



Departamento de Boyacá
Gobernación

Fundado el 21 de Diciembre de 1865 - Reglamentado por Ordenanza 14 de 1984

EL BOYACENSE

Gobernador: Carlos Andrés Amaya Rodríguez

AÑO 152

Segunda Época

Número 5120 - 5121 y 5122

Tunja, Diciembre de 2017

Edición de 156 páginas

ORDENANZA NÚMERO 030 DE 2017 (29 DE DICIEMBRE DE 2017)

“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

LA HONORABLE ASAMBLEA DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

En uso de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias, en especial las previstas en el artículo 300 numeral 4 y artículo 338 de la Constitución Política y demás normas legales vigentes,

ORDENA:

EXPÍDASE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ,

TÍTULO PRELIMINAR

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- OBJETO. El Estatuto de Rentas del Departamento de Boyacá, tiene por objeto la definición general de las rentas del Departamento, su administración, determinación, discusión, recaudo y control, así como su régimen sancionatorio.

De acuerdo con la Constitución Política de Colombia, el Departamento de Boyacá, goza de autonomía para la gestión de sus intereses de conformidad con el artículo 287; igualmente la Asamblea Departamental está facultada para

decretar sus tributos, de acuerdo a lo establecido en los Artículos 300 y 338.

ARTÍCULO 2.- CONTENIDO. El Estatuto contiene las normas sustantivas y las normas que regulan el procedimiento para los tributos, monopolios y fondos especiales y la competencia para la actuación de los funcionarios de la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá.

ARTÍCULO 3.- PRINCIPIOS GENERALES. El sistema tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia, progresividad, legalidad, generalidad, irretroactividad y neutralidad.

ARTÍCULO 4.- ÁMBITO DE APLICACIÓN. Las disposiciones del presente Estatuto Tributario son aplicables a todas las rentas del Departamento de Boyacá, en la forma en que lo prevé la Constitución Política, la Ley y demás normas concordantes y son aplicables a los impuestos, tasas, contribuciones y en general a todas las rentas de Boyacá.

ARTÍCULO 5.- ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEPARTAMENTAL. Para efectos del presente Estatuto se entenderá como Administración Tributaria Departamental, las actividades que realiza la Secretaría de Hacienda entorno a la administración, fiscalización, determinación, discusión, cobro, recaudo, control y devolución de tributos y demás rentas departamentales.

1. **Fiscalización:** Proceso de revisión, control y verificación que realiza la Administración Tributaria del Departamento de Boyacá sobre los tributos que administra, para verificar el correcto cumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales a cargo de los contribuyentes e instándolos a cumplir dichas obligaciones; cautelando el correcto, íntegro y oportuno pago de los mismos.
2. **Determinación:** Es el acto o conjunto de actos por los cuales el Departamento de Boyacá puede precisar, en cada caso particular, si existe una deuda tributaria, quien es el obligado a pagar el tributo al fisco (sujeto pasivo) y cuanto es el monto de la deuda.
3. **Discusión:** Son las actuaciones que se adelantan cuando se profieren los diferentes actos de la administración dentro de los procesos tributarios contemplados en este Estatuto.
4. **Cobro coactivo:** Es el procedimiento especial por medio del cual el Departamento de Boyacá a través de la Administración Tributaria está facultada para cobrar directamente las acreencias a su favor, sin que medie intervención judicial.
5. **Recaudo:** Es el proceso de obtener o recibir dinero o recursos a favor de la Administración Tributaria Departamental.
6. **Control:** Es el proceso de evaluación, seguimiento y corrección en el cumplimiento de las obligaciones tributarias a favor del Departamento de Boyacá.
7. **Devolución:** Se entiende por devolución el acto por el cual el Departamento de Boyacá a través de la Dirección de Recaudo y Fiscalización, reconoce, compensa o transfiere al obligado tributario una cantidad por solicitud, autoliquidación, o por una liquidación practicada por la Administración Tributaria como consecuencia de un pago en exceso o de lo no debido.

ARTÍCULO 6.- BIENES Y RENTAS DEL DEPARTAMENTO.

Son rentas departamentales los ingresos que el Departamento de Boyacá y sus entidades descentralizadas, según el caso, perciben por concepto de impuestos, tasas, contribuciones, monopolios, aprovechamientos,

explotaciones de bienes, regalías, participaciones, sanciones pecuniarias y en general todos los ingresos que le correspondan para el cumplimiento de sus fines constitucionales y legales.

ARTÍCULO 7.- PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL. Los bienes y rentas tributarias o no tributarias o provenientes de la explotación de monopolios del Departamento, son de su propiedad exclusiva y gozan de las mismas garantías que la propiedad y rentas de los particulares.

Los impuestos del Departamento de Boyacá gozan de protección Constitucional y en consecuencia la Ley no podrá trasladarlos a la Nación, salvo temporalmente en caso de guerra exterior (Artículo 362 Constitución Política).

La Ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad del Departamento. Tampoco podrá imponer recargos sobre sus impuestos, salvo lo dispuesto en los artículos 284 y 317 de la Constitución Política.

Prohibición de embargos sobre ingresos tributarios departamentales (artículo 357 Ley 1819 de 2016). "En ningún caso procederán embargos de sumas de dinero correspondientes a recaudos tributarios o de otra naturaleza que se hagan a favor de los departamentos, antes de que estos hayan sido formalmente declarados y pagados por el sujeto pasivo correspondiente".

ARTÍCULO 8.- DEBER DE TRIBUTAR. Es un deber de los ciudadanos y de las personas en general, contribuir con los gastos e inversiones del Departamento de Boyacá, dentro de los conceptos de justicia y equidad, de acuerdo con lo estipulado en el numeral 9 del artículo 95 de la Constitución Política, las leyes, decretos, ordenanzas y demás normatividad vigente aplicable en asuntos tributarios.

ARTÍCULO 9.- FUENTES NORMATIVAS SUPLETORIAS.

Las situaciones no previstas en el presente Estatuto o en normas especiales, se resolverán mediante la aplicación del Estatuto Tributario Nacional, el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Código General del Proceso y los principios generales del derecho, en cuanto no se oponga a las previsiones de esta Ordenanza.

ARTÍCULO 10.- ESTÍMULOS. Podrán establecerse mediante Ordenanza, una serie de estímulos para las personas que suministren información directa y efectiva que ayude a combatir la evasión y fraude de los diferentes tributos administrados por el Departamento de Boyacá, los cuales se fijarán de acuerdo con las políticas de transparencia, legalidad y luchas contra el crimen.

CAPÍTULO II

PRINCIPIOS GENERALES

ARTÍCULO 11.- PRINCIPIOS GENERALES DE LA TRIBUTACIÓN. La Administración Tributaria Departamental se fundamenta en los principios constitucionales del debido proceso, equidad tributaria, eficiencia, progresividad y autonomía rentística; así como los demás contemplados en la Constitución Política.

1. Debido Proceso. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución, la Ley y las Ordenanzas, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in ídem.

2. Equidad Tributaria. Se entiende como la moderación existente entre las cargas y beneficios de los contribuyentes en su relación impositiva con la Administración Tributaria Departamental. Es el criterio con base en el cual se pondera la distribución de las cargas y de los beneficios o la imposición de gravámenes entre los contribuyentes, para evitar que haya cargas excesivas o beneficios exagerados y se fundamenta en la capacidad económica de los sujetos pasivos de acuerdo a la naturaleza y fines de los tributos.

La equidad horizontal exige que personas con capacidad económica igual, o que se hallen bajo una misma situación fáctica, contribuyan de igual manera. La equidad vertical que las personas con más capacidad económica contribuyan en mayor medida.

3. Eficiencia. Los funcionarios encargados de realizar las actuaciones tributarias deberán tener en cuenta que en el desarrollo de ellas debe siempre prevalecer el servicio ágil y oportuno al contribuyente.

4. Progresividad. El principio de progresividad propende por la justicia tributaria asociada a la capacidad económica de los contribuyentes; de esta forma, en virtud de este principio los tributos gravarán de igual manera a quienes tienen la misma capacidad de pago (equidad horizontal) y han de gravar en mayor proporción a quienes disponen de una mayor capacidad contributiva (equidad vertical).

5. Autonomía Rentística. El Departamento de Boyacá goza de la facultad para gestionar la administración de sus tributos y demás rentas departamentales, dentro de los límites de la constitución y la Ley, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 287 de la Constitución Política.

ARTÍCULO 12.- PRINCIPIOS LEGALES. La Administración Tributaria del Departamento de Boyacá además de los principios tributarios se orientará por los principios legales de igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía, celeridad y legalidad establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y los demás principios consagrados en las leyes pertinentes.

CAPÍTULO III

DEFINICIONES GENERALES

ARTÍCULO 13.- IMPUESTO. Es una obligación de carácter pecuniario, exigida de manera unilateral y definitiva por el Departamento de Boyacá a los sujetos pasivos establecidos legalmente, respecto de los cuales se producen los hechos previstos en las normas como generadores del mismo. Los impuestos se caracterizan por su generalidad, obligatoriedad, y que ellos no conllevan la contraprestación directa ni personal.

ARTÍCULO 14.- TASA. Es una erogación pecuniaria no definitiva a favor del Departamento de Boyacá o de una entidad adscrita o vinculada a éste, como contraprestación directa y personal a la prestación de un servicio público o una actividad administrativa.

ARTÍCULO 15.- CONTRIBUCIÓN. Son ingresos públicos de carácter obligatorio y tasado proporcionalmente que el Departamento de Boyacá percibe de un grupo de personas y los cuales tienen un fin específico del cual se deriva una ventaja particular y al mismo tiempo un beneficio colectivo.

PARÁGRAFO.- CONTRIBUCIONES ESPECIALES. Son un ingreso público ordinario, de carácter obligatorio y tasado proporcionalmente, que el Estado percibe de un grupo de personas destinado a un fin específico, del cual además del beneficio colectivo resulte una ventaja particular para los contribuyentes.

ARTÍCULO 16.- INGRESOS CORRIENTES. Son ingresos corrientes en el Departamento de Boyacá los que se encuentran conformados por los recursos que en forma permanente y en razón de sus funciones y atribuciones obtiene el Departamento y que no se originan por efectos contables o presupuestales, por variación en el patrimonio o por la creación de un pasivo. Los ingresos corrientes se clasifican en Tributarios y No Tributarios.

PARÁGRAFO 1.- INGRESOS CORRIENTES DE LIBRE DESTINACIÓN. Son ingresos corrientes de libre destinación, los ingresos corrientes excluidos las rentas de destinación específica, entendiéndose por éstos los destinados por ley o acto administrativo a un fin determinado. Para efectos del cálculo de éstos ingresos se entienden por actos administrativos tan sólo aquellos válidamente expedidos por la Asamblea Departamental.

PARÁGRAFO 2.- INGRESOS CORRIENTES TRIBUTARIOS. Son desembolsos pecuniarios que obtiene el Departamento de Boyacá, sin contraprestación directa ni personal, sub clasificado en directos e indirectos, siendo los primeros los que gravan el ingreso o el patrimonio y los segundos, los que gravan el gasto o consumo.

PARÁGRAFO 3.- INGRESOS CORRIENTES NO TRIBUTARIOS. Comprenden los ingresos que no tienen carácter impositivo tales como: contribuciones, tasas, multas, rentas contractuales, regalías, aportes, utilidades de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado del orden departamental que no tengan destinación específica, participaciones, contribuciones parafiscales.

ARTÍCULO 17.- RECURSOS DE CAPITAL. Es el conjunto de los recursos del balance del Tesoro Departamental, los rendimientos financieros y los recursos de crédito externos e internos que se efectúen a través de empréstito y operaciones crediticias, siempre que no se trate de operaciones de Tesorería o sobregiros.

ARTÍCULO 18.- PARTICIPACIONES. Es el valor o proporción que deriva el Departamento de Boyacá de la explotación del monopolio de licores y es un ingreso corriente no tributario.

ARTÍCULO 19.- SANCIONES Y MULTAS. Son las consecuencias del incumplimiento de una obligación o deber tributario. Las sanciones y multas contempladas en el presente Estatuto podrán estipularse en porcentajes, en Unidad de Valor Tributario (UVT), o con el cierre del establecimiento, dependiendo de la naturaleza de la infracción.

ARTÍCULO 20.- UNIDAD DE VALOR TRIBUTARIO (UVT). Es la medida de valor que permite ajustar los valores contenidos en las disposiciones relativas a los impuestos y obligaciones tributarias. Con el fin de unificar y facilitar el cumplimiento de las mismas, se adopta la Unidad de Valor Tributario UVT en el Departamento de Boyacá, para la cual se aplicará lo dispuesto en el artículo 868 del Estatuto tributario Nacional, que se identificará en el presente Estatuto con la sigla E.T.

ARTÍCULO 21.- CONCESIONES. Es el contrato o convenio mediante el cual se ejerce la facultad que tiene el Departamento para otorgar por un tiempo determinado el uso, aprovechamiento y explotación de sus bienes y derechos o de aquellos que administre por mandato legal.

ARTÍCULO 22.- EXENCIONES Y TRATAMIENTOS PREFERENCIALES. Se entiende por exención, el beneficio tributario total o parcial, asociado al cumplimiento de una obligación establecida de manera expresa y pro-tempore. Corresponde a la Asamblea Departamental ordenar las exenciones u otros beneficios tributarios.

La norma que establezca exenciones tributarias deberá especificar las condiciones y requisitos para su otorgamiento, los tributos que comprende, su alcance y su duración; y

ajustarse en su contenido al debido cumplimiento de lo establecido en el marco fiscal de mediano plazo.

PARÁGRAFO 1.- Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que lo hacen acreedor a tal beneficio, dentro de los términos y condiciones que se establezcan para tal efecto.

PARÁGRAFO 2.- Corresponde a la Administración Tributaria Departamental, a través de la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá, reconocer de manera específica las exenciones que han sido decretadas de manera general por la Asamblea Departamental.

ARTÍCULO 23.- EXCLUSIÓN. Se entiende por exclusión el hecho de exceptuar al contribuyente o responsable del tratamiento general dado a los demás de su misma condición. Las exclusiones son preceptos de carácter restrictivo, que limitan o acortan el alcance de una norma de carácter general. Para el caso de las contribuciones y demás gravámenes departamentales, le corresponde a la Asamblea Departamental señalar expresamente por ordenanza las exclusiones.

ARTÍCULO 24.- BENEFICIO TRIBUTARIO. Se entiende por beneficio tributario el tratamiento especial que se otorga a los contribuyentes o responsables que ejercen determinadas actividades, vía exoneración o exclusión.

ARTÍCULO 25.- NO SUJECIONES. En materia de no sujeciones se aplicará lo dispuesto en las normas legales pertinentes; en tal condición no cumplirán con las obligaciones formales contenidas en el presente estatuto. (La ausencia de obligación).

ARTÍCULO 26.- ADMINISTRACIÓN Y CONTROL. La administración y control de los tributos departamentales es competencia de la Secretaría de Hacienda a través de la Dirección de Recaudo y Fiscalización o quien haga sus veces.

Dentro de las funciones de administración y control de los tributos se encuentran, entre otras, el recaudo, la fiscalización, la liquidación oficial, la determinación, la discusión, cobro, las devoluciones y el procedimiento para la imposición de sanciones.

Los contribuyentes, responsables, declarantes, agentes de retención y terceros, están obligados a facilitar las tareas de administración y control de los tributos que realice la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá, observando los deberes y obligaciones que les impongan las normas tributarias.

ARTÍCULO 27.- TRIBUTOS DEPARTAMENTALES. Comprenden los impuestos, las participaciones, las tasas, las sobretasas y las contribuciones.

ARTÍCULO 28.- ELEMENTOS SUSTANTIVOS DE LA ESTRUCTURA DEL TRIBUTO. Los elementos sustantivos de la estructura del tributo son: causación, hecho generador, sujetos (activo y pasivo), base gravable y tarifa.

- 1. CAUSACIÓN.** Es el momento en que nace la obligación tributaria en cabeza del contribuyente.
- 2. HECHO GENERADOR.** Es el presupuesto establecido por la Ley para tipificar el tributo, cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria.
- 3. TARIFA.** Es el valor determinado en la ley o en la ordenanza, para ser aplicado a la base gravable. Puede ser aplicado en cantidades absolutas (pesos o salarios mínimos) o en cantidades relativas (porcentaje).
- 4. SUJETO ACTIVO.** Es el Departamento de Boyacá como acreedor de los tributos que se regulan en este Estatuto.
- 5. SUJETO PASIVO.** Es la persona natural y/o jurídica, la sociedad de hecho, sucesión ilíquida o entidad responsable del cumplimiento de la obligación de cancelar el impuesto, tasa, contribución, regalía, participación o cualquier otro ingreso establecido en las leyes, ordenanzas o decretos, bien sea en calidad de contribuyente, responsable o perceptor.

Son contribuyentes o responsables directos del pago del tributo los sujetos respecto de quienes se verifica el hecho generador de la obligación sustancial. Son responsables o perceptores las personas que sin tener el carácter de contribuyente, deben por disposición expresa de la Ley, cumplir las obligaciones atribuidas a estos.

6. BASE GRAVABLE. Es el valor monetario o unidad de medida del hecho imponible, sobre el cual se aplica la tarifa para determinar el monto de la obligación.

ARTÍCULO 29.- TERRITORIALIDAD RENTÍSTICA. Las disposiciones del Estatuto de Rentas rigen en todo el territorio de Boyacá, en lo que determine la Constitución y la Ley.

ARTÍCULO 30.- ACTA DE REVISIÓN FÍSICA. Documento por el cual el departamento a través de la Dirección de Recaudo y Fiscalización o la dependencia que haga sus veces, verifica las cantidades de licores, vinos, aperitivos y similares, tabaco elaborado, cigarrillo y cerveza, sifones y refajos, que ha introducido al Departamento de Boyacá.

Dicha información deberá corresponder con lo contenido en la legalización de las tornaguías de los departamentos de procedencia o de los documentos de aduana, las declaraciones ante el Fondo Cuenta y las declaraciones ante el Departamento de Boyacá si se trata de productos extranjeros; de igual manera se utiliza para relacionar las cantidades producidas y las que son objeto de reenvío.

PARÁGRAFO.- Las materias primas como alcoholes, gráneles, concentrados, vino base y similares, también serán objeto de acta de revisión con un margen de merma no mayor al uno por ciento (1%).

ARTÍCULO 31.- INVENTARIO. Dentro de los cinco (5) primeros días hábiles de cada mes, los productores, introductores y distribuidores de productos gravados con el impuesto al consumo o participación porcentual, deberán presentar a la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá, cuando está así lo exija, la relación de los saldos registrados el último día del mes inmediatamente anterior, de las diferentes mercancías que produzcan, introduzcan y/o distribuyan, discriminando marca, capacidad o presentación; los mismos se podrán reportar a través de los medios electrónicos de que se disponga.

En el caso de los productores e hidratadores de licores, vinos, aperitivos y similares, se debe incluir en el inventario los saldos de las materias primas, tales como: alcoholes, gráneles, concentrados y similares.

CAPÍTULO IV

SEÑALIZACIÓN Y TORNAGUÍAS

ARTÍCULO 32.- SEÑALIZACIÓN. Es el instrumento adoptado por la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá que identifica los cigarrillos, licores, vinos, aperitivos y similares, sujetos al pago del impuesto al consumo o participación porcentual y cervezas, todos estos ya sean de origen nacional o extranjeros. La cerveza nacional se señalará en los casos que Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá lo considere procedente.

Los productos ingresados al departamento con tornaguía, los entregados por los productores en fábrica o planta y los señalizados de origen local, deberán ser declarados en su totalidad, dentro del plazo establecido para el período gravable durante el cual se causó el impuesto.

La Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá podrá abstenerse de hacer entrega de instrumentos de señalización y generación de tornaguías, cuando no se produzca la declaración y pago de que trata el inciso anterior. Los importadores y/o distribuidores de productos extranjeros solicitarán señalización únicamente respecto de aquellos productos cuyo consumo se vaya a efectuar en jurisdicción del Departamento de Boyacá.

ARTÍCULO 33.- SOLICITUD DE INSTRUMENTOS DE SEÑALIZACIÓN. Documento suscrito por el contribuyente, en el que solicita, la entrega de instrumentos de señalización, para identificar los productos sujetos al pago de impuestos al consumo o participación porcentual, según el caso.

Los instrumentos de señalización deben adherirse al envase, en el lugar que determine la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su entrega. Sólo los productos señalizados podrán consumirse o comercializarse dentro del territorio rentístico de Boyacá, so pena de ser aprehendidos o decomisados.

ARTÍCULO 34.- TORNAGUÍA. Llámese tornaguía al certificado único nacional expedido por las autoridades del Departamento de Boyacá a través del cual se autoriza y controla la entrada, salida y movilización de productos gravados con impuesto al consumo o que sean monopolio

rentístico de licores, entre entidades territoriales que sean sujetos activos de tales impuestos, o dentro de las mismas, cuando sea del caso.

ARTÍCULO 35.- AUTORIZACIÓN PARA EL TRANSPORTE DE MERCANCÍAS GRAVADAS. Ningún productor, importador y/o distribuidor o transportador podrá movilizar mercancías gravadas con impuestos al consumo, o que sean objeto del monopolio rentístico de licores, entre Departamentos o entre éstos y el Distrito Capital, sin la autorización que para el efecto emita la autoridad competente.

De igual manera ninguno de dichos productos podrá ser retirado de fábrica o planta, del puerto, aeropuerto de la Aduana Nacional mientras no se cuente con la respectiva tornaguía expedida por la autoridad competente.

El departamento podrá establecer en forma obligatoria el diligenciamiento de tornaguías para autorizar la movilización de los productos mencionados dentro de su jurisdicción.

ARTÍCULO 36.- FUNCIONARIO COMPETENTE PARA EXPEDIR O LEGALIZAR LAS TORNAGUÍAS. El funcionario competente para expedir o legalizar las tornaguías será el Director de Recaudo y Fiscalización o quien haga sus veces, o los funcionarios del departamento del nivel profesional o técnico a quienes se les delegue o asigne dicha función.

ARTÍCULO 37.- VALOR DE LA TORNAGUÍA. El valor de la tornaguía a partir de la vigencia 2018 será del veinticinco por ciento (25%) del valor de una UVT.

ARTÍCULO 38.- TÉRMINO PARA INICIAR LA MOVILIZACIÓN DE LAS MERCANCÍAS AMPARADAS POR TORNAGUÍAS. Expedida la tornaguía, los transportadores iniciaran la movilización de los productos, a más tardar, dentro del siguiente día hábil a la fecha de su expedición.

Los transportadores están obligados a demostrar la procedencia de los productos gravados con el impuesto al consumo con este fin, deberán portar la respectiva tornaguía original o el documento que haga sus veces y exhibirla a las autoridades competentes cuando le sea requerida.

PARÁGRAFO.- En caso de anulación de tornaguías, ésta deberá solicitarse por escrito a la Dirección de Recaudo y Fiscalización de la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá, en el mismo término para iniciar la movilización de las mercancías, informando la causal de anulación, ya que una vez retirada de fábrica, planta o bodega, se entiende causado el impuesto.

La solicitud de anulación de la tornaguía dentro de los términos tendrá un costo de uno y medio (1.5) UVT y en caso de solicitud extemporánea tendrá un costo de tres (3) UVT.

ARTÍCULO 39.- CONTENIDO DE LA TORNAGUÍA. La tornaguía debe contener la siguiente información:

1. Código del Distrito Capital o Departamento de origen de las mercancías.
2. Nombre, identificación y firma del funcionario competente para expedir la tornaguía.
3. Clase de tornaguía.
4. Ciudad y fecha de expedición.
5. Nombre e identificación del propietario y responsable de las mercancías.
6. Lugar de destino de las mercancías.
7. Fecha Límite de legalización.

La Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, mediante resolución de carácter general, diseñara los modelos de tornaguía así como los modelos de legalización que se utilizarán en todo el territorio nacional los cuales serán adoptados por el Departamento de Boyacá.

PARÁGRAFO.- Cuando se trate de tornaguías de reenvíos de productos gravados con impuesto al consumo, o que sean objeto de monopolio rentístico de licores, en las mismas debe relacionarse la declaración o declaraciones que se habían presentado ante la entidad territorial de origen en relación con los productos reenviados.

ARTÍCULO 40.- CODIFICACIÓN DE LAS TORNAGUÍAS.

El Departamento al expedir las tornaguías utilizará un código que registre la siguiente información:

1. Nombre del Distrito Capital o Departamento, según el caso.
2. Número consecutivo de seis (6) dígitos por cada clase de tornaguía.

PARÁGRAFO.- Para los efectos del presente artículo, el Departamento de Boyacá, establecerá un consecutivo anual, por tipo de tornaguía, del primero (1) de enero al treinta y uno (31) de diciembre de cada año, cuyos números serán utilizados por el funcionario o funcionarios competentes en la expedición de cada tornaguía.

ARTÍCULO 41.- CLASES DE TORNAGUÍAS. Las tornaguías pueden ser de: Movilización, Reenvíos y Tránsito.

1. Tornaguías de movilización. Son aquellas a través de las cuales se autoriza el transporte de mercancías gravadas con impuestos al consumo, o que sean objeto de monopolio rentístico de licores, entre entidades territoriales que son sujetos activos de dichos impuestos. Estos productos deben estar destinados para consumo en la respectiva Entidad Territorial.
2. Tornaguías de reenvíos. Son aquellas a través de las cuales se autoriza el transporte de mercancías gravadas con impuestos al consumo, o que sean objeto del monopolio rentístico de licores, entre entidades territoriales que son sujetos activos de dichos impuestos, cuando dichas mercancías habían sido declaradas para consumo en la entidad territorial de origen. Cuando se trate de productos objeto de monopolio por parte de la entidad de origen se entiende que las mercancías habían sido declaradas para el consumo cuando de alguna forma hayan sido informadas a las autoridades respectivas para tal fin.
3. Tornaguías de tránsito. Son aquellas a través de las cuales se autoriza el transporte de mercancías al interior del departamento, cuando sea del caso, o de mercancías en tránsito hacia otro país, de conformidad con las

disposiciones aduaneras pertinentes. Igualmente las tornaguías de tránsito amparan la movilización de mercancías gravadas con impuestos al consumo, o que sean objeto del monopolio rentístico de licores, entre aduanas o entre zonas francas o entre aduanas y zonas francas.

PARÁGRAFO.- Término para autorizar reenvíos. Para el caso de las tornaguías de reenvío, la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá a través de la Dirección de Recaudo y Fiscalización o la dependencia que haga sus veces, autorizará este reenvío de mercancías gravadas con impuesto al consumo y/o participación que hayan sido introducidas en el Departamento de Boyacá cumpliendo los requisitos de Ley, máximo tres (3) meses después de su legalización, siempre y cuando las mismas se encuentren aptas para el consumo humano.

ARTÍCULO 42.- LEGALIZACIÓN DE LAS TORNAGUÍAS.

Llámesse legalización de las tornaguías la actuación del Director de Recaudo y Fiscalización de la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá o funcionario delegado para tal fin, a través del cual dicho funcionario da fe de que tales mercancías han llegado al Departamento de Boyacá. Para tal efecto el transportador dejará una copia de la factura o relación al funcionario competente para legalizar la tornaguía.

ARTÍCULO 43.- TÉRMINO PARA LA LEGALIZACIÓN. Toda tornaguía deberá ser legalizada dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su expedición.

El funcionario competente para efectuar la legalización devolverá las relaciones o facturas objeto de tornaguía, al Jefe de Rentas o de Impuestos o quien haga sus veces, de la entidad territorial de origen de mercancías, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de la legalización.

El envío a que se refiere el presente artículo podrá ser relacionado por correo certificado, por fax o por cualquier medio ágil generalmente aceptado.

PARÁGRAFO 1.- Cuando se trate de tornaguías de tránsito el término máximo para la legalización será de diez (10) días.

PARÁGRAFO 2.- El incumplimiento de términos para la legalización de la tornaguía será sancionado con cinco (5) UVT por cada tornaguía no legalizada, la cual se aplicará observando el proceso para la imposición de sanciones previstas en este Estatuto.

ARTÍCULO 44.- CONTENIDO DEL ACTO DE LEGALIZACIÓN. El acto de legalización de la tornaguía deberá contener la siguiente información:

1. Código del Distrito Capital o Departamento de destino de las mercancías.
2. Nombre, identificación y firma del funcionario competente.
3. Clase de tornaguía.
4. Ciudad y fecha de legalización.
5. Número de la tornaguía.

ARTÍCULO 45.- CODIFICACIÓN DEL ACTO DE LEGALIZACIÓN. Los Departamentos y el Distrito Capital al legalizar las tornaguías deberán utilizar un código que registre la siguiente información:

1. Código del Distrito capital o Departamento, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del presente Estatuto.
2. Número consecutivo de legalización de la tornaguía de seis (6) dígitos.

PARÁGRAFO.- Para los efectos del presente artículo los Departamentos y el Distrito Capital deberán establecer un consecutivo anual, del primero (1) de enero al treinta y uno (31) de diciembre de cada año, cuyos números serán utilizados por los funcionarios competentes para la legalización de cada tornaguía.

ARTÍCULO 46.- FORMA FÍSICA DE LA TORNAGUÍA Y SU LEGALIZACIÓN. La tornaguía y el acto de legalización de la misma consistirán, físicamente en un autoadhesivo o rótulo elaborado en papel de seguridad que se adhiera a la factura o relación de productos gravados.

El Departamento de Boyacá podrá convenir la producción, distribución o imposición de los autoadhesivos a rótulos con entidades públicas o privadas.

PARÁGRAFO.- Cuando se convenga la imposición de autoadhesivos o rótulos a que se refiere el presente artículo, no será necesario que en la tornaguía o legalización de la misma aparezca el nombre, identificación y firma del funcionario competente. En este caso se aparecerá en su lugar el nombre, identificación y firma del empleado autorizado por la entidad pública o privada respectiva.

ARTÍCULO 47.- DOCUMENTOS SOBRE LOS CUALES SE PUEDEN AUTORIZAR TORNAGUÍAS. Los funcionarios competentes del departamento podrán autorizar tornaguías sobre las facturas que amparen el despacho de las mercancías o sobre las relaciones de productos en tránsito hacia otro país y de aquellos que deban ser transportados hacia las bodegas o entre bodegas del productor o importador.

PARÁGRAFO.- En el Departamento de Boyacá, para cada tipo de movimiento, sólo se adherirá una tornaguía por factura. Las tornaguías serán independientes cuando se trate de productos importados y nacionales.

ARTÍCULO 48.- APOYO A LA FUNCIÓN FISCALIZADORA. Cuando el departamento esté interconectado a través de sistemas automatizados de información, podrá tomarse la información registrada por el sistema como fuente de actuaciones administrativas encaminadas a la aprehensión de las mercancías por violaciones a las disposiciones del presente Estatuto. Lo anterior sin perjuicio de las verificaciones a que haya lugar.

En aplicación del artículo 25, numerales 1 y 7 del Decreto reglamentario 2141 de 1996, los funcionarios competentes del departamento o a quienes se les haya delegado las funciones operativas de control al contrabando, podrán aprehender las mercancías transportadas con fundamento en las inconsistencias entre las mercancías transportadas y las mercancías amparadas por las tornaguías reportadas por los sistemas automatizados de información, que afecten las rentas de dichas entidades. El decomiso de las mercancías mencionadas se hará previa verificación de la información reportada a la entidad de origen al momento de expedición de la tornaguía.

ARTÍCULO 49.- REGLAMENTACIÓN DE LAS TORNAGUÍAS. Todo lo relacionado con las autorizaciones

para el transporte, competencias, términos de movilización, contenido y codificación de las tornaguías, documentos, legalización y demás relacionadas con las tornaguías, observará lo establecido en el Decreto 3071 del 23 de Diciembre de 1997 o en la norma vigente que reglamente el Sistema Único Nacional de control de transporte de productos gravados con impuesto al consumo, y será reglamentado por la Secretaria de Hacienda, en concordancia con la demás reglamentación que expida el Gobierno Nacional.

LIBRO PRIMERO

MONOPOLIOS, IMPUESTOS, SOBRETASAS, ESTAMPILLAS, CONTRIBUCIONES Y OTRAS RENTAS DEPARTAMENTALES

TÍTULO I

MONOPOLIOS DEPARTAMENTALES

CAPÍTULO I

MONOPOLIO DE LICORES

ARTÍCULO 50.- MONOPOLIO. El Departamento de Boyacá continuará ejerciendo el monopolio sobre la producción, introducción, distribución y venta de los licores, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales que regulan la materia.

El monopolio de licores de que trata el presente artículo lo ejercerá el departamento conforme a la regulación por Ordenanza que sobre este tema específico expida la Asamblea del Departamento.

ARTÍCULO 51.- OBJETO. El objeto del monopolio como arbitrio rentístico sobre los licores destilados es el de obtener recursos para el departamento, con una finalidad social asociada a la financiación preferente de los servicios de educación y salud y al de garantizar la protección de la salud pública.

PARÁGRAFO.- Para todos los efectos del presente Estatuto, se entenderá que el monopolio rentístico de licores destilados versará sobre su producción e introducción al Departamento

de Boyacá, el cual ejercerá el monopolio de distribución y comercialización respecto de los licores destilados que produzca directamente. (Ley 1816 de 2016).

ARTÍCULO 52.- DEFINICIÓN Y FINALIDAD. El monopolio como arbitrio rentístico sobre los licores destilados se define como la facultad exclusiva del Departamento de Boyacá para explotar directamente o a través de terceros la producción e introducción de licores destilados y para organizar, regular, fiscalizar y vigilar la producción e introducción de licores destilados en los términos del presente Estatuto.

La finalidad del monopolio como arbitrio rentístico es la de reservar para el Departamento una fuente de recursos económicos derivados de la explotación de actividades relacionadas con la producción e introducción de licores destilados. En todo caso, el ejercicio del monopolio deberá cumplir con la finalidad de interés público y social que establece la Constitución Política.

PARÁGRAFO 1.- Los vinos, aperitivos y similares serán de libre producción e introducción y causarán el impuesto al consumo que señala la Ley.

PARÁGRAFO 2.- El Gobierno Nacional, en desarrollo de la potestad reglamentaria y teniendo en cuenta las normas técnicas del Ministerio de Salud y Protección Social definirá la gama de productos incluidos en las categorías de licores destilados, vinos, vinos espumosos o espumantes, aperitivos y similares, así como de alcohol potable, para los efectos de esta ley. Hasta que se expida ese reglamento se aplicarán las definiciones correspondientes contenidas en el Decreto 1686 de 2012.

PARÁGRAFO 3.- Entiéndase por licor destilado la bebida alcohólica con una graduación superior a 15 grados alcoholimétricos a 20°C, que se obtiene por destilación de bebidas fermentadas o de mostos fermentados, alcohol vínico, holandas o por mezclas de alcohol rectificado neutro o aguardientes con sustancia de origen vegetal, o con extractos obtenidos con infusiones, percolaciones o maceraciones que le den distinción al producto, además, con adición de productos derivados lácteos, de frutas, de vino o de vino aromatizado.

ARTÍCULO 53.- PRINCIPIOS QUE RIGEN EL EJERCICIO DEL MONOPOLIO. Además de los principios que rigen toda

actividad administrativa del Estado establecidos en el artículo 209 de la Constitución Política, el ejercicio del monopolio se regirá de manera especial por los siguientes principios:

1. Objetivo de arbitrio rentístico y finalidad prevalente. La decisión sobre la adopción del monopolio y todo acto de ejercicio del mismo por el Departamento de Boyacá debe estar precedido por los criterios de salud pública y obtención de mayores recursos fiscales para atender la finalidad social del monopolio asociada a la financiación preferente de los servicios de educación y salud de su competencia.
2. No discriminación, competencia y acceso a mercados. Las decisiones que adopte el Departamento de Boyacá en ejercicio del monopolio no podrán producir discriminaciones administrativas en contra de las personas públicas o particulares, nacionales o extranjeras, autorizadas para producir, introducir y comercializar los bienes que son objeto del monopolio de conformidad con el presente Estatuto.

Así mismo, tales decisiones no podrán producir barreras de acceso ni restricciones al principio de competencia, distintas a las aplicadas de manera general por el departamento en ejercicio del monopolio de introducción.

ARTÍCULO 54.- MONOPOLIO COMO ARBITRIO RENTÍSTICO SOBRE LA PRODUCCIÓN DE LICORES DESTILADOS. El Departamento de Boyacá ejercerá el monopolio de producción de licores destilados directamente, que incluye la contratación de terceros para la producción de licores destilados y alcohol potable con destino a la fabricación de licores sobre los cuales el departamento contratante ostente la titularidad de la propiedad industrial.

El Departamento de Boyacá también podrá permitir temporalmente que la producción sea realizada por terceros mediante la suscripción de contratos adjudicados mediante licitación pública, en los términos del artículo 8° de la Ley 1816 del año 2016.

PARÁGRAFO.- Los cabildos indígenas y asociaciones de cabildos indígenas legalmente constituidos y reconocidos por el Ministerio del Interior en virtud de su autonomía constitucional, continuarán la producción de sus bebidas

alcohólicas tradicionales y ancestrales para su propio consumo, máxime cuando se empleen en el ejercicio de su medicina tradicional. Estas prácticas formarán parte de sus usos, costumbres, cosmovisión y derecho mayor.

ARTÍCULO 55.- CONTRATOS PARA EL EJERCICIO DEL MONOPOLIO COMO ARBITRIO RENTÍSTICO SOBRE LA PRODUCCIÓN DE LICORES DESTILADOS. Los contratos se adjudicarán mediante licitación pública a iniciativa del Gobernador. La entidad estatal deberá utilizar un procedimiento de subasta ascendente sobre los derechos de explotación cuyo valor mínimo será fijado por la Asamblea, conforme se establece en este artículo.

El proceso de licitación, las reglas para la celebración, ejecución y terminación de los contratos se sujetarán a las normas de la Ley 1816 de 2016, sin perjuicio de las reglas generales previstas en las normas de contratación estatal vigentes.

El valor mínimo de los derechos de explotación, para los términos del proceso de licitación al que se refiere el presente artículo, será definido por la Asamblea como un porcentaje mínimo sobre las ventas, igual para todos los productos, que no podrá depender de volúmenes, precios, marcas o tipos de producto. Dicho valor, debe estar soportado por un estudio técnico que verifique su idoneidad y compatibilidad con los principios del artículo 53 de la presente Ordenanza.

Los contratos tendrán una duración de entre cinco (5) y diez (10) años. Podrán prorrogarse por una vez y hasta por la mitad del tiempo inicial, caso en el cual el contratista continuará remunerando al departamento los derechos de explotación resultantes del proceso licitatorio del contrato inicial. Así mismo, las prórrogas no podrán ser ni automáticas ni gratuitas.

El proceso de adjudicación de los contratos deberá cumplir los principios de competencia, igualdad en el trato y en el acceso a mercados y no discriminación, de conformidad con las reglas definidas en la presente Ordenanza y en la Ley 1816 de 2016.

ARTÍCULO 56.- MONOPOLIO COMO ARBITRIO RENTÍSTICO SOBRE LA INTRODUCCIÓN DE LICORES

DESTILADOS. Para ejercer el monopolio sobre la introducción de licores destilados, el Gobernador otorgará permisos temporales a las personas de derecho público o privado de conformidad con las siguientes reglas:

1. La solicitud de permiso deberá resolverse en un término máximo de treinta (30) días hábiles, respetando el debido proceso y de conformidad con la Ley.
2. Los permisos de introducción se otorgarán mediante acto administrativo particular, contra el cual procederán los recursos de ley, garantizando que todos los licores, nacionales e importados tengan el mismo trato en materia impositiva, de acceso a mercados y requisitos para su introducción. Los permisos de introducción tendrán una duración de diez (10) años, prorrogables por un término igual.

PARÁGRAFO.- La anterior información debe ser suministrada y registrada en los formatos definidos por el Departamento de Boyacá de acuerdo al Sistema de Gestión de Calidad.

ARTÍCULO 57.- EJERCICIO DEL MONOPOLIO DE INTRODUCCIÓN. Quienes introduzcan licores destilados al departamento deberán contar con el permiso de introducción al que se refiere la Ley 1816 de 2016. Los permisos se otorgarán con base en las siguientes reglas:

1. El permiso de introducción debe:
 - a) Ser claro y no discriminatorio para todos los introductores;
 - b) Obedecer la Constitución y las leyes vigentes que regulan la materia;
 - c) Mantener las mismas condiciones para todo tipo de empresa: pública o privada, de origen nacional o extranjero;
 - d) No podrá establecer cuota mínima o máxima de volumen de mercancía que se deben introducir al departamento;

- e) No podrá establecer precio mínimo de venta de los productos;
 - f) Ser solicitado por el representante legal de la persona que pretende hacer la introducción, anexando el certificado de existencia y representación legal;
 - g) Indicar las marcas con las correspondientes unidades de medidas que se pretenden introducir.
2. El Departamento de Boyacá no podrá otorgar permisos de introducción de licores cuando:
 - a. El solicitante estuviese inhabilitado para contratar con el Estado de conformidad con la Constitución y las leyes vigentes que regulan la materia;
 - b. El solicitante hubiese sido condenado por algún delito. En el caso de personas jurídicas, cuando el representante legal o administrador, de derecho o de hecho, hubiese sido condenado por algún delito.
 - c. El solicitante se encuentre en mora en el pago de la participación o del impuesto al consumo u otras obligaciones con el Departamento de Boyacá.
 - d. Se demuestre que el solicitante se encuentra inhabilitado por la autoridad competente por violaciones al régimen general o a las normas particulares de protección de la competencia, incluido el régimen de prácticas comerciales restrictivas, o por violaciones a las normas sobre competencia desleal, de conformidad con el parágrafo 2o del artículo 24 de la Ley 1816 de 2016.
 3. El Departamento de Boyacá solo podrá otorgar permisos de introducción de licores cuando el productor cuente con el certificado de buenas prácticas de manufactura al que se refiere el parágrafo del Artículo 4o del Decreto 1686 de 2012 o el que lo adicione, modifique o sustituya. Para productos importados este certificado deberá ser el equivalente al utilizado en el país de origen del productor, o el expedido por un tercero que se encuentre avalado por el Invima.

4. El Departamento de Boyacá solo podrá otorgar permisos de introducción de licores cuando el producto cuente con el registro sanitario expedido por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima) junto con la resolución de etiquetas. En ningún caso se aceptará la homologación o sustitución del registro sanitario.
5. El solicitante deberá adjuntar una declaración juramentada que certifique que su representante legal y miembros de junta directiva no han sido hallados responsables por conductas ilegales que impliquen contrabando o adulteración de licores, ni la falsificación de sus marcas.

PARÁGRAFO 1.- En ningún caso será necesario contar con la aprobación de la Licorera Departamental ya que es facultad del Departamento de Boyacá el otorgamiento de los permisos de introducción de licores.

PARÁGRAFO 2.- El Departamento de Boyacá deberá velar por la competencia sana entre los productos introducidos al departamento y los productos producidos por la Licorera Departamental.

PARÁGRAFO 3.- El Departamento de Boyacá podrá establecer las condiciones en que los licores nacionales y extranjeros deban almacenarse en lugares que se encuentren registrados ante el Departamento de Boyacá. Para los efectos del presente artículo, el Gobierno Nacional reglamentará los requisitos que deben cumplir el registro de estos recintos, que se aplicarán en igualdad de condiciones a productos nacionales y extranjeros, y que en ningún caso podrán establecer cargas fiscales adicionales así como tampoco servicios de bodegaje oficial obligatorios.

ARTÍCULO 58.- SEGUIMIENTO AL EJERCICIO DEL MONOPOLIO. La Asamblea Departamental tendrá la obligación de hacer seguimiento permanente al ejercicio del monopolio por parte del Gobernador, para lo cual este último presentará un informe anual.

ARTÍCULO 59.- REVOCATORIA DE PERMISOS. Los permisos para la introducción podrán ser revocados por el Gobernador o por quien éste delegue en los términos de la Ley 489 de 1998, cuando:

1. Sus titulares incumplan alguno de los requisitos que fueron exigidos para su otorgamiento.
2. Cuando se imponga una inhabilidad por una práctica restrictiva de la libre competencia, de conformidad con el parágrafo 2o del artículo 24 de la Ley 1816 de 2016.
3. En los eventos previstos en el artículo 25 de la Ley 1816 de 2016.
4. Cuando el Invima encuentre una inconsistencia entre el contenido alcoholimétrico y lo previsto en la etiqueta, en los términos del artículo 35 de la Ley 1816 de 2016.
5. Cuando se encuentre en mora del pago del impuesto al consumo o la participación u otras obligaciones con el Departamento de Boyacá.
6. Cuando ocurra alguna de las causales previstas en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
7. Por razones de salud pública, debidamente motivadas por la correspondiente Secretaría de Salud departamental o la dependencia que haga sus veces, y avaladas por un concepto favorable y vinculante del Ministerio de Salud y Protección Social.

PARÁGRAFO.- El Departamento de Boyacá no podrá solicitar el cumplimiento de requisitos adicionales a los establecidos en la Ley 1816 de 2016.

ARTÍCULO 60.- RENTAS DEL MONOPOLIO. En ejercicio del monopolio rentístico son rentas del Departamento las siguientes:

1. La participación que se causa sobre los licores destilados que se consuman en la jurisdicción del Departamento de Boyacá.
2. La participación que se causa sobre el alcohol potable con destino a la fabricación de licores que se utilice en la producción de los mismos en la jurisdicción del Departamento de Boyacá.
3. Los derechos de explotación que se deriven del ejercicio del monopolio sobre la producción e introducción de

licores destilados. Estos derechos de explotación no se causarán para la producción de alcohol potable.

ARTÍCULO 61.- PARTICIPACIÓN SOBRE LICORES DESTILADOS. El Departamento de Boyacá continuará ejerciendo el monopolio de licores destilados, en lugar del impuesto al consumo establecido en la Ley, el Departamento de Boyacá tendrá derecho a percibir una participación sobre los productos objeto del monopolio que se consuman en su jurisdicción.

La participación aplicable en el Departamento de Boyacá, se fijará con base en el componente específico y el componente ad valorem, establecidos en la Ley 1816 del 2016, adicionados en un nueve (9%) que conforman la base gravable del impuesto al consumo, correspondiente al componente específico y ad valorem.

La tarifa de la participación deberá ser igual para todos los licores destilados sujetos al monopolio y aplicará en la jurisdicción tanto a los productos nacionales como a los extranjeros, incluidos los que produzca el Departamento de Boyacá.

PARÁGRAFO.- Las disposiciones sobre causación, declaración, pago, señalización, control de transporte, sanciones, aprehensiones, decomisos y demás normas especiales previstas para el impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares se aplicarán para efectos de la participación del monopolio de licores destilados y alcohol potable con destino a la fabricación de licores.

ARTÍCULO 62.- DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS. Las rentas a las que se refiere la Ley 1816 de 2016 se destinarán así:

1. Del total del recaudo de las rentas del monopolio de licores destilados, y del impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares, el Departamento de Boyacá deberá destinar el treinta y siete por ciento (37%) a financiar la salud y el tres por ciento (3%) a financiar el deporte.
2. En todo caso, para efectos de la destinación preferente ordenada por el artículo 336 de la Constitución, por lo menos el cincuenta y uno por ciento (51%) del total del

recaudo de las rentas del monopolio de licores destilados deberá destinarse a salud y educación.

3. De la totalidad de las rentas derivadas del monopolio del alcohol potable se destinará por lo menos el cincuenta y uno por ciento (51%) a salud y educación, y el diez por ciento (10%) a deporte.

ARTÍCULO 63.- DERECHOS DE EXPLOTACIÓN. El Departamento de Boyacá en ejercicio del monopolio sobre la producción e introducción de licores destilados percibirá derechos de explotación derivados de la autorización a terceros para la producción y/o introducción de licores destilados en los términos previstos en este Estatuto, en concordancia con la Ley 1816 de 2016.

Los derechos de explotación sobre la producción serán los resultantes del proceso licitatorio definido en el artículo 8° de la Ley 1816 de 2016.

Los derechos de explotación de la introducción serán el dos por ciento (2%) de las ventas anuales de los licores introducidos, igual para todos los productos, que no podrá depender de volúmenes, precios, marcas o tipos de producto.

En todos los casos los derechos de explotación se liquidarán al final de la vigencia y se pagarán a más tardar el 31 de enero del año siguiente.

ARTÍCULO 64.- IMPOSICIÓN DE CARGAS ADICIONALES. El Departamento de Boyacá no podrá imponer cargas a la producción, introducción, importación, distribución o venta de los productos sujetos al impuesto al consumo de licores, vinos aperitivos y similares o a la participación de licores que se origina en ejercicio del monopolio, así como a los documentos relacionados con dichas actividades, con otros impuestos, tasas, sobretasas, contribuciones, compensaciones, estampillas, recursos o aportes para fondos especiales, fondos de rentas departamentales, fondos destinados a diferentes fines y cualquier tipo de carga monetaria, en especie o compromiso, excepción hecha del impuesto de industria y comercio y de aquellas que estén aprobadas por ley con anterioridad a la vigencia de la Ley 1816 de 2016.

ARTÍCULO 65.- MEDIDAS DE DEFENSA COMERCIAL. El Departamento de Boyacá podrá solicitar al Ministerio de

Comercio, Industria y Turismo la aplicación de medidas de defensa comercial de conformidad con la normativa vigente, cuando estos consideren que se presenta una situación de daño o amenaza de daño de la rama de producción de la industria licorera, particularmente del aguardiente, causada por actividades relacionadas con prácticas como el dumping, los subsidios o subvenciones, o por daño grave o la amenaza de daño grave de la industria licorera por causa del aumento de las importaciones.

ARTÍCULO 66.- PRÁCTICAS RESTRICTIVAS A LA COMPETENCIA. La Autoridad Tributaria del Departamento de Boyacá podrá solicitar a la Superintendencia de Industria y Comercio la evaluación de la existencia de prácticas restrictivas a la competencia y el establecimiento de medidas cautelares, así como de las medidas correctivas y de sanción que correspondan.

PARÁGRAFO 1.- La Superintendencia de Industria y Comercio monitoreará permanentemente el mercado de licores con el fin de asegurar que los precios del mercado se ajustan a las leyes que regulan la competencia. La Superintendencia entregará un informe escrito anual a la Federación Nacional de Departamentos y al Gobierno nacional sobre las condiciones del mercado de estos productos.

PARÁGRAFO 2.- Cuando la Superintendencia de Industria y Comercio, con motivo de una investigación administrativa por prácticas restrictivas de la competencia, sancione a un productor, introductor o en general a cualquier persona por su participación en una actividad económica relacionada con el mercado de licores destilados, podrá imponer de manera accesoria la inhabilidad para adelantar dicha actividad hasta por dos años. A los efectos de graduar esta multa se tendrán en cuenta los criterios de los artículos 25 y 26 de la Ley 1340 de 2009 o cualquier otra disposición que la sustituya o modifique. Esta inhabilidad se aplica igualmente a quienes pretendan obtener un permiso para iniciar la actividad de introducción de licores en un departamento.

ARTÍCULO 67.- LUCHA ANTICONTRABANDO. Los licores destilados serán considerados como un producto sensible en la lucha contra el contrabando, en los términos establecidos en el artículo 47 de la Ley 1762 de 2015. Las autoridades nacionales y del Departamento de Boyacá

podrán solicitar a la DIAN, a la UIAF y a la Fiscalía General de la Nación, en el marco de sus respectivas competencias, su actuación ante la existencia de prácticas de contrabando y la investigación de las posibles infracciones aduaneras o ilícitos penales por contrabando o defraudación. El Departamento de Boyacá podrá en el curso de los procesos penales y administrativos correspondientes intervenir y aportar pruebas que conduzcan a la sanción de las conductas antijurídicas y al resarcimiento de los daños causados.

Todo el que comercialice licores tendrá la obligación de suministrar al departamento o departamentos afectados, en caso de aprehensión de productos genuinos de contrabando, la información técnica y contable suficiente para hacer transparentes tanto sus cadenas de distribución como los pagos que reciben por sus ventas, para ser puesta en conocimiento de las autoridades competentes. En caso de no ser aportada dicha información, o haberse determinado judicialmente la existencia de contrabando o beneficio por causa del contrabando, el departamento o departamentos afectados podrán negar o revocar el permiso de introducción mediante resolución motivada. Lo propio sucederá cuando el solicitante o sus representantes, o en el caso de personas jurídicas, miembros de junta directiva o personal de confianza, en Colombia o en el exterior, hayan sido sancionados según las normas sobre contrabando o lavado de activos.

El Departamento podrá suscribir convenios con la Policía Nacional, con la DIAN o con empresas productoras e introductoras de licores destilados para efectos de implementar planes y estrategias de lucha contra el contrabando en su territorio.

La Comisión Interinstitucional de lucha contra el contrabando dictará las políticas para hacer frente al contrabando de las bebidas que son objeto del monopolio reglamentado en esta ley y al fraude aduanero relacionado con la importación de las mismas y formulará políticas de desarrollo alternativo y reconversión laboral, especialmente para aquellas zonas de frontera en las cuales se realice dicho contrabando.

ARTÍCULO 68.- ADMINISTRACIÓN Y CONTROL DE LAS RENTAS DEL MONOPOLIO. La administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones e imposición de sanciones, en relación con la participación y los derechos de explotación de que trata la Ley 1816 de 2016, son de

competencia del Departamento de Boyacá, para lo cual aplicarán los procedimientos y el régimen sancionatorio establecidos en el Estatuto Tributario Nacional y en las disposiciones aplicables a los productos gravados con el impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares.

ARTÍCULO 69.- PROTECCIÓN ESPECIAL AL AGUARDIENTE DEL DEPARTAMENTO. El Departamento de Boyacá en ejercicio del monopolio de la producción directamente, o por contrato, queda facultado para suspender la expedición de permisos para la introducción de aguardiente, nacional o extranjero, en su respectiva jurisdicción.

Dicha suspensión no podrá ser superior a seis (6) años y se otorgará exclusivamente por representar amenaza de daño grave a la producción local, sustentado en la posibilidad de un incremento súbito e inesperado de productos similares, provenientes de fuera del departamento a su territorio. Esta medida no tendrá como finalidad restringir arbitrariamente el comercio y no será discriminatoria, es decir, se aplicará de manera general para todos los licores de dicha categoría. En cualquier momento, esta suspensión podrá volver a aplicarse bajo el presupuesto normativo antes señalado.

Así mismo, a solicitud de los departamentos, el Gobierno Nacional aplicará una salvaguardia a las importaciones de aguardiente, independientemente de su origen, sustentado en la posibilidad de un incremento súbito e inesperado en las importaciones de aguardiente que haya causado o amenace causar un daño grave a la producción nacional de aguardiente.

A solicitud de los departamentos, el Gobierno Nacional aplicará una salvaguardia a las importaciones de ron independientemente de su origen, sustentado en la posibilidad de un incremento súbito e inesperado en las importaciones de ron que haya causado o amenace causar un daño a la producción nacional de ron.

PARÁGRAFO.- A los efectos del presente artículo, entiéndase como aguardiente las bebidas alcohólicas, con una graduación entre 16° y 35° a una temperatura de 20°C, obtenidas por destilación alcohólica de caña de azúcar en presencia de semillas maceradas de anís común, estrellado, verde, de hinojo, o de cualquier otra planta aprobada que

contenga el mismo constituyente aromático principal de anís o sus mezclas, al que se le pueden adicionar otras sustancias aromáticas. También se obtienen mezclando alcohol rectificado neutro o extraneutro con aceites o extractos de anís o de cualquier otra planta aprobada que contengan el mismo constituyente aromático principal del anís, o sus mezclas, seguido o no de destilación y posterior dilución hasta el grado alcoholimétrico correspondiente, así mismo se le pueden adicionar edulcorantes naturales o colorantes, aromatizantes o saborizantes permitidos. El aguardiente de caña para ser considerado colombiano debe haberse producido en el territorio nacional.

ARTÍCULO 70.- RÉGIMEN CONTRACTUAL DE COMERCIALIZACIÓN DE LICORES OFICIALES. La comercialización de licores obtenidos por la Industria de Licores del Departamento de Boyacá, en los departamentos que han adoptado el monopolio se hará de conformidad con el régimen contractual que le sea aplicable. Los departamentos conservarán la facultad de definir la distribución de los licores producidos directamente por sus licoreras oficiales o departamentales, incluidos aquellos respecto de los cuales ostenten la propiedad industrial.

ARTÍCULO 71.- TRANSICIÓN EN EL EJERCICIO DEL MONOPOLIO. Los contratos, convenios, actos administrativos y los demás actos jurídicos por medio de los cuales se autorice a un tercero para la producción e introducción de licores y alcohol potable en el ejercicio del monopolio, existentes a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 1816 de 2016, conservarán su vigencia hasta el término estipulado en los mismos. A futuro, se acogerán a lo establecido en el presente Estatuto en concordancia con lo previsto en la Ley 1816 de 2016 y las normas que lo adicionen o modifiquen.

Los contratos, convenios, actos administrativos y demás actos jurídicos a través de los cuales las licoreras oficiales y departamentales contratan la distribución, conservarán su vigencia y podrán ser prorrogados en los términos de la presente ordenanza salvo decisión judicial en contra.

ARTÍCULO 72.- ASOCIACIONES PARA EL EJERCICIO DEL MONOPOLIO DE PRODUCCIÓN. El Departamento de Boyacá podrá ejercer el monopolio de producción mediante esquemas de asociación entre departamentos. Además,

podrá ejercerlo entre departamentos y personas jurídicas de naturaleza privada, que serán elegidas mediante Licitación pública de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 1816 de 2016.

ARTÍCULO 73.- IVA SOBRE LICORES, VINOS APERITIVOS Y SIMILARES. A partir del 1° de enero de 2017, se encuentran gravados con el impuesto sobre las ventas a la tarifa del cinco por ciento (5%) los bienes sujetos al pago de la participación en el Departamento de Boyacá.

De acuerdo con el párrafo del artículo 33 de la Ley 1816 de 2016 el recaudo generado por el IVA a que se refiere el presente artículo, se encuentra cedido al Departamento de Boyacá, realizados los descuentos y devoluciones correspondientes, con destino al aseguramiento en salud y de acuerdo con la metodología que defina el Gobierno Nacional.

CAPÍTULO II

MONOPOLIO DE ALCOHOLES

ARTÍCULO 74.- DEFINICIÓN Y FINALIDAD. El monopolio de alcohol potable consiste en el privilegio que tiene el Departamento de Boyacá para explotar directamente o a través de terceros la producción e introducción de alcohol potable con destino a la fabricación de licores.

La finalidad de este monopolio como árbitro rentístico es la de reservar para el Departamento de Boyacá una fuente de recursos económicos derivados de la explotación de actividades relacionadas con la producción e introducción de alcohol potable, con destino preferente a la financiación de servicios de educación y salud.

El Departamento de Boyacá ejercerá directamente el Monopolio sobre la producción e introducción de alcohol potable a través de la Empresa de Licores de Boyacá o la entidad que haga sus veces.

En caso de que la Empresa de Licores y/o la entidad que haga sus veces no satisfaga la demanda de la producción e introducción de alcohol, el departamento podrá autorizar en terceros la introducción del alcohol.

ARTÍCULO 75.- DEFINICIONES TÉCNICAS. Para todos los efectos, las definiciones respecto de alcoholes se regirán por las normas expedidas por el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de la Protección Social y el Instituto Colombiano de Normas Técnicas ICONTEC, y en la medida que estos las actualicen, cambien, amplíen, modifiquen, desaparezcan, introduzcan nuevas, en ese sentido se entenderán incorporadas en este Estatuto. Para efectos de la presente reglamentación y en el caso específico del alcohol etílico, se asimilarán las siguientes definiciones con sus características y especificaciones técnicas en concordancia con los parámetros establecidos en la legislación vigente en esta materia así:

1. Flemas: Alcohol no sometido a operaciones de rectificación o purificación, y aunque lo ha sido presenta un grado alcoholimétrico superior a setenta por ciento (70%) v/v y un contenido de impurezas superior a 500 mg/cm³.
2. Tafia: Alcohol con un grado alcoholimétrico entre setenta por ciento (70 %) v/v y noventa y cuatro por ciento (94 %), y un contenido de impurezas de más de 150 mg / dm³.
3. Alcohol rectificado corriente: Alcohol que sometido a un proceso de rectificación tiene un grado alcoholimétrico superior a noventa por ciento (90 %) v/v y entre 80 y 500 mg/dm³ de contenido de impurezas.
4. Alcohol rectificado o neutro: Alcohol sometido a un proceso de rectificación con un grado alcoholimétrico superior a noventa y cinco por ciento (95 %) v/v, y un contenido de impurezas total de 80 mg /dm³ máximo.
5. Alcohol puro o extra neutro: Alcohol sometido a un proceso de rectificación de manera que posee un grado alcoholimétrico superior a noventa y seis por ciento (96%) v/v, y un contenido total de impurezas de 35 mg/dm³ máximo.
6. Alcohol absoluto o anhidro: Alcohol con un grado alcoholimétrico superior a noventa y nueve por ciento (99%) v/v y un total de 10 mg/dm³ de impureza máximo y cuya tarifa se liquidará y cancelará de manera similar al alcohol puro o extra neutro.

PARÁGRAFO.- En el evento que el contenido de impurezas del alcohol esté en una clasificación y el grado alcoholimétrico en otra, se asignará la clasificación de menor calidad.

ARTÍCULO 76.- OBJETO. Constituye el objeto rentístico de este monopolio, la producción e introducción de alcohol potable con destino a la fabricación de licores.

El Departamento de Boyacá ejercerá el monopolio sobre la distribución y comercialización del alcohol potable que produzca o introduzca directamente la Empresa de Licores de Boyacá o la entidad que haga sus veces.

PARÁGRAFO.- Igualmente es objeto de la participación de alcohol potable, que se produzca o introduzca para otros fines, y cuente con la aprobación del Departamento de Boyacá.

ARTÍCULO 77.- TITULARIDAD. El Departamento de Boyacá continuará ejerciendo el monopolio sobre la producción e introducción de alcohol potable que ha venido aplicando desde la vigencia del Artículo 1 del Decreto 244 de 1906, y las demás normas que lo modifiquen, aclaren o complementen y del cual es el titular como sujeto activo y propietario del cien por ciento (100%) de las rentas que se generen por la producción e introducción de alcohol potable en su jurisdicción.

ARTÍCULO 78.- MONOPOLIO SOBRE ALCOHOL POTABLE CON DESTINO A LA FABRICACIÓN DE LICORES. Las normas relativas al monopolio como arbitrio rentístico sobre licores destilados consignadas en la Ley 1816 de 2016 se aplicarán al monopolio como arbitrio rentístico sobre alcohol potable con destino a la fabricación de licores en lo que resulten aplicables y siempre que no haya disposiciones que se refieran expresamente a este último.

PARÁGRAFO 1.- El alcohol no potable no será objeto del monopolio a que se refiere el presente Estatuto, de conformidad con la Ley 1816 de 2016.

PARÁGRAFO 2.- Todos los productores e importadores de alcohol potable y de alcohol no potable deberán registrarse en el Departamento de Boyacá. Este registro se hace con el fin de llevar un control por parte del Departamento de Boyacá

y de establecer con exactitud quién actúa como importador, proveedor, comercializador y consumidor del alcohol potable y no potable.

El alcohol potable no destinado al consumo humano deberá ser desnaturalizado una vez sea producido o ingresado al Departamento de Boyacá. Las autoridades de policía incautarán el alcohol no registrado en los términos del presente artículo, así como aquel que estando registrado como alcohol no potable no esté desnaturalizado.

ARTÍCULO 79.- TARIFA DE LA PARTICIPACIÓN ECONÓMICA EN EL MONOPOLIO SOBRE EL ALCOHOL POTABLE. Atendiendo el artículo 76 de éste Estatuto, la tarifa de la participación económica será de doscientos cincuenta (\$250) pesos por litro de alcohol. Esta tarifa se actualizará cada año a partir del 1 de enero de 2018 con base en la variación anual del índice de precios al consumidor certificado por el DANE a 30 de noviembre y se aproximará al peso más cercano, con base en la certificación que sobre el particular expida la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio Hacienda y Crédito Público sobre actualización de los rangos, en desarrollo del Inciso 3 del Artículo 15 de la Ley 1816 de 2016.

PARÁGRAFO.- La tarifa establecida en el presente artículo será revisada anualmente por la Asamblea Departamental, a iniciativa del Gobernador, previa evaluación del comportamiento del mercado de licores destilados y del comportamiento del sector de producción de aguardientes y rones, en el Departamento de Boyacá.

ARTÍCULO 80.- DESTINO DE LOS RECURSOS. Los recursos que arbitre el Departamento de Boyacá por el monopolio de alcohol potable serán destinados en un cincuenta y uno por ciento (51%) para salud y educación y el cuarenta y nueve por ciento (49%) con destino a deporte.

ARTÍCULO 81.- EJERCICIO DEL MONOPOLIO DE INTRODUCCIÓN DE ALCOHOL POTABLE. El Departamento de Boyacá ejercerá directamente el monopolio sobre la introducción de alcohol potable a través de la Empresa de Licores de Boyacá o la entidad que haga sus veces.

El Departamento de Boyacá podrá autorizar mediante permisos temporales la introducción a su jurisdicción, de

alcohol potable para la producción de licores, aplicando para el efecto las condiciones y requisitos señalados en los artículos 9 y 10 de la Ley 1816 de 2016.

Los permisos a que se refiere el inciso anterior serán suscritos por el Gobernador o por el funcionario del nivel directivo que este delegue para el efecto.

Las solicitudes de éstos permisos se presentarán ante la Dirección de Recaudo y Fiscalización de la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá, dependencia que analizará la conveniencia y proyectará respuesta para la firma del Gobernador o su delegado.

ARTÍCULO 82.- BASE GRAVABLE. La base gravable para los alcoholes será el contenido del producto gravado en litros y proporcionalmente a su contenido.

ARTÍCULO 83.- SUJETOS PASIVOS O RESPONSABLES DE LA PARTICIPACIÓN. Son sujetos pasivos o responsables de la participación económica en el monopolio sobre el alcohol potable las personas naturales o jurídicas, de derecho público o privado, sociedades de hecho, consorcios, uniones temporales o cualquier otra forma de asociación jurídica que produzca y/o introduzca alcohol potable con destino a la fabricación de licores en el Departamento de Boyacá, incluida la Empresa de Licores del Departamento de Boyacá en relación con el alcohol potable que comercialice o que destine a la fabricación de sus productos, caso en el cual las liquidará, recaudará, y continuara declarando y pagando al departamento en las condiciones y términos que se señalan en las normas que regulan la materia.

ARTÍCULO 84.- REGISTRO DE PRODUCTORES E INTRODUCTORES DE ALCOHOL POTABLE Y NO POTABLE. Los productores e introductores de alcohol potable y no potable que tengan contratos de concesión o permisos de introducción y aquellos productores e introductores que vienen ejerciendo libremente la actividad, tienen la obligación de registrarse ante la Dirección de Recaudo y Fiscalización, dentro de los quince (15) días siguientes al inicio de su actividad.

Las personas obligadas a registrarse de conformidad con el presente artículo tendrán que cumplir los siguientes requisitos:

1. Solicitud escrita por del interesado en el formato autorizado por el departamento.
2. Certificado de Existencia y Representación Legal con un término de expedición no mayor a un (1) mes.
3. Registro único tributario actualizado y vigente.
4. Fotocopia del documento de identificación del representante legal.
5. Estados financieros a treinta y uno (31) de diciembre del año fiscal anterior o último corte trimestral si se trata de período intermedio, o balance inicial si se trata de una entidad que va a iniciar operaciones.
6. Certificado de buenas prácticas de manufactura o concepto sanitario según el caso expedidos por el INVIMA, una vez sea exigible por mandato legal, para productores de alcohol.

ARTÍCULO 85.- DESNATURALIZACIÓN DEL ALCOHOL. El alcohol que sea producido o introducido en el Departamento de Boyacá que no tenga como destino la producción de licores deberá ser desnaturalizado dentro de los diez (10) días siguientes a la producción o introducción del mismo, so pena de hacerse acreedores a las sanciones establecidas en la Ley o en las normas contenidas en el Estatuto de Rentas del Departamento. (Artículo 3 Ley 1816 de 2016.)

ARTÍCULO 86.- MECANISMOS DE CONTROL DE LA PRODUCCIÓN E INTRODUCCIÓN DE ALCOHOL. Sin perjuicio de las facultades amplias de fiscalización señaladas en el Artículo 684 del Estatuto Tributario Nacional, la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá a través de la Dirección de Recaudo y Fiscalización o la dependencia que haga sus veces, para realizar el respectivo control de la producción, introducción y distribución del Alcohol potable y no potable aplicará los siguientes mecanismos de control:

1. Registro. El productor, distribuidor, introductor o comercializador de todo tipo de alcoholes, domiciliado dentro o fuera del Departamento de Boyacá, que pretenda la introducción de alcohol por sí o por intermedio de otra

persona natural o jurídica al territorio boyacense, debe inscribirse en la Dirección de Recaudo y fiscalización, previo el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a. Nombre o razón social e identificación del responsable.
 - b. Número de identificación tributaria.
 - c. Clase de Industria.
 - d. Dirección y teléfono del domicilio principal.
 - e. Dirección y teléfono de las Agencias y sucursales.
 - f. Dirección y ubicación de las bodegas que posea.
 - g. Identificación de los productos que produce.
 - h. Plan de producción mensual, el cual además deberá seguirse suministrando cada mes.
 - i. Destinación que se da al alcohol que se produce, posibles compradores y/o consumidores.
 - j. Certificación y Autorización de la autoridad competente del origen el alcohol, del Departamento donde se produce el alcohol.
 - k. Registro sanitario vigente expedido por el INVIMA, cuando el Gobierno Nacional así lo exija.
 - l. Copias de antecedentes de organismos de control, Boletín de Deudores Morosos, Reporte de la DIAN y el Departamento.
2. Control de inventarios. La Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá controlará los inventarios de productores, distribuidores e introductores que utilicen alcohol potable y no potable. Para tal efecto podrá exigir el cargue de inventarios en sistema tecnológico establecido por la Dirección de Recaudo y Fiscalización o de la dependencia que haga sus veces y la presentación de los libros de control de inventarios de alcoholes y cualquier información relacionada.
3. Control de muestras. La Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá con el apoyo de laboratorios

de entidades públicas o privadas, podrá adelantar muestreos con el fin de identificar su naturaleza y para que sirva de material probatorio en procesos de determinación oficial o de imposición de sanciones, ejercerá el control de muestras de alcoholes que circulen dentro del departamento, con el fin de verificar su naturaleza.

4. Transporte de alcohol. La movilización del alcohol desde o hacia el interior del Departamento de Boyacá, deberá ampararse en el sistema general de transporte señalado en el Artículo 218 de la Ley 223 de 1995 y el Decreto 3071 de 1997 o en la norma que lo modifique o lo sustituya, además de registrarse en la Dirección de Recaudo y Fiscalización o la dependencia que haga sus veces, deberá cumplir con los siguientes requisitos al momento del transporte:
- a. Informar por escrito a la Dirección de Recaudo y Fiscalización, donde especifique: tipo de alcohol a introducir, procedencia, cantidad, número de placa del vehículo, firma transportadora, rutas y días necesarios para el cargue y llegada a las instalaciones de la Empresa, donde se verificará por el funcionario adscrito a la Dirección de Recaudo y Fiscalización.
 - b. En caso de transborde del producto, se deberá informar de inmediato el hecho a la Dirección de Recaudo y Fiscalización y/o la dependencia que haga sus veces, en donde se dejará constancia de las características del nuevo vehículo, el nombre del conductor y el documento de identidad.
 - c. En los casos de transporte dentro de la jurisdicción del Departamento de Boyacá o en tránsito a otro departamento, el conductor deberá portar la tornaguía y los documentos originales que soporten el producto que se está transportando, especificando tipo de alcohol a transportar, la procedencia, cantidad, número de placa del vehículo, firma transportadora, inequívoco lugar de destino y las fechas de cargue y llegada.
 - d. Transportar alcoholes sin contar con el original de la inscripción respectiva, junto con la tornaguía expedida por la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá, y demás documentos que acrediten la

procedencia legal del producto dará lugar al decomiso del mismo.

5. Señalización. El alcohol potable que se produzca, introduzca o distribuya en el Departamento de Boyacá, podrá someterse al sistema de señalización que la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá establezca para el efecto con fundamento en el Artículo 219 de la Ley 223 de 1995, a través de mecanismos físicos, químicos, numéricos o alfanuméricos.

PARÁGRAFO 1.- La Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá queda facultada para realizar cruce de información con otras entidades de control.

PARÁGRAFO 2.- La inscripción de registro a que se refiere el numeral 1 del presente artículo, tendrá una vigencia de dos años contados a partir de su expedición y se hará de conformidad con el procedimiento que la Dirección de Recaudo y Fiscalización establezca.

PARÁGRAFO 3.- La introducción de alcohol al Departamento de Boyacá debe hacerse con tornaguía que ampare la movilización del producto, siempre que en el departamento origen de la mercancía así lo disponga, o en su defecto amparado por factura que llene los requisitos establecidos en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 87.- ADMINISTRACIÓN DEL MONOPOLIO SOBRE EL ALCOHOL POTABLE. La administración, recaudo, fiscalización, determinación oficial y la aplicación de sanciones, de las participaciones económicas sobre el alcohol potable en el Departamento de Boyacá, corresponde a la Dirección de Recaudo y Fiscalización y/o la dependencia que haga sus veces.

El cobro coactivo de obligaciones debidamente determinadas, asociadas a la participación económica en el monopolio sobre el alcohol potable, corresponde a la Oficina de Cobro Coactivo de la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá o quien haga sus veces.

ARTÍCULO 88.- PROHIBICIONES. Toda persona natural o jurídica, de derecho público y/o privado que produzca, introduzca, distribuya y comercialice todo tipo de alcohol, debe tener en cuenta las siguientes prohibiciones:

1. Utilizar el alcohol potable, para fines diferentes para el cual fue autorizado, como venta, permuta, donación o cualquier otra forma de negociación, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.
2. Transportar alcoholes sin contar con el original de la inscripción respectiva otorgada por la Dirección de Recaudo y Fiscalización, y demás documentos que acrediten la procedencia legal del producto.
3. Utilizar envases que tengan adherido, impreso o porten alguno de los distintivos de la marca de la Fábrica de Licores del Departamento, Empresas o Entidades que producen licores en el Departamento de Boyacá o su logo símbolo, para el embotellamiento de productos diferentes a los producidos por ésta.
4. En el Departamento de Boyacá queda prohibida la venta e introducción de Alcoholes con destino a la producción y comercialización de licores, sin la debida autorización por parte de la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 89.- DECLARACIÓN Y PAGO DE LA PARTICIPACIÓN. Para efectos de la liquidación y recaudo de la participación del alcohol, los productores y/o introductores facturarán, liquidarán y recaudarán al momento de la entrega en fábrica de las cantidades de alcohol potable despachado para el Departamento de Boyacá.

Los productores y/o introductores declararán y pagarán la participación, quincenalmente dentro de los cinco (5) días calendarios siguientes al vencimiento de cada período gravable, en la Tesorería Departamental, o en las instituciones financieras autorizadas, simultáneamente con la presentación de la declaración, la cual deberá realizarse ante la Dirección de Recaudo y Fiscalización o la dependencia que haga sus veces.

La declaración deberá contener la liquidación privada de la participación correspondiente a los despachos, entregas o retiros para elaboración de sus propios productos, efectuados en el período anterior con destino al Departamento de Boyacá.

PARÁGRAFO.- Las declaraciones sobre la participación deberán presentarse por cada período gravable, aun cuando no hayan realizado operaciones gravadas.

La participación de alcohol se presentará en los formularios que para tal efecto prescriba la Federación Nacional de Departamentos, o en su defecto, los que adopte el Departamento de Boyacá, que podrá ser el utilizado para el pago de la participación de licores.

ARTÍCULO 90.- SANCIONES. El incumplimiento de cualquiera de las prohibiciones previstas en el artículo 88 de la presente Ordenanza, será sancionado con:

1. Decomiso del alcohol objeto de monopolio.
2. Decomiso de la mercancía elaborada con alcohol no autorizado para su producción.
3. Revocatoria definitiva de la inscripción para comprar, producir, introducir, distribuir y comercializar alcohol objeto de monopolio.
4. Suspensión definitiva de señalización del producto elaborado con alcohol no autorizado para su producción.
5. Imposición de una multa equivalente al diez por ciento (10%) de una UVT por cada litro transportado, sin exceder de mil (1.000) UVT.

ARTÍCULO 91.- SUSPENSIÓN DE AUTORIZACIÓN. La Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá a través de la Dirección de Recaudo y Fiscalización o quien haga su veces podrá suspender temporal o definitivamente la vigencia de la inscripción de persona natural o jurídica autorizada para introducir alcohol, cuando previa investigación administrativa se pruebe la violación al régimen de monopolio de alcohol reglamentado en el presente Estatuto, sin perjuicio de las responsabilidades penales que de ello se derive.

La suspensión temporal o definitiva de la autorización para introducir alcohol, se realizará a través de acto administrativo motivado, contra el cual proceden los recursos de ley.

ARTÍCULO 92.- VIOLACIÓN AL RÉGIMEN DE MONOPOLIO DE ALCOHOL. La utilización, movilización e introducción de alcohol en jurisdicción del Departamento de Boyacá que no demuestre ser obtenido a través de los distribuidores debidamente autorizados de conformidad a lo establecido en el presente Estatuto, constituye violación al

régimen de monopolio de alcohol. Los volúmenes y productos elaborados con dicho alcohol serán objeto de decomiso e imposición de las multas y sanciones a que haya lugar.

CAPÍTULO III

MONOPOLIO RENTÍSTICO DE JUEGOS DE SUERTE Y AZAR

ARTÍCULO 93.- FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL Y LEGAL. El monopolio rentístico sobre juegos de suerte y azar se encuentra regulado en el artículo 336 de la Constitución Política, autorizado por la Ley 643 de 2001, modificada por la Ley 1393 de 2010 y reglamentadas por los Decretos 3034 de 2013, Decreto 1068 de 2015 y demás normas que las modifiquen o complementen.

ARTÍCULO 94.- PRINCIPIOS. Los principios que rigen la explotación, organización, administración, operación y control de juegos de suerte y azar, son:

1. Finalidad social prevalente. Todo juego de suerte y azar debe contribuir eficazmente a la financiación del servicio público de salud, de sus obligaciones prestacionales y pensionales.
2. Transparencia. El ejercicio de la facultad monopolística se orientará a garantizar que la operación de los juegos de suerte y azar, esté exenta de fraudes, vicios o intervenciones tendientes a alterar la probabilidad de acertar, o a sustraerla del azar.
3. Racionalidad económica en la operación. La operación de juegos de suerte y azar se realizará por las entidades departamentales competentes, o por los particulares legalmente autorizados o por intermedio de sociedades organizadas como empresas especializadas, con arreglo a criterios de racionalidad económica y eficiencia administrativa que garanticen la rentabilidad y productividad necesarias para el cabal cumplimiento de la finalidad pública y social del monopolio.
4. Vinculación de la renta a los servicios de salud. Toda la actividad que se realice en ejercicio del monopolio, debe tener en cuenta que con ella se financian los servicios de salud y esa es la razón del monopolio. Dentro del concepto de servicios de salud se incluye la financiación de éstos,

su pasivo pensional, prestacional y, los demás gastos vinculados a la investigación en áreas de la salud. Los recursos obtenidos por el Departamento de Boyacá como producto del monopolio de juegos de suerte y azar, se deberán transferir directamente a los servicios de salud en la forma establecida en la Ley y emplearse para contratar directamente con las empresas sociales del Estado o entidades públicas o privadas, la prestación de los servicios de salud a la población vinculada, o para la afiliación de dicha población al régimen subsidiado.

ARTÍCULO 95.- DEFINICIÓN MONOPOLIO. Se define como la facultad exclusiva del Departamento de Boyacá para explotar, organizar, administrar, operar, controlar, fiscalizar, regular y vigilar el monopolio de todas las modalidades de juegos de suerte y azar, y para establecer las condiciones en las cuales los particulares pueden operarlos; facultad que se ejercerá como actividad que respete el interés público y social y con fines de arbitrio rentístico a favor de los servicios de salud, incluidos sus costos prestacionales y la investigación.

ARTÍCULO 96.- DEFINICIONES. Para efectos del presente Título se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

1. Billeto. Es el documento al portador indiviso o fraccionado, pre impreso o expedido por una máquina o terminal electrónica conectada en línea y en tiempo real con el sistema de gestión del juego, singularizado con una combinación numérica o con otros caracteres a la vista, emitido por la entidad administradora u operadora de la lotería, que constituye prueba del contrato de juego entre el tenedor del mismo y la entidad operadora de la lotería, permitiéndole a éste participar en un único sorteo.
2. Emisión. Es el conjunto de billetes indivisos o fraccionados que de acuerdo al plan de premios se emiten y ponen en circulación para participar en cada sorteo. La emisión contendrá la totalidad de las combinaciones de números o de caracteres que se utilicen para numerar los billetes, en forma consecutiva o en series. La totalidad de las combinaciones que componen la emisión debe ser puesta a disposición del público por cualquier medio.
3. Ingresos Brutos. Es el valor total de los billetes y fracciones vendidos en cada sorteo. Se calculan multiplicando la cantidad de billetes o fracciones vendidos por el precio de venta al público.

4. Margen de contribución: es la diferencia entre el precio de venta de un billete o fracción y la sumatoria de los costos fijos, que para los efectos de éste capítulo son: la comisión reconocida a la red de distribución, los premios y su reservas, el impuesto a foráneas y el doce por ciento (12%) de los ingresos que se paga como renta del monopolio.
5. Precio de Venta al Público. Es el valor señalado en el billete que el comprador paga por adquirir un billete o fracción. El precio del billete, se indicará en el plan de premios de la lotería y será único en todo el territorio nacional.
6. Punto de equilibrio: es el volumen de ventas en pesos y en unidades que produce una contribución marginal suficiente para pagar los gastos de administración y funcionamiento y los excedentes mínimos; en su cálculo no se incluyen los descuentos a la red de distribución, el impuesto a foráneas, la renta del monopolio, los premios en poder del público, ni la provisión para constituir las reservas técnicas.
7. Valor de la Emisión. Es el resultado de multiplicar el número de billetes o fracciones que componen la emisión por el precio de venta al público.
8. Valor Nominal de los Billetes o Fracciones. Se entiende por valor nominal del billete o fracción, el valor sobre el cual se liquida el impuesto de loterías foráneas. En ningún caso, dicho valor podrá ser inferior al setenta y cinco por ciento (75%) del precio de venta al público.
9. Valor Nominal de los Premios. El valor nominal del premio, equivale a la suma de dinero ofrecida al público como importe de aquel, según lo establecido en el respectivo plan de premios. Inciso segundo del artículo 48 de la Ley 643 de 2001.
10. Valor Neto del Premio. Es el valor que efectivamente recibe el apostador y resulta de deducir del valor nominal del premio los impuestos y retenciones establecidos por ley.

ARTÍCULO 97.- TITULARIDAD. El Departamento de Boyacá es el titular de las rentas del monopolio rentístico de los juegos de suerte y azar en lo que a éste corresponda.

El monopolio rentístico de juegos de suerte y azar, así como la explotación, organización, administración, control y fiscalización será ejercida de conformidad con lo dispuesto en la Ley y en el presente Estatuto.

La vigilancia le corresponde a la Superintendencia Nacional de Salud y Coljuegos o la entidad que haga sus veces de acuerdo a sus competencias.

ARTÍCULO 98.- EJERCICIO DEL MONOPOLIO. En el Departamento de Boyacá, el ejercicio del monopolio rentístico de juegos de suerte y azar, la explotación, organización, administración y operación se hará a través de la entidad centralizada y entidades descentralizadas o en asocio con otras entidades o terceros.

PARÁGRAFO 1.- El Departamento de Boyacá es titular de las rentas del monopolio rentístico de todos los juegos de suerte y azar, salvo los recursos destinados a la investigación en áreas de la salud que pertenecen a la nación.

El monopolio rentístico de juegos de suerte y azar será ejercido de conformidad con lo dispuesto en la Ley 643 de 2001 y Ley 1393 de 2010, decretos reglamentarios y demás normas que los sustituyan, modifiquen, complementen o aclaren, en lo aplicable y pertinente para este monopolio rentístico. La explotación, organización y administración de toda modalidad de juego de suerte y azar estará sujeta a esta ley y a su reglamentación, expedida por el Gobierno Nacional, la cual es de obligatoria aplicación en todo el territorio del departamento, cualquiera sea el orden o nivel de gobierno al que pertenezca la dependencia o entidad administradora bajo la cual desarrolle la actividad el operador. La vigilancia será ejercida por intermedio de la Superintendencia Nacional de Salud.

PARÁGRAFO 2.- Derechos de explotación. En aquellos casos en que los juegos de suerte y azar se operen por medio de terceros, mediante contrato de concesión o por autorización, la dependencia o entidad autorizada para la administración del respectivo juego del monopolio rentístico de juegos de suerte y azar, percibirá a título de derechos de explotación, un porcentaje de los ingresos brutos de cada juego, salvo las excepciones que consagre la Ley.

Los derechos de explotación anticipados o causados por operación de terceros deberán ser consignados y girados,

dentro de los primeros diez (10) días hábiles del mes siguiente a su recaudo, de conformidad a lo establecido en la Ley.

PARÁGRAFO 3.- Reconocimiento y fijación de los gastos de administración. En el caso de la modalidad de operación directa, los gastos máximos permisibles de administración y operación serán los que se establezcan en el reglamento; estos se reconocerán a las entidades administradoras del monopolio rentístico de juegos de suerte y azar por cada modalidad de juego que se explote directamente. Para tal efecto se observarán los criterios de eficiencia establecidos en la Ley.

Sin perjuicio de los derechos de explotación, cuando el juego se opere a través de terceros, estos reconocerán a la entidad administradora del monopolio como gastos de administración un porcentaje no superior al uno por ciento (1%) de los derechos de explotación.

ARTÍCULO 99.- DEFINICIÓN DE JUEGOS DE SUERTE Y AZAR. Son juegos de suerte y azar los que según las reglas predeterminadas por la Ley y el reglamento, una persona que actúa en calidad de jugador, realiza una apuesta o paga por el derecho a participar, a otra persona que actúa en calidad de operador, que le ofrece a cambio un premio en dinero o en especie, el cual ganará si acierta, dados los resultados del juego, no siendo este previsible con certeza, por estar determinado por la suerte, el azar o la casualidad.

También son de suerte y azar aquellos juegos en los cuales se participa sin pagar directamente por hacerlo, y que ofrecen como premio un bien o servicio, el cual obtendrá si se acierta o si se da la condición requerida para ganar.

ARTÍCULO 100.- EXCLUSIONES DE JUEGOS DE SUERTE Y AZAR. Para efectos del ámbito del Departamento de Boyacá y en concordancia con la Ley, están excluidos los juegos de suerte y azar de carácter tradicional, familiar y escolar, que no sean objeto de explotación lucrativa por los jugadores o por terceros, así como las competiciones de puro pasatiempo o recreo; también están excluidos los sorteos promocionales que realicen los operadores de juegos localizados, los comerciantes o los industriales para impulsar sus ventas, las rifas para el financiamiento del cuerpo de bomberos, los juegos promocionales de las beneficencias

departamentales y los sorteos de las sociedades de capitalización que solo podrán ser realizados directamente por estas entidades.

En todo caso los premios promocionales deberán entregarse en un lapso no mayor a treinta (30) días calendario.

Los juegos deportivos y los de fuerza, habilidad o destreza se rigen por las normas que les son propias y por las policivas pertinentes. Las apuestas que se crucen respecto de los mismos se someten a las disposiciones de esta ley y de sus reglamentos.

ARTÍCULO 101.- JUEGOS PROHIBIDOS Y PRÁCTICAS NO AUTORIZADAS. Solo podrán explotarse los juegos de suerte y azar en las condiciones establecidas en la Ley de régimen propio y de conformidad con su reglamentación. La autoridad competente dispondrá la inmediata interrupción, clausura y liquidación de los establecimientos y empresas que los exploten por fuera de ella, sin perjuicio de las sanciones penales, policivas y administrativas a que haya lugar y el cobro de los derechos de explotación e impuestos que se hayan causado.

Están prohibidas en todo el territorio rentístico departamental, de manera especial, las siguientes prácticas:

1. La circulación o venta de juegos de suerte y azar cuya oferta disimule el carácter aleatorio del juego o sus riesgos.
2. El ofrecimiento o venta de juegos de suerte y azar a menores de edad y a personas que padezcan enfermedades mentales que hayan sido declaradas interdictos judicialmente.
3. La circulación o venta de juegos de suerte y azar cuyos premios consistan o involucren directa o indirectamente bienes o servicios que violen los derechos fundamentales de las personas o atenten contra las buenas costumbres.
4. La circulación o venta de juegos de suerte y azar que afecten la salud de los jugadores.
5. La circulación o venta de juegos de suerte y azar cuyo premio consista o involucre bienes o servicios que las

autoridades deban proveer en desarrollo de sus funciones legales.

6. La circulación, venta u operación de juegos de suerte y azar cuando se relacionen o involucren actividades, bienes o servicios ilícitos o prohibidos, y
7. La circulación, venta u operación de juegos de suerte y azar que no cuenten con la autorización de la entidad o autoridad competente, desconozcan las reglas del respectivo juego o los límites autorizados.

Las autoridades de policía o la entidad de control competente deberán suspender definitivamente los juegos no autorizados y las prácticas prohibidas. Igualmente deberán dar traslado a las autoridades competentes cuando pueda presentarse detrimento patrimonial del Departamento, pérdida de recursos públicos o delitos.

ARTÍCULO 102.- CONTROL Y FISCALIZACIÓN DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACIÓN. El control y la fiscalización de las rentas derivadas del monopolio de juegos de suerte y azar corresponden a Coljuegos o la entidad que haga sus veces, bajo la vigilancia de la Superintendencia Nacional de Salud, de conformidad con las competencias otorgadas por la Ley.

La Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá a través de la Dirección de Recaudo y Fiscalización o la dependencia que haga sus veces y las demás entidades centralizadas o descentralizadas del orden departamental, a quienes se les haya asignado competencias relacionadas, complementarán de manera armónica con las entidades nacionales, las labores de fiscalización y control.

La Empresa Industrial y Comercial del Departamento, Lotería de Boyacá y la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá a través de la Dirección de Recaudo y Fiscalización o la dependencia que haga sus veces, ejercerá el control sobre los juegos de suerte y azar ilegales con apoyo de Coljuegos.

ARTÍCULO 103.- FACULTADES DE CONTROL Y FISCALIZACIÓN. Las entidades señaladas en el artículo anterior, para asegurar el efectivo cumplimiento de las obligaciones a cargo de los concesionarios o destinatarios

de autorizaciones de acuerdo a lo establecido en el artículo 43 de la Ley 643 de 2001, podrán:

1. Verificar la exactitud de las liquidaciones de los derechos de explotación presentadas por los concesionarios o autorizados.
2. Adelantar las investigaciones que estimen convenientes para establecer la ocurrencia de hechos u omisiones que causen evasión de los derechos de explotación.
3. Citar o requerir a los concesionarios o autorizados para que rindan informes o contesten interrogatorios.
4. Exigir del concesionario autorizado o de terceros, la presentación de documentos que registren sus operaciones. Todos están obligados a llevar libros de contabilidad.
5. Ordenar la exhibición y examen parcial de libros, comprobantes y documentos, tanto del concesionario o autorizado, como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad.
6. Efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta fiscalización y oportuna liquidación y pago de los derechos de explotación.

MONOPOLIO DE LOTERÍAS

ARTÍCULO 104.- MONOPOLIO RENTÍSTICO. Solamente el Departamento de Boyacá podrá establecer en su jurisdicción una lotería con premios en dinero y con el único fin de destinar su producto exclusivamente a los servicios de salud; por lo tanto, la lotería en cualquiera de sus modalidades es monopolio del departamento.

Los contratos que celebre el Departamento de Boyacá, en desarrollo de este artículo deberán someterse a licitación pública, y en ella se entenderá como mejor propuesta la oferta de una mayor participación en el valor de cada sorteo para la asistencia pública del respectivo departamento.

PARÁGRAFO 1.- Corresponde al Departamento de Boyacá la explotación, como arbitrio rentístico, de las loterías

tradicionales. Para tal efecto el reglamento distinguirá entre sorteos ordinarios y sorteos extraordinarios con base en el número de sorteos y en el plan de premios a distribuir, siempre procurando la eficiencia de los mismos y las garantías al apostador.

El Departamento de Boyacá no podrá explotar más de una lotería tradicional de billetes, directamente, por intermedio de terceros, o en forma asociada.

PARÁGRAFO 2.- Los derechos de explotación correspondientes a la operación de cada juego, no podrá destinarse para cubrir gastos de funcionamiento y deberán ser girados al correspondiente Fondo de Salud dentro de los primeros diez (10) días hábiles del mes siguiente a la realización del juego.

ARTÍCULO 105.- CONTRATOS. El término establecido en los contratos de concesión para la operación de juegos de suerte y azar será de cinco (5) años.

La concesión de juegos de suerte y azar se contratará siguiendo las normas generales de la contratación pública con independencia de la naturaleza jurídica del órgano contratante.

ARTÍCULO 106.- VALOR MÍNIMO DE PARTICIPACIÓN. Se señala el cincuenta y cuatro por ciento (54%) del valor de los billetes que componen cada sorteo, como el mínimo que deberá destinarse al pago de premios.

Señálese el veinticinco por ciento (25%) del mismo valor como el mínimo de participación que en cada sorteo debe corresponder al Departamento de Boyacá.

Se señala el doce por ciento (12%) de los ingresos brutos de cada juego, sin perjuicio de los excedentes obtenidos en el ejercicio de la operación, como derechos de explotación que la Lotería de Boyacá debe transferir a la Secretaría de Salud de Boyacá o a quien haga sus veces, por la operación del juego. (Artículo 6 Ley 643 de 2001).

ARTÍCULO 107.- REGLAMENTACIÓN GENERAL. Los asuntos referentes a sorteos ordinarios, emisión de billetes, reglas para la presentación, adopción y revisión de los planes de premios para sorteos ordinarios y extraordinarios,

contenido en el plan de premios, prohibiciones, sorteos ordinarios y extraordinarios, periodicidad, modalidad, de las emisiones, explotación y planes de ejecución periódica, requisitos y condiciones de los planes de premios, calendario de sorteos, destinación del producto económico, se registrarán por las normas que para el efecto expida el Gobierno Nacional, en especial la Ley 643 de 2001, la Ley 1393 de 2010, sus decretos reglamentarios y demás normas que la adicionen o modifiquen.

ARTÍCULO 108.- DESTINACIÓN DE LOS INGRESOS. Las rentas obtenidas en el ejercicio del monopolio de loterías, estarán destinadas exclusivamente a los planes y programas del servicio de salud del departamento y se distribuirán conforme lo establece la Ley 643 de 2001 y la Ley 1393 de 2010, sus decretos reglamentarios y demás normas que la adicionen o modifiquen.

IMPUESTO A PREMIOS DE LOTERÍAS

ARTÍCULO 109.- HECHO GENERADOR. Es la obtención de premios en los sorteos efectuados por la Lotería de Boyacá.

ARTÍCULO 110.- CAUSACIÓN DEL IMPUESTO. El impuesto se causa en el momento del pago del premio.

ARTÍCULO 111.- SUJETO ACTIVO Y SUJETO PASIVO. El sujeto activo del impuesto a premios de loterías será el Departamento de Boyacá. Los sujetos pasivos del impuesto son los beneficiarios de los premios de lotería pagados por la Lotería de Boyacá.

ARTÍCULO 112.- BASE GRAVABLE. Es el valor de los premios pagados por la Lotería de Boyacá.

ARTÍCULO 113.- TARIFA. La tarifa para el pago del impuesto a los premios será del diecisiete por ciento (17%) sobre el valor nominal del premio. (Artículo 48 inciso 2 Ley 643 de 2001).

ARTÍCULO 114.- RESPONSABLES DEL RECAUDO, LIQUIDACIÓN Y PAGO. En el Departamento de Boyacá es responsable directo en calidad de agente retenedor, la Lotería de Boyacá y en consecuencia debe efectuar la liquidación, cobro y giro del impuesto correspondiente a la Secretaría de Salud de Boyacá, o quien haga sus veces.

La Lotería de Boyacá o el operador del juego será responsable del pago del impuesto, para lo cual dentro de los diez (10) primeros días del mes siguiente al período de su causación, declararán y girarán los recursos a la Secretaría de Salud del Departamento de Boyacá o quien haga sus veces, el impuesto que corresponda sobre los premios pagados en el mes inmediatamente anterior. La prueba de pago debe ser anexada a la declaración. (Artículo 48 Ley 643 de 2001).

Para el caso de las apuestas permanentes, los formularios que resultaren premiados dentro del ejercicio de la apuesta deberán ser reportados a la entidad concedente, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de la realización del sorteo. (Artículo 5 Decreto 1350 de 2003).

ARTÍCULO 115.- DESTINACIÓN. El producto del impuesto se destinará exclusivamente al servicio de salud del departamento, y se distribuirán conforme lo establece el artículo 42 de la Ley 643 de 2001, Ley 1393 de 2010 y demás normas concordantes.

IMPUESTO SOBRE VENTA DE LOTERÍAS FORÁNEAS

ARTÍCULO 116.- LOTERÍAS FORÁNEAS. Es libre en el territorio del Departamento de Boyacá, la circulación y venta de loterías de otras entidades. (Artículo 13 Ley 643 de 2001).

ARTÍCULO 117.- CAUSACIÓN DEL IMPUESTO. El impuesto de loterías foráneas se causa en el momento de su venta al público.

ARTÍCULO 118.- HECHO GENERADOR. Es la venta de loterías foráneas, dentro del territorio del Departamento de Boyacá.

ARTÍCULO 119.- SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos en calidad de responsable sobre la venta de loterías foráneas, la entidad operadora de lotería que se venda en el Departamento de Boyacá.

ARTÍCULO 120.- BASE GRAVABLE. El impuesto se aplica sobre el valor nominal de los billetes y fracciones de loterías foráneas enajenados en el Departamento conforme al Artículo 48 inciso 1 Ley 643 de 2001.

ARTÍCULO 121.- TARIFA. La tarifa para el pago del impuesto sobre loterías foráneas es del diez por ciento (10%) sobre el valor nominal de los billetes y fracciones enajenados (Artículo 48 inciso 1 Ley 643 de 2001).

ARTÍCULO 122.- LIQUIDACIÓN, PAGO Y RECAUDO DEL IMPUESTO. De conformidad con lo preceptuado en el artículo 48 de la Ley 643 de 2001, el impuesto de loterías foráneas se liquidará tomando como base el valor nominal, estableciendo la diferencia entre los billetes sellados o troquelados y los devueltos por no haber sido vendidos.

Las loterías u operadores de la misma, serán responsables de impuesto de loterías foráneas, para lo cual durante los diez (10) días hábiles de cada mes, declararán ante la Lotería de Boyacá o quien haga sus veces, el impuesto que corresponda a los billetes o fracciones de lotería vendidos en el departamento, generado en el mes inmediatamente anterior y girarán los recursos a la Secretaría de Salud de Boyacá o quien haga sus veces. La prueba de pago debe ser anexada a la declaración con los soportes de pago y detalle de distribuidores. (Artículo 48 Ley 643 de 2001).

ARTÍCULO 123.- DESTINACIÓN. El producto del impuesto se destinará exclusivamente al servicio de salud del departamento, y se distribuirán conforme lo establece el artículo 42 de la Ley 643 de 2001.

MONOPOLIO DE APUESTAS PERMANENTES O CHANCE

ARTÍCULO 124.- FUNDAMENTO LEGAL. El régimen de juego de apuestas permanentes está autorizado por la Ley 643 de 2001 y demás normas complementarias.

ARTÍCULO 125.- DEFINICIÓN. Es una modalidad de juego de suerte y azar en la cual el jugador, en formulario oficial, en forma manual o sistematizada, indica el valor de su apuesta y escoge un número de no más de cuatro (4) cifras, de manera que si su número coincide, según las reglas predeterminadas, con el resultado del premio mayor de la lotería o juego autorizado para el efecto, gana un premio en dinero, de acuerdo con un plan de premios predefinido y autorizado por el Gobierno Nacional. (Artículo 21 Ley 643 de 2001).

ARTÍCULO 126.- SORTEO. La Lotería de Boyacá podrá utilizar los resultados de los premios mayores de los sorteos de las loterías departamentales, en juegos autorizados de apuestas permanentes con premios en dinero, dentro del territorio del departamento. Estos juegos podrán realizarse directamente o a través de contrato de concesión con los particulares.

Cuando se otorguen contratos de concesión a terceros, los contratos administrativos del caso se celebrarán y ejecutarán de conformidad con la normatividad vigente y con el régimen previsto en la Ley de Contratación.

PARÁGRAFO.- Sólo se podrá operar el juego de apuestas permanentes o chance, a través de terceros seleccionados mediante licitación pública, y por un plazo de cinco (5) años. De conformidad con el inciso 2 del artículo 22 de la Ley 643 de 2001.

ARTÍCULO 127.- DERECHOS DE EXPLOTACIÓN DE APUESTAS PERMANENTES O CHANCE. Conforme al artículo 14 del Decreto 1350 de 2003, los concesionarios de juego de apuestas permanentes o chance deberán declarar, liquidar y pagar ante la entidad concedente, en los formularios suministrados por ésta, dentro de los primeros diez (10) días hábiles de cada mes, a título de derecho de explotación, el doce por ciento (12%) de sus ingresos brutos causados en el mes anterior. De este porcentaje se girará el treinta por ciento (30%) a la Secretaría de Salud del Departamento a título de derecho de explotación.

En ningún caso, el impuesto sobre las ventas (IVA) formará parte de la base para el cálculo de los derechos de explotación.

Así mismo, deberán liquidar y pagar a título de anticipo de derechos de explotación del siguiente período, un valor equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) de los derechos de explotación liquidados en el período en que se declara.

Conforme al artículo 9 de la Ley 643 de 2001 o la norma que lo modifique o adicione, los concesionarios deberán liquidar y pagar a título de gasto de administración, el uno por ciento (1%) de los derechos de explotación liquidados para el período respectivo.

PARÁGRAFO 1.- La declaración deberá ser presentada y pagada simultáneamente. Los soportes de la declaración deberán conservarse en los términos y condiciones establecidos en el Código de Comercio para los papeles y documentos del comerciante.

PARÁGRAFO 2.- Los concesionarios que no cancelen oportunamente los derechos de explotación y demás obligaciones contenidas en el presente artículo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios de acuerdo con la tasa de interés moratorio prevista en este Estatuto.

De conformidad con los artículos 1 y 4 del Decreto Ley 1281 del 2002 o las normas que los modifiquen o adicionen, los intereses moratorios que se causen por el incumplimiento de los plazos para el pago y giro de los derechos de explotación que deben efectuar los concesionarios a las entidades concedentes y estas al sector salud, se liquidaran por cada día calendario de retardo en el pago, a la tasa de interés prevista en el primer inciso del presente párrafo.

PARÁGRAFO 3.- Los concesionarios conforme a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 643 de 2001 o la norma que lo modifique o adicione podrá solicitar a la entidad concedente la compensación de los mayores valores pagados como anticipo, liquidados a su favor en las declaraciones. (Artículo 16 Decreto 1350 de 2003).

ARTÍCULO 128.- GIRO DE RECURSOS Y DESTINACIÓN. De conformidad con el artículo 17 del Decreto 1350 de 2003, los derechos de explotación, los anticipos a título a derechos de explotación, los intereses de mora y los rendimientos financieros, constituyen rentas del monopolio y son de propiedad de las entidades territoriales para los fines indicados en los artículos 3 literal d y 42 de la Ley 643 de 2001.

Dichas rentas deberán ser giradas por la entidad concedente a la Secretaría de Salud de Boyacá o quien haga sus veces, dentro de los primeros diez (10) días hábiles al mes siguiente a su recaudo.

Las rentas obtenidas en el ejercicio del monopolio de apuestas permanentes, estarán destinadas exclusivamente a los servicios de salud del departamento, y se distribuirán

conforme a lo establecido en el artículo 42 de la Ley 643 de 2001.

PARÁGRAFO.- El giro efectuado por la entidad concedente deberá ser comunicado a la Secretaría de Salud de Boyacá o a quien haga sus veces dentro de los tres (3) días siguientes a su realización, discriminando el valor por concepto de derechos de explotación, anticipos, rendimientos financieros e intereses moratorios.

ARTÍCULO 129.- SANCIONES Y COBRO COACTIVO. De conformidad con los artículos 44 y 45 de la Ley 643 de 2001 o la norma que los modifique o adicione, los concesionarios y colocadores que incumplan con las normas que rigen la operación del juego de apuestas permanentes o chances, les serán aplicables las sanciones allí previstas, sin perjuicio de las demás establecidas en el contrato de concesión y en las normas pertinentes. (Artículo 20 Decreto 1350 de 2003).

Los actos administrativos expedidos por las entidades concedentes del monopolio de apuestas permanentes o chance, en los cuales se determinen los derechos y sanciones derivadas del incumplimiento de las obligaciones relativas al monopolio de apuestas permanentes o chance serán exigibles por jurisdicción coactiva, conforme a lo previsto en el artículo 98 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a través de la respectiva entidad beneficiaria de los recursos. Para tal efecto las entidades concedentes dentro de los ocho (8) días siguientes a la ejecutoria de los actos administrativos, deberán remitirlos a la Gobernación de Boyacá, para que se adelante el proceso de cobro coactivo, si dentro de dicho término no han sido pagados por el concesionario. (Artículo 19 Decreto 1350 de 2003).

ARTÍCULO 130.- OBTENCIÓN DE PERMISOS O LICENCIAS Y OBLIGATORIEDAD DE CARNÉ. La Lotería de Boyacá, expedirá los permisos o licencias a los concesionarios, cobrando las tarifas que para tal efecto establezca dicha entidad. Los recursos obtenidos por este concepto los destinará la Lotería de Boyacá para gastos de administración del juego de apuestas permanentes.

MONOPOLIO DE RIFAS DE CARÁCTER DEPARTAMENTAL

ARTÍCULO 131.- FUNDAMENTO LEGAL. El régimen de rifas y juegos promocionales de circulación departamental está autorizado por la Ley 643 de 2001 y demás normas concordantes.

ARTÍCULO 132.- DEFINICIÓN. La rifa es una modalidad de juego de suerte y azar mediante la cual se sortean, en fecha predeterminada, premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas emitidas con numeración en serie continua y puestas en venta en el mercado a precio fijo por un operador previa y debidamente autorizado. (Artículo 27 inciso 1 Ley 643 de 2001).

Están prohibidas las rifas de carácter permanente.

ARTÍCULO 133.- COMPETENCIA PARA LA EXPLOTACIÓN Y AUTORIZACIÓN DE LAS RIFAS. Le corresponde al Departamento de Boyacá la explotación de las rifas como arbitrio rentístico.

Cuando las rifas se operen dos o más municipios del Departamento de Boyacá, su explotación le corresponde al departamento, por intermedio de la Lotería de Boyacá. La explotación y requisitos para la operación, para otorgar la autorización y para la operación misma, se rige por lo establecido en el Decreto 1968 de 2001. (Artículo 28 Inciso 3 Ley 643 de 2001).

ARTÍCULO 134.- MODALIDAD DE OPERACIÓN DE LAS RIFAS. Sólo se podrá operar el monopolio rentístico sobre rifas mediante la modalidad de operación por intermedio de terceros previa autorización. (Artículo 29 Ley 643 de 2001).

ARTÍCULO 135.- DERECHOS DE EXPLOTACIÓN, PAGO, DESTINO Y GIRO. Las rifas generan derechos de explotación equivalentes al catorce por ciento (14%) de los ingresos brutos. Al momento de la autorización, la persona gestora de la rifa deberá acreditar el pago de los derechos de explotación correspondientes al ciento por ciento (100%) de la totalidad de las boletas emitidas. Realizada la rifa se ajustará el pago de los derechos de explotación al total de la boletería vendida (Artículo 30 Ley 643 de 2001).

Las rentas obtenidas en el ejercicio del monopolio de rifas, estarán destinados exclusivamente a los servicios de salud del departamento, y se distribuirán conforme lo establece el artículo 42 de la Ley 643 de 2001. (Artículo 336 Constitución Nacional).

El giro de las rentas obtenidas en el ejercicio del monopolio de rifas, se girarán a la Secretaría de Salud de Boyacá o quien haga sus veces, dentro de los diez (10) días hábiles del mes siguiente a su recaudo definitivo.

EXPLOTACIÓN, ORGANIZACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LOS DEMÁS JUEGOS

RÉGIMEN DE LOS EVENTOS HÍPICOS

ARTÍCULO 136.- FUNDAMENTO LEGAL. El régimen rentístico de eventos hípicas y otras modalidades está autorizado por la Ley 643 de 2001, modificada por la Ley 1393 de 2010 y demás normas concordantes.

ARTÍCULO 137.- EVENTOS HÍPICOS. Corresponde al Departamento de Boyacá, la explotación como arbitrio rentístico de los eventos y las apuestas hípicas.

La operación de los mismos se efectuará por concesión con un plazo de diez (10) años, a través de terceros seleccionados mediante licitación pública. Los operadores de esta modalidad de juego deberán tener un patrimonio técnico mínimo, otorgar garantías y cumplir los demás requisitos que para el efecto les señale el reglamento del juego.

ARTÍCULO 138.- DERECHOS DE LA EXPLOTACIÓN HÍPICA. Los derechos de apuestas hípicas son propiedad del Departamento de Boyacá cuando la operación se realice en su jurisdicción. Las apuestas hípicas cuya concesión se adjudique en el departamento, podrán operarse en otras entidades territoriales previo el cumplimiento de las condiciones y autorizaciones que establezca el reglamento, y pagarán el setenta por ciento (70%) de los derechos de explotación al distrito o departamento en que se realice la apuesta.

Las apuestas hípicas sobre carreras realizadas en Colombia, pagarán como derechos de explotación el uno por ciento

(1%) de los ingresos brutos por concepto de venta de apuestas.

Las apuestas hípcas sobre carreras realizadas fuera del territorio nacional, pagarán como derechos de explotación el quince por ciento (15%) de los ingresos brutos por concepto de venta de las apuestas.

En el evento que el operador de apuestas hípcas sobre carreras realizadas en Colombia, explote apuestas hípcas sobre carreras realizadas fuera del territorio nacional, pagará como derechos de explotación el cinco por ciento (5%) de los ingresos brutos por concepto de venta de esas apuestas.

ARTÍCULO 139.- DISTRIBUCIÓN. Los derechos de explotación generados por las apuestas hípcas serán distribuidos de la siguiente forma: un cincuenta por ciento (50%) con destino a la financiación de servicios prestados a la población pobre en lo no cubierto por subsidios a la demanda y a la población vinculada que se atiende a través de la red hospitalaria pública, la cual deberá sujetarse a las condiciones que establezca el Gobierno Nacional para el pago de estas prestaciones en salud, y el cincuenta por ciento (50%) restante para financiación de renovación tecnológica de la red pública hospitalaria en el departamento. El reglamento del juego establecerá el porcentaje que de las apuestas hípcas debe ser distribuido entre el público.

PARÁGRAFO.- Cuando el operador al cual se le haya adjudicado la concesión de apuestas hípcas sobre carreras realizadas en Colombia construya su hipódromo, podrá prorrogársele su contrato de concesión para la operación de las apuestas hípcas por un período igual al establecido.

JUEGOS PROMOCIONALES

ARTÍCULO 140.- DEFINICIÓN. Son las modalidades de juegos de suerte y azar organizados y operados con fines de publicidad o promoción de bienes o servicios, establecimientos, empresas o entidades, en los cuales se ofrece un premio al público, sin que para acceder al juego se pague directamente. (Artículo 31 Ley 643 de 2001).

Es de carácter departamental un juego promocional cuando su operación se realiza únicamente en la jurisdicción del Departamento de Boyacá; y es de carácter municipal cuando

opera en jurisdicción de un mismo municipio. (Artículo 2. Inciso 3 Decreto 493 de 2001).

ARTÍCULO 141.- COMPETENCIA PARA LA EXPLOTACIÓN Y AUTORIZACIÓN DE LOS JUEGOS PROMOCIONALES.

Los juegos promocionales del nivel departamental serán explotados y autorizados por la Lotería de Boyacá. La explotación, los requisitos para la operación, otorgar la autorización y la operación misma, se rige por lo establecido en la Ley 643 de 2001, Decreto 493 de 2001, Decreto 1068 de 2015.

ARTÍCULO 142.- DERECHOS DE EXPLOTACIÓN Y PAGO.

Los juegos promocionales generan a favor de la entidad administradora del monopolio derechos de explotación equivalentes al catorce por ciento (14%) del valor total del plan de premios. Estos derechos deberán ser cancelados por la persona natural o jurídica gestora del juego al momento de la autorización del mismo. (Artículo 31 incisos 2 y 3 Ley 643 de 2001).

JUEGOS NOVEDOSOS

ARTÍCULO 143.- JUEGOS NOVEDOSOS. Son cualquier otra modalidad de juegos de suerte y azar distintos de las loterías tradicionales o de billetes, de las apuestas permanentes y de los demás juegos a que se refiere el presente Estatuto. Se consideran juegos novedosos, entre otros, el lotto pre-impreso, la lotería instantánea, el lotto en línea en cualquiera de sus modalidades, los juegos que se operen en línea contentivos de las diferentes apuestas en eventos, apuesta de los juegos de casino virtual, apuestas deportivas y los demás juegos realizados por medios electrónicos, por internet, por telefonía celular o cualquier otra modalidad en tiempo real que no requiera la presencia del apostador.

El Gobierno Nacional señalará las condiciones para la transferencia de los derechos de explotación y para la operación de juegos por medios electrónicos, por internet, por telefonía celular o por cualquier otra modalidad en línea y en tiempo real, que no requieren la presencia del apostador.

Los derechos de explotación que deben transferir quienes operen juegos novedosos equivaldrán, como mínimo, al diecisiete por ciento (17%) de los ingresos brutos. En la operación de juegos novedosos por internet, que podrán

realizarse solo en las condiciones que establezca el Gobierno Nacional, los derechos de explotación equivaldrán como mínimo al diez por ciento (10%) de los ingresos brutos.

PARÁGRAFO.- Los administradores del monopolio, las autoridades de inspección, vigilancia y control y las autoridades de policía podrán hacer monitoreo a los canales, entidades financieras, páginas de internet y medios que de cualquier forma sirvan a la explotación, operación, venta, pago, publicidad o comercialización de juegos de suerte y azar no autorizados, y ordenar las alertas y bloqueos correspondientes.

SANCIONES POR EVASIÓN DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACIÓN

ARTÍCULO 144.- SANCIONES POR EVASIÓN DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACIÓN. Sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar y de las sanciones administrativas que impongan otras autoridades competentes, y la responsabilidad fiscal, las entidades públicas administradoras del monopolio podrán imponer las siguientes sanciones (Artículo 44 Ley 643 de 2001).

1. Cuando las entidades públicas administradoras del monopolio detecten personas operando juegos de suerte y azar sin ser concesionarios o autorizadas proferirán, sin perjuicio de la suspensión definitiva del juego, liquidación de aforo por los derechos de explotación no declarados e impondrá sanción de aforo equivalente al doscientos por ciento (200%) de los derechos de explotación causados a partir de la fecha en que se inició la operación; esta sanción se aplicara en concordancia con lo previsto en la Ley 1819 de 2016. Además, podrá cerrar sus establecimientos y deberá poner los hechos en conocimiento de la autoridad penal competente. Las personas a quienes se denuncie por la operación ilegal de juegos de suerte y azar podrán ser suspendidas mientras se adelanta la respectiva Investigación, y no podrán actuar como tales durante los cinco (5) años siguientes a la sanción por parte del Estado, si efectuada la correspondiente investigación hubiere lugar a ella.
2. Cuando las entidades públicas administradoras del monopolio, detecten que los concesionarios o personas autorizadas omiten o incluyen información en su liquidación privada de los derechos de explotación de las

cuales se origine el pago de un menor valor por concepto de los mismos, proferirá liquidación de revisión y en la misma impondrá sanción por inexactitud equivalente al cien por ciento (100%) de la diferencia entre el saldo a pagar determinado por la administración y el declarado por el concesionario o autorizado; en todo caso se seguirá el procedimiento previsto en la Ley 1819 de 2016.

3. Cuando las entidades públicas administradoras del monopolio de juegos de suerte y azar, detecten errores aritméticos en las declaraciones de derechos de explotación presentadas por los concesionarios o autorizados, y cuando tales errores hayan originado un menor valor a pagar por dichos derechos, los corregirán, mediante liquidación de corrección. En este caso, se aplicará sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar determinado.

El término para proferir las liquidaciones de revisión y de corrección aritmética y las sanciones correspondientes será, de tres (3) años contados a partir del momento de presentación de las declaraciones.

La administración podrá proferir liquidaciones de aforo e imponer la correspondiente sanción por las actividades de los últimos seis años, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1819 de 2016.

Las sanciones a que se refiere el presente artículo se impondrán sin perjuicio del cobro de las multas o la indemnización contemplada en la cláusula pecuniaria pactada en los contratos de concesión, cuando a ello hubiere lugar y sin perjuicio del pago total de los derechos de explotación adeudados.

TÍTULO II

IMPUESTOS DEPARTAMENTALES

CAPÍTULO I

IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES

ARTÍCULO 145.- IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES. Adóptese el impuesto sobre vehículos automotores el cual sustituirá a los impuestos de timbre nacional sobre vehículos automotores, creado por la Ley

488 de 1998, cuya renta fue cedida al Departamento por la Nación y el de circulación y tránsito, se regirá por las normas que sobre el particular expida el gobierno.

ARTÍCULO 146.- BENEFICIARIOS DE LAS RENTAS DEL IMPUESTO. Los beneficiarios de la renta del impuesto sobre vehículos automotores corresponderá a los municipios y al Departamento de Boyacá, en las condiciones y términos establecidos en la Ley.

ARTÍCULO 147.- HECHO GENERADOR. Constituye hecho generador del impuesto, la propiedad o posesión de los vehículos gravados que se encuentren matriculados en el Departamento de Boyacá.

ARTÍCULO 148.- VEHÍCULOS GRAVADOS. Están gravados con el impuesto los vehículos automotores nuevos, usados que se encuentren matriculados en el Departamento de Boyacá y los que se internen temporalmente en el mismo, salvo los siguientes:

1. Las bicicletas, motonetas, y motocicletas con motor hasta de 125 c.c. de cilindrada.
2. Los tractores para trabajo agrícola, trilladoras y demás maquinaria agrícola.
3. Los tractores sobre oruga, cargadores, mototrillas, compactadoras, motoniveladoras y maquinaria similar de construcción de vías públicas.
4. Vehículos y maquinaria de uso industrial que por sus características no estén destinados a transitar por las vías de uso público o privadas abiertas al público.
5. Los vehículos de transporte público de pasajeros y de carga.

PARÁGRAFO 1.- Para los efectos del impuesto, se consideran nuevos los vehículos automotores que entran en circulación por primera vez en el territorio nacional.

PARÁGRAFO 2.- En la internación temporal de vehículos al territorio nacional, la autoridad aduanera exigirá, antes de expedir la autorización, que el interesado acredite la declaración y pago del impuesto ante la jurisdicción correspondiente por el tiempo solicitado. Para estos efectos

la fracción de mes se tomará como mes completo; de igual manera se procederá para las renovaciones de las autorizaciones de internación temporal.

PARÁGRAFO 3.- A partir del registro de la aprehensión, abandono o decomiso de automotores que sea efectuada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, o de cualquier autoridad pública competente para ello, en el Registro Único Nacional de Tránsito y hasta su disposición a través de las modalidades que estén consagradas en la normativa vigente, no se causarán impuestos ni gravámenes de ninguna clase sobre los mismos.

Este tratamiento también aplicará para los referidos bienes que sean adjudicados a favor de la nación o de las entidades territoriales dentro de los procesos de cobro coactivo y en los procesos concursales, a partir de la notificación de la providencia o acto administrativo de adjudicación a la autoridad que administre el Registro Único Nacional de Tránsito y hasta su disposición a través de las modalidades previstas en el artículo 840 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 149.- SUJETO ACTIVO Y SUJETO PASIVO. El sujeto activo del impuesto sobre vehículos automotores será el Departamento de Boyacá. El sujeto pasivo del impuesto es el propietario o poseedor de los vehículos gravados.

ARTÍCULO 150.- BASE GRAVABLE. Está constituida por el valor comercial de los vehículos gravados, establecido anualmente mediante resolución expedida en el mes de noviembre del año inmediatamente anterior al gravable, por el Ministerio de Transporte. Para los vehículos que entran en circulación por primera vez, la base gravable está constituida por el valor total registrado en la factura de venta sin incluir el IVA, o cuando son importados directamente por el usuario propietario o poseedor, por el valor total registrado en la declaración de importación.

PARÁGRAFO.- Para los vehículos usados y los que sean objeto de internación temporal, que no figuren en la resolución expedida por el Ministerio de Transporte, el valor comercial que se tomará para efectos de la declaración y pago será el que corresponda al vehículo automotor incorporado en la resolución que más se asimile en sus características.

ARTÍCULO 151.- CAUSACIÓN. El impuesto se causa el 1º de enero de cada año. En el caso de los vehículos automotores nuevos, el impuesto se causa en la fecha de solicitud de la inscripción en el registro terrestre automotor, que deberá corresponder con la fecha de factura de venta o en la fecha de solicitud de internación.

ARTÍCULO 152.- TARIFAS. Las tarifas aplicables a los vehículos gravados serán las siguientes, según su valor comercial:

1. Vehículos particulares:
 - a. Hasta \$ 43.953.000 1,5%
 - b. Más de \$ 43.953.000 y hasta \$ 98.893.000 2,5%
 - c. Más de \$ 98.893.000 3,5%
2. Motos de más de 125 c.c. 1,5%

PARÁGRAFO 1.- Cifras base año 2017, los valores a que se hace referencia en el presente artículo, serán reajustados anualmente por el Gobierno Nacional.

PARÁGRAFO 2.- Cuando el vehículo automotor entre en circulación por primera vez o cuando cambie la placa de servicio público u oficial a particular, el impuesto se liquidará en proporción al número de meses que reste del respectivo año gravable. La fracción de mes se tomará como un mes completo. El pago del impuesto sobre vehículos automotores constituye requisito para la inscripción inicial en el registro terrestre automotor.

ARTÍCULO 153.- DECLARACIÓN Y PAGO. El impuesto de vehículos automotores de que trata este capítulo, se declarará y pagará anualmente, ante el Departamento de Boyacá. Se pagará dentro de los plazos y en las instituciones financieras que para el efecto éste señale.

Para declaración y pago de este impuesto, el departamento adoptará los formularios prescritos por la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

El impuesto sobre vehículos automotores podrá ser liquidado anualmente por el respectivo sujeto activo. Cuando el sujeto pasivo no esté de acuerdo con la información allí consignada

deberá presentar declaración privada y pagar el tributo en los plazos que establezca la entidad territorial.

Para efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, el Ministerio de Transporte entregará, en medio magnético y de manera gratuita, antes del 31 de diciembre de cada año, toda la información del RUNT a cada Departamento y al Distrito Capital, que permita asegurar la debida liquidación, recaudo y control del impuesto sobre vehículos automotores.

Para los vehículos que entren en circulación por primera vez será obligatorio presentar la declaración, la cual será requisito para la inscripción en el registro terrestre automotor.

PARÁGRAFO 1.- Plazos para declarar y pagar. La Dirección de Recaudo y Fiscalización o la dependencia que haga sus veces, mediante acto administrativo expedido en el mes de diciembre del año anterior al gravable, fijará los plazos establecidos para la declaración y pago del impuesto.

La fecha límite de declaración y pago del impuesto para los vehículos nuevos será la misma fecha de inscripción inicial en el Registro Terrestre Automotor; y para aquellos que cambian de servicio público a particular, será la fecha en que se registró el cambio de servicio.

PARÁGRAFO 2.- Descuento por pronto pago. La Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá, cuando lo considere pertinente, podrá determinar mediante acto administrativo, descuentos por pronto pago del impuesto.

ARTÍCULO 154.- DETERMINACIÓN OFICIAL DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES POR EL SISTEMA DE FACTURACIÓN. Sin perjuicio de la utilización del sistema de declaración, para la determinación oficial del impuesto sobre vehículos automotores, el Departamento de Boyacá podrá establecer sistemas de facturación que constituyan determinación oficial del tributo y presten mérito ejecutivo.

Este acto de liquidación deberá contener la correcta identificación del sujeto pasivo y del bien objeto del impuesto (vehículo), así como los conceptos que permiten calcular el monto de la obligación. La Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá a través de la Dirección de Recaudo y Fiscalización o la dependencia que haga sus veces deberá dejar constancia de la respectiva notificación.

Previamente a la notificación de las facturas la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá a través de la Dirección de Recaudo y Fiscalización o la dependencia que haga sus veces, deberá difundir ampliamente la forma en la que los ciudadanos podrán acceder a las mismas.

La notificación de la factura se realizará mediante inserción en la página web del Departamento de Boyacá y simultáneamente con la publicación en medios físicos en el registro, cartelera o lugar visible del Departamento de Boyacá. El envío que del acto administrativo se haga a la dirección del contribuyente surte efecto de divulgación adicional sin que la omisión de esta formalidad invalide la notificación efectuada.

En los casos en que el contribuyente no esté de acuerdo con la factura expedida por la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá a través de la Dirección de Recaudo y Fiscalización o la dependencia que haga sus veces, estará obligado a declarar y pagar el tributo conforme al sistema de declaración dentro de los plazos establecidos, caso en el cual la factura perderá fuerza ejecutoria y contra la misma no procederá recurso alguno. En los casos en que el contribuyente opte por el sistema declarativo, la factura expedida no producirá efecto legal alguno.

ARTÍCULO 155.- FACULTAD PARA INMOVILIZAR VEHÍCULOS. El Director de Recaudo y Fiscalización o quien haga sus veces podrá solicitar al organismo de tránsito correspondiente, mediante acto administrativo motivado, que se ordene la inmovilización del vehículo automotor o motocicleta que tengan deudas ejecutables pendientes de pago por concepto del impuesto de vehículos automotores por dos o más períodos gravables de conformidad con el Artículo 358 de la Ley 1819 de 2016.

Para efectos de la inmovilización se aplicarán los términos del artículo 125 de la Ley 769 de 2002 o las normas que la adicionen o modifiquen.

ARTÍCULO 156.- ADMINISTRACIÓN DEL IMPUESTO. El recaudo, la fiscalización, liquidación oficial, determinación, discusión, cobro, devoluciones y régimen sancionatorio del impuesto sobre vehículos automotores, es de competencia de la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá a través de las dependencias encargadas de la Administración Tributaria.

ARTÍCULO 157.- TRASPASO DE PROPIEDAD Y TRASLADO DEL REGISTRO. Las autoridades de tránsito se abstendrán de autorizar y registrar el traspaso de la propiedad de los vehículos gravados, hasta tanto se acredite que se está al día en el pago del impuesto sobre vehículos automotores.

PARÁGRAFO 1.- Las autoridades de tránsito, previo a cualquier trámite ante ellas, deberá exigir la acreditación de estar al día en el pago del impuesto sobre vehículos automotores registrados en el Departamento de Boyacá.

PARÁGRAFO 2.- El incumplimiento al presente artículo dará lugar a la aplicación de una sanción equivalente a cinco (5) UVT por cada traspaso o trámite sin acreditar el estar al día en el pago del impuesto sobre vehículos automotores, para lo cual se seguirá el proceso establecido en el presente Estatuto para la imposición de sanciones.

ARTÍCULO 158.- ENVÍO DE INFORMACIÓN DE NOVEDADES DE TRÁNSITO Y EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS DE TRADICIÓN. Los institutos y secretarías de tránsito del Departamento de Boyacá deberán enviar durante los quince primeros días calendario a la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá, Dirección de Recaudo y Fiscalización o la dependencia que haga sus veces el reporte de novedades de tránsito realizadas durante el mes inmediatamente anterior.

Los institutos y secretarías de tránsito del Departamento de Boyacá deberán expedir los certificados de tradición con información de las características del vehículo, histórico de trámites e información de los propietarios de los vehículos incurso en procesos tributarios o de cobro.

PARÁGRAFO.- El incumplimiento al presente artículo dará lugar a la aplicación de la sanción por no enviar información o enviarla con errores para lo cual se seguirá el proceso establecido en el presente Estatuto para su imposición.

ARTÍCULO 159.- DISTRIBUCIÓN DEL RECAUDO. Del total recaudado por concepto de impuesto, sanciones e intereses, en su jurisdicción, al Departamento de Boyacá le corresponde el ochenta por ciento (80%). El veinte por ciento (20%) corresponde a los municipios según la dirección informada en la declaración.

CAPÍTULO II

IMPUESTO DE REGISTRO

ARTÍCULO 160.- HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto de registro lo constituye la inscripción de actos, providencias, contratos o negocios jurídicos documentales en los cuales sean parte o beneficiarios los particulares y que, de conformidad con las disposiciones legales, deben registrarse en las oficinas de registros de instrumentos públicos o en las cámaras de comercio, ubicadas en el Departamento de Boyacá.

Cuando un acto, contrato o negocio jurídico deba registrarse tanto en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos como en la Cámara de Comercio, el impuesto se generará solamente en la instancia de inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, sobre el total de la base gravable.

El impuesto será liquidado y recaudado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos o en la entidad que designe la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá. Cuando el documento este sujeto al impuesto de registro de que trata el presente capítulo no causará impuesto de Timbre Nacional.

PARÁGRAFO.- La matrícula mercantil o su renovación, la inscripción en el registro nacional de proponentes, la inscripción y renovación del registro nacional de turismo, la inscripción de los libros de comercio y la inscripción de los libros de contabilidad no se consideran actos, contratos o negocios jurídicos documentales.

ARTÍCULO 161.- CAUSACIÓN Y PAGO. El impuesto se causa en el momento de la solicitud de inscripción en el registro y se paga por una sola vez por cada acto, contrato o negocio jurídico sujeto a registro.

Cuando un contrato accesorio se haga constar conjuntamente con un contrato principal, el impuesto se causará solamente en relación con este último.

Cuando un mismo documento contenga diferentes actos sujetos a registro, el impuesto se liquidará sobre cada uno de ellos, aplicando la base gravable y tarifas establecidas.

PARÁGRAFO.- No podrá efectuarse el registro si la solicitud no se ha acompañado de la constancia o recibo de pago del impuesto. Cuando se trate de actos, contratos o negocios jurídicos entre entidades públicas, dicho requisito no será necesario.

ARTÍCULO 162.- SUJETOS PASIVOS. Son sujetos pasivos los particulares contratantes y los particulares beneficiarios del acto o providencia sometida a registro. Los sujetos pasivos pagarán el impuesto por partes iguales, salvo manifestación expresa de los mismos en otro sentido.

ARTÍCULO 163.- BASE GRAVABLE. Está constituida por el valor incorporado en el documento que contiene el acto, contrato o negocio jurídico, de la siguiente forma:

1. Cuando el acto, contrato o negocio jurídico se refiera a bienes inmuebles, el valor no podrá ser inferior al del avalúo catastral, al del valor del remate o de la adjudicación, según el caso.
2. Cuando se trate de actos que transfieran la propiedad sobre establecimientos de comercio, actos de apertura de sucursales de sociedades extranjeras y liquidaciones de sociedades conyugales, la base gravable estará constituida sobre el valor del acto o contrato.
3. Cuando se trate de la inscripción de providencias judiciales o administrativas que incorporen un derecho apreciable pecuniariamente a favor de una o varias personas, tales como las providencias de remate y adjudicación de bienes, la tarifa del impuesto se aplicará sobre el valor del remate o adjudicación del bien. Para tal efecto, el interesado adjuntará la diligencia del remate y la providencia aprobatoria del mismo.
4. Cuando se trate de la inscripción de una sentencia por medio de la cual se aprueba una partición de bienes que adjudica derechos y acciones sobre unos inmuebles, la base gravable la constituye el valor incorporado en el documento que adjudique el bien.
5. Cuando se ejerza la opción de compra en el contrato de leasing, la base gravable no podrá ser inferior al avalúo catastral del inmueble.

6. Cuando se trate de la fiducia civil, la base gravable la constituye el valor del respectivo acto.
7. Cuando se trate de la inscripción de los contratos de fiducia mercantil y encargo fiduciario sobre muebles o inmuebles, la base gravable la constituye el valor total de la remuneración o comisión pactada.
8. Cuando se trate de liquidación de sociedades, la base gravable la constituye la cuenta final contenida en el acta por medio de la cual se efectúa la cancelación del registro mercantil.
9. En la inscripción de reformas relativas a la escisión o fusión de sociedades y se presenta transferencia de inmuebles, la base gravable la constituye el mayor valor entre el asignado y el avalúo catastral de cada uno de los inmuebles. Cuando se inscriba la transformación de una sociedad, se considera un acto sin cuantía.

Cuando la remuneración al fiduciario se pacte mediante pagos periódicos de plazo determinado o determinable, el impuesto se liquidará sobre el valor total de la remuneración que corresponda al tiempo de duración del contrato. Cuando el contrato sea a término indefinido y la remuneración se pacte en cuotas periódicas, el impuesto se liquidará sobre el valor de las cuotas que correspondan a veinte (20) años.

Cuando la remuneración establecida en el contrato de fiducia mercantil consista en una participación porcentual en el rendimiento del bien entregado en fiducia y no sea posible establecer anticipadamente la cuantía de dicho rendimiento, el rendimiento se calculará, para efectos de la liquidación y pago del impuesto de registro, aplicando al valor del bien la DTF a 31 de diciembre del año anterior, ajustado a la periodicidad pactada.

Cuando el objeto del contrato de fiducia sea el arrendamiento de inmuebles y la remuneración del fiduciario consista en un porcentaje del canon de arrendamiento, y el valor del canon no pueda establecerse anticipadamente, dicho canon será, para efectos de la liquidación y pago del impuesto de registro, del uno por ciento (1%) mensual del valor del bien.

Para efectos de lo previsto en los dos incisos anteriores, el valor total de la remuneración del fiduciario por el tiempo de duración del contrato será certificado por el revisor fiscal de la entidad.

Si en desarrollo del contrato de fiducia mercantil los bienes objeto de la fiducia se transfieren a un tercero, aún en el caso de que sea heredero o legatario del fideicomitente, el impuesto se liquidará sobre el valor de los bienes que se transfieren o entregan. Cuando se trate de inmuebles, se respetará la base gravable mínima, la cual no podrá ser inferior al avalúo catastral.

10. En los actos, contratos o negocios jurídicos sujetos al impuesto de registro en los cuales participen entidades públicas y particulares, la base gravable estará constituida por el cincuenta por ciento (50%) del valor incorporado en el documento que contiene el acto, o por la proporción del capital suscrito o de capital social que corresponda a los particulares, según el caso.

Cuando se trate de inscripción de documentos de aumento de capital suscrito o aumento de capital social, la base gravable está constituida por el valor total del respectivo aporte, incluyendo el capital social o el capital suscrito y la prima en colocación de acciones o cuotas, para efectos de determinar correctamente la base gravable, deberá acreditarse por el solicitante ante la respectiva entidad liquidadora del impuesto, el porcentaje de capital suscrito o social, que corresponda tanto a la entidad o entidades públicas como a los particulares, mediante certificación suscrita por el revisor fiscal o por el representante legal.

11. En los documentos sin cuantía, la base gravable se determinará de acuerdo con la naturaleza de los mismos, pero en ningún caso la tarifa será inferior a cuatro (4) salarios mínimos diarios legales.

En las hipotecas abiertas sujetas a registro que no consten conjuntamente con el contrato principal o éste no esté sujeto a registro, la base gravable está constituida por la totalidad del crédito aprobado por el acreedor, de lo cual se deberá dejar constancia en la escritura o contrato.

ARTÍCULO 164.- BASE GRAVABLE EN LA INSCRIPCIÓN DE CONTRATOS DE CONSTITUCIÓN O REFORMA DE SOCIEDADES Y OTROS ACTOS. Para los actos, contratos o negocios jurídicos que se relacionan a continuación, el impuesto de registro se liquidará así:

1. En la inscripción del documento de constitución de sociedades anónimas e instituciones financieras y sus asimiladas, el impuesto se liquidará sobre el valor del capital suscrito. Si se trata de la constitución de sociedades limitadas o asimiladas o de empresas unipersonales, el impuesto se liquidará sobre el valor del capital social o del patrimonio asignado, en cada caso.
2. Cuando se trate de la inscripción de escrituras de constitución o reformas de sociedades y la sociedad tenga una o más sucursales en jurisdicción de diferentes departamentos, el impuesto se liquidará y recaudará en el departamento donde este el domicilio principal. La copia o la fotocopia auténtica del recibo expedido por la entidad recaudadora, que acredita el pago del impuesto, se anexará a las solicitudes de inscripción en el registro, que por ley deban realizarse en jurisdicción de otros departamentos.
3. En el caso del simple cambio de jurisdicción sobre hechos gravables que ya cumplieron con el pago del impuesto de registro, no habrá lugar a un nuevo pago.
4. En la inscripción del documento sobre aumento del capital social, el impuesto se liquidará sobre el valor del respectivo aumento de capital.
5. En el caso de la inscripción de documentos de constitución de sociedades, instituciones financieras y sus asimiladas, en los cuales participen entidades públicas y particulares, el impuesto se liquidará sobre la proporción del capital suscrito o del capital social, según el caso, que corresponda a los particulares.
6. Cuando se trate de inscripción de documentos de aumento de capital suscrito o aumento de capital social, la base gravable está constituida por el valor del respectivo aumento, en la proporción que corresponda a los particulares.
7. Para efectos de determinar correctamente la base gravable, deberá acreditarse por el solicitante, ante la respectiva Cámara de Comercio, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos o del departamento, según el caso, el porcentaje de capital suscrito o social, o el porcentaje del aumento de capital suscrito o social, que corresponda tanto a la entidad o entidades públicas como a los particulares, mediante certificación suscrita por el revisor fiscal o por el representante legal.
8. En la inscripción de documentos de cesión de cuotas o partes de interés, la base gravable está constituida por el cien por ciento (100%) del valor de la cesión. Cuando la cesión se haga entre una entidad pública y un particular, el impuesto se liquidará sobre el cincuenta por ciento (50%) del valor de la cesión y estará a cargo del particular. Cuando la cesión se efectúe entre entidades públicas, la inscripción estará excluida del impuesto de registro.
9. En la inscripción de actos o contratos relativos a la escisión, fusión y transformación de sociedades en las que se produzca aumento de capital o cesión de cuotas o partes de interés, la tarifa del impuesto, se aplicará sobre el respectivo aumento de capital o el valor de la respectiva cesión según el caso.
10. Respecto de la inscripción de providencias judiciales o administrativas que incorporen un derecho apreciable pecuniariamente en favor de una o varias personas, tales como las providencias de remate y adjudicación de bienes, la tarifa del impuesto se aplicará sobre el valor del remate o adjudicación del bien. Para tal efecto, el interesado adjuntará a la providencia, el acta aprobatoria del remate y la providencia aprobatoria del mismo.
11. En la inscripción de la venta con reserva de dominio y, en los contratos accesorios de hipoteca y de prenda cerrada sin tenencia, el impuesto se liquidará sobre el valor del contrato principal cuando éste se encuentre sujeto a registro y el contrato accesorio se haga constar conjuntamente con el principal. Si el contrato principal no está sujeto a registro, el impuesto se liquidará sobre el valor garantizado.
12. Cuando los bienes muebles materia de la prenda o de la reserva de dominio, estén ubicados en la jurisdicción de

diferentes departamentos, la liquidación y pago del impuesto se efectuará en el departamento del domicilio principal del deudor. La copia o fotocopia auténtica del recibo expedido por la entidad recaudadora, que acredita el pago del impuesto, se anexará a las solicitudes de inscripción que por ley deban realizarse en jurisdicción de otros departamentos.

13. En los registros de actos que transfieren la propiedad sobre inmuebles o sobre establecimientos de comercio, actos de apertura de sucursales de sociedades extranjeras, liquidaciones de sociedades conyugales y aumentos de capital asignado, o el aumento o incremento de capital, según corresponda. En el caso de los inmuebles, la base gravable para la liquidación del impuesto no podrá ser inferior al avalúo catastral, el autoavalúo, el valor del remate o de la adjudicación según el caso.
14. A las empresas asociativas de trabajo se les aplicará, en lo pertinente, lo dispuesto para las sociedades y la base gravable estará constituida por los aportes de capital.
15. A las empresas unipersonales se les aplicará, en lo pertinente, lo dispuesto para las sociedades de responsabilidad limitada.

ARTÍCULO 165.- TARIFAS. Las tarifas del impuesto de registro son las siguientes:

1. Actos, contratos o negocios jurídicos con cuantías sujeto a registro en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, el uno por ciento (1%).
2. Actos, contratos o negocios jurídicos con cuantía sujetos al impuesto de registro en las Cámaras de Comercio que no impliquen la constitución y/o el incremento de la prima en colocación de acciones o cuotas sociales de sociedades, el cero punto seis por ciento (0.6%).
3. Actos contratos o negocios jurídicos con cuantía sujetos a registro en las Cámaras de Comercio, que impliquen la constitución con y/o el incremento de la prima en colocación de acciones o cuotas sociales de sociedades el cero punto tres por ciento (0.3%).

4. Actos, contratos o negocios jurídicos sin cuantía sujetos a registro en las oficinas de registro de instrumentos públicos o en las cámaras de comercio, cuatro salarios mínimos diarios legales (4 SMDLV).

ARTÍCULO 166.- ACTOS, CONTRATOS O NEGOCIOS JURÍDICOS SIN CUANTÍA. Para efectos de la liquidación y pago del impuesto de registro se consideran como actos, contratos o negocios jurídicos sin cuantía, entre otros los siguientes:

1. Los actos de nombramiento, remoción o revocación de representantes legales, revisores fiscales, liquidadores, representantes de los tenedores de bonos, representantes de los accionistas con derecho a dividendo preferencial y apoderados en general.
2. Los actos por los cuales se delegue o reasuma la administración de las sociedades o de las asociaciones, corporaciones o cooperativas, los relativos al derecho de retiro, las comunicaciones que declaren la existencia de grupos económicos, situaciones de vinculación entre sociedades matrices subordinadas y subsidiarias, el programa de fundación y folleto informativo para la constitución de sociedad por suscripción sucesiva de acciones.
3. Las autorizaciones que conforme a la Ley, se otorguen a los menores para ejercer el comercio y la revocación de las mismas.
4. La inscripción de escrituras de constitución y reformas y demás documentos ya inscritos en la Cámara de Comercio, por razón de cambio de domicilio.
5. La apertura de sucursales y agencias de sociedades colombianas, cuando no impliquen aumentos de capital y el cierre de las mismas.
6. La inscripción de reformas relativas a la escisión, fusión o transformación de sociedades que no impliquen aumentos de capital ni cesión de cuotas o partes de interés.
7. Los actos mediante los cuales se restituyen los bienes al fideicomitente.

8. La constitución del régimen de propiedad horizontal.
9. Las capitulaciones matrimoniales.
10. La oposición del acreedor del enajenante del establecimiento de comercio a aceptar al adquirente como su deudor.
11. La inscripción de prenda abierta sin tenencia de hipoteca abierta. En las hipotecas y prendas abiertas sujetas a registro, que no consten conjuntamente con el contrato principal o este no esté sujeto a registro, la base gravable está constituida por el desembolso efectivo del crédito que realice el acreedor de los cuales se deberá dejar constancia en la escritura o contrato.
12. La cancelación de la inscripción en el registro
13. Los actos de que trata el artículo 68 de la Ley 1116 en los procesos de reorganización; el cual establece que para efectos de timbre, impuestos y derechos de registro el acuerdo de reorganización o de adjudicación, al igual que las escrituras públicas otorgadas en su desarrollo o ejecución, incluidas aquellas que tengan por objeto reformas estatutarias o daciones en pago sujetas a dicha solemnidad, directamente relacionadas con el mismo, serán documentos sin cuantía.

ARTÍCULO 167.- CONTRATOS DE FIDUCIA MERCANTIL.

En la inscripción de los contratos de fiducia mercantil y encargo fiduciario sobre muebles o inmuebles, el impuesto se liquidará sobre el valor total de la remuneración o comisión pactada.

Cuando la remuneración al fiduciario se pacta mediante pagos periódicos de plazo determinado o determinable; el impuesto se liquidará sobre el valor total de remuneración que corresponda al tiempo de duración del contrato. Cuando el contrato sea a término indefinido y la remuneración se pacte en cuotas periódicas, el impuesto se liquidará sobre el valor de las cuotas que correspondan a veinte (20) años.

Cuando la remuneración establecida en el contrato de fiducia mercantil consista en una participación porcentual en el rendimiento del bien entregado en fiducia y no sea posible establecer anticipadamente la cuantía de dicho rendimiento,

se calculará, para efectos de la liquidación y pago del impuesto de registro, aplicando al valor del bien el DTF a 31 de diciembre del año anterior, ajustado a la periodicidad pactada.

Cuando el objeto del contrato de fiducia sea el arrendamiento de inmuebles y la remuneración del fiduciario consista en un porcentaje del canon de arrendamiento, y el valor del canon no pueda establecerse anticipadamente, dicho canon será, para efectos de la liquidación y pago del impuesto de registro, del uno por ciento (1%) mensual del valor del bien.

Para efectos de lo previsto en los incisos 3 y 4 del presente artículo, el valor total de la remuneración del fiduciario por el tiempo de duración del contrato será certificado por el revisor fiscal de la entidad.

Si en desarrollo del contrato de fiducia mercantil los bienes objeto de la fiducia se transfieren a un tercero, aun en el caso de que sea heredero o legatario del fideicomitente, el impuesto se liquidará sobre el valor de los bienes que se transfieren o entregan.

Cuando se trate de inmuebles, se respetará la base gravable mínima, la cual no podrá ser inferior al del avalúo catastral, el autoevalúo, el valor del remate o de la adjudicación según el caso.

PARÁGRAFO.- En los contratos de fiducia mercantil o encargos fiduciarios sobre Inmuebles o restitución de bienes inmuebles al fideicomitente, se procederá a determinar el Impuesto de Registro verificando el valor del avalúo de los inmuebles objeto de transferencia, para establecer como base gravable el mayor valor resultante entre este y el valor del acto que suministran los contratantes.

ARTÍCULO 168.- CONTRATOS ACCESORIOS Y LA CONSTITUCIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 228 inciso 2 de la Ley 223 de 1995, se considera como contrato accesorio, la constitución de patrimonio de familia inembargable, cuando dicha constitución es impuesta por la Ley como consecuencia de la realización de un acto traslativo de dominio que se celebre en el mismo documento.

Para los actos sujetos a registro en las oficinas de instrumento públicos se considerarán como actos accesorios cuando nacen como consecuencia de imposición legal, en caso contrario se liquidarán a las tarifas establecidas en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 169.- ACTOS O PROVIDENCIAS QUE NO GENERAN IMPUESTO. No generan el impuesto de registro, la inscripción y cancelación de las inscripciones de aquellos actos o providencias judiciales y administrativas que por mandato legal deban ser remitidas por el funcionario competente para su registro, cuando no incorporan un derecho apreciable pecuniariamente en favor de una o varias personas, tales como las medidas cautelares, la contribución de valorización, la admisión o concordato, la comunicación o declaratoria de quiebra o de liquidación obligatoria, y las prohibiciones judiciales.

Igualmente, no generan el impuesto de registro, los actos, contratos o negocios jurídicos que se realicen entre entidades públicas, tampoco genera el impuesto de registro del cincuenta por ciento (50%) del valor incorporado en el documento que contiene el acto, contrato o negocio jurídico o la proporción del capital suscrito o capital social que corresponda a las entidades públicas, cuando concurren entidades públicas y particulares.

PARÁGRAFO 1.- Otorgar la exención en el pago del ciento por ciento (100%) del impuesto de registro, para los títulos, sentencias judiciales, contratos y escrituras públicas que provengan de la formalización a la propiedad rural en el Departamento de Boyacá en ejecución del Programa de Formalización Rural del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural implementado en la Ley 1561 de 2012, que deban registrarse en las oficinas de instrumentos públicos.

PARÁGRAFO 2.- Para que se haga efectiva la exoneración establecida en esta ordenanza, bastará la presentación de la certificación expedida por el Programa de Formalización de la Propiedad Rural del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en cabeza de la Agencia Nacional de Tierras en la que conste que interesados y predios correspondientes están dentro del Programa Ministerial.

PARÁGRAFO 3.- La exoneración del pago del impuesto de registro que por esta ordenanza se concede, tendrá una vigencia hasta el 31 de diciembre de 2023, periodo durante

el cual se ejecuta el Programa de Formalización de la Propiedad Rural, articulado al plan de desarrollo departamental.

ARTÍCULO 170.- TÉRMINO PARA EL REGISTRO. Cuando en las disposiciones legales vigentes no le señalen términos específicos para la inscripción en el registro de los actos, contratos o negocios jurídicos, la solicitud de inscripción deberá formularse a partir de la fecha de su otorgamiento o expedición, de acuerdo con las siguientes reglas:

1. Dentro de los dos (2) meses siguientes, si han sido otorgados o expedidos en el país, y,
2. Dentro de los tres (3) meses siguientes si han sido otorgados o expedidos en el exterior.
3. Dentro de los noventa (90) días la hipoteca y la constitución de patrimonio de familia.

Entiéndase por fecha de otorgamiento, para los actos notariales, la fecha de autorización; y por fecha de expedición de las providencias judiciales o administrativas, la fecha de ejecutoria.

ARTÍCULO 171.- EXTEMPORANEIDAD EN EL REGISTRO. Los contribuyentes o responsables que no registren oportunamente el acto, contrato o negocio jurídico, deberán cancelar intereses moratorios por cada día de retardo, a la tasa establecida en el artículo 635 del Estatuto Tributario Nacional y lo previsto en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 172.- DEVOLUCIONES. Cuando el acto, contrato o negocio jurídico no se registre en razón a que no es objeto de registro de conformidad con las disposiciones legales, o por el desistimiento voluntario de las partes cuando éste sea permitido por la ley y no se haya efectuado el registro, procederá la devolución del valor pagado.

Igualmente, procederá la devolución cuando se presenten pagos en exceso o pagos de lo no debido.

Para efectos de la devolución, el interesado elevará memorial de solicitud a la entidad recaudadora, acompañada de la prueba del pago dentro del término que se señala a continuación:

En el caso de que el documento no se registre por no ser registrable, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del acto o providencia que rechaza o niega el registro.

En el desistimiento, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha del desistimiento.

En los pagos en exceso y pago de lo no debido, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la solicitud del registro.

La entidad recaudadora está obligada a efectuar la devolución dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de la solicitud presentada en debida forma, previa las verificaciones a que haya lugar. El término para devolver se ampliará a quince (15) días calendarios, cuando la devolución deba hacerla directamente el departamento.

Tanto en el caso en que la liquidación y el recaudo del impuesto hayan sido efectuados por el Departamento de Boyacá como en el caso en que hayan sido efectuados por las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos o por las Cámaras de Comercio, si al momento de la solicitud de devolución, la liquidación y recaudo han sido asumidos por el Departamento, la solicitud de devolución se elevará ante éste.

PARÁGRAFO.- Si pasados treinta (30) días a partir de la fecha de solicitud de devolución, no se han aportado la totalidad de los documentos soporte por parte del contribuyente, se pierde el derecho a la misma.

ARTÍCULO 173.- APROXIMACIÓN AL MÚLTIPLO DE CIENTO MÁS CERCANO. Los valores resultantes de la liquidación del impuesto de registro y de sanción por extemporaneidad en el mismo se aproximarán al múltiplo de cien (\$100) más cercano.

ARTÍCULO 174.- LUGAR DE PAGO DEL IMPUESTO. El impuesto se pagará en las oficinas de registro de instrumentos públicos o en las cámaras de comercio, según donde se efectuó el registro. Así mismo el Departamento de Boyacá podrá asumir la liquidación y el recaudo del impuesto a través de sistemas mixtos en los que participen las Oficinas

de Registro de Instrumentos Públicos y/o las Cámaras de Comercio y/o las Tesorerías Municipales. Igualmente la liquidación podrá asumirse con terceros y el recaudo por intermedio de entidades financieras vigiladas por la Superintendencia Bancaria.

Cuando se trate de bienes inmuebles, el impuesto se pagará en el departamento donde se hallen ubicados estos bienes. En caso de que los inmuebles se hallen ubicados en dos o más departamentos, el impuesto se pagará a favor del departamento en el cual este ubicada la mayor extensión del inmueble.

ARTÍCULO 175.- LIQUIDACIÓN Y RECAUDO DEL IMPUESTO. Ante eventuales convenios celebrados por el Departamento de Boyacá, con las oficinas de Registro de Instrumentos Públicos y/o las Cámaras de Comercio ubicadas en la jurisdicción del Departamento de Boyacá, declararán y pagarán el impuesto recaudado en el mes anterior, los intereses causados y la sanción por mora a que haya lugar, en la Tesorería Departamental, a través de la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá, dentro de los quince (15) primeros días calendario de cada mes.

PARÁGRAFO 1.- Para que las oficinas de Registro de Instrumentos Públicos y/o, Cámaras de Comercio o las instituciones financieras efectúen el recaudo de que trata este artículo, se podrá suscribir convenio con el Departamento de Boyacá - Secretaría de Hacienda en el cual se reglamenten las condiciones de recaudo.

PARÁGRAFO 2.- Los responsables del impuesto presentarán la declaración correspondiente en los formularios que para el efecto diseñe o adopte la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá.

ARTÍCULO 176.- ADMINISTRACIÓN DEL IMPUESTO DE REGISTRO. La administración del impuesto de registro, incluyendo los procesos de fiscalización, liquidación oficial, imposición de sanciones, discusión y control, corresponde a la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá a través de la Dirección de Recaudo y Fiscalización o quien haga sus veces, de conformidad con los procedimientos establecidos en este Estatuto.

ARTÍCULO 177.- DESTINACIÓN. A partir de la vigencia de la Ley 1450 de 2011, el monto del impuesto de registro que se incorporaba a la base de los ingresos corrientes de libre destinación de los departamentos en los términos del numeral 9 Artículo 2° de la Ley 549 de 1999, no hará base para el cálculo del aporte al Fondo de Pensiones de las Entidades Territoriales FONPET. En consecuencia, el porcentaje que del impuesto de registro se destinaba al FONPET en los términos del Numeral 9° del Artículo 2° de la Ley 549 de 1999, se destinará por los departamentos al pago de cuotas partes pensionales.

PARÁGRAFO 1.- Lo establecido en el presente artículo se aplicará sin perjuicio de lo establecido en el numeral 8 del artículo 2° de la Ley 549 de 1999.

PARÁGRAFO 2.- En caso de cancelación total de la deuda por concepto de cuotas partes de la respectiva entidad territorial, de conformidad con el respectivo cálculo actuarial, el monto del impuesto de registro al que se refiere el presente artículo, se ejecutará como un ingreso corriente de libre destinación que no hace parte de la base de cálculo del aporte al FONPET.

PARÁGRAFO 3.- Para efectos de la destinación del impuesto de registro el Departamento de Boyacá dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 147 de la Ley 1753 de 2015, así como las demás normas que la modifiquen o adicionen.

CAPÍTULO III

IMPUESTO AL CONSUMO DE CIGARRILLOS Y TABACO ELABORADO

ARTÍCULO 178.- HECHO GENERADOR. El hecho generador está constituido por el consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, en la jurisdicción del Departamento de Boyacá.

Para efectos del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado se entiende por este último, aquel que se obtiene de la hoja de tabaco sometida a un proceso de transformación industrial, incluido el proceso denominado curado.

ARTÍCULO 179.- TARIFA. Las tarifas del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado serán las siguientes:

1. Para los cigarrillos, tabacos, cigarros y cigarritos, \$1.400 en 2017 y \$2.100 en 2018 por cada cajetilla de veinte (20) unidades o proporcionalmente a su contenido.
2. La tarifa por cada gramo de picadura, rapé o chimú será de \$90 en 2017 y \$167 en 2018.

Las anteriores tarifas se actualizarán anualmente, a partir del año 2019, en un porcentaje equivalente al del crecimiento del índice de precios al consumidor certificado por el DANE más cuatro puntos. La Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, certificará y publicará antes del 1o de enero de cada año las tarifas actualizadas.

PARÁGRAFO.- Los ingresos adicionales recaudados por efecto del aumento de la tarifa del impuesto al consumo de cigarrillos serán destinados a financiar el aseguramiento en salud.

ARTÍCULO 180.- COMPONENTE AD VALÓREM DEL IMPUESTO AL CONSUMO DE CIGARRILLOS Y TABACO ELABORADO. El impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado se adiciona con un componente ad valórem equivalente al diez por ciento (10%) de la base gravable, que será el precio de venta al público efectivamente cobrado en los canales de distribución clasificados por el DANE como grandes almacenes e hipermercados minoristas, certificado por el DANE, según reglamentación del Gobierno Nacional, actualizado en todos sus componentes en un porcentaje equivalente al del crecimiento del índice de precios al consumidor.

Este componente ad valórem será liquidado y pagado por cada cajetilla de veinte (20) unidades o proporcionalmente a su contenido, por los responsables del impuesto en la respectiva declaración y se regirá por las normas del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado.

PARÁGRAFO 1.- Para la picadura, rapé y chimú, el ad valórem del diez por ciento (10%) se liquidará sobre el valor del impuesto al consumo específico de este producto, al que se refiere el artículo 211 de la Ley 223 de 1995.

PARÁGRAFO 2.- El componente ad valórem también se causará en relación con los productos nacionales que ingresen al Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

PARÁGRAFO 3.- La destinación. Los recursos generados por el componente ad valórem a que se refiere este artículo, serán destinados por el Departamento de Boyacá, en primer lugar, a la universalización en el aseguramiento, incluyendo la primera atención a los vinculados según la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional; en segundo lugar, a la unificación de los planes obligatorios de salud de los regímenes contributivo y subsidiado. En caso de que quedaran excedentes, estos se destinarán a la financiación de servicios prestados a la población pobre en lo no cubierto por subsidios a la demanda, la cual deberá sujetarse a las condiciones que establezca el Gobierno Nacional para el pago de estas prestaciones en salud.

ARTÍCULO 181.- SUJETO ACTIVO Y SUJETO PASIVO. El sujeto activo del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado será el Departamento de Boyacá. Son sujetos pasivos o responsables del impuesto los productores, los importadores y solidariamente con ellos, los distribuidores. Además, son responsables directos los transportadores y expendedores al detal cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de los productos que transportan o expenden.

ARTÍCULO 182.- CAUSACIÓN. En el caso de los productos nacionales, el impuesto se causa en el momento en que el productor los entrega en fábrica o en planta con destino al Departamento de Boyacá, para su distribución, venta o permuta, o para publicidad, promoción, donación, comisión o los destina al autoconsumo.

En los productos extranjeros, el impuesto se causa en el momento en que los mismos se introducen al país, salvo cuando se trate de productos en tránsito hacia otro país.

CAPÍTULO IV

IMPUESTO AL CONSUMO DE LICORES, VINOS, APERITIVOS Y SIMILARES

ARTÍCULO 183.- HECHO GENERADOR. Lo constituye el consumo de licores, vinos, aperitivos y similares en el Departamento de Boyacá.

ARTÍCULO 184.- SUJETO ACTIVO Y SUJETO PASIVO. El sujeto activo del impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares será el Departamento de Boyacá. Son sujetos pasivos o responsables del impuesto los productores, los importadores y solidariamente con ellos los distribuidores. Además, son responsables directos los transportadores y expendedores al detal, cuando no pueden justificar debidamente la procedencia de los productos que transportan o expenden.

ARTÍCULO 185.- CAUSACIÓN. En el caso de productos nacionales, el impuesto se causa en el momento en que el productor la entrega en fábrica o en planta con destino al Departamento de Boyacá para su distribución, venta o permuta, para publicidad, promoción, donación, comisión o los destina al autoconsumo.

En los productos extranjeros, el impuesto se causa en el momento en que los mismos se introducen al país, salvo cuando se trate de productos en tránsito hacia otro país.

Para efectos del impuesto al consumo, los licores, vinos, aperitivos y similares importados a granel para ser envasados en el país y que se destinen al Departamento de Boyacá, recibirán el tratamiento de productos nacionales, por lo tanto el impuesto se causa en el momento en que se entreguen con destino al Departamento de Boyacá para su distribución, venta o permuta, para publicidad, promoción, donación, comisión o los destina al autoconsumo.

ARTÍCULO 186.- BASE GRAVABLE. El impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos similares está conformado por un componente específico y uno ad valórem. La base gravable del componente específico es el volumen de alcohol que contenga el producto, expresado en grados alcoholimétricos. La base gravable del componente ad valórem es el precio de venta al público por unidad de 750 c.c, sin incluir el impuesto al consumo o la participación, certificado anualmente por el DANE, garantizando la individualidad de cada producto.

Estas bases gravables aplicarán igualmente para la liquidación de la participación, respecto de los productos sobre los cuales el departamento viene ejerciendo el monopolio como arbitrio rentístico de licores destilados.

PARÁGRAFO 1.- El grado de contenido alcoholimétrico deberá expresarse en la publicidad y en el envase. Esta disposición estará sujeta a verificación técnica por parte del Departamento de Boyacá, quien podrá realizar la verificación directamente o a través de empresas o entidades especializadas. En caso de discrepancia respecto al dictamen proferido, la segunda y definitiva instancia corresponderá al Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima)".

PARÁGRAFO 2.- Para efectos de la certificación de que trata el presente artículo, el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) se encuentra facultado para desarrollar directa o indirectamente a través de terceros, todas las gestiones indispensables para determinar anualmente el precio de venta al público de los productos sujetos al impuesto de consumo. Esta certificación deberá expedirse antes del 1° de enero de cada año.

El DANE deberá certificar la base gravable para cada uno de los productos específicos sujetos al impuesto al consumo o participación.

Las personas naturales o jurídicas, de cualquier orden o naturaleza, domiciliadas o residentes en el territorio nacional, están obligadas a suministrar al Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), los datos solicitados para efectos de determinar el precio de venta al público de los productos sujetos al impuesto al consumo. Las personas naturales o jurídicas que incumplan u obstaculicen los requerimientos de información del DANE estarán sujetas a las sanciones y multas señaladas en el artículo 6° de la Ley 79 de 1993.

ARTÍCULO 187.- CERTIFICACIÓN DE GRADO ALCOHOLIMÉTRICO. En caso de discrepancias respecto al primer dictamen proferido en las condiciones establecidas en el párrafo 1° del artículo 186 del presente Estatuto, los interesados podrán solicitar al Invima que certifique el contenido alcoholimétrico de los productos previstos en esta ley como segunda instancia definitiva. Si el Invima encuentra una inconsistencia entre el contenido alcoholimétrico y lo previsto en la etiqueta habrá lugar a la revocatoria prevista en el artículo 12 de la Ley 1816 de 2016, sin perjuicio de las sanciones administrativas, fiscales y penales que correspondan.

En caso de acreditarse dichas inconsistencias respecto del contenido alcoholimétrico, los Departamentos podrán solicitar a la Superintendencia de Industria y Comercio que sancione dichas conductas en los términos de la Ley, por inobservancia de las normativas sobre derechos de los consumidores.

ARTÍCULO 188.- CESIÓN DEL IMPUESTO AL CONSUMO. Se continuará manteniendo la cesión al Departamento de Boyacá del valor del impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares. Estos recursos se destinarán conforme se establece en el artículo 16 de la Ley 1816 de 2016.

ARTÍCULO 189.- PROHIBICIÓN DE IMPUESTOS DESCONTABLES EN EL IMPUESTO AL CONSUMO. La base gravable del impuesto al consumo de bebidas alcohólicas que establece la Ley 1816 de 2016 no puede ser afectada o disminuida con impuestos descontables de cualquier tipo.

ARTÍCULO 190.- IVA A LOS IMPUESTOS AL CONSUMO DE LICORES, VINOS, APERITIVOS Y SIMILARES Y LOS PRODUCTOS OBJETO DE PARTICIPACIÓN. A partir del 1° de enero de 2017, se encuentran gravados con el impuesto sobre las ventas a la tarifa del cinco por ciento (5%) los bienes sujetos al impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares de que trata el artículo 202 de la Ley 223 de 1995.

ARTÍCULO 191.- IVA SOBRE LICORES, VINOS, APERITIVOS Y SIMILARES. A partir del 1° de enero de 2017, se encuentran gravados con el impuesto sobre las ventas a la tarifa del cinco por ciento (5%) los bienes sujetos al pago de la participación en el Departamento de Boyacá.

De acuerdo con el párrafo del artículo 33 de la Ley 1816 de 2016 el recaudo generado por el IVA a que se refiere el presente artículo, se encuentra cedido al Departamento de Boyacá, realizados los descuentos y devoluciones correspondientes, con destino al aseguramiento en salud y de acuerdo con la metodología que defina el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 192.- PROPIEDAD INTELECTUAL. El gobierno nacional a través del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, apoyará aquellas gobernaciones que, haciendo uso del sistema de propiedad intelectual, propendan por ofrecer

a cualquier licor producido por las licoreras departamentales mecanismos que posicionen dicho producto en el mercado. A dichos efectos las gobernaciones analizarán la posibilidad de implementar figuras tales como denominaciones de origen, marcas de certificación o marcas colectivas y diseños industriales.

ARTÍCULO 193.- TARIFAS DEL IMPUESTO AL CONSUMO DE LICORES, VINOS, APERITIVOS Y SIMILARES. A partir del 1° de enero de 2017, el impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares se liquidará así:

1. Componente Específico. La tarifa del componente específico del impuesto al consumo de licores, aperitivos y similares por cada grado alcoholimétrico en unidad de 750 centímetros cúbicos o su equivalente, será de \$220. La tarifa aplicable para vinos y aperitivos vínicos será de \$150 en unidad de 750 c.c. o su equivalente.
2. Componente ad valórem. El componente ad valórem del impuesto al consumo de licores, aperitivos y similares, se liquidará aplicando una tarifa del veinticinco por ciento (25%) sobre el precio de venta al público, antes de impuestos y/o participación, certificado por el DANE. La tarifa aplicable para vinos y aperitivos vínicos será del veinte por ciento (20%) sobre el precio de venta al público sin incluir los impuestos, certificado por el DANE.

PARÁGRAFO 1.- Tarifas en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina. El impuesto al consumo de que trata el presente Estatuto no aplica a los productos extranjeros que se importen al territorio del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, salvo que estos sean posteriormente introducidos al resto del territorio nacional, evento en el cual se causará el impuesto, por lo cual, el responsable previo a su envío, deberá presentar la declaración y pagar el impuesto ante el Fondo Cuenta de Impuestos al Consumo de Productos Extranjeros, aplicando la tarifa y base general señalada para el resto del país.

Para los productos nacionales que ingresen para consumo al Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, por cada unidad de 750 c.c. o su equivalente, solamente se liquidará la tarifa treinta y cinco pesos (\$35,00) por cada grado alcoholimétrico, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 20 de la Ley 1816 de 2016.

Los productos que se despachen al Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, deberán llevar grabado en un lugar visible del envase y la etiqueta y en caracteres legibles e indelebles, la siguiente leyenda: "Para consumo exclusivo en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina", y no podrán ser objeto de reenvío al resto del país.

Los productores nacionales y los distribuidores seguirán respondiendo ante el Departamento de origen por los productos que envíen al Archipiélago, hasta tanto se demuestre con la tornaguía respectiva, guía aérea o documento de embarque, que el producto ingresó al mismo.

PARÁGRAFO 2.- Todos los licores, vinos, aperitivos y similares, que se despachen en los Depósitos Francos autorizados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), y los destinados a la exportación y zonas libres y especiales deberán llevar grabado en un lugar visible del envase y la etiqueta y en caracteres legibles e indelebles la siguiente leyenda: "Para exportación".

PARÁGRAFO 3.- Cuando los productos objeto de impuesto al consumo tengan volúmenes diferentes a 750 c.c., se liquidará el impuesto proporcionalmente y se aproximará al peso más cercano.

PARÁGRAFO 4.- Las tarifas del componente específico se incrementarán a partir del primero (1°) de enero del año 2018, con la variación anual del índice de precios al consumidor certificado por el DANE al 30 de noviembre y el resultado se aproximará al peso más cercano. La Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público certificará y publicará antes del 1o de enero de cada año, las tarifas así indexadas.

ARTÍCULO 194.- ETIQUETAS. Los licores y vinos nacionales deberán llevar en cada envase una etiqueta en español y completamente legible con el siguiente contenido: Marca de fábrica, nombre del fabricante, número de licencia del Ministerio de Salud, lugar del país donde funciona la fábrica, capacidad en mililitros, grado de alcohol, y las palabras "Industria Nacional". Igualmente debe llevar las leyendas "El alcohol es nocivo para la salud" cuyo tamaño no puede ser inferior al diez por ciento (10%) del tamaño de la etiqueta, y

"Prohíbese el expendio de bebidas embriagantes a menores de edad".

Las palabras, Oporto, Moscatel, Málaga, Vermouth, Champaña y demás denominaciones e indicaciones geográficas, deberán ir precedidas de los términos tipo, estilo, impresos en caracteres completamente legibles.

En los envases de vinos extranjeros deberá indicarse el nombre de la persona o casa importadora en el marbete original del producto, o en marbetes separados en los que se indique además la marca comercial de éste y el pie de importe, si es del caso.

PARÁGRAFO.- Está prohibido el empleo de marbetes o etiquetas en idioma extranjero que tiendan a engañar al público haciendo aparecer los productos como preparados en el exterior, o de procedencia distinta a la verdadera, o con propiedades medicinales (Artículo 58 Decreto 3192 de 1983).

ARTÍCULO 195.- LEYENDAS OBLIGATORIAS. Las bebidas alcohólicas de procedencia extranjera que se hidraten y se envasen en el país deben expresar en su etiqueta sin abreviaciones en forma destacada y en igualdad de caracteres las leyendas obligatorias "envasado en Colombia". Los productos elaborados en el país deben indicar claramente en la etiqueta sin abreviaciones en forma destacada en igualdad de caracteres de las leyendas obligatorias "Industria Colombiana" (Artículo 59 Decreto 3192 de 1983).

En todo recipiente de bebida alcohólica nacional o extranjera deberá imprimirse, en el extremo inferior de la etiqueta y ocupando al menos una décima parte de ella, la leyenda "El exceso de alcohol es perjudicial para la salud".

En la etiqueta deberá indicarse además, la gradación alcohólica de la bebida, y en el caso de las bebidas destiladas deberá incluirse la leyenda "para consumo en Colombia". El Gobierno Nacional reglamentará las características de la etiqueta.

PARÁGRAFO.- En todo recipiente de bebida alcohólica nacional o extranjera deberá imprimirse en el extremo inferior de la etiqueta y ocupando al menos la décima parte de ella la leyenda "el exceso de alcohol es perjudicial para la salud"

conforme a lo dispuesto en el Artículo 16 de la Ley 30 de 1996.

El Gobierno Departamental aprehenderá y decomisará las bebidas alcohólicas que se envasen en botellas que correspondan a productos de otros contribuyentes debidamente registrados en el Departamento de Boyacá, si no existe la autorización escrita para ello.

ARTÍCULO 196.- DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS. Las rentas a las que se refiere la presente capítulo se distribuirán así:

1. Del total del recaudo de las rentas del monopolio de licores destilados, y del impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares, los departamentos destinarán el treinta y siete por ciento (37%) a financiar la salud y el tres por ciento (3%) a financiar el deporte.
2. En todo caso, para efectos de la destinación preferente ordenada por el artículo 336 de la Constitución, por lo menos el cincuenta y uno por ciento (51%) del total del recaudo de las rentas del monopolio de licores destilados deberá destinarse a salud y educación.
3. De la totalidad de las rentas derivadas del monopolio del alcohol potable se destinará por lo menos el cincuenta y uno por ciento (51%) a salud y educación, y el diez por ciento (10%) a deporte.

ARTÍCULO 197.- PROGRAMAS DE PREVENCIÓN Y TRATAMIENTO POR CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS. El Departamento de Boyacá promoverá la creación de programas para la prevención y tratamiento de las adicciones relacionadas con el consumo excesivo y la dependencia de los licores destilados, vinos, aperitivos y similares, para lo cual gestionarán el apoyo de los productores, importadores, distribuidores y comercializadores de dichas bebidas.

Los productores e introductores de licores deberán presentar un plan de responsabilidad social, que contenga estrategias para mitigar los efectos negativos producidos en el departamento por el consumo de los productos producidos o introducidos, en los plazos que determine el departamento.

ARTÍCULO 198.- REQUISITOS PARA APERITIVOS. Sin perjuicio de las normas especiales y particularmente la Ley

223 de 1995, los productores, importadores y distribuidores de los aperitivos que se comercialicen en el departamento estarán sujetos a las siguientes condiciones y requisitos:

1. Deberán registrarse en la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá, según el caso, al inicio de la actividad gravada. En este registro se incluirán fábricas y bodegas.
2. Cumplir con la reglamentación sanitaria para la fabricación, elaboración, hidratación y envase.
3. Cumplir con la reglamentación técnica relativa a la gradación alcoholimétrica.
4. En los términos de la Ley 715 de 2001, le corresponde a la Secretaría de Salud ejercer inspección, vigilancia y control al almacenamiento, distribución, expendio y transporte asociado de bebidas alcohólicas.

Los aperitivos estarán sujetos a las medidas de control y al régimen sancionatorio previsto en el Capítulo II de la Ley 1762 de 2015 y el contemplado en el presente Estatuto de Rentas.

ARTÍCULO 199.- CONTROLES A LA CADENA DE PRODUCCIÓN Y DISTRIBUCIÓN. Los importadores, introductores y productores deberán suministrar semestralmente al departamento y a la Dirección de Aduanas e Impuestos Nacionales información detallada sobre sus cadenas de suministro y distribución. En ejercicio de las facultades de fiscalización esta información podrá ser solicitada en cualquier momento.

ARTÍCULO 200.- PAGO DE IMPUESTO AL CONSUMO Y PARTICIPACIÓN PARA VENTA Y DISTRIBUCIÓN DE LICORES. El pago del impuesto al consumo y de la participación contemplada en la Ley 1816 de 2016 son requisito para que los productos sujetos a los mismos puedan ser vendidos o distribuidos.

CAPÍTULO V

IMPUESTO AL CONSUMO DE CERVEZAS, SIFONES, REFAJOS Y MEZCLAS

ARTÍCULO 201.- AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto al consumo de cervezas, sifones, refajos y mezclas, se

encuentra autorizado por la Ley 223 de 1995, Ley 788 de 2002, Ley 1393 de 2010, los decretos reglamentarios 2141 de 1996 y 3071 de 1997 y las demás normas que los modifiquen, aclaren y complementen.

ARTÍCULO 202.- PROPIEDAD DEL IMPUESTO. El impuesto al consumo de cervezas, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas, es de propiedad de la Nación y su producto se encuentra cedido al Departamento de Boyacá en proporción al consumo de los productos gravados en su jurisdicción.

ARTÍCULO 203.- HECHO GENERADOR. El hecho generador está constituido por el consumo de cervezas, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas en la jurisdicción del Departamento de Boyacá.

No generan este impuesto las exportaciones de cerveza, sifones refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas.

ARTÍCULO 204.- CAUSACIÓN. En el caso de los productos nacionales, el impuesto se causa en el momento en que el productor los entrega en la fábrica o en planta con destino al Departamento de Boyacá para su distribución, venta o permuta, o para publicidad promoción, donación, comisión o los destina al autoconsumo.

En el caso de los productos extranjeros, el impuesto se causa en el momento en que los mismos se introducen al país, con destino al departamento, salvo cuando se trate de productos en tránsito hacia otro departamento o país.

Para efectos del impuesto al consumo sobre las cervezas, sifones, refajos y mezclas importados a granel para ser envasados en el país recibirán el tratamiento de productos nacionales. Al momento de su importación al territorio aduanero nacional, estos productos sólo pagarán los impuestos o derechos nacionales a que haya lugar.

ARTÍCULO 205.- SUJETOS PASIVOS. Son sujetos pasivos o responsables del impuesto los productores, los importadores y solidariamente con ellos, los distribuidores. Además, son responsables directos del impuesto los transportadores y los expendedores al detal cuando no

puedan justificar debidamente la procedencia de los productos que transportan o expenden.

ARTÍCULO 206.- BASE GRAVABLE. La base gravable de este impuesto está constituida por el precio de venta al detallista.

Se entiende por precio de venta al detallista aquel que sin incluir el valor del impuesto al consumo, fija el productor, según la calidad contenido y presentación de los productos, a los vendedores o expendedores al detal, en la capital del departamento donde está situada la fábrica. Dicho precio debe reflejar los siguientes factores, valuados de acuerdo con las condiciones reales del mercado: el precio de fábrica o a nivel del productor, y el margen de comercialización desde la salida de fábrica hasta su entrega al expendedor al detal.

El precio de venta al detallista fijado por el productor para efectos de liquidación de los impuestos al consumo debe ser único para la capital del departamento sede la fábrica, según tipo específico de producto. Cuando el productor establezca precios diferentes o conceda descuentos o bonificaciones teniendo en cuenta el volumen de ventas u otras circunstancias similares, el precio de venta al detallista que debe fijar para efectos de la liquidación de los impuestos al consumo será el mayor entre los distintos que haya establecido, sin deducir los descuentos o bonificaciones.

Los productores discriminarán en la factura el precio de fábrica, el precio de venta al detallista y el valor del impuesto al consumo correspondiente.

Los productores de cerveza, sifones, refajos y mezclas de productos fermentados con bebidas no alcohólicas fijarán; el precio de facturación al detallista en la forma indicada en este artículo y en su declaración discriminarán, para efectos de la exclusión de la base gravable, el valor correspondiente a los empaques y envases, cuando estos formen parte del precio total de facturación.

PARÁGRAFO 1.- Para los efectos del presente Estatuto, se entiende por distribuidor la persona natural o jurídica que, dentro de una zona geográfica determinada, en forma única o concurrencia con otras personas, venden los productos

en forma abierta, general o indiscriminadamente a los expendedores al detal.

Se entiende por detallista o expendedor al detal la persona natural o jurídica que vende los productos directamente al consumidor final.

PARÁGRAFO 2.- En el caso de los productos extranjeros, la base gravable está constituida por el precio de venta al detallista el cual se determina como el valor en aduana de los productos, incluyendo los gravámenes arancelarios, adicionado con un margen de comercialización equivalente al treinta por ciento (30%).

PARÁGRAFO 3.- No formará parte de la base gravable el valor de los empaques y envases, sean o no retornables.

PARÁGRAFO 4.- En ningún caso el impuesto pagado por los productos extranjeros será inferior al promedio del impuesto que se cause por el consumo de cervezas, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas, según el caso, producidos en Colombia.

ARTÍCULO 207.- TARIFAS. Las tarifas de este impuesto son las siguientes:

PRODUCTO	TARIFA
Cervezas y sifones	48%
Mezclas y refajos	20%

PARÁGRAFO.- Dentro de la tarifa del cuarenta y ocho por ciento (48%) aplicable a cervezas y sifones, están comprendidos ocho (8) puntos porcentuales que corresponden al impuesto sobre las ventas, el cual se destinará a financiar al segundo y tercer nivel de atención en salud. Los productores nacionales y el Fondo - Cuenta de Impuestos al Consumo de Productos Extranjeros girarán directamente al Fondo Seccional o Dirección Seccional de Salud el porcentaje mencionado, dentro de los quince días (15) calendario siguientes al vencimiento de cada período gravable.

ARTÍCULO 208.- PERÍODO GRAVABLE, DECLARACIÓN Y PAGO. El período gravable de este impuesto será mensual.

Los productores cumplirán mensualmente con la obligación de declarar ante la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá a través de la Dirección de Recaudo y Fiscalización o quien haga sus veces, o las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los quince (15) días calendario siguientes al vencimiento de cada período gravable. La declaración deberá contener la liquidación privada del gravamen correspondiente a los despachos, entregas o retiros efectuados en el mes anterior, los productores pagarán el impuesto correspondiente en la Tesorería Departamental, o en las entidades financieras autorizadas simultáneamente con la presentación de la declaración.

Los importadores declararán y pagarán el impuesto al consumo en el momento de la importación conjuntamente con los derechos nacionales que se causen en la misma. Sin perjuicio de lo anterior, los importadores o distribuidores de productos extranjeros, según el caso, tendrán la obligación de declarar ante la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá a través de la Dirección de Recaudo y Fiscalización o quien haga sus veces, por los productos introducidos al Departamento de Boyacá en el momento del ingreso a la entidad territorial, indicando la base gravable según el tipo de producto. En igual forma se procederá frente a las mercancías introducidas a zonas de régimen aduanero especial.

PARÁGRAFO.- Las declaraciones de impuesto al consumo, que no contengan la constancia de pago de la totalidad del impuesto se tendrán por no presentadas.

ARTÍCULO 209.- OBLIGACIONES DE LOS RESPONSABLES O SUJETOS PASIVOS. Los productores e importadores de productos gravados con el impuesto al consumo de qué trata este capítulo tienen las siguientes obligaciones:

1. Llevar un sistema contable que permita verificar o determinar los factores necesarios para establecer la base de liquidación del impuesto, el volumen de producción, el volumen de importación, los inventarios, los despachos y retiros. Dicho sistema también debe permitir la identificación del monto de las ventas efectuadas en el departamento, según facturas de venta prenumeradas, con indicación del domicilio del distribuidor. Los

distribuidores deberán identificar en su contabilidad el monto de las ventas efectuadas en el Departamento de Boyacá, según facturas de venta prenumeradas.

2. Expedir la factura correspondiente con el lleno de todos los requisitos legales, conservarla hasta por dos (2) años y exhibirla a las autoridades competentes cuando les sea solicitada. Los expendedores al detal están obligados a exigir la factura al distribuidor, conservarla hasta por dos (2) años y exhibirla a las autoridades competentes cuando les sea solicitada.
3. Fijar los precios de venta la detallista y comunicarlos a la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá, así mismo al Ministerio de Desarrollo Económico dentro de los diez (10) días siguientes a su adopción o modificación.
4. Registrar los distribuidores autorizados para comercializar los productos en el Departamento de Boyacá.

PARÁGRAFO.- El transportador está obligado a demostrar la procedencia de los productos. Con éste fin, deberá portar la respectiva tornaguía, o el documento que haga sus veces, y exhibirla a las autoridades competentes cuando le sea requerida.

ARTÍCULO 210.- REPORTE DE ORDENES DE PRODUCCIÓN. Las empresas productoras ubicadas en el Departamento de Boyacá, deberán reportar en el sistema de información del control del impuesto al consumo, cada orden de producción que expidan, en los términos y condiciones establecidos por la Dirección de Recaudo y Fiscalización o la dependencia que haga sus veces.

ARTÍCULO 211.- REPORTE ACTAS DE VENTA. Las empresas productoras ubicadas en el Departamento de Boyacá, deberán reportar en el sistema de información del control del impuesto al consumo, cada acta de venta que expidan, en los términos y condiciones establecidos por la Dirección de Recaudo y Fiscalización o la dependencia que haga sus veces.

ARTÍCULO 212.- CONTROL DEL IMPUESTO AL CONSUMO DE CERVEZAS. Corresponde a la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá a través de la Dirección de Recaudo y Fiscalización o la dependencia que

haga sus veces, la fiscalización, liquidación oficial y discusión del impuesto al consumo de cervezas, sifones, refajos y mezclas de producción nacional y extranjera de que trata el capítulo VII de la Ley 223 de 1995.

CAPÍTULO VI

DISPOSICIONES COMUNES AL CONSUMO DE LICORES Y/O PARTICIPACIÓN, VINOS, APERITIVOS Y SIMILARES; CERVEZAS, SIFONES, REFAJOS Y MEZCLAS; CIGARRILLOS Y TABACO ELABORADO

ARTÍCULO 213.- DISTRIBUIDORES Y DETALLISTAS.

Para los efectos del presente Estatuto se entiende por distribuidor, la persona natural o jurídica que, dentro de una zona geográfica determinada, en forma única o en concurrencia con otras personas, vende los productos en forma abierta, general e indiscriminada a los expendedores al detal.

Se entiende por detallista o expendedor al detal la persona natural o jurídica que vende los productos directamente al consumidor final.

ARTÍCULO 214.- PERÍODO GRAVABLE. El período gravable para el impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado; para el impuesto al consumo de licores y/o participación, vinos, aperitivos y similares será quincenal.

ARTÍCULO 215.- DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO. Para efectos de liquidación y recaudo, los productores facturarán, liquidarán y recaudarán al momento de la entrega en fábrica de los productos despachados para el Departamento de Boyacá el valor del impuesto al consumo o la participación, según el caso.

Los productores declararán y pagarán el impuesto o la participación, en los períodos y dentro de los plazos establecidos en la ley o en las ordenanzas según el caso.

Los productores de cigarrillo y tabaco elaborado y de licores, vinos, aperitivos y similares cumplirán quincenalmente con la obligación de declarar y pagar el impuesto a cargo, dentro de los cinco (5) días calendario siguientes al vencimiento de cada período gravable, en la Tesorería Departamental, o en

las instituciones financieras autorizadas, simultáneamente con la presentación de la declaración.

Los productores de cervezas, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas cumplirán mensualmente con esta obligación dentro de los quince (15) días calendario siguientes al vencimiento de cada período gravable.

La declaración deberá contener la liquidación privada del gravamen correspondiente a los despachos, entregas o retiros efectuados en el período anterior con destino al Departamento de Boyacá.

Los importadores declararán y pagarán el impuesto al consumo en el momento de la importación, conjuntamente con los impuestos y derechos nacionales que se causen en la misma. El pago del impuesto al consumo se efectuará a orden del Fondo - Cuenta de Impuestos al Consumo de Productos Extranjeros. Sin perjuicio de lo anterior, los importadores y distribuidores de productos extranjeros, según el caso, tendrán la obligación de declarar ante la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá a través de la Dirección de Recaudo y Fiscalización o la dependencia que haga sus veces, por los productos introducidos al Departamento de Boyacá, en el momento de la introducción, indicando la base gravable según el tipo de producto.

PARÁGRAFO.- Las declaraciones sobre productos nacionales deberán presentarse por cada período gravable, aun cuando no hayan realizado operaciones gravadas.

ARTÍCULO 216.- OBLIGACIONES DE LOS RESPONSABLES O SUJETOS PASIVOS. Los productores e importadores de productos gravados con el impuesto al consumo de que trata este Estatuto tienen las siguientes obligaciones:

1. Registrarse en la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá dentro del mes siguiente al inicio de la actividad gravada. Los distribuidores también estarán sujetos a ésta obligación.
2. Llevar un sistema contable que permita verificar o determinar los factores necesarios para establecer la base de la liquidación del impuesto, el volumen de producción, el volumen de importación, los inventarios, los despachos

y retiros. Dicho sistema también deberá permitir la identificación del monto de las ventas efectuadas en el departamento, según facturas de venta prenumeradas, con indicación del domicilio del distribuidor. Los distribuidores deberán identificar en su contabilidad el monto de las ventas efectuadas en cada departamento, según facturas de venta prenumeradas;

3. Expedir la factura correspondiente con el lleno de todos los requisitos legales, conservarla hasta por dos (2) años y exhibirla a las autoridades competentes cuando les sea solicitada. Los expendedores al detal están obligados a exigir la factura al distribuidor, conservarla hasta por dos años y exhibirla a las autoridades competentes cuando les sea solicitada.
4. Fijar el precio de venta al detallista y comunicarlo a la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá, dentro de los diez (10) días siguientes a su adopción o modificación.

PARÁGRAFO.- El transportador está obligado a demostrar la procedencia de los productos. Con este fin, deberá portar la respectiva tornaguía, o el documento que haga sus veces, y exhibirla a las autoridades competentes cuando le sea requerida.

ARTÍCULO 217.- REGISTRO DE LOS SUJETOS PASIVOS O RESPONSABLES. El registro de importadores, productores y distribuidores deberá contener:

1. Nombre o razón social e identificación del responsable.
2. Calidad en que actúa (productor, importador, distribuidor).
3. Dirección y teléfono del domicilio principal
4. Dirección y teléfono de las agencias y sucursales
5. Lugares del departamento en donde efectúa la distribución
6. Identificación de los productos que importa, produce o distribuye
7. Registro del Invima o quien haga sus veces
8. Contenido, capacidad y grado alcoholimétrico
9. Autorización del productor según el caso
10. Dirección y ubicación de las bodegas que posee
11. Los demás requisitos que de acuerdo a la Ley sean requeridos.

La Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá a través de la Dirección de Recaudo y Fiscalización o la dependencia que haga sus veces, podrá incluir oficiosamente en sus registros a los productores, importadores y distribuidores de cerveza, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas.

PARÁGRAFO 1.- El registro en la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá a través de la Dirección de Recaudo y Fiscalización o la dependencia que haga sus veces, constituye una obligación formal de los responsables del impuesto y no genera obligación alguna para éstos.

PARÁGRAFO 2.- Cuando un contribuyente introduzca un nuevo producto, lo debe autorizar la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá a través de la Dirección de Recaudo y Fiscalización o quien haga sus veces.

PARÁGRAFO 3.- Sanción de suspensión o cancelación del registro o autorización de operaciones. Los productores, importadores y distribuidores registrados en el Departamento de Boyacá que comercialicen bienes sujetos al impuesto al consumo y/o participación, respecto de los cuales se les hubiere determinado impuestos y sanciones en actos administrativos en firme, sobre las cuales no se haya cancelado el valor liquidado o determinado dentro de los términos señalados, podrán ser sancionados por la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá, con la suspensión del registro o autorización de comercialización tanto de la razón comercial como de los productos y marcas objeto de determinación oficial. El término de la suspensión del registro será hasta tanto se produzca el pago y por seis (6) meses más. En caso de no pago de los valores determinado el departamento se abstendrá de registrar y autorizar la comercialización en el Departamento de Boyacá de dichos productos y/o marcas.

Igualmente la sanción prevista en el párrafo anterior se le impondrá a los representantes legales y socios cuando se trate de persona jurídica; tiempo en el cual no se les autorizará registro para producir, introducir y comercializar productos y/o marca objeto del impuesto al consumo y/o participación.

Una vez transcurrido el tiempo de sanción tanto para producto y/o marca como para los responsables enunciados

en el presente artículo, podrán ser inscritos nuevamente en el registro del Departamento de Boyacá como contribuyentes de los impuestos al consumo y/o participación, siempre y cuando hayan cancelado los impuestos, sanciones y multas impuestas y estén a paz y salvo por todo concepto tanto rentístico como tributario.

ARTÍCULO 218.- SISTEMA CONTABLE. Los importadores, productores y distribuidores de productos gravados con impuestos al consumo, deberán llevar cuentas de acuerdo con lo estipulado en el Plan Único de Cuentas PUC, discriminadas en tal forma que permitan identificar el volumen de producción o importación, las compras de productos nacionales y extranjeros, las entregas, despachos o retiros por cada entidad territorial, la base gravable de liquidación del impuesto, el valor del impuesto, llevando por separado el valor de los impuestos sobre productos nacionales, el valor de los impuestos sobre productos extranjeros pagado al Fondo - Cuenta y los valores de impuestos que corresponda a cada entidad territorial.

PARÁGRAFO.- Para el efecto se tendrá en cuenta la reglamentación que expida el Gobierno Nacional en materia contable.

ARTÍCULO 219.- FACTURACIÓN. Los productores, importadores y distribuidores deberán expedir factura y entregarla al respectivo comprador por cada transacción u operación que realicen, con el lleno de todos los requisitos legales establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, discriminando dentro de la misma el precio del producto, el impuesto al consumo y al deporte a favor del departamento según corresponda.

ARTÍCULO 220.- FIJACIÓN DE PRECIOS DE VENTA AL DETALLISTA. Los fabricantes nacionales de productos gravados con impuestos al consumo de cervezas, sifones, refajos y mezclas de bebidas deberán presentarse por unidad de cada producto, en los formularios oficiales que disponga el departamento y contiene los siguientes requisitos:

1. Nombre o razón social del responsable
2. Fecha a partir de la cual rigen los precios
3. Tipo y nombre o marca del producto (ejemplo: Cerveza Ancla; Sifón; Refajo)

4. Presentación del producto (botella, lata, barril, etc.)

5. Contenido en centímetros cúbicos

ARTÍCULO 221.- VALOR MÍNIMO EN LOS PRODUCTOS EXTRANJEROS. Para de cervezas, sifones, refajos y mezclas, en ningún caso el impuesto pagado por los productos extranjeros gravados con impuestos al consumo será inferior al promedio del impuesto que se cause por el consumo de productos de igual o similar clase, según el caso, producidos en Colombia.

ARTÍCULO 222.- PROHIBICIÓN. El Departamento de Boyacá no podrá gravar la producción, importación, distribución y venta de los productos gravados con el impuesto al consumo y/o participación de que trata este capítulo con otros impuestos, tasas, sobretasas o contribuciones.

ARTÍCULO 223.- CONVENIOS Y CONTRATOS PARA LA PREVENCIÓN Y REPRESIÓN DEL CONTRABANDO. La administración departamental con el fin de prevenir y reprimir el contrabando, podrá firmar convenios de cooperación con el Ejército Nacional, la Policía Nacional, la Fiscalía General de la Nación, DIAN, y demás autoridades del orden nacional y municipal, para adelantar acciones que permitan prevenir y reprimir el contrabando de productos gravados con impuestos departamentales en sus fases de transporte, lugares de almacenamiento, sitios de comercialización y lugares donde se produzcan licores adulterados.

Igualmente podrá celebrar contratos de derecho privado para que ejerzan las labores de prevención y represión del contrabando, bajo la supervisión y control de la Dirección de Recaudo y Fiscalización o quien haga sus veces.

ARTÍCULO 224.- BODEGA DE RENTAS. Es el depósito señalado por el contribuyente o responsable del impuesto al consumo o participación y que debe cumplir con los requisitos exigidos por el departamento para almacenar los productos gravados con el impuesto al consumo, de origen nacional o extranjero, como producto terminado, antes del pago del impuesto o de su distribución en la jurisdicción del Departamento de Boyacá.

Únicamente se almacenarán en la bodega de rentas los productos terminados antes de la declaración y pago del respectivo impuesto de los productos nacionales. También

se almacenarán aquellos productos de origen extranjero que hayan acreditado la declaración y pago del impuesto en los términos señalados en la Ley, sin instrumento de señalización o señalado pero deberá diferenciarse del producto sin estampilla, para facilitar su control.

Se concederá autorización para el funcionamiento como bodegas de rentas, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en el presente Estatuto o norma que lo reglamente o modifique, exigidos por la Dirección de Recaudo y Fiscalización o la dependencia que haga sus veces.

ARTÍCULO 225.- REGISTRO DE BODEGA DE RENTAS.

Toda persona natural o jurídica que produzca, importe, exporte, distribuya y/o comercialice productos gravados con el impuesto al consumo en la jurisdicción rentística del departamento, deberá registrar ante el mismo una bodega de rentas de acuerdo con las reglas establecidas en los artículos siguientes.

PARÁGRAFO.- Término de la autorización de bodega de rentas. La autorización de bodega de rentas se otorgará con una vigencia hasta de dos (2) años, previo el lleno de los requisitos establecidos para tal efecto.

ARTÍCULO 226.- REQUISITOS PARA AUTORIZACIÓN, MODIFICACIÓN O TRASLADO DE LA BODEGA DE RENTAS.

El Departamento de Boyacá, mediante acto administrativo expedido por el funcionario competente y debidamente motivado autorizará el funcionamiento de la bodega de rentas una vez el contribuyente o responsable cumpla con los siguientes requisitos:

1. Presentar Solicitud escrita por el contribuyente en el formato autorizado por la Dirección de Recaudo y Fiscalización o la dependencia que haga sus veces.
2. Certificado de Existencia y Representación Legal con un término de expedición no mayor a un (1) mes.
3. Registro único tributario actualizado y vigente.
4. Fotocopia del documento de identificación del representante legal.
5. Plano de la bodega de rentas.

6. Registro fotográfico de la bodega de rentas.
7. Contrato de arrendamiento con suscripción mínima de dos (2) años, oferta mercantil o certificado de tradición y libertad con fecha de expedición no mayor a un mes a la fecha de la solicitud, que permita verificar la tenencia, posesión o propiedad del inmueble por parte del contribuyente.
8. No haber sido sancionado durante los últimos tres (3) años con la cancelación de bodega o por fraude a las rentas, por procesos tributarios y/o rentísticos en firme, pendientes de pago por la Dirección de Recaudo y fiscalización o quien haga sus veces. Este requisito se verificará también para socios, accionistas y/o representantes legales.
9. Demarcación de la bodega en la cual se identifiquen las áreas de almacenamiento de los productos: sin estampillar, estampillado, producto averiado y producto para destrucción entre otros.

ARTÍCULO 227.- ADICIÓN DE PRODUCTO.

Es la autorización que mediante acto administrativo expide la Administración Departamental por intermedio de la Dirección de Recaudo y Fiscalización o la dependencia que haga sus veces, para que el contribuyente pueda incorporar a su portafolio y en consecuencia pueda almacenar en su bodega, uno o más productos gravados con el impuesto al consumo de vinos, licores, aperitivos y similares; cervezas, mezclas, sifones y refajos; y cigarrillos y tabaco elaborado, de origen nacional o extranjero; previamente debe contar con la autorización de registro, expedido por Dirección de Recaudo y Fiscalización o quien haga sus veces.

ARTÍCULO 228.- REQUISITOS PARA LA ADICIÓN DE LICORES Y/O SUJETOS A LA PARTICIPACIÓN, VINOS APERITIVOS Y SIMILARES; CIGARRILLOS Y TABACO ELABORADO; CERVEZAS, MEZCLAS, SIFONES Y REFAJOS.

Para los productos gravados con el impuesto al consumo o participación de vinos, licores, aperitivos y similares; cigarrillos y tabaco elaborado y cervezas, mezclas, sifones y refajos, se deberán adjuntar los siguientes documentos:

1. Solicitud del contribuyente dirigida a la Dirección de Recaudo y Fiscalización o la dependencia que haga sus veces.

- | | |
|---|--|
| <ol style="list-style-type: none"> 2. Diligenciamiento de formatos autorizados por la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá a través de la Dirección de Recaudo y Fiscalización o la dependencia que haga sus veces. 3. Certificado de Existencia y Representación Legal con un término de expedición no mayor a un (1) mes. 4. Registro Único Tributario actualizado y vigente. 5. Fotocopia del documento de identificación del representante legal. 6. Registro sanitario vigente expedido por la autoridad competente. 7. Resolución por medio de la cual se autoriza el rotulado de la etiqueta y contra-etiqueta, expedida por la autoridad competente. 8. Etiqueta y contra etiqueta original con sello seco grabado por la autoridad competente o, en su defecto, copia debidamente autenticada. 9. Códigos expedidos por la Superintendencia Nacional de Salud, para el caso de productos nacionales, requisito que se hace exigible para la empresa productora. 10. Autorización del propietario del producto al solicitante, para la distribución y/o comercialización del mismo, cuando esta proceda deberá ser dirigida a la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá a través de la Dirección de Recaudo y Fiscalización o la dependencia que haga sus veces. | <ol style="list-style-type: none"> 1. Solicitud del Contribuyente dirigida a la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá a través de la Dirección de Recaudo y Fiscalización o la dependencia que haga sus veces. 2. Diligenciamiento de formatos autorizados por la Dirección de Recaudo y Fiscalización o la dependencia que haga sus veces. 3. Certificado de Existencia y Representación Legal con un término de expedición no mayor a un (1) mes. 4. Registro Único Tributario actualizado y vigente. 5. Fotocopia del documento de identificación del representante legal. 6. Registro sanitario inicial expedido por la autoridad competente. 7. Resolución de etiqueta y contra etiqueta expedida por la autoridad competente. 8. Etiqueta y contra etiqueta original con sello seco grabado por la autoridad competente o, en su defecto, copia debidamente autenticada. 9. Autorización del propietario del producto al solicitante, para la distribución y/o comercialización del mismo, cuando esta proceda deberá ser dirigida a la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá a través de la Dirección de Recaudo y Fiscalización o la dependencia que haga sus veces. 10. Acto administrativo o documento expedido por la entidad territorial de origen que acredite la inscripción del producto. |
|---|--|

ARTÍCULO 229.- ASOCIACIÓN DE PRODUCTO. Es el acto administrativo que expide la Dirección de Recaudo y Fiscalización o la dependencia que haga sus veces, para que el contribuyente pueda incorporar a su portafolio, productos ya inscritos en otros Departamentos.

Para los productos gravados con el impuesto al consumo y/o participación de licores, vinos, aperitivos y similares; cigarrillos y tabaco elaborado; cervezas, mezclas, sifones y refajos, se deberán adjuntar los siguientes documentos:

ARTÍCULO 230.- CAMBIO DE GRADO ALCOHOLIMÉTRICO. Cuando el contribuyente efectuó una variación en la graduación alcoholimétrica ante la autoridad competente, dicha novedad deberá ser informada a la Dirección de Recaudo y Fiscalización o la dependencia que haga sus veces dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su aprobación y deberá adjuntar estos documentos, para que mediante acto administrativo se autorice el registro de la novedad:

1. Solicitud escrita por el contribuyente dirigido a la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá a través de la Dirección de Recaudo y Fiscalización o la dependencia que haga sus veces.
2. Certificado de Existencia y Representación Legal con un término de expedición no mayor a un (1) mes.
3. Registro Único Tributario actualizado y vigente.
4. Fotocopia del documento de identificación del representante legal.
5. Resolución expedida por la autoridad competente que apruebe el cambio de grado alcoholimétrico.
6. Resolución de autorización del rotulado de etiqueta y contra etiqueta expedida por la autoridad competente.
7. Etiqueta y contra etiqueta original con sello seco grabado por la autoridad competente o, en su defecto, copia debidamente autenticada.

ARTÍCULO 231.- SUSPENSIÓN DE LA BODEGA DE RENTAS. La Dirección de Recaudo y Fiscalización o la dependencia que haga sus veces suspenderá el funcionamiento de la bodega de rentas mediante acto administrativo debidamente motivado, por un término máximo de noventa (90) días, cuando se demuestre que el contribuyente incurrió en cualquiera de las siguientes prácticas:

1. Almacenar envases vacíos e insumos para la producción de productos objeto de impuesto al consumo y/o la participación, dentro de la bodega de rentas.
2. Almacenar productos no autorizados por la Dirección de Recaudo y Fiscalización o la dependencia que haga sus veces.
3. Cuando no se presenten los inventarios dentro del término establecido en el presente Estatuto o las normas que reglamenten los reportes. Esta medida provisional se levantará, una vez el contribuyente acredite la desaparición de la causal.

4. Cuando sea impedido el registro o inspección de la bodega por parte de funcionarios del departamento, debidamente autorizados por el Director de Recaudo y Fiscalización o quien haga sus veces.

PARÁGRAFO.- Cuando sea impedido o negado el registro de que trata el numeral 4, los funcionarios autorizados podrán sellar provisionalmente la bodega de rentas hasta tanto se permita su inspección.

ARTÍCULO 232.- CANCELACIÓN DE LA BODEGA DE RENTAS POR PARTE DEL DEPARTAMENTO. La Dirección de Recaudo y Fiscalización o la dependencia que haga sus veces cancelará el funcionamiento de la bodega de rentas mediante acto administrativo, cuando se demuestre que el contribuyente incurrió en cualquiera de las siguientes prácticas:

1. Alteración o falsificación del instrumento de señalización.
2. Cuando se evidencie un cambio en los grados alcoholimétricos del producto, sin perjuicio del nivel de tolerancia que establezca la autoridad competente.
3. Cuando se evidencie inexactitud en el acta de producción.
4. Cuando se demuestre que los productos no fueron elaborados con alcohol potable adquirido a la Empresa de Licores de Boyacá o quien haga sus veces, para el caso de los licores producidos en la jurisdicción del departamento.
5. Cuando reincida en las prácticas establecidas para la suspensión de la bodega de rentas.
6. Cuando se evidencie que el contribuyente o responsable, comercializa productos sin la debida señalización o que se comprueben prácticas de evasión o elusión.

ARTÍCULO 233.- CANCELACIÓN DE LA BODEGA DE RENTAS A SOLICITUD DEL CONTRIBUYENTE. La Dirección de Recaudo y Fiscalización o la dependencia que haga sus veces, mediante acto administrativo y a solicitud del contribuyente, cancelará la bodega de rentas previo el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Solicitud escrita por el Contribuyente dirigida a la Dirección de Recaudo y Fiscalización.

2. Certificado de Existencia y Representación Legal con un término de expedición no mayor a un (1) mes.
3. Registro único tributario actualizado y vigente.
4. Fotocopia del documento de identidad del representante legal.
5. Estar a paz y salvo por todo concepto con la Administración.

ARTÍCULO 234.- ACTA DE PRODUCCIÓN. Documento por el cual el sujeto pasivo se obliga a presentar ante la Dirección de Recaudo y Fiscalización o la dependencia que haga sus veces, las cantidades de cervezas artesanales; licores, vinos, aperitivos y similares a producir con un (1) día de antelación al inicio de la producción.

Las actas de producción llevarán un número consecutivo e indicarán entre otros, la identificación del declarante e identificación del producto, clase, graduación alcoholimétrica, unidad de medida en centímetros cúbicos y cantidades del producto resultante.

Los productores y envasadores deberán aplicar las fórmulas oficialmente aceptadas de hidratación y cruce de mezclas para la correcta utilización de los alcoholes, graneles, vinos y vino base, lo cual será de acuerdo a la reglamentación expedida por la autoridad competente.

Para efectos fiscales, en el caso de licores, vinos, aperitivos y similares, en las unidades producidas cuyo proceso principal no sea hidratación, el margen máximo de error no podrá ser mayor al dos por ciento (2%), según la reglamentación que para el efecto expidan las autoridades competentes. En caso de superar este margen se pondrá en conocimiento de las autoridades correspondientes.

PARÁGRAFO 1.- El acta de producción no reportada dentro de los términos establecidos en el presente artículo acarreará la sanción por no enviar la información prevista dentro del presente Estatuto.

PARÁGRAFO 2.- La Dirección de Recaudo y Fiscalización o la dependencia que haga sus veces, podrá presenciar y verificar en planta el cumplimiento de lo reportado en el acta de producción.

ARTÍCULO 235.- INVENTARIOS. Dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes los productores, introductores y/o distribuidores de productos gravados con impuestos al consumo o participación, deberán presentar a la Dirección de Recaudo y Fiscalización o la dependencia que haga sus veces, la relación de los saldos registrados el último día del mes inmediatamente anterior, de las diferentes mercancías que produzcan o introduzcan, discriminando marca, capacidad o presentación.

En el caso de los productores e hidratadores de licores, vinos, aperitivos y similares, se debe incluir en el inventario los saldos de las materias primas, tales como: alcoholes, gráneles, concentrados y similares.

Igualmente se deberá reportar el inventario de cajas, empaques, envases, tapas y etiquetas.

PARÁGRAFO.- En el evento en que no se haga la entrega de inventarios dentro del término establecido, se suspenderá la bodega de rentas y se inactivará la cuenta del contribuyente dentro del sistema de información de impuestos al consumo, hasta tanto se subsane la situación.

ARTÍCULO 236.- FALTANTES Y SOBANTES. Si con motivo de un cruce o verificación de existencias o de una visita de control, inspección tributaria y/o contable, por parte de la Dirección de Recaudo y Fiscalización o la dependencia que haga sus veces, detectan faltantes de existencias respecto de los registros de inventarios, la Dirección de Recaudo y Fiscalización o la dependencia que haga sus veces elaborará el respectivo acto administrativo y se iniciará el proceso tributario correspondiente para la determinación del tributo, a fin de obtener el pago del impuesto, las sanciones e intereses correspondientes, sin perjuicio de cierre de bodega y demás actuaciones de carácter rentístico.

Si se detectan sobrantes de productos sometidos al impuesto al consumo y/o de participación, se procederá a la aprehensión y decomiso de la mercancía en los términos señalados en la normatividad vigente.

En caso de que en el inventario se encuentren productos sobrantes de origen extranjero sometidos al impuesto al consumo, se pondrá en conocimiento de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN y demás entidades de control.

PARÁGRAFO.- La presunción contenida en el segundo inciso del presente artículo se aplicará siempre y cuando el contribuyente o responsable no pueda justificar en debida forma las diferencias encontradas en su inventario.

ARTÍCULO 237.- ACTA DE REVISIÓN FÍSICA. Documento por el cual el Departamento a través de la Dirección de Recaudo y Fiscalización o la dependencia que haga sus veces, verifica las cantidades y demás requisitos contenidos en las tornaguías o actas de producción de licores, vinos, aperitivos y similares, tabaco elaborado, cigarrillo y cerveza, sifones y refajos, que ha introducido al Departamento de Boyacá.

Dicha información deberá corresponder con lo contenido en la legalización de las tornaguías de los departamentos de procedencia o de los documentos de aduana, las declaraciones ante el Fondo Cuenta y las declaraciones ante el Departamento de Boyacá si se trata de productos extranjeros.

ARTÍCULO 238.- DESESTAMPILLAJE. Autorización por la cual se permite al contribuyente retirar la estampilla y reincorporar y ajustar el inventario, un producto gravado con el impuesto al consumo o participación de vinos, licores, aperitivos y similares, cerveza importada y cigarrillos que han sido señalizados.

Habrá lugar al desestampillaje cuando la Dirección de Recaudo y Fiscalización o la dependencia que haga sus veces, establezca que:

1. Se presentó inconsistencia en la información del instrumento de señalización generado por el departamento, con respecto al producto, etiqueta, o información de la tornaguía.
2. Cuando un producto objeto de impuesto al consumo o participación se pretenda reenviar, se deberá realizar el desestampillaje.
3. Se presentó daño en el instrumento de señalización.
4. Las demás que la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá a través de la Dirección de Recaudo y Fiscalización o la dependencia que haga sus veces considere procedentes.

Para que la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá a través de la Dirección de Recaudo y Fiscalización o la dependencia que haga sus veces efectúe esta autorización es indispensable que el contribuyente acredite el pago del valor de las estampillas. El valor de cada estampilla corresponderá al uno por ciento (1%) de una UVT.

ARTÍCULO 239.- DOCUMENTOS REQUERIDOS PARA EL DESESTAMPILLAJE. Los documentos que se deben presentar para el desestampillaje son los siguientes:

1. Solicitud escrita por el Contribuyente en el formato autorizado por la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá a través de la Dirección de Recaudo y Fiscalización o la dependencia que haga sus veces.
2. Consignación original del pago correspondiente al valor del desestampillaje, el valor a consignar por cada unidad a desestampillar es del uno por ciento (1%) del valor de una UVT.
3. Si es producto nacional, copia de la declaración del impuesto el cual deberá corresponder con los datos de la tornaguía con la cual fueron legalizados.
4. Si es producto de origen extranjero, declaración ante Fondo Cuenta, y declaración ante el Departamento de Boyacá, relacionando los renglones donde se encuentra el producto a desestampillar. Una vez radicada la solicitud, se programará una visita con el fin de verificar el desestampillaje.
5. En el caso de productos elaborados en el departamento que no hayan sido declarados, porque el desestampillaje se produce dentro del mismo período gravable en que fueron recibidas las estampillas, únicamente se debe adjuntar la consignación de las cantidades a desestampillar.

PARÁGRAFO.- El desestampillaje será verificado por un funcionario previamente comisionado por la Dirección de Recaudo y Fiscalización, quien deberá levantar acta, la que será firmada por las partes.

ARTÍCULO 240.- REPOSICIÓN DE ESTAMPILLAS. El contribuyente o responsable del impuesto al consumo, en caso de daño físico no inherente al Departamento de Boyacá o de existir error en la adhesión de la señalización, deberá solicitar por escrito por la Dirección de Recaudo y Fiscalización o la dependencia que haga sus veces, la reposición de la estampilla, para lo cual deberá adjuntar consignación original del pago correspondiente al valor del desestampillaje, el valor a consignar por cada unidad a reponer es del uno por ciento (1%) del valor de una UVT.

ARTÍCULO 241.- REPORTE DE MATERIAS PRIMAS. Es la acción mediante la cual se relaciona, describe y se informa ante la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá a través de la Dirección de Recaudo y Fiscalización o la dependencia que haga sus veces las materias primas utilizadas en la fabricación de un producto terminado que será gravado con el impuesto al consumo o participación de licores, vinos, aperitivos y similares, cervezas y cigarrillos. El Departamento de Boyacá podrá reglamentar y diseñar los formatos para el cumplimiento del reporte de materias primas.

ARTÍCULO 242.- GUÍA DE TRÁNSITO. Documento expedido por la Dirección de Recaudo y Fiscalización o la dependencia que haga sus veces, que permite la movilización de los productos objeto de impuesto al consumo y/o la participación desde la fábrica o planta al lugar de comercialización.

ARTÍCULO 243.- AUTORIZACIÓN DE DESENVASE. Es el acto administrativo expedido por la Dirección de Recaudo y Fiscalización o la dependencia que haga sus veces, a solicitud escrita del contribuyente, en el cual se le autoriza el desenvase de licores, vinos, aperitivos y similares; cervezas, sifones, refajos y mezclas, para su reprocesamiento o destrucción.

El contribuyente señalará expresamente las razones que alega para el desenvase y acompañará copia de los documentos que justifiquen su solicitud.

Cuando quiera que el reprocesamiento esté motivado por una razón sanitaria deberá contar con la autorización previa o concepto técnico de la autoridad sanitaria competente.

El contribuyente será responsable que la destrucción o el reprocesamiento se realice con arreglo a las normas ambientales vigentes.

Cuando se autorice el desenvase por reprocesamiento y el producto gravado se encuentre estampillado, en el mismo acto administrativo se autorizará el desestampillaje y la reposición de estampilla del producto reprocesado. El producto reprocesado causará el impuesto.

Cuando se autorice el desenvase por destrucción y el producto gravado se encuentre en bodega de rentas, el acto administrativo que lo autorice ordenará dar de baja de los inventarios, pero no habrá lugar a devolución o compensación del impuesto al consumo y/o la participación.

Para la autorización de desenvase el interesado deberá presentar los siguientes documentos:

1. Solicitud escrita por el contribuyente en el formato autorizado por la Dirección de Recaudo y Fiscalización o la dependencia que haga sus veces.
2. Si es producto nacional, copia de la declaración del impuesto.
3. Si es producto de origen extranjero, se deben presentar las siguientes declaraciones: I) Declaración ante el Fondo Cuenta, II) Declaración ante el Departamento de Boyacá; y III) Declaración de importación.
4. Concepto técnico expedido por la autoridad competente que viabilice su reprocesamiento.
5. El desenvase en ningún caso se podrá llevar a cabo sin la presencia física de los funcionarios comisionados para tal fin por la Dirección de Recaudo y Fiscalización para el acompañamiento y levantamiento y firma del acta respectiva.

ARTÍCULO 244.- AUTORIZACIÓN DE DESTRUCCIÓN DE PRODUCTOS OBJETO DE IMPUESTO AL CONSUMO Y/O PARTICIPACIÓN. Es el acto administrativo expedido por la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá a través de la Dirección de Recaudo y Fiscalización o la dependencia que haga sus veces, a solicitud escrita del

contribuyente, que autoriza la destrucción de productos objeto de impuesto al consumo y/o la participación.

El contribuyente será responsable que la destrucción se realice con arreglo a las normas ambientales vigentes.

La destrucción en ningún caso se podrá llevar a cabo sin la presencia física de los funcionarios comisionados para tal fin por la Dirección de Recaudo y Fiscalización para el acompañamiento y levantamiento y firma del acta respectiva.

Las destrucciones se deben realizar conforme a las normas ambientales vigentes de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA).

ARTÍCULO 245.- ROTULADO O ETIQUETADO PERMANENTE. De conformidad con el artículo 46 del Decreto 1686 de 2012, el rotulado o etiquetado permanente de las bebidas alcohólicas nacionales e importadas para consumo humano deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. La etiqueta o rótulo de las bebidas alcohólicas no debe describir o presentar el producto envasado de una forma falsa, equívoca o engañosa o susceptible de crear en modo alguno una impresión errónea respecto de su naturaleza o de su inocuidad, en ningún aspecto.
2. En las etiquetas de las bebidas alcohólicas nacionales, no podrán emplearse expresiones, leyendas o imágenes en idioma diferente al castellano que induzcan a engaño al público, haciendo pasar los productos como elaborados en el exterior.
3. No podrán emplearse expresiones, leyendas o imágenes que sugieran propiedades medicinales o nutricionales.
4. No podrán emplearse expresiones, leyendas o imágenes señalando que son de tipo exportación, a menos que esta operación se venga realizando en forma regulada y comprobada.
5. Los rótulos o etiquetas que se adhieran a los envases de las bebidas alcohólicas no se podrán remover o separar fácilmente de éste.
6. En el rótulo o etiqueta de las bebidas alcohólicas envasadas debe aparecer la siguiente información:

7. Nombre y marca del producto de acuerdo a la información contenida en el registro sanitario.
8. Nombre, ubicación y dirección del fabricante, hidratador o envasador responsable según corresponda o de la dirección corporativa, si se dispone de más de una planta, en cuyo caso la identificación del lote debe garantizar la trazabilidad del producto.
9. Nombre, dirección y ciudad del importador, si es del caso.
10. Número del registro sanitario otorgado por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos- INVIMA.
11. Contenido Neto en Unidades del Sistema Internacional de Medidas.
12. Grado alcohólico expresado en grados alcoholimétricos o en porcentaje en Volumen a 20°C.

PARÁGRAFO 1.- Para las cervezas y aperitivos no vínicos especiales, tales como, sabajón, ponche y piña colada, el fabricante debe declarar la fecha de vencimiento. Esta fecha se establecerá con base en los estudios de estabilidad pertinentes.

PARÁGRAFO 2.- Para las bebidas alcohólicas nacionales, según el caso, las expresiones "Aperitivo Saborizado", "Aperitivo de", "Licor de", "Saborizado" o "Licor", deben ir seguidas del nombre del sabor o del destilado especial utilizado. La expresión "Aperitivo o Licor" debe resaltarse en color y tamaño de letra, en una proporción de cinco (5) veces a uno, respecto al nombre del sabor o del destilado especial utilizado; además, no se permiten tamaños ni contrastes que hagan perder el sentido preventivo de esta exigencia.

PARÁGRAFO 3.- En el rótulo de los vinos espumosos naturales, los vinos espumosos o espumantes, de los vinos burbujeantes, de los vinos espumosos naturales de frutas, de los vinos espumosos o espumantes de frutas y de los vinos burbujeantes de frutas, debe aparecer la expresión "Vino Espumoso Natural" o "Vino Espumante Natural", o "Vino Espumoso" o "Vino Espumante", o "Vino Burbujeante", según sea el caso.

PARÁGRAFO 4.- Las muestras sin valor comercial que ingresen al país deben contener en su rótulo, empaque, envase y/o etiqueta la leyenda "muestra sin valor comercial, prohibida su venta".

PARÁGRAFO 5.- Los productos cuyas etiquetas no cumplan con los requisitos establecidos en el presente artículo serán susceptibles de aprehensión y decomiso, previo concepto por parte de la autoridad competente, cuando proceda.

ARTÍCULO 246.- LEYENDAS OBLIGATORIAS. De conformidad con el artículo 50 del Decreto 1686 de 2012, toda bebida alcohólica debe declarar en el rotulado o etiquetado las leyendas establecidas en las Leyes 30 de 1986 y 124 de 1994, o las normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan. En caso de que se encuentren bebidas alcohólicas que no cumplan dichos requisitos, se informará a la autoridad competente y se procederá a la aprehensión de los productos.

PARÁGRAFO.- Tratándose de bebidas alcohólicas importadas, se permitirá el uso de un rótulo complementario, con el fin de declarar dichas leyendas obligatorias, así como el número del registro sanitario otorgado por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA; nombre; dirección y ciudad del importador.

ARTÍCULO 247.- OPERACIONES DE ENVASADO. De conformidad con el artículo 31 del Decreto 1686 de 2012, las operaciones de envasado de bebidas alcohólicas deben cumplir con los siguientes requisitos:

1. El envasado debe hacerse en condiciones que eviten la contaminación del producto.
2. Identificación de lotes. Cada envase debe estar marcado en clave o en lenguaje claro, para identificar la fábrica productora y el lote.

PARÁGRAFO.- Queda prohibida la comercialización de bebidas alcohólicas, que se encuentren en recipientes cuyas marcas o leyendas correspondan a otros fabricantes o productos y la utilización de mecanismos o químicos que simulen u oculten las características del envase con el fin de ser utilizado por otro fabricante distinto al original.

El incumplimiento a lo establecido en el presente artículo será causal de aprehensión y decomiso de los productos, previo proceso.

ARTÍCULO 248.- DEFINICIONES TÉCNICAS. Para efectos de la aplicación e interpretación del impuesto al consumo, además de las definiciones contenidas en el presente Estatuto, se tendrán en cuenta las previstas en el artículo 3 del Decreto 1686 de 2012 y aquellas normas que lo adicionen, modifiquen o complementen, expedidas por la autoridad competente.

Para los efectos del presente Estatuto se entiende por distribuidor la persona natural o jurídica que, dentro de la jurisdicción rentística departamental, en forma única o en concurrencia con otras personas, vende los productos en forma abierta, general o indiscriminadamente a los expendedores al detal.

Se entiende por detallista o expendedor al detal la persona natural o jurídica que vende los productos directamente al consumidor final, de acuerdo al artículo 1 del Decreto 2141 de 1996.

ARTÍCULO 249.- OBLIGACIÓN DE INFORMAR NOVEDADES Y CESE DE ACTIVIDADES. Además de la obligación de suscribir convenio o registrarse ante la Dirección de Recaudo y Fiscalización o la dependencia que haga sus veces, los contribuyentes o responsables de la participación porcentual de los licores objeto de monopolio rentístico y del impuesto al consumo de vinos, aperitivos y similares; cervezas, sifones, refajos y mezclas; cigarrillos y tabaco elaborado, están en la obligación de informar todo cambio de dirección de su domicilio principal y de la bodega autorizada por la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá a través de la Dirección de Recaudo y Fiscalización o la dependencia que haga sus veces, el cese de actividades en el Departamento de Boyacá, el cambio en los grados alcoholimétricos de sus productos, el cambio de representante legal, y en general cualquier novedad que pueda afectar los registros del contribuyente en la Administración Departamental. Para tal efecto, el interesado tendrá el término de un (1) mes contado a partir de la ocurrencia del hecho a informar. Para tal efecto, la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá a través de la Dirección de Recaudo y Fiscalización o la dependencia que

haga sus veces, mediante acto administrativo previa verificación de encontrarse a paz y salvo, dará por terminado el registro como contribuyente en el departamento.

PARÁGRAFO.- Mientras el contribuyente o responsable no haya informado el cese de actividades, se presume que continúa siendo sujeto pasivo de la participación porcentual y/o del impuesto al consumo, por lo cual debe seguir presentando su declaración privada, aunque no haya realizado operaciones en el período.

ARTÍCULO 250.- OBLIGACIONES DE LOS RESPONSABLES O SUJETOS PASIVOS. Los productores, importadores y distribuidores de productos gravados con impuesto al consumo, o participación económica, de qué trata este capítulo tienen las siguientes obligaciones:

1. Registrarse ante la Dirección de Recaudo y Fiscalización o la dependencia que haga sus veces, de acuerdo a lo previsto en el presente Estatuto. Los distribuidores también estarán sujetos a esta obligación.
2. Llevar un sistema contable que permita verificar o determinar los factores necesarios para establecer la base de liquidación del impuesto, el volumen de producción, el volumen de importación, los inventarios, los despachos y retiros. Dicho sistema también deberá permitir la identificación del monto de las ventas efectuadas en el Departamento, según facturas de venta pre-numeradas, con indicación del domicilio del distribuidor. Los distribuidores deberán identificar en su contabilidad el monto de las ventas efectuadas en el Departamento de Boyacá, según facturas de venta pre-numeradas.
3. Expedir la factura correspondiente con el lleno de todos los requisitos legales, conservarla hasta por dos (2) años y exhibirla a la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá a través de la Dirección de Recaudo y Fiscalización o la dependencia que haga sus veces cuando le sea solicitada. Los expendedores al detal están obligados a exigir la factura al distribuidor, conservarla hasta por dos años y exhibirla cuando sea solicitada.
4. Informar a la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá a través de la Dirección de Recaudo y

Fiscalización o la dependencia que haga sus veces los precios de venta al detallista, dentro de los diez (10) días siguientes a su adopción o modificación.

PARÁGRAFO 1.- El transportador está obligado a demostrar la procedencia de los productos. Para este fin deberá portar la respectiva tornaguía, factura o guía de tránsito y exhibirla a las autoridades competentes cuando le sea requerida.

PARÁGRAFO 2.- Los distribuidores que comercialicen bienes sujetos al impuesto al consumo respecto de los cuales no se hubiere declarado o pagado dicho impuesto dentro del término señalado en la ley, serán sancionados por la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá, con la suspensión del registro o autorización de comercialización por un término de hasta un (1) año. Los distribuidores sancionados no podrán comercializar bienes gravados con impuesto al consumo en el departamento, durante el término que fije el acto administrativo sancionatorio correspondiente. En caso de reincidencia procederá la cancelación del registro o autorización. (Artículo 17 Ley 1762 de 2015)

ARTÍCULO 251.- ADMINISTRACIÓN, FISCALIZACIÓN Y CONTROL. La administración, fiscalización, control, liquidación oficial, discusión, cobro y recaudo de los impuestos al consumo, o participación económica, previstos a favor del Departamento de Boyacá se ejerce a través de la Dirección de Recaudo y Fiscalización o la dependencia que haga sus veces.

CAPÍTULO VII

FONDO - CUENTA DE IMPUESTOS AL CONSUMO DE PRODUCTOS EXTRANJEROS

ARTÍCULO 252.- DEFINICIÓN. El Fondo - Cuenta de impuestos al consumo de productos extranjeros creado por el artículo 224 de la Ley 223 de 1995, es una cuenta pública especial en el presupuesto de la Corporación Conferencia Nacional de Gobernadores, sujeta a las normas y principios que regulan la contabilidad general del Estado y a las normas y principios establecidas en la Ley Orgánica en lo pertinente, así como al control fiscal de la Contraloría General de la República.

ARTÍCULO 253.- COBRO DE IMPUESTOS AL CONSUMO DE PRODUCTOS EXTRANJEROS. Los recaudos de

impuestos al consumo de productos extranjeros, serán cobrados por el Departamento de Boyacá, al administrador del Fondo Cuenta quien deberá girarlos dentro de los primeros quince (15) días calendario de cada mes. La Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá elaborará las relaciones de declaraciones por los productos ingresados al Departamento de Boyacá y las enviará por correo certificado dentro de los últimos cinco (5) días del mes anterior. Las relaciones comprenderán las declaraciones presentadas entre el 26 del mes anterior y el 25 en que se elabora la relación. Sin perjuicio del envío por correo certificado el Secretario de Hacienda podrá enviar vía fax copia de las mencionadas relaciones.

PARÁGRAFO 1.- El Fondo Cuenta de Impuestos al Consumo de Productos Extranjeros, con base en las relaciones de declaraciones que le remiten mensualmente los funcionarios de la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá, dentro de los términos previstos en la Ley 223 de 1995 y sus decretos reglamentarios, girará directamente a los Fondos de Salud del Departamento, los recursos destinados a la salud.

PARÁGRAFO 2.- El Fondo Cuenta de Impuestos al Consumo de Productos Extranjeros, remitirá al departamento, dentro del mismo término que tiene para efectuar el giro de los recursos, un reporte consolidado del total que le correspondió, discriminando el valor consignado a los Fondos Departamentales de Salud, indicando el número de recibo y fecha de consignación.

PARÁGRAFO 3.- Cuando se trate de productos extranjeros, el valor pagado al Fondo Cuenta de Impuestos al Consumo de Productos Extranjeros, se descontará del impuesto al consumo y/o de la participación que se liquide a favor del respectivo departamento. Los mayores valores que resulten en la declaración, se pagarán directamente al Departamento.

ARTÍCULO 254.- IMPUESTO CON DESTINO AL DEPORTE. El impuesto con destino al deporte que grava los cigarrillos y tabaco elaborado de producción extranjera, será girado por el Fondo-Cuenta al Departamento, dentro del mismo término establecido para el giro del impuesto al consumo.

ARTÍCULO 255.- PROCEDIMIENTO Y COMPETENCIA PARA LA DETERMINACIÓN OFICIAL DE LOS

IMPUESTOS AL CONSUMO GENERADOS EN LA IMPORTACIÓN Y EN LA INTRODUCCIÓN DE PRODUCTOS A ZONAS DE RÉGIMEN ADUANERO ESPECIAL CUANDO SE PRESENTE INCONSISTENCIAS.

El Departamento de Boyacá, tendrá facultades para adelantar los procesos de fiscalización, investigación, determinación y recaudo, por el impuesto al consumo de productos extranjeros introducidos a su jurisdicción de conformidad con las reglas que se presentan a continuación, según lo normado en el decreto 1640 de 1996.

1. Inconsistencias que afecten a varios departamentos, cuando el valor del impuesto declarado y consignado al Fondo - Cuenta por cada importación de conformidad con las declaraciones y recibos de pago suministrados por los responsables, sea inferior al total del impuesto que por la misma importación haya sido declarado a las entidades territoriales y solicitadas por estas al Fondo - Cuenta, la competencia para fiscalización y determinación de los impuestos al consumo corresponde a la entidad territorial que, de acuerdo con la información que reposa en el Fondo - Cuenta tenga la mayor participación en el impuesto solicitado.

En este evento, la competencia de la entidad territorial comprende todas las declaraciones que cubran la misma importación que se hayan presentado en las diferentes entidades territoriales.

Detectada la inconsistencia el Administrador del Fondo - Cuenta consolidará la información que sobre el particular repose en los archivos y la remitirá con sus soportes y con un informe detallado de los hechos a la entidad territorial competente la cual adelantará las investigaciones, efectuará la correcta determinación de los impuestos e impondrá las sanciones a que haya lugar siguiendo los procedimientos establecidos para tal fin. Los mayores valores discriminados y el monto de las sanciones e intereses deberán ser consignados por el responsable a favor del Fondo - Cuenta para su posterior reparto a las entidades territoriales en proporción a los que a cada una de ellas corresponda.

2. Inconsistencias que afectan a una sola entidad territorial cuando el total de la importación haya sido Introducida para consumo a una sola entidad territorial, la facultad

para la fiscalización para la determinación oficial del impuesto corresponde a la entidad afectada. En este evento, tanto el administrador del Fondo - Cuenta como la entidad territorial aplicarán las mismas disposiciones contenidas en el numeral anterior, pero los mayores valores determinados y el monto de las sanciones se pagarán directamente a la entidad territorial.

3. Declaraciones presentadas ante las entidades territoriales sin respaldo de una declaración y un recibo de pago ante el Fondo - Cuenta.

Cuando se establezca que las declaraciones presentadas ante las respectivas entidades territoriales no corresponden a declaraciones presentadas y pagadas ante el Fondo - Cuenta, el Administrador del mismo así lo informará y certificará a la entidad territorial correspondiente y se abstendrá de girar la proporción de los recursos que a dicha inconsistencia corresponda.

La competencia para la determinación oficial, imposición de sanciones, cobro y recaudo de valores, corresponde a la entidad o entidades territoriales donde hayan sido presentadas estas declaraciones.

4. Evasión o fraude a las rentas detectadas por el Fondo - Cuenta. Cuando con base en la información que posea, el Fondo - Cuenta detecte posible evasión o fraude a las rentas departamentales, el Administrador del Fondo - Cuenta consolidará la información que sobre el particular repose en sus archivos y la remitirá con sus soportes y con informe detallado de los hechos a la entidad territorial competente, la cual adelantará las investigaciones, efectuará la correcta determinación de los impuestos e impondrá las sanciones a que haya lugar, siguiendo los procedimientos establecidos para tal fin.

La competencia para la fiscalización y determinación oficial corresponde a la entidad territorial que durante el respectivo período ha tenido la mayor participación económica de los impuestos administrados por el Fondo - Cuenta y cobija todas las declaraciones presentadas ante las diferentes entidades territoriales.

Los mayores valores determinados y el monto de las sanciones e intereses deberán ser consignados por el

responsable a favor del Fondo - Cuenta para su posterior distribución entre las entidades territoriales en proporción a lo que a cada una de ellas le corresponda.

Cuando una entidad territorial ya hubiese iniciado el proceso de determinación oficial por los mismos hechos, el Administrador del Fondo - Cuenta remitirá a la misma toda la documentación con los soportes que posea, caso en el cual la competencia para proferir las liquidaciones oficiales e imponer las sanciones a que haya lugar corresponde a dicha entidad territorial.

PARÁGRAFO.- Para efecto de los trámites anteriores correspondientes, en todos los casos de que trata el artículo, las, entidades territoriales remitirán al Fondo-Cuenta dentro de los cinco (5) días siguientes a su ejecutoria copia de la liquidación o providencia definitiva mediante la cual se determinaron mayores valores a cargo de los responsables de los impuestos al consumo y se impusieron las sanciones correspondientes.

ARTÍCULO 256.- RELACIONES DE DECLARACIÓN. Las relaciones que de conformidad con los artículos 196 y 217 de la Ley 223 de 1995, deban enviar la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá se diligenciará por cada impuesto en los formatos que determine el Fondo - Cuenta y deberán contener como mínimo:

1. Entidad territorial que suministra la información.
2. Período a que corresponde la información.
3. Clase de impuesto.
4. Nombre, razón social y Nit de los declarantes.
5. Número y fecha de las declaraciones presentadas por los responsables.
6. Monto total del impuesto al consumo a favor de la entidad territorial.
7. Firma del Secretario de Hacienda

Las relaciones se acompañarán con copia de las declaraciones presentadas por los responsables, las cuales deben ser autenticadas por el Secretario de Hacienda o su delegado.

ARTÍCULO 257.- PAGO DE MAYORES VALORES DEL IMPUESTO. Cuando el Departamento de Boyacá, fije la participación en ejercicio del monopolio de licores, la diferencia del impuesto pagado por los productos importados al Fondo Cuenta y el total de la participación; se liquidará y pagará el mayor valor ante la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá, de conformidad con lo estipulado en los respectivos convenios.

ARTÍCULO 258.- CORRECCIÓN DE INCONSISTENCIAS. Las inconsistencias de las declaraciones de impuestos al consumo presentadas ante el Fondo - Cuenta diferentes a las señaladas en el artículo 255 del presente Estatuto, serán de conocimiento del Departamento de Boyacá, cuando la dirección informada por el declarante corresponda a esta jurisdicción.

Detectada la inconsistencia, el administrador del Fondo - Cuenta remitirá la declaración acompañada del informe respectivo a la entidad territorial competente dentro de los diez (10) días siguientes.

Los mayores valores liquidados serán consignados por el responsable a órdenes del Fondo Cuenta para su posterior reparto a las entidades territoriales en proporción a lo que cada una de ellas corresponda.

ARTÍCULO 259.- OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 585 del Estatuto Tributario Nacional, las autoridades aduaneras o tributarias nacionales suministrarán a la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá la información global que en medio magnético se le solicite y la información puntual documental que le sea requerida, relacionada con las declaraciones de importación sobre productos gravados con impuesto al consumo, así como de las declaraciones de renta y de ventas.

La información puntual deberá ser solicitada a los administradores regionales y la información global en medio magnético a la Subdirección de Fiscalización o quienes hagan sus veces.

La información deberá ser remitida por las autoridades tributarias o aduaneras nacionales entre los quince (15) días siguientes a la fecha de solicitud.

CAPÍTULO VIII

IMPUESTO AL DEGÜELLO DE GANADO MAYOR

ARTÍCULO 260.- HECHO GENERADOR. Está constituido por los derechos que cause el sacrificio de ganado mayor y por el transporte de carne en canal en el Departamento de Boyacá.

ARTÍCULO 261.- CAUSACIÓN. El impuesto se causa en el momento de la expedición de la guía de degüello para el sacrificio o para el transporte de carne en canal.

ARTÍCULO 262.- SUJETO ACTIVO Y SUJETO PASIVO. El sujeto activo del impuesto al degüello de ganado mayor será el Departamento de Boyacá. Serán sujetos pasivos los propietarios particulares, asociados o uniones temporales, concesiones que sacrifiquen ganado mayor o expendan y transporten carne en canal.

ARTÍCULO 263.- BASE GRAVABLE. Está constituida por la cabeza de ganado mayor hembra o macho sujeto a sacrificio y/o por la arroba de carne en canal a transportar dentro y fuera del Departamento de Boyacá.

ARTÍCULO 264.- TARIFAS. Las tarifas aplicables al impuesto de degüello de ganado mayor en el Departamento de Boyacá serán:

1. Por cabeza de ganado mayor hembra o macho el ochenta por ciento (80%) del valor de una UVT, aproximado al múltiplo de cien (100) más cercano.
2. Por cada arroba de carne en canal transportada, el doce por ciento (12%) de una UVT, aproximado al múltiplo de cien (100) más cercano.

PARÁGRAFO.- El incremento anual de las tarifas será igual al aumento de la UVT, certificado por el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 265.- RECAUDO. El recaudo de este impuesto se hará a través de las tesorerías municipales o la dependencia que haga sus veces en cada municipio.

ARTÍCULO 266.- DECLARACIÓN Y PAGO. Las respectivas declaraciones junto con la relación de reses sacrificadas, deberán presentarse ante la Dirección de Recaudo y

Fiscalización y/o la dependencia que haga sus veces, dentro de las fechas establecidas por la DIAN en materia de retención en la fuente de acuerdo al último dígito del Nit.

PARÁGRAFO.- Giro. Los Tesoreros Municipales o el funcionario que haga sus veces deberán liquidar mensualmente el dinero recaudado descontando el cuarenta por ciento (40%) correspondiente al municipio y girarán el sesenta por ciento (60%) restante al Departamento de Boyacá, mediante consignación en la cuenta oficial que determine la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá, los primeros cinco (5) días siguientes a cada período gravable.

ARTÍCULO 267.- DESTINACIÓN. Los ingresos de recaudo mensual del impuesto de degüello serán distribuidos de la siguiente forma.

1. El sesenta por ciento (60%) del producto mensual será para el Departamento de Boyacá.
2. El cuarenta por ciento (40%) del producto mensual será para el municipio.

ARTÍCULO 268.- RESPONSABILIDAD. El Alcalde Municipal tiene la obligación de velar por el recaudo y control del impuesto en su jurisdicción. La obligación de exigir el cobro de este impuesto será mediante guía de degüello suministrada por la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá, quedando a cargo de las administraciones municipales por intermedio de los tesoreros respectivos o el funcionario que haga sus veces.

PARÁGRAFO 1.- Los servidores públicos obligados a exigir el cobro del impuesto que omitan su deber, serán responsables de conformidad con la Ley.

PARÁGRAFO 2.- Responsabilidad solidaria del matadero o frigorífico. Los propietarios particulares, asociados o uniones temporales, concesiones, que sacrifiquen ganado mayor sin que se acredite el pago del impuesto correspondiente asumirá la responsabilidad del tributo.

PARÁGRAFO 3.- Relación. Los frigoríficos, concesiones y establecimientos similares presentarán mensualmente a la alcaldía municipal una relación sobre el número de animales sacrificados, clase de ganado mayor, fecha y número de

guías de degüello, las cuales deberán ser remitidas posteriormente con el impuesto a la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá.

ARTÍCULO 269.- REQUISITOS PARA SACRIFICIO. Serán requisitos indispensables para el sacrificio los siguientes.

1. Autorización de la autoridad competente cuando sea requerida.
2. Guía de degüello
3. Pago al Fondo Ganadero.

PARÁGRAFO.- El alcalde municipal será el encargado de hacer cumplir los requisitos exigidos en el presente artículo.

ARTÍCULO 270.- TRANSPORTE DE CARNE EN CANAL. La carne en canal que se transporte dentro y fuera del departamento estará soportada por la guía de degüello, donde constará el peso exacto de la carne movilizada y el costo de impuesto correspondiente, previa licencia expedida por la alcaldía municipal.

PARÁGRAFO.- Todo transporte de carne en canal tendrá que portar la guía correspondiente.

ARTÍCULO 271.- GUÍA OFICIAL DE DEGÜELLO. Se delega en la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá la emisión de las guías de degüello y guías de transporte de carne en canal para lo cual debe prever los mecanismos de seguridad correspondientes.

Entrega de papelería oficial. La Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá hará entrega oficial de guías de degüello guías de transporte de carne en canal, mediante formato definido para tal fin, a los tesoreros municipales o los funcionarios que hagan sus veces o al personal debidamente autorizado por el municipio.

PARÁGRAFO.- Vigencia de la guía. La guía de degüello, expedida previa cancelación del impuesto, tiene una vigencia de tres (3) días. La administración del frigorífico, concesión o quien haga sus veces anulará las guías al momento del sacrificio y mantendrá los originales a disposición de las autoridades competentes por un año.

ARTÍCULO 272.- FRAUDE Y SANCIONES. Incurrirán en fraude al Impuesto al Degüello siendo sujetos de la aplicación

de las sanciones mediante el procedimiento previsto en éste estatuto en los siguientes casos:

1. Los propietarios particulares, asociados o uniones temporales, o las personas autorizadas para el sacrificio de ganado, que sin la respectiva guía de degüello y previo pago de los derechos a que haya lugar, permita el sacrificio del ganado mayor, incurrirán en sanción económica equivalente a la sanción mínima establecida para este impuesto, sin perjuicio de informar a las autoridades de salud para que verifique si la carne es apta para el consumo y adelante los procesos respectivos.
2. El que sacrifique ganado mayor fuera del sitio autorizado para tal efecto, incurrirán en una sanción económica equivalente a la sanción mínima prevista para este impuesto, por cada cabeza de ganado mayor sacrificado, sin perjuicio de informar a la Secretaría de Salud para que adelante los procesos respectivos.

En igual sanción incurrirá, quien transporte carne en canal sin la respectiva guía o la comercialice sin acreditar el pago del impuesto de degüello de ganado mayor.

3. El que adultere o enmiende una guía de degüello o cambie de alguna forma su contenido, incurrirá en una sanción económica equivalente al doble de la sanción mínima contemplada en el presente Estatuto, sin perjuicio de las sanciones penales.

TITULO III

SOBRETASAS Y ESTAMPILLAS DEPARTAMENTALES

CAPÍTULO I

SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR Y AL ACPM

ARTÍCULO 273.- SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR Y AL ACPM. Adoptase la sobretasa a la gasolina motor extra y corriente, en las condiciones establecidas en la Ley 488 de 1998 y sus decretos reglamentarios. La sobretasa al ACPM será del seis por ciento (6%). Será cobrada por la Nación y distribuida en un cincuenta por ciento (50%) para el mantenimiento de la red vial nacional y otro cincuenta por ciento (50%) para los departamentos incluido el Distrito Capital con destino al mantenimiento de la red vial. La base

gravable, el hecho generador, la declaración, el pago, la causación y los otros aspectos técnicos serán iguales a los de la sobretasa de la gasolina.

ARTÍCULO 274.- HECHO GENERADOR. Está constituido por el consumo de gasolina motor extra y corriente nacional o importada, en la jurisdicción del Departamento de Boyacá.

Para la sobretasa al ACPM, el hecho generador está constituido por el consumo de ACPM nacional o importado, en la jurisdicción del Departamento de Boyacá. No generan la sobretasa las exportaciones de gasolina motor extra y corriente o de ACPM.

ARTÍCULO 275.- RESPONSABLES. Son responsables de la sobretasa, los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente y del ACPM, los productores e importadores. Además son responsables directos del impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten o expendan y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina motor y el ACPM a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.

ARTÍCULO 276.- CAUSACIÓN. La sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente o ACPM, al distribuidor minorista o al consumidor final. Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

ARTÍCULO 277.- BASE GRAVABLE. Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente y del ACPM, por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía.

ARTÍCULO 278.- TARIFA. La tarifa de la sobretasa a la gasolina motor extra o corriente aplicable en el Departamento de Boyacá será del seis punto cinco por ciento (6.5%), o la que fije el gobierno nacional.

ARTÍCULO 279.- DECLARACIÓN Y PAGO. Los responsables cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar las sobretasas en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los dieciocho (18) primeros

días calendario del mes siguiente al de causación. Además de las obligaciones de declaración y pago, los responsables de la sobretasa informarán al Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección de Apoyo Fiscal, la distribución del combustible, discriminado mensualmente por entidad territorial, tipo de combustible y cantidad del mismo.

PARÁGRAFO.- Para el caso de las ventas de gasolina o ACPM que no se efectúen directamente a las estaciones de servicio, la sobretasa se pagará en el momento de la causación. En todo caso se especificará al distribuidor mayorista el destino final del producto para efectos de la distribución de la sobretasa respectiva.

ARTÍCULO 280.- CONTROL DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR Y AL ACPM.- La Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá a través de la Dirección de Recaudo y Fiscalización y/o quien haga sus veces será la encargada de controlar y vigilar la sobretasa a la gasolina motor y al ACPM, para lo cual se tendrá en cuenta:

1. Los distribuidores minoristas y grandes consumidores ubicados en el Departamento de Boyacá, deberán reportar mensualmente dentro de los primeros dieciocho (18) días calendario siguientes al mes de compra, venta y/o consumo, a la Dirección de Recaudo y Fiscalización y/o la dependencia que haga sus veces, un informe mensual con la relación de compras, ventas y/o entregas del combustible, efectuadas a los consumidores finales y/o que hayan destinado para consumo propio en las condiciones, procedimientos y formatos que establezca esta Dirección.
2. Los distribuidores mayoristas deberán reportar mensualmente dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de causación a la Dirección de Recaudo y Fiscalización y/o la dependencia que haga sus veces, la relación de las ventas y entregas de combustible a los distribuidores minoristas y a los grandes consumidores ubicados en el Departamento de Boyacá, en las condiciones, procedimientos y formatos que establezca esta Dirección.
3. Los Alcaldes municipales deberán entregar un informe detallado de la venta de gasolina motor, comercializada por las Estaciones de servicio ubicadas en su jurisdicción, cuando la Dirección de Recaudo y Fiscalización y/o la

dependencia que haga sus veces lo requiera en desarrollo de los procesos de fiscalización. En caso de incumplimiento se podrá aplicar la sanción por no enviar información prevista en el presente Estatuto.

4. Con el fin mantener un control sistemático y detallado de los recursos de las Sobretasas, los responsables del tributo deberán llevar registros que discriminen diariamente la gasolina y el ACPM facturado y vendido y las entregas del bien, efectuadas para cada municipio, distrito y departamento, identificando el comprador o receptor. Así mismo deberá registrar la gasolina o el ACPM que retire para su consumo propio.

PARÁGRAFO.- El incumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo dará lugar a la imposición de multas sucesivas de hasta dos mil trescientos dieciséis UVT (2.316), para el responsable de suministrar información, que no lo haga en los tiempos y términos establecidos. Para la aplicación de la sanción se tendrá en cuenta el procedimiento establecido en este Estatuto para las sanciones por no envío de información.

ARTÍCULO 281.- RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CONSIGNAR LOS VALORES RECAUDADOS POR CONCEPTO DE SOBRETASA A LA GASOLINA Y AL ACPM. De conformidad con el artículo 125 de la ley 488 de 1998 el responsable de las sobretasas a la gasolina motor y al ACPM que no consigne las sumas recaudadas por concepto de dichas sobretasas, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de la causación, queda sometido a las mismas sanciones previstas en la ley penal para los servidores públicos que incurran en el delito de peculado por apropiación. Igualmente se le aplicarán las multas, sanciones e intereses establecidos en el Estatuto Tributario para los responsables de la retención en la fuente. Tratándose de sociedades u otras entidades, quedan sometidas a esas mismas sanciones las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de dichas obligaciones. Para tal efecto, las empresas deberán informar al Departamento de Boyacá, con anterioridad al ejercicio de sus funciones, la identidad de la persona que tiene la autonomía suficiente para realizar tal encargo y la constancia de su aceptación. De no hacerlo las sanciones previstas en este artículo recaerán en el representante legal.

PARÁGRAFO.- Cuando el responsable de la sobretasa a la gasolina motor y/o al ACPM extinga la obligación tributaria por pago o compensación de las sumas adeudadas, no habrá lugar a responsabilidad penal.

ARTÍCULO 282.- ADMINISTRACIÓN DE LAS SOBRETASAS. El recaudo, la fiscalización, liquidación oficial, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio, así como las demás actuaciones concernientes de las Sobretasas de que trata este capítulo, es de competencia de la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá a través de la Dirección de Recaudo y Fiscalización y/o la dependencia haga sus veces.

CAPÍTULO II

SOBRETASA BOMBERIL

ARTÍCULO 283.- SOBRETASA BOMBERIL. Establecer la sobretasa bomberil para el Departamento de Boyacá, observando lo establecido en la Ley 1575 del 21 de agosto de 2012 "Por medio de la cual se establece la Ley General de Bomberos de Colombia. (Artículo 37.- Recursos por iniciativa de los Entes Territoriales)

ARTÍCULO 284.- BASE GRAVABLE. Está constituida por el valor de la liquidación de la Estampilla Pro Desarrollo.

ARTÍCULO 285.- HECHO GENERADOR Y TARIFA. Está constituido por la causación de la Estampilla Pro Desarrollo, en la jurisdicción del Departamento de Boyacá a la cual se le aplicará una tarifa del uno por ciento (1%).

PARÁGRAFO.- La tarifa de que trata este artículo, comenzará a regir a partir de la entrada en vigencia del presente Estatuto.

ARTÍCULO 286.- PAGO DE LA SOBRETASA. Los responsables cumplirán con la obligación de pagar la sobretasa en las entidades financieras autorizadas para tal fin, al momento de cancelar la Estampilla Pro Desarrollo.

ARTÍCULO 287.- INCORPORACIÓN AL PRESUPUESTO. Los recursos generados por la presente sobretasa estarán destinados para el cuerpo de Bomberos Voluntarios del Departamento de Boyacá y deberán ser incorporados al presupuesto observando las normas legales vigentes.

ARTÍCULO 288.- DE LA CUENTA. Los recursos de la Sobretasa Bomberil deberán ser situados en una cuenta con destino específico a los diferentes cuerpos de Bomberos Voluntarios de los municipios del Departamento de Boyacá.

ARTÍCULO 289.- DESTINACIÓN. Los recursos generados por la presente Sobretasa Bomberil serán destinados para aportar recursos para la gestión integral del riesgo contra incendio, los preparativos y atención de rescates en todas sus modalidades y la atención de incidentes con materiales peligrosos.

ARTÍCULO 290.- ADMINISTRACIÓN Y CONTROL. La fiscalización, liquidación oficial, discusión, cobro, devoluciones y aplicación de sanciones de la sobretasa Bomberil a que se refieren los artículos anteriores, así como las demás actuaciones concernientes a la misma, es de competencia de la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá, siguiendo los procedimientos previstos en el presente Estatuto.

CAPÍTULO III

ESTAMPILLA PRO DESARROLLO DEPARTAMENTAL

ARTÍCULO 291.- AUTORIZACIÓN ESTAMPILLA. Autorízase la emisión de la Estampilla Pro Desarrollo Departamental, cuyo producido se destinará a la construcción de infraestructura educativa, sanitaria y deportiva, observando los planes y programas de desarrollo económico y social del Departamento de Boyacá, previo cumplimiento de lo establecido en el Artículo 47 de la Ley 863 de 2003.

La emisión de la Estampilla Pro Desarrollo Departamental no excederá la suma de ciento noventa y dos mil setecientos cincuenta y un millones setenta y cuatro mil ochocientos dieciséis pesos (\$192.751'074.816), correspondientes a la cuarta parte del presupuesto del Departamento de Boyacá, valor base del año de su adopción (2013).

ARTÍCULO 292.- SUJETO ACTIVO. Será sujeto activo de la Estampilla Pro Desarrollo el Departamento de Boyacá, quien estará facultado para cobrar dicha estampilla cada vez que se realice el hecho generador.

ARTÍCULO 293.- SUJETO PASIVO. Serán sujetos pasivos todas las personas naturales o jurídicas, las sucesiones ilíquidas, las sociedades de hecho, las unipersonales, los consorcios o uniones temporales, que por razón de sus hechos o actuaciones realicen los presupuestos generadores del tributo previstos en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 294.- HECHO GENERADOR. El hecho generador de la Estampilla Pro Desarrollo Departamental será la suscripción o celebración de todos los contratos, modificaciones o adiciones, realizados por la Rama Ejecutiva del Poder Público del Departamento de Boyacá del sector central.

La Rama Ejecutiva del poder público del Departamento de Boyacá nivel central comprende:

1. La Gobernación de Boyacá
2. Las Secretarías y Departamentos Administrativos del orden departamental
3. Las unidades administrativas especiales sin personería jurídica del orden departamental

PARÁGRAFO.- Quedarán exentos de esta estampilla los contratos o convenios que se relacionan a continuación:

1. Los contratos y/o convenios interadministrativos y sus adiciones
2. Los convenios que se celebren con entidades u organismos internacionales siempre y cuando sean financiados en sumas superiores al cincuenta por ciento (50%) de los fondos de dichas entidades; en caso contrario se cobrará sobre el valor total del contrato
3. Los contratos de empréstito
4. Los contratos que celebren los establecimientos educativos a cargo del Departamento de Boyacá con recursos que ingresan a los Fondos de Servicios Educativos.
5. Los contratos que celebre la Secretaría de Salud de Boyacá y la Red Pública Hospitalaria con recursos provenientes del Sistema General de Participaciones.

ARTÍCULO 295.- BASE GRAVABLE. Valor del contrato, modificación o adición del abono a cuenta o pago respectivo del contrato, modificación o adición, sin incluir el impuesto sobre las ventas.

ARTÍCULO 296.- TARIFA. Dos por ciento (2%) del valor del documento determinado como hecho generador.

PARÁGRAFO.- Para los sujetos pasivos que suscriban o celebren contratos de prestación de servicios personales y de apoyo a la gestión con la Administración Departamental, regulados en el numeral 3 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, la tarifa aplicable para el año 2019 se reducirá en 0.5% y para el año 2020 en 0.5%, hasta llegar al 1% del valor del documento determinado como hecho generador.

ARTÍCULO 297.- CAUSACIÓN. La Estampilla Pro Desarrollo Departamental será causada en el momento de firma del respectivo documento.

PARÁGRAFO 1.- Son responsables del recaudo de la Estampilla Pro Desarrollo Departamental la Tesorería general del Departamento de Boyacá y se descontará directamente de cada cuenta del respectivo contrato, adhiriendo la estampilla a la cuenta con la que se realizan los pagos.

PARÁGRAFO 2.- Para el pago final del contrato una vez liquidado, se verificará el total de los pagos contra el valor total causado por la suscripción del contrato contando sus modificaciones y adiciones si hubiere a lugar. En todo caso el valor total a pagar por la Estampilla Pro Desarrollo Departamental será el causado sin importar que el contrato se ejecute o no en su totalidad, en caso de liquidación anticipada.

ARTÍCULO 298.- RECAUDO. Es responsable del recaudo de esta estampilla, la Tesorería del Departamento y/o las dependencias que autorice la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá.

PARÁGRAFO 1.- Los costos e inversiones en que se incurran para el recaudo y control de la estampilla serán asumidos por el departamento.

PARÁGRAFO 2.- Una vez se alcance la cifra establecida en esta Ordenanza, la misma perderá su vigencia.

ARTÍCULO 299.- CONTROL DE LA ESTAMPILLA.- La Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá a través de la Dirección de Recaudo y Fiscalización y/o quien haga sus veces será la encargada de emitir, controlar y vigilar los procedimientos de entrega y fijación de las Estampillas Pro Desarrollo Departamental, las cuales serán enviadas con anterioridad a los entes responsables. Estampillas que llevarán un sistema de seguridad y un número consecutivo.

ARTÍCULO 300.- DESTINACIÓN. El total del recaudo por concepto de Estampilla Pro Desarrollo Departamental, será destinado a la construcción de infraestructura educativa, sanitaria y deportiva.

ARTÍCULO 301.- ADMINISTRACIÓN DE LA ESTAMPILLA PRO DESARROLLO DEPARTAMENTAL. El recaudo, la fiscalización, liquidación oficial, determinación, discusión, cobro, devoluciones y régimen sancionatorio de la Estampilla Pro Desarrollo Departamental de que trata este capítulo, es de competencia de la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá, en lo que a ésta corresponda, competencia que se ejercerá a través de las dependencias encargadas de la Administración Tributaria Departamental.

CAPÍTULO IV

ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR

ARTÍCULO 302.- ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR. La emisión de la Estampilla para el bienestar del Adulto Mayor cuyo objeto es la protección a las personas de la tercera edad (o adultos mayores) de los niveles I y II de SISBÉN, a través de los Centros Vida, como instituciones que contribuyen a brindar una atención integral a sus necesidades y mejorar su calidad de vida. La Estampilla para el bienestar del Adulto Mayor deberá contribuir a la construcción, instalación, adecuación, dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los Centros de Bienestar del Anciano y Centros de Vida para la tercera edad, en el Departamento de Boyacá.

ARTÍCULO 303.- SUJETO ACTIVO. Será sujeto activo de la Estampilla para el bienestar del Adulto Mayor el

Departamento de Boyacá, quien estará facultado para cobrar dicho tributo cada vez que se realice el hecho generador.

ARTÍCULO 304.- SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de la Estampilla para el bienestar del Adulto Mayor, todas las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, sucesiones ilíquidas, los consorcios o uniones temporales, que desarrollen o ejecuten el hecho generador en el Departamento de Boyacá.

ARTÍCULO 305.- HECHOS GENERADORES. Serán hechos generadores de la Estampilla para el bienestar del Adulto Mayor, los siguientes:

1. Suscripción o celebración de todos los contratos, modificaciones o adiciones, suscritos por la Rama Ejecutiva del Poder Público del Departamento de Boyacá en su sector descentralizado, la cual comprende:

Del Sector descentralizado por servicios: Los Establecimientos Públicos del Departamento y Empresas Industriales y Comerciales del Estado del orden Departamental.

2. Suscripción o celebración de todos los contratos, modificaciones o adiciones con las Unidades Administrativas Especiales con Personería Jurídica del orden Departamental.
3. Suscripción o celebración de todos los contratos, modificaciones o adiciones con las Empresas Sociales del Estado del orden departamental y las Empresas Oficiales de Servicios Públicos Domiciliarios del orden departamental.
4. Suscripción o celebración de todos los contratos, modificaciones o adiciones con Institutos Científicos y Tecnológicos del orden departamental
5. Suscripción o celebración de todos los contratos, modificaciones o adiciones de las Sociedades Públicas del orden departamental y las Sociedades de Economía Mixta del orden departamental.
6. Suscripción o celebración de todos los contratos, modificaciones o adiciones, que celebren las demás Entidades Administrativas Departamentales con

Personería Jurídica que cree, organice o autorice la Ley para que formen parte de la Rama Ejecutiva del Poder Público del Departamento.

7. Suscripción o celebración de todos los contratos y sus modificaciones o adiciones celebradas con terceros, producto de Convenios o Contratos Interadministrativos realizados por el Departamento de Boyacá con la Nación, cualquier entidad del orden Nacional centralizada o descentralizada o con entidades del orden Municipal, en lo que corresponda al valor aportado por el departamento para tal efecto y cuyas obligaciones se ejecuten o desarrollen total o parcialmente dentro del territorio departamental.

PARÁGRAFO 1.- Exenciones. Sólo serán exentos los contratos que se relacionan a continuación.

1. Los contratos y/o convenios interadministrativos y sus adiciones.
2. Los convenios que se celebren con entidades u organismos internacionales siempre y cuando sean financiados en sumas superiores al cincuenta por ciento (50%) de los fondos de dichas entidades; en caso contrario se cobrará sobre el valor total del contrato.
3. Los contratos de empréstito.
4. Los contratos que celebren los establecimientos educativos a cargo del Departamento con recursos que ingresan a los Fondos de Servicios Educativos.
5. Los contratos que celebre la Secretaría de Salud de Boyacá y la Red Pública Hospitalaria con recursos provenientes del Sistema General de Participaciones (SGP).
6. Los contratos por servicios integrales de aseo y cafetería, de vigilancia, autorizados por la Superintendencia de Vigilancia Privada, de servicios temporales prestados por empresas autorizadas por el Ministerio del Trabajo y en los prestados por las Cooperativas y Pre-Cooperativas de Trabajo Asociado en cuanto a mano de obra se refiere, vigiladas por la Superintendencia de Economía Solidaria o quien haga sus veces, a las cuales se les haya expedido Resolución de Registro por parte del Ministerio del Trabajo,

de los regímenes de trabajo asociado, compensaciones y seguridad social, como también a los prestados por los sindicatos con personería jurídica vigente en desarrollo de contratos sindicales debidamente depositados ante el Ministerio de Trabajo.

PARÁGRAFO 2.- La exención prevista en el numeral 6 aplica únicamente para los contratos que celebren las empresas del sociales del estado del orden departamental, para la demás entidades aplicará como base especial el valor sobre AIU.

ARTÍCULO 306.- BASE GRAVABLE. Valor del contrato, modificación o adición sin incluir el impuesto sobre las ventas, que realice el departamento de Boyacá en su sector descentralizado y de acuerdo a los hechos generadores definidos en el artículo anterior.

ARTÍCULO 307.- TARIFA. Dos por ciento (2%) del valor del documento o contrato determinado, cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria o hecho generador.

ARTÍCULO 308.- CAUSACIÓN. La Estampilla para el bienestar del Adulto Mayor se causa en el momento de la suscripción del contrato, modificación o adición si la hubiere, con el Departamento de Boyacá en su sector descentralizado y demás de acuerdo a los hechos generadores definidos para esta estampilla en este capítulo.

PARÁGRAFO 1.- Son responsables del recaudo de la Estampilla para el bienestar del Adulto Mayor las tesorerías de los entes establecidos en los hechos generadores definidos para esta estampilla en este capítulo y se realizará descontando directamente de cada cuenta de pago del respectivo contrato, adhiriendo la estampilla a la cuenta con la que se realizan los pagos.

PARÁGRAFO 2.- Para la liquidación de los contratos objeto de la Estampilla para el bienestar del Adulto Mayor se verificará el total de los pagos contra el valor total causado por la suscripción del contrato contando sus modificaciones y adiciones si hubiere a lugar. En todo caso el valor total a pagar por la Estampilla para el bienestar del Adulto Mayor será el causado sin importar que el contrato se ejecute o no en su totalidad, en caso de liquidación anticipada.

ARTÍCULO 309.- PERÍODO GRAVABLE, LIQUIDACIÓN Y PAGO. El período gravable será mensual. Los responsables o retenedores de la Estampilla para el bienestar del Adulto Mayor, cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar simultáneamente ante la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá o las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de las fechas que establece la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN en materia de retención en la fuente, de acuerdo con el último dígito del Nit. Las declaraciones deberán presentarse junto con la relación de contratos suscritos, especificando el número del contrato, monto del mismo, el valor del Iva, pagos ya sean totales, anticipados y/o parciales, así como el número consecutivo de la estampilla adherida al documento de legalización.

PARÁGRAFO.- La declaración tributaria se deberá presentar por cada uno de los períodos gravables, aun cuando no se hayan realizado operaciones gravadas.

ARTÍCULO 310.- CONTROL DE LA ESTAMPILLA.- La Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá a través de la Dirección de Recaudo y Fiscalización y/o quien haga sus veces será la encargada de emitir, controlar y vigilar los procedimientos de entrega y fijación de las Estampillas para el bienestar del Adulto Mayor, las cuales serán enviadas con anterioridad a los entes responsables. Estampillas que llevarán un sistema de seguridad y un número consecutivo.

ARTÍCULO 311.- DESTINACIÓN. El producto de dichos recursos se destinará, como mínimo, en un setenta por ciento (70%) para la financiación de los Centros Vida, de acuerdo con las definiciones de la Ley 1276 de 2009; y el treinta por ciento (30%) restante, a la dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano, previa aplicación del Artículo 47 de la Ley 863 de 2003.

Los recursos adicionales que puedan gestionarse a través del sector privado y la cooperación internacional tendrán la destinación que le fijen los convenios.

PARÁGRAFO.- Distribución del recaudo. El recaudo de la Estampilla para el bienestar del Adulto Mayor se distribuirá en los municipios del Departamento de Boyacá en proporción directa al número de Adultos Mayores de los niveles I y II del SISBÉN que se atiendan en los Centros Vida y en los Centros de Bienestar del Anciano en los entes municipales.

ARTÍCULO 312.- BENEFICIARIOS. Serán beneficiarios de los Centros Vida, los adultos mayores de niveles I y II de SISBÉN o quienes según evaluación socioeconómica, realizada por el profesional experto, requieran de este servicio para mitigar condiciones de vulnerabilidad, aislamiento o carencia de soporte social.

PARÁGRAFO.- Los Centros Vida tendrán la obligación de prestar servicios de atención gratuita a los ancianos indigentes, que no pernocten necesariamente en los centros, a través de los cuales se garantiza el soporte nutricional, actividades educativas, recreativas, culturales y ocupacionales y los demás servicios mínimos establecidos en la presente ley.

ARTÍCULO 313.- ADMINISTRACIÓN DE LA ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR. El recaudo, la fiscalización, liquidación oficial, determinación, discusión, cobro, devoluciones y régimen sancionatorio de la Estampilla para el bienestar del Adulto Mayor de que trata este capítulo, es de competencia de la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá, en lo que a ésta corresponda, competencia que se ejercerá a través de las dependencias encargadas de la Administración Tributaria Departamental.

CAPÍTULO V

ESTAMPILLA PROCULTURA

ARTÍCULO 314.- AUTORIZACIÓN ESTAMPILLA PROCULTURA. Se ordena la emisión de una Estampilla "Procultura" cuyos recursos serán administrados por el Departamento de Boyacá, para el fomento y el estímulo de la cultura, con destino a proyectos acordes con los planes de cultura.

ARTÍCULO 315.- SUJETO ACTIVO Y PASIVO. El sujeto activo de la Estampilla Procultura, será el Departamento de Boyacá y serán sujetos pasivos de la misma, todas las personas naturales o jurídicas que contraten con las Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios, los consorcios o uniones temporales, cuando el objeto del contrato sea desarrollado en el territorio del Departamento de Boyacá.

ARTÍCULO 316.- HECHO GENERADOR. Constituye como hecho generador la celebración de todo tipo de contratos y

sus adicciones, de convenios y sus adiciones, y de órdenes por concepto de obra, prestación de servicios, asesoría, consultoría, interventoría, publicidad, suministros, compraventa, arrendamiento y concesión, que celebren las Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios, cuyo objeto del contrato se desarrolle dentro del territorio del Departamento de Boyacá.

ARTÍCULO 317.- BASE GRAVABLE. Está constituida por el valor o adición del contrato y/o orden respectiva, sin incluir el impuesto sobre las ventas.

ARTÍCULO 318.- TARIFA. El equivalente al uno punto cinco por ciento (1.5%) del valor total de los contratos y sus adiciones establecidas como hechos generadores de la Estampilla "Procultura".

ARTÍCULO 319.- CAUSACIÓN. El cobro que se realice por concepto de la Estampilla "Procultura" será causado en el momento de legalización del contrato y/u orden respectiva y serán responsables del recaudo y fijación de la estampilla las tesorerías de las Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios.

ARTÍCULO 320.- PERÍODO GRAVABLE, LIQUIDACIÓN Y PAGO. El período gravable será mensual. Los responsables o retenedores de la Estampilla "Pro cultura", cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar simultáneamente ante la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá o las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de las fechas que establece la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN en materia de retención en la fuente, de acuerdo con el último dígito del Nit. Las declaraciones deberán presentarse junto con la relación de contratos suscritos, especificando el número del contrato, monto del mismo, el valor del Iva, así como el número consecutivo de la estampilla adherida al documento de legalización.

PARÁGRAFO.- La declaración tributaria se deberá presentar por cada uno de los períodos gravables, aun cuando no se hayan realizado operaciones gravadas.

ARTÍCULO 321.- CONTROL DE LA ESTAMPILLA. La Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá a través de la Dirección de Recaudo y Fiscalización y/o quien haga

sus veces será la encargada de emitir, controlar y vigilar los procedimientos de entrega y fijación de las estampillas, que serán enviadas con anterioridad a los entes responsables, las cuales llevarán un sistema de seguridad y un número consecutivo.

PARÁGRAFO.- Fijación. La estampilla será emitida en los términos y montos establecidos en la ordenanza 074 de 2004 y será fijada a los documentos obligados.

ARTÍCULO 322.- DESTINACIÓN. El total del recaudo de los ingresos provenientes de la Estampilla "Procultura", será declarada y pagada por las Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios al Departamento de Boyacá, para que a su vez sean transferidos a la Secretaría de Cultura y Turismo de Boyacá, con el fin de que ésta administre y ejecute dichos recursos teniendo en cuenta la siguiente destinación:

1. Un quince por ciento (15%) para fortalecer el Sistema Departamental de Cultura en el marco de lo establecido en el decreto No. 01280 del 28 de enero de 2009 por el cual se crea y reglamenta el Sistema de Cultura en el Departamento de Boyacá.
2. Un diez por ciento (10%) para dinamizar la Red Departamental de Bibliotecas Públicas, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 de la Ley 1379 de 2010.
3. Un veinte por ciento (20%) para cofinanciar el Festival Internacional de la Cultura y demás eventos declarados Patrimonio Cultural del Departamento de Boyacá (eventos de interés cultural).
4. Un quince por ciento (15%) para fomentar procesos de creación, investigación, cualificación y promoción del sector a través de una carpeta de estímulos, que se desarrolle por convocatoria, siguiendo los principios constitucionales de transparencia y equidad.
5. Un cuatro por ciento (4%) del producto total de la estampilla para fortalecer y promover procesos orientados a fortalecer el movimiento sinfónico, bandístico y popular del departamento.
6. Un seis por ciento (6%) para el fortalecimiento de las áreas artísticas (música, danza, teatro, cine, artes plásticas) mediante una distribución equitativa del mismo.

7. Un diez por ciento (10%) del total del producto de la Estampilla "Procultura" de que trata el artículo 30 de la Ley 397 de 1997, adicionado por el artículo 2 de la Ley 666 de 2001 que tiene por destino la seguridad social del gestor y creador cultural, que administren los entes a los que les corresponde el fomento y estímulo de la cultura; se consignará mensualmente en la subcuenta del Fondo de Solidaridad de cada una de dichas entidades territoriales.
 8. Un veinte por ciento (20%) con destino a los Fondos de Pensiones de la entidad destinataria de dichos recaudos. En caso de coexistir pasivo pensional en dicha entidad, el porcentaje se destinará al pasivo pensional del Departamento de Boyacá. (Artículo 47 de la Ley 863 del 29 de diciembre del 2003).
2. En toda orden de pago por concepto de contratos y convenios a razón de 3 por mil, se exceptúan los convenios interadministrativos.
 3. En cada memorial presentado al Gobernador en solicitud de concepto sobre carta de naturaleza colombiana, a razón de dos (2) salarios mínimos legales diarios vigentes.
 4. En cada pasaporte expedido o revalidado a través del Gobierno Departamental, el valor de un (1) salario mínimo legal diario vigente.
 5. En cada solicitud de condonación de obligaciones que se presenten para que sean concedidas por el departamento, el valor equivalente a dos (2) salarios mininos legales diarios vigentes.

ARTÍCULO 323.- ADMINISTRACIÓN DE LA ESTAMPILLA PROCULTURA. El recaudo, la fiscalización, liquidación oficial, determinación, discusión, cobro, devoluciones y régimen sancionatorio de la Estampilla "Procultura" de que trata este Capítulo, es de competencia de la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá, en lo que a éste corresponda, competencia que se ejercerá a través de las dependencias encargadas de la Administración Tributaria Departamental.

CAPÍTULO VI

ESTAMPILLA PRO SEGURIDAD SOCIAL

ARTÍCULO 324.- HECHO GENERADOR Y TARIFAS. La Estampilla Pro Seguridad Social de Boyacá, creada por la Ordenanza 14 de 1970, se cobrará por todos los contratos, actos, certificados, cuentas de cobro y demás operaciones que se realicen con el Departamento de Boyacá, sus institutos descentralizados y demás entidades públicas del orden departamental, de acuerdo con las siguientes tarifas:

1. En las nóminas, planillas o cuentas de cobro que por concepto de salario presten los trabajadores, a razón de dos pesos (\$2) por cada mil o fracción se exceptúan las prestaciones sociales. El valor de los viáticos cuando haga parte del factor salarial deberá liquidarse el valor correspondiente a la Estampilla Pro Seguridad Social de Boyacá.

6. En toda multa que se decrete por infracción a las rentas departamentales a razón del dos por ciento (2%) del valor de la multa.
7. En toda boleta de registro y anotación: en toda boleta sin valor el equivalente a un salario mínimo legal diario vigente; a las que tengan valor específico a razón del cero punto cinco por ciento (0.5%) del valor del negocio. Se exceptúan los actos sujetos a registro en Cámara de Comercio.

ARTÍCULO 325.- CAUSACIÓN. La Estampilla Pro Seguridad Social de Boyacá se causara en el momento de firma o suscripción o emisión o liquidación, dependiendo del caso y del respectivo documento, y deberá liquidarse mediante recibo que será cancelado en las entidades bancarias autorizadas para tal fin y/o podrá ser retenido por la tesorería correspondiente de cada pago que se realice y consignado en las entidades bancarias autorizadas.

ARTÍCULO 326.- PERÍODO GRAVABLE, LIQUIDACIÓN Y PAGO. El período gravable será mensual. Los responsables o retenedores de la Estampilla Pro Seguridad Social de Boyacá, diferentes a la Tesorería del Departamento de Boyacá, cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar simultáneamente ante la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá o las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de las fechas que establece la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

DIAN en materia de retención en la fuente, de acuerdo con el último dígito del Nit. Las declaraciones deberán presentarse junto con la relación de contratos suscritos, especificando el número del contrato, monto del mismo, el valor del Iva, así como el número consecutivo de la estampilla adherida al documento de legalización.

PARÁGRAFO 1.- La declaración tributaria se deberá presentar por cada uno de los períodos gravables, aun cuando no se hayan realizado operaciones gravadas.

PARÁGRAFO 2.- Para el caso de instituciones educativas de carácter departamental, se fija la obligación de declarar y pagar con período anual de enero a diciembre y con presentación de la declaración el último día hábil del calendario académico establecido por la Secretaría de Educación del Departamento de Boyacá.

PARÁGRAFO 3.- Las declaraciones deberán ser presentadas en los formularios establecidos por el departamento. Las declaraciones podrán ser presentadas previa autorización por medio virtual cuando así lo establezca y reglamente la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá a través de la Dirección de Recaudo y Fiscalización y/o la dependencia que haga sus veces.

ARTÍCULO 327.- CONTROL Y FIJACIÓN DE LA ESTAMPILLA. La Estampilla Pro Seguridad Social de Boyacá, será emitida en los términos y montos establecidos en la Ordenanza 14 de 1970. La Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá a través de la Dirección de Recaudo y Fiscalización y/o quien haga sus veces será la encargada de emitir, controlar y vigilar los procedimientos de entrega y fijación de las estampillas, las cuales serán enviadas con anterioridad a los responsables. Estampillas que llevarán un sistema de seguridad y un número consecutivo.

La Estampilla Pro Seguridad Social de Boyacá será fijada a los documentos teniendo en cuenta:

1. Para el caso de las nóminas, planillas o cuentas de cobro se practicarán retenciones en las cuentas y será la tesorería obligada de la retención, quien fijará la estampilla.
2. En el caso de las entidades donde se realicen los trámites de los documentos gravados serán estas las obligadas a

fijar las estampillas, previa verificación del pago de las mismas en la autoridad bancaria autorizada.

3. En el caso de convenios de recaudo, las entidades autorizadas serán las encargadas de fijar la estampilla, previa verificación del pago de las mismas en la autoridad bancaria autorizada, y reporte detallado de los pagos realizados (relación número de recibo y número de la estampilla, y archivo imagen del pago) con su correspondiente archivo con imágenes de los documentos objeto de registro.
4. Para el caso del concepto sobre carta de naturaleza Colombiana, la Estampilla Pro Seguridad Social de Boyacá, deberá ser adherida al acta de juramento por el funcionario competente, previa verificación del pago de la Estampilla Pro Seguridad Social de Boyacá en la entidad bancaria competente autorizada.
5. Para el caso del pasaporte expedido o revalidado a través del Gobierno Departamental, la Estampilla Pro Seguridad Social de Boyacá, deberá ser adherida al documento ingreso de consignación por la Tesorería Departamental, previa verificación del pago de la Estampilla Pro Seguridad Social de Boyacá en la entidad bancaria competente autorizada.
6. Para el caso de las sanciones y/o multas que se decreten por infracción a las rentas del Departamento de Boyacá, la Estampilla Pro Seguridad Social de Boyacá, deberá ser adherida a la resolución por la cual se impone la sanción y/o multa, por el funcionario designado de la Dirección de Recaudo y Fiscalización, previa verificación del pago de la Estampilla Pro Seguridad Social de Boyacá en la entidad bancaria competente autorizada.
7. En toda boleta de registro y anotación al momento de efectuarse el pago del impuesto de registro.

PARÁGRAFO 1.- Todos los comprobantes de pago ante la autoridad bancaria autorizada y los registros magnéticos de documentos escaneados (relación número de recibo y número de la estampilla, archivo imagen del pago e imágenes de los documentos objeto de la estampilla), deberán ser archivados por la entidad que realiza el trámite, y serán remitidos mensualmente a la Dirección de Recaudo y

Fiscalización del Departamento de Boyacá para su control y verificación.

PARÁGRAFO 2.- La Estampilla Pro Seguridad Social de Boyacá impresa cumple con el requisito de ley de fijación y su valor está representado en el recibo de consignación en la entidad bancaria competente autorizada.

ARTÍCULO 328.- DESTINACIÓN. De los ingresos totales por concepto del recaudo de Estampilla Pro Seguridad Social de Boyacá se determinará el setenta por ciento (70%) para el pago de mesadas pensionales y el treinta por ciento (30%) restante para la administración, operación y funcionamiento del Fondo Territorial de Pensiones, previo cumplimiento de lo establecido en el artículo 47 de la Ley 863 de 2003.

PARÁGRAFO.- Las oficinas de Control Interno de cada entidad y la Contraloría General del Departamento vigilarán para que los ordenadores del gasto les den estricto cumplimiento a las disposiciones establecidas en este artículo.

ARTÍCULO 329.- ADMINISTRACIÓN DE LA ESTAMPILLA PRO SEGURIDAD SOCIAL. El recaudo, la fiscalización, liquidación oficial, determinación, discusión, cobro, devoluciones y régimen sancionatorio de la Estampilla Pro Seguridad Social de Boyacá de que trata este Capítulo, es de competencia de la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá, en lo que a éste corresponda, competencia que se ejercerá a través de las dependencias encargadas de la Administración Tributaria Departamental.

TITULO IV

CONTRIBUCIONES Y OTRAS RENTAS DEPARTAMENTALES

CAPÍTULO I

CONTRIBUCIÓN SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA

ARTÍCULO 330.- HECHO GENERADOR. Todas las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos de obra pública para la construcción y mantenimiento de vías con entidades de derecho público del nivel departamental o

celebren contratos de adición al valor de los existentes, deberán pagar a favor del departamento la contribución sobre contratos de obra pública.

PARÁGRAFO.- La celebración o adición de contratos de concesión de obra pública no causará la contribución establecida en este capítulo.

ARTÍCULO 331.- SUJETO ACTIVO. El Departamento de Boyacá.

ARTÍCULO 332.- SUJETO PASIVO. El contratista y en el caso en que las entidades públicas suscriban contratos o convenios de cooperación con organismos multilaterales, que tengan por objeto la construcción o mantenimiento de estas vías, serán sujetos pasivos los subcontratistas que los ejecuten.

PARÁGRAFO.- Los socios, copartícipes, consorciados y uniones temporales, que celebren los contratos a que se refiere el inciso anterior, responderán solidariamente por el pago del impuesto, a prorrata de sus aportes o de su participación.

ARTÍCULO 333.- BASE GRAVABLE. Está constituida por el valor del contrato o el valor de la adición, según el caso.

ARTÍCULO 334.- CAUSACIÓN. La causación se registra en el momento del respectivo pago.

ARTÍCULO 335.- TARIFA. La tarifa aplicable es del cinco por ciento (5%).

ARTÍCULO 336.- FORMA DE RECAUDO. Para los efectos previstos en este capítulo, la entidad pública contratante descontará el cinco por ciento (5%) del valor del anticipo, si lo hubiere, y de cada cuenta que cancele al contratista.

El valor retenido por la entidad pública contratante deberá ser consignado inmediatamente en la institución financiera que señale la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá.

Copia del correspondiente recibo de consignación deberá ser remitida por la entidad pública a la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá. Igualmente, las entidades contratantes deberán enviar a esta secretaría, una

relación donde conste el nombre del contratista, objeto y valor de los contratos suscritos en el mes inmediatamente anterior.

ARTÍCULO 337.- DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS. Los recursos que recaude el Departamento de Boyacá por concepto de la contribución consagrada en este capítulo, deberán invertirse por el Fondo o Consejo de Seguridad Departamental, en dotación, material de guerra, reconstrucción de cuarteles y otras instalaciones, compra de equipo de comunicación, montaje y operación de redes de inteligencia, recompensas a personas que colaboren con la justicia y seguridad de los mismos, servicios personales, dotación y raciones para nuevos agentes y soldados o en la realización de gastos destinados a generar un ambiente que propicie la seguridad ciudadana, la preservación del orden público, actividades de inteligencia, el desarrollo comunitario, el bienestar social, la convivencia pacífica y, en general todas aquellas inversiones sociales que permitan hacer presencia real del estado.

ARTÍCULO 338.- ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN. La dirección, administración y ordenación del gasto del Fondo de Seguridad y Convivencia Ciudadana FONSECON, estarán a cargo del Gobernador o quien éste delegue.

Así mismo los recursos de que trata el este capítulo, deberán invertirse en recompensa a personas que colaboren con la justicia o con organismos de seguridad del estado, apoyo económico para la reconstrucción de instalaciones municipales del ejército y de la policía afectados por los actos terroristas y en la construcción de instalaciones de policía que no ofrezcan garantías de seguridad.

ARTÍCULO 339.- COMPETENCIA. Corresponde a la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá a través de la Dirección de Recaudo y Fiscalización y/o la dependencia que haga sus veces, la verificación de la liquidación y recaudo de la Contribución sobre contratos de obra pública en el Departamento de Boyacá.

CAPÍTULO II

DERECHOS, TRÁMITES, COSTOS Y SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

ARTÍCULO 340.- COSTOS ADMINISTRATIVOS. La Administración Tributaria del Departamento de Boyacá podrá

recuperar los costos administrativos en que incurra por la sistematización y modernización del impuesto de registro y del impuesto sobre vehículos.

El costo a los usuarios por el uso de este servicio se determinará de la siguiente manera:

1. En el Impuesto de Registro, el cero punto seis (0.6) de una UVT. El sesenta por ciento (60%) de una UVT
2. En el Impuesto Sobre Vehículos Automotores, el cero punto siete (0.7) de una UVT. El setenta por ciento (70%) de una UVT

PARÁGRAFO.- La Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá destinará el recaudo para sufragar los costos, gastos e inversiones que realice en software, hardware, servicios informáticos, contratistas y demás infraestructura. El aplicativo deberá indicar que la utilización de la plataforma genera como contraprestación el pago, en razón al servicio que presta la administración.

CAPÍTULO III

APORTE VOLUNTARIO BICENTENARIO

ARTÍCULO 341.- APOORTE VOLUNTARIO BICENTENARIO. El Departamento de Boyacá, a través de la Secretaría de Hacienda recaudará aportes voluntarios de los particulares en calidad de donación denominada "Aporte Voluntario Bicentenario" y será un porcentaje o monto adicional del valor del impuesto que resulte a cargo del contribuyente.

PARÁGRAFO 1.- También podrán recaudar aportes voluntarios, directamente en las cuentas que destine para tal fin la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá.

PARÁGRAFO 2.- La Gobernación de Boyacá, a través de sus distintos programas de promoción institucional, podrá adelantar las acciones necesarias para generar la solidaridad de los contribuyentes con el fin de que realicen el aporte voluntario.

PARÁGRAFO 3.- La Gobernación de Boyacá, revisara anualmente el alcance, recaudo y administración del "Aporte

Voluntario Bicentenario" y realizará los ajustes en la reglamentación en el evento de requerirse.

ARTÍCULO 342.- DESTINO DEL APOORTE VOLUNTARIO BICENTENARIO. Los recursos recaudados por dicho concepto se destinarán exclusivamente al desarrollo de programas y proyectos en el marco de la celebración del Bicentenario de la Independencia en el Departamento de Boyacá.

PARÁGRAFO.- La dependencia responsable, de recaudo y administración de estos recursos, presentará informe anual de los ingresos y su inversión.

CAPÍTULO IV

COSTO POR TRÁMITES Y SERVICIOS DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO Y REGISTRO DE PROGRAMAS DE EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO HUMANO

ARTÍCULO 343.- COSTO POR TRÁMITES Y SERVICIOS DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO Y REGISTRO DE PROGRAMAS DE EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO HUMANO. La solicitud del estudio y asignación de la licencia de funcionamiento; el registro de los programas y su renovación; la expedición de constancias y certificaciones, para las instituciones de educación para el trabajo y el desarrollo humano en el Departamento de Boyacá genera como contraprestación el pago de un costo por dichos trámites y servicios.

El costo a los usuarios por el uso del servicio se determinará de la siguiente manera:

1. Expedición de licencias de funcionamiento. Noventa y tres (93) UVT
2. Expedición de constancias y certificaciones. Cincuenta por ciento (50%) de una UVT
3. Registro y renovación de programas por rango de número de horas así:
 - a. 160 a 500 horas. Cuarenta y seis (46) UVT
 - b. 501 a 1000 horas. Sesenta y nueve (69) UVT
 - c. 1001 a 1800 horas. Ciento dieciséis (116) UVT

PARÁGRAFO 1.- El valor liquidado en términos porcentuales deberá aproximarse a cifra cerrada en pesos. Dicho pago deberá realizarse en el momento de la expedición de la licencia, registro y/o constancia en el marco del Decreto 1075 de 2015.

PARÁGRAFO 2.- La Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá destinará el recaudo para la operación y mejoramiento del servicio educativo, en cuanto se refiere al control y seguimiento con fines de inspección y vigilancia a las instituciones que ofrecen los programas de formación para el trabajo y el desarrollo humano, para determinar si cumplen con los requisitos básicos para la expedición de las licencias de funcionamiento, la evaluación y verificación de los requisitos básicos para otorgar registros a los programas de formación académica o laboral.

PARÁGRAFO 3.- Los pagos que deban efectuarse por los conceptos relacionados, serán recaudados a través de la cuenta bancaria que para tal efecto indique la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá, lo cual deberá acreditarse en el momento de emitirse el acto administrativo sea o no favorable las solicitud de los servicios a que hace referencia el presente Estatuto.

TÍTULO V

REGALÍAS

ARTÍCULO 344.- BASE LEGAL. Constituyen la base legal del presente título, los Artículos 360 y 361 de la Constitución Política y las demás normas legales vigentes que definen las regalías como una contraprestación que se genera por la explotación de los recursos naturales no renovables de propiedad del Estado y asignación de recursos y calendario de pago.

ARTÍCULO 345.- DECLARACIÓN. Las personas dedicadas a la extracción o comercialización de metales preciosos, declararán en el formulario de venta -soporte de la renta de las regalías derivadas de la explotación de metales preciosos, - bajo la gravedad del juramento que se entiende prestado con la firma del formulario, la procedencia exacta del material precioso. Copia de este formulario se entregará a los alcaldes sobre el origen del mineral.

ARTÍCULO 346.- CALENDARIO.- Los Alcaldes Municipales del Departamento de Boyacá, deberán informar y remitir cada trimestre, dentro del calendario establecido legalmente, a la Secretaría de Hacienda - Dirección de Recaudo y Fiscalización y/o la dependencia que haga sus veces y a la Contraloría Departamental de Boyacá, un informe consolidado sobre las ventas y procedencia del mineral, elaborado con el soporte de los formularios que deben exigir de los explotadores y comerciantes de metales preciosos en su jurisdicción.

La Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá - Dirección de Recaudo y Fiscalización, realizará un consolidado de esta información de manera trimestral, con el fin de efectuar cruce de cuentas sobre el recaudo de este ingreso.

LIBRO SEGUNDO

PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 347.- CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. El contribuyente, responsable o declarante, puede actuar ante la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá personalmente o por medio de sus representantes o apoderados.

Los contribuyentes menores adultos pueden comparecer directamente y cumplir por sí los deberes formales y materiales tributarios.

La persona que invoque una representación acreditará su personería en la primera actuación.

ARTÍCULO 348.- COMPETENCIA GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEPARTAMENTAL. La gestión, administración, recaudo, fiscalización, determinación, discusión, devolución, procedimiento sancionatorio y cobro de los tributos departamentales, así como las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de las mismas es competencia de la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá.

ARTÍCULO 349.- NORMA GENERAL DE REMISIÓN. A falta de regulación específica en el presente Estatuto, las normas del Estatuto Tributario Nacional sobre procedimiento, sanciones, declaración, recaudo, fiscalización, determinación, discusión, cobro y en general la administración de los tributos serán aplicables en el Departamento de Boyacá conforme a la naturaleza y estructura funcional de sus impuestos. En la remisión a las normas del Estatuto Tributario Nacional, se deberá entender Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá cuando se haga referencia a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, a sus Administraciones Regionales, Especiales, Locales o Delegadas.

ARTÍCULO 350.- IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA. Para efectos de la identificación de los contribuyentes en el Departamento de Boyacá; se identificarán mediante el número de identificación tributaria Nit, que les asigne la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, y en su defecto la cédula de ciudadanía.

ARTÍCULO 351.- REPRESENTACIÓN DE PERSONAS JURÍDICAS. La representación legal de las personas jurídicas será ejercida por el Presidente, el Gerente, o cualquiera de sus suplentes, en su orden, de acuerdo con lo establecido por los artículos 372, 440, 441 y 442 del Código de Comercio, o por la persona señalada en los estatutos de la sociedad, si no se tiene la denominación de Presidente o Gerente. Para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, sólo será necesaria la certificación de la Cámara de Comercio sobre su inscripción en el Registro Mercantil.

La Sociedad también podrá hacerse representar por medio de apoderado especial.

ARTÍCULO 352.- AGENCIA OFICIOSA. Solamente los abogados, podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos e interponer recursos.

En el caso del requerimiento, el agente oficioso es directamente responsable de las obligaciones tributarias que se deriven de su actuación, salvo que su representado la ratifique, caso en el cual, quedará liberado de toda responsabilidad el agente.

ARTÍCULO 353.- EQUIVALENCIA DEL TÉRMINO CONTRIBUYENTE O RESPONSABLE. Para efectos de las normas de procedimiento tributario, se tendrán como equivalentes los términos de contribuyentes o responsables.

ARTÍCULO 354.- PRESENTACIÓN DE ESCRITOS Y RECURSOS. Las peticiones, recursos y demás escritos que deban presentarse ante la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá, podrán realizarse personalmente o en forma electrónica, previa reglamentación expedida por la Dirección de Recaudo y Fiscalización y/o la dependencia que haga sus veces.

1. Presentación personal.

Los escritos del contribuyente deberán presentarse ante la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá, personalmente o por interpuesta persona, con exhibición del documento de identidad del signatario y en caso de apoderado especial, de la correspondiente tarjeta profesional.

El signatario que esté en lugar distinto podrá presentarlos ante cualquier autoridad local quien dejará constancia de su presentación personal.

Los términos para la administración comenzarán a correr a partir del día siguiente a la fecha de su recibo.

2. Presentación electrónica.

Para todos los efectos legales la presentación se entenderá surtida en el momento en que se produzca el acuse de recibo en la dirección o sitio electrónico asignado por la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá, dicho acuse consiste en el registro electrónico de la fecha y hora en que tenga lugar la recepción en la dirección electrónica. La hora de la notificación electrónica será la correspondiente a la oficial colombiana.

Para efectos de la actuación de la Administración, los términos se computarán a partir del día hábil siguiente a su recibo.

Cuando por razones técnicas la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá, no pueda acceder al contenido del escrito, dejará constancia de ello e informará al interesado para que presente la solicitud en medio físico, dentro de los

cinco (5) días hábiles siguientes a dicha comunicación. En este caso, el escrito, petición o recurso se entenderá presentado en la fecha del primer envío electrónico y para la Administración los términos comenzarán a correr a partir de la fecha de recepción de los documentos físicos. Cuando sea necesario el envío de anexos y documentos que por su naturaleza y efectos no sea posible enviar electrónicamente, deberán remitirse en la misma fecha por correo certificado o allegarse a la oficina competente conforme a lo establecido en el presente Estatuto, siempre que se encuentre dentro de los términos para la respectiva actuación.

Los mecanismos técnicos y de seguridad que se requieran para la presentación en medio electrónico serán determinados mediante Resolución por la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá.

Para efectos de la presentación de escritos contentivos de recursos, respuestas a requerimientos y pliegos de cargos, solicitudes de devolución, derechos de petición y todos aquellos que requieran presentación personal, se entiende cumplida dicha formalidad con la presentación en forma electrónica, con firma digital.

El numeral dos de este artículo entrará en vigencia una vez el Departamento de Boyacá reglamente éste proceso de presentación electrónica expedida mediante acto administrativo.

ARTÍCULO 355.- COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES. Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, son competentes, para proferir las actuaciones de la Administración Tributaria Departamental, los funcionarios y dependencias de la misma, de acuerdo con la estructura funcional que se establezca, así como los funcionarios del nivel profesional en quien se delegue o asignen tales funciones.

El Secretario de Hacienda del Departamento de Boyacá tendrá competencia para ejercer cualquiera de las funciones y conocer de los asuntos que se tramitan en la Administración Tributaria Departamental, previo aviso al jefe de la dependencia correspondiente o al funcionario de nivel profesional en quien se encuentre delegada tal competencia.

TÍTULO II

DIRECCIÓN Y NOTIFICACIÓN

ARTÍCULO 356.- DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES.

Es la registrada o informada a la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá por los contribuyentes, responsables o declarantes en su última declaración, o mediante formato oficial de cambio de dirección. La antigua dirección continuará siendo válida durante los tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección informada.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere informado una dirección a la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá mediante verificación directa o a través de la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria conforme a lo dispuesto en el Artículo 565 del Estatuto Tributario Nacional.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la administración le serán notificados por medio de publicación en un diario de amplia circulación.

ARTÍCULO 357.- DIRECCIÓN PROCESAL. Si durante el proceso de determinación y discusión del respectivo tributo, el contribuyente, agente retenedor o declarante, señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes, la notificación se deberá efectuar a dicha dirección.

ARTÍCULO 358.- FORMAS DE NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS. Los requerimientos, autos, que ordenen inspecciones o verificaciones tributarias, emplazamientos, citaciones, traslados de cargos, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deben notificarse de manera electrónica, personalmente o a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada debidamente autorizada por la autoridad competente.

Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación. En este evento también podrá hacerse mediante notificación electrónica.

El edicto de que trata el inciso anterior se fijará en lugar público del despacho respectivo por el término de diez (10) días y deberá contener la parte resolutive del respectivo acto administrativo.

ARTÍCULO 359.- NOTIFICACIÓN PERSONAL. La notificación personal se practicará por la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá, en el domicilio del interesado, o en la oficina de ésta Secretaría, en este último caso, cuando quien deba notificarse se presente a recibirla voluntariamente, o se hubiere solicitado su comparecencia mediante citación.

El encargado de hacer la notificación pondrá en conocimiento del interesado la providencia respectiva, entregándole un ejemplar. A continuación de dicha providencia se hará constar la fecha de la entrega.

ARTÍCULO 360.- NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA. Es la forma de notificación que se surte de manera electrónica a través de la cual la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá pone en conocimiento de los administrados los actos administrativos producidos por ese mismo medio.

La notificación aquí prevista se realizará a la dirección electrónica o sitio electrónico que asigne la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá a los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes, que opten de manera preferente por esta forma de notificación, con las condiciones técnicas que establezca el reglamento. Igualmente el contribuyente podrá notificarse a la dirección electrónica que éste solicite de manera expresa.

Para todos los efectos legales, la notificación electrónica se entenderá surtida en el momento en que se produzca el acuse de recibo en la dirección o sitio electrónico asignado por la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá. Dicho acuse consiste en el registro electrónico de la fecha y

hora en la que tenga lugar la recepción en la dirección o sitio electrónico. La hora de la notificación electrónica será la correspondiente a la hora oficial colombiana.

Para todos los efectos legales los términos se computarán a partir del día hábil siguiente a aquel en que quede notificado el acto de conformidad con la presente disposición.

Hasta tanto la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá reglamente la notificación electrónica o por razones técnicas no pueda efectuar la notificación de las actuaciones a la dirección o sitio electrónico asignado al interesado, podrá realizarla a través de las demás formas de notificación previstas en este Estatuto, según el tipo de acto de que se trate.

Cuando el interesado en un término no mayor a tres (3) días hábiles contados desde la fecha del acuse de recibo electrónico, informe a la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá por medio electrónico, la imposibilidad de acceder al contenido del mensaje de datos por razones inherentes al mismo mensaje, la administración previa evaluación del hecho, procederá a efectuar la notificación a través de las demás formas de notificación previstas en este Estatuto, según el tipo de acto de que se trate. En estos casos, la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración, en la fecha del primer acuse de recibo electrónico y para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde la fecha en que se realice la notificación de manera efectiva.

El procedimiento previsto en este artículo será aplicable a la notificación de los actos administrativos que decidan recursos y a las actuaciones que en materia de gravámenes departamentales deban notificarse por correo o personalmente.

El Gobierno Departamental señalará la fecha a partir de la cual será aplicable esta forma de notificación.

ARTÍCULO 361.- CORRECCIÓN DE ACTUACIONES ENVIADAS A DIRECCIÓN ERRADA. Cuando la liquidación de impuestos se hubiere enviado a una dirección distinta de la registrada o de la posteriormente informada por el contribuyente habrá lugar a corregir el error en cualquier tiempo enviándola a la dirección correcta.

En este último caso, los términos legales comenzarán a correr a partir de la notificación realizada en debida forma.

La misma regla se aplicará en lo relativo al envío de citaciones, requerimientos y otros comunicados.

ARTÍCULO 362.- NOTIFICACIONES DEVUELTAS POR EL CORREO. Las actuaciones de la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá enviadas por correo, que por cualquier razón sean devueltas, serán notificadas mediante aviso en un periódico de circulación nacional o de circulación regional del lugar que corresponda a la última dirección informada; la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde el día hábil siguiente, a la publicación del aviso o de la corrección de la notificación. Lo anterior no se aplicará cuando la devolución se produzca por notificación a una dirección distinta a la informada a la administración, en cuyo caso se deberá notificar a la dirección correcta dentro del término legal.

ARTÍCULO 363.- CONSTANCIA DE LOS RECURSOS. En el acto de notificación de las providencias se dejará constancia de los recursos que proceden contra el correspondiente acto administrativo.

TÍTULO III

DERECHOS, DEBERES Y OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES O RESPONSABLES Y DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA

ARTÍCULO 364.- OBLIGADOS A CUMPLIR LOS DEBERES FORMALES. Los contribuyentes o responsables directos del pago del tributo deberán cumplir los deberes formales señalados en la Ley o en el reglamento personalmente o por medio de sus apoderados y a falta de estos, por el administrador del respectivo patrimonio.

ARTÍCULO 365.- DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES. Los contribuyentes o responsables de impuestos departamentales, tendrán los siguientes derechos:

1. Obtener de la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá todas las informaciones y aclaraciones relativas al cumplimiento de su obligación tributaria.

2. Impugnar directamente o por intermedio de apoderado o representante, por la vía administrativa, los actos de la administración referentes a la liquidación de los impuestos y la aplicación de sanciones, conforme a los procedimientos establecidos en este Estatuto y en las disposiciones legales vigentes.
 3. Obtener los certificados y copias de los documentos que requieran.
 4. Inspeccionar por sí mismo o a través de apoderado los expedientes que por reclamaciones y recursos cursen ante la administración y en los cuales el contribuyente sea parte interesada, solicitando si así lo requiere, copia de los autos, providencias y demás actuaciones que obren en ellos y cuando la oportunidad procesal lo permita.
 5. Obtener de la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá información sobre el estado y trámite de los recursos.
- comuneros que hayan tomado parte en la administración de los bienes comunes.
 6. Los donatarios o asignatarios por las respectivas donaciones o asignaciones modales.
 7. Los liquidadores por las sociedades en liquidación y los síndicos por las personas declaradas en quiebra o concurso de acreedores, y
 8. Los mandatarios o apoderados generales y apoderados especiales para fines del impuesto, y los agentes exclusivos de negocios en Colombia de residentes en el exterior, respecto de sus representados, en los casos en que sean apoderados de estos para presentar sus declaraciones y cumplir los demás deberes tributarios.

ARTÍCULO 366.- REPRESENTANTES QUE DEBEN CUMPLIR DEBERES FORMALES. Deben cumplir los deberes formales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas:

1. Los padres por sus hijos menores, en los casos en que el impuesto debe liquidarse directamente a los menores.
2. Los tutores y curadores por los incapaces a quienes representan.
3. Los gerentes, administradores y en general los representantes legales por las personas jurídicas y sociedades de hecho. Esta responsabilidad puede ser delegada en funcionarios de la empresa designados para el efecto, en cuyo caso se deberá informar de tal hecho a la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá.
4. Los albaceas con administración de bienes, por las sucesiones; a falta de albaceas, los herederos con administración de bienes, y a falta de unos y otros, el curador de la herencia yacente.
5. Los administradores privados o judiciales, por las comunidades que administran; a falta de aquellos, los

PARÁGRAFO.- Para efectos del numeral 4, se presumirá que todo heredero que acepte la herencia tiene la facultad de administración de bienes, sin necesidad de disposición especial que lo autorice.

Cuando no se haya iniciado el proceso de sucesión ante notaría o juzgado, los herederos, de común acuerdo, podrán nombrar un representante de la sucesión mediante documento autenticado ante notario o autoridad competente, en el cual manifiesten bajo la gravedad de juramento que el nombramiento es autorizado por los herederos conocidos.

De existir un único heredero, este deberá suscribir un documento debidamente autenticado ante notario o autoridad competente a través del cual manifieste que ostenta dicha condición.

Tratándose de menores o incapaces, el documento mencionado se suscribirá por los representantes o apoderados debidamente acreditados.

ARTÍCULO 367.- APODERADOS GENERALES Y MANDATARIOS ESPECIALES. Se entiende que podrán suscribir y presentar las declaraciones tributarias los apoderados generales y los mandatarios especiales que no sean abogados.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de la firma del revisor fiscal o contador, cuando exista la obligación de ella.

Los apoderados generales y los mandatarios especiales serán solidariamente responsables por los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que resulten del incumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales del contribuyente.

Los poderes otorgados para actuar ante la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá a través de la Dirección de Recaudo y Fiscalización o la dependencia que haga sus veces deberán cumplir con las formalidades y requisitos previstos en la legislación colombiana.

ARTÍCULO 368.- RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LOS REPRESENTANTES POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

ARTÍCULO 369.- OBLIGACIÓN DE PAGAR EL IMPUESTO DETERMINADO EN LAS DECLARACIONES O RELACIONES. Es obligación de los contribuyentes, responsables o perceptores del impuesto, participaciones, derechos, tasas y contribuciones, pagarlo o consignarlo en los plazos señalados por la Ley, las Ordenanzas, los Decretos y las Resoluciones.

ARTÍCULO 370.- OBLIGACIÓN DE PRESENTAR DECLARACIONES, RELACIONES O INFORMES. Es obligación de los sujetos pasivos responsables o recaudadores de los impuestos, participaciones, derechos, tasas y contribuciones, presentar las declaraciones, relaciones o informes previstos en este Estatuto o en normas especiales.

ARTÍCULO 371.- DEBER DE INFORMAR LA DIRECCIÓN. Los obligados a declarar informarán su dirección y actividad económica en las declaraciones tributarias.

Cuando existiere cambio de dirección, el término para informarlas será de tres (3) meses contados a partir del mismo, para lo cual se deberán utilizar los formatos especialmente diseñados para tal efecto por la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de la dirección para notificaciones que hace referencia el título II Dirección y Notificación de este Estatuto.

ARTÍCULO 372.- OBLIGACIÓN DE INFORMAR EL CESE DE ACTIVIDADES. Los contribuyentes o responsables del impuesto al consumo y/o participación que cesen definitivamente en el desarrollo de actividades gravadas, deberán informar tal hecho a la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá, dentro de los treinta (30) días siguientes al mismo.

Recibida la información, la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá procederá a cancelar la inscripción en el registro de contribuyentes mediante acto administrativo, previas las verificaciones a que haya lugar.

Mientras el responsable no informe el cese de actividades estará obligado a presentar declaraciones tributarias.

PARÁGRAFO 1.- Si con posterioridad a la cancelación de registro, aparecen hechos que den lugar al pago de derechos a favor del Departamento de Boyacá, el contribuyente podrá ser requerido teniendo en cuenta los tiempos de firmeza de las declaraciones o de los términos de prescripción de cobro.

PARÁGRAFO 2.- Cuando un contribuyente responsable de los impuestos al consumo y/o participación, no registre operaciones gravadas por más de un año, la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá, podrá cancelar el registro mediante acto administrativo, observando lo previsto en el presente artículo.

ARTÍCULO 373.- OBLIGACIÓN DE LLEVAR CONTABILIDAD. Los sujetos pasivos de los impuestos al consumo, y demás impuestos, tasas y contribuciones, estarán obligados a llevar para efectos tributarios un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio y demás disposiciones que lo complementen. Lo dispuesto en este artículo no se aplica para los contribuyentes del régimen simplificado ni a los profesionales independientes.

ARTÍCULO 374.- DEBER DE CONSERVAR INFORMACIONES Y PRUEBAS. Para efectos del control de los impuestos administrados por el Departamento de Boyacá, las personas o entidades, contribuyentes o no

contribuyentes de los mismos, deberán conservar por un período mínimo de cinco (5) años, contados a partir del 1 de enero del año siguiente al de su elaboración, expedición o recibo, los siguientes documentos, informaciones y pruebas, que deberán ponerse a disposición del Departamento de Boyacá cuando éste así lo requiera.

1. Cuando se trate de personas o entidades obligadas a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables, de tal forma que sea posible verificar la exactitud de los activos, pasivos, patrimonio, ingresos, costos, deducciones, rentas exentas, descuentos, impuestos y retenciones consignados en ellos.

Cuando la contabilidad se lleve en computador, adicionalmente se deben conservar los medios magnéticos que contengan la información, así como los programas respectivos.

2. Las informaciones y pruebas específicas contempladas en las normas vigentes, que dan derecho o permiten acreditar los ingresos, costos, deducciones, descuentos, exenciones y demás beneficios tributarios, créditos activos y pasivos, retenciones y demás factores necesarios para establecer el patrimonio líquido y la renta líquida de los contribuyentes, y en general, para fijar correctamente las bases gravables y liquidar los impuestos correspondientes.
3. La prueba de la consignación de las retenciones en la fuente practicadas en su calidad de agente retenedor.
4. Copia de las declaraciones tributarias presentadas, así como de los recibos de pago correspondientes.

PARÁGRAFO.- Cuando haya omisión en la presentación de las declaraciones también se aplicará lo establecido en éste artículo.

ARTÍCULO 375.- RACIONALIZACIÓN DE LA CONSERVACIÓN DE DOCUMENTOS SOPORTE. El período de conservación de informaciones y pruebas a que se refiere el artículo 632 del Estatuto Tributario Nacional será el mismo término de la firmeza de la declaración tributaria correspondiente. La conservación de informaciones

y pruebas deberá efectuarse en el domicilio principal del contribuyente.

ARTÍCULO 376.- LIBRO FISCAL DE REGISTRO DE OPERACIONES. Quienes comercialicen bienes o presten servicios gravados perteneciendo al régimen simplificado, deberán llevar el libro fiscal de registro de operaciones diarias por cada establecimiento, en el cual se identifique el contribuyente, esté debidamente foliado y se anoten diariamente en forma global o discriminada las operaciones realizadas. Al finalizar cada mes deberán, con base en las facturas que les hayan sido expedidas, totalizar el valor pagado en la adquisición de bienes y servicios, así como los ingresos obtenidos en desarrollo de su actividad.

Este libro fiscal deberá reposar en el establecimiento de comercio y la no presentación del mismo al momento que lo requiera la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá a través de la Dirección de Recaudo y Fiscalización o la dependencia que haga sus veces, o la constatación del atraso, dará lugar a la aplicación de las sanciones y procedimientos contemplados en el artículo 652 del Estatuto Tributario Nacional, pudiéndose establecer tales hechos mediante el método señalado en el artículo 653 ibídem.

ARTÍCULO 377.- INFORMACIÓN EN MEDIOS MAGNÉTICOS. Para efectos del envío de la información que deba suministrarse en medios magnéticos, el Departamento de Boyacá prescribirá las especificaciones técnicas que deban cumplirse.

ARTÍCULO 378.- OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA. Para efectos tributarios todas las personas o entidades que tengan la calidad de comerciantes o presten servicios inherentes a éstas, deberán expedir factura o documento equivalente, y conservar copia de la misma por cada una de las operaciones que realicen, independientemente de la calidad de contribuyentes o no contribuyentes de los impuestos administrados por el Departamento de Boyacá.

Los contribuyentes obligados a expedir factura o documento equivalente por las operaciones que realicen deberán atender lo previsto en los artículos 615 al 617 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 379.- SANCIÓN POR NO FACTURAR O POR EXPEDIR FACTURAS SIN REQUISITOS. Los responsables

del pago de impuestos departamentales obligados a expedir facturas o que lo hagan sin el cumplimiento de los requisitos previstos en el Estatuto Tributario Nacional, se harán acreedores a las sanciones establecidas en el mismo, para lo cual se dará traslado a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para su aplicación.

ARTÍCULO 380.- INFORMACIÓN PARA LA INVESTIGACIÓN Y LOCALIZACIÓN DE BIENES DE DEUDORES MOROSOS. Las entidades públicas, entidades privadas y demás personas a quienes se solicite información respecto de bienes de propiedad de los deudores contra los cuales el Departamento de Boyacá adelanta procesos de cobro, deberán suministrarla en forma gratuita y a más tardar dentro del mes siguiente a su solicitud.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la aplicación de la sanción prevista en este Estatuto.

ARTÍCULO 381.- OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN. Cuando la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá lo considere necesario, las entidades y en los términos a que se refieren los artículos 623 al 631 del Estatuto Tributario Nacional, deberán suministrar la información allí contemplada, dentro de los plazos y con las condiciones que señale la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá.

ARTÍCULO 382.- OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN PERIÓDICA TRIBUTARIA. Cuando la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá lo considere necesario, las entidades que obligadas por impuestos, tasas o contribuciones, deberán suministrar la información tributaria solicitada, dentro de los plazos y con las condiciones que señale ésta secretaría, sin que el plazo pueda ser inferior a treinta (30) días calendario. Esta obligación se entenderá cumplida con el envío a la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá de la información solicitada.

ARTÍCULO 383.- OBLIGACIÓN DE ATENDER CITACIONES. Es obligación de los contribuyentes y/o responsables y de terceros, atender las citaciones que le haga la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá, dentro de los términos establecidos en este Estatuto.

ARTÍCULO 384.- OBLIGACIÓN DE ATENDER A LOS FUNCIONARIOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA. Los contribuyentes y/o responsables de impuestos, tasas y contribuciones departamentales, están obligados a recibir a los funcionarios de la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá debidamente identificados y presentar los documentos que le soliciten conforme a la Ley y este Estatuto.

ARTÍCULO 385.- INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES Y OBLIGACIONES. Constituye incumplimiento de los deberes y obligaciones formales, toda acción u omisión de los contribuyentes, responsables o terceros, que viole las disposiciones relativas al suministro de información, presentación de relaciones o declaraciones, u obstaculice el proceso de fiscalización, determinación, discusión y cobro de las obligaciones tributarias y/o rentísticas por parte de la autoridad administrativa.

ARTÍCULO 386.- OBLIGACIONES DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA. La Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá, tendrá las siguientes obligaciones:

1. Mantener un sistema de información que refleje el estado de las obligaciones de los contribuyentes frente a la administración.
2. Diseñar toda la documentación y formatos referentes a los impuestos departamentales.
3. Mantener un archivo organizado de los expedientes relativos a los impuestos departamentales.
4. Emitir circulares y conceptos explicativos referentes a los impuestos que administra.
5. Guardar la reserva tributaria de los datos consignados por los contribuyentes en su declaración, con excepción de la identificación y ubicación. Sólo podrán suministrarse a los contribuyentes a sus apoderados cuando lo soliciten por escrito, y a las autoridades que lo requieran conforme a la Ley.
6. Notificar los diversos actos proferidos por la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá de conformidad con el presente Estatuto.

7. Las demás que le correspondan de acuerdo con sus funciones o que le sean asignadas conforme a la Ley.

TÍTULO IV

DECLARACIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 387.- DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Los contribuyentes y/o responsables de los tributos del Departamento de Boyacá, deberán presentar las siguientes declaraciones, según sea el caso, las cuales corresponderán al período o ejercicio que se señala:

1. Declaración quincenal del Impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares nacionales dentro de los cinco (5) días calendario siguientes al vencimiento de cada período gravable.
2. Declaración en el momento de la introducción (departamentalización) del impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares extranjeros. Esta declaración deberá contener el pago correspondiente a la participación de productos objeto del monopolio de licores cuando haya lugar.
3. Declaración quincenal de la participación de productos objeto del monopolio de licores nacionales dentro de los cinco (5) días calendario siguientes al vencimiento de cada período gravable.
4. Declaración mensual del impuesto al consumo de cervezas, sifones, refajos y mezclas, dentro de los quince (15) días calendario siguientes al vencimiento de cada período gravable.
5. Declaración en el momento de la introducción (departamentalización) del impuesto al consumo de cervezas, sifones, refajos y mezclas de producción extranjera.
6. Declaración quincenal del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado nacional, dentro de los cinco (5) días calendario siguientes al vencimiento de cada período gravable.
7. Declaración en el momento de la introducción (departamentalización) del impuesto al consumo cigarrillos y tabaco elaborado extranjero.

8. Declaración mensual del impuesto de loterías foráneas y sobre premios de lotería, dentro de los primeros diez (10) días hábiles del mes siguiente a su período de causación.

9. Declaración mensual de derechos de explotación de juegos de suerte y azar, dentro de los primeros diez (10) días hábiles del mes siguiente a su período de causación.

10. Declaración anual de impuesto sobre vehículos automotores de acuerdo al calendario establecido mediante acto administrativo por la Dirección de Recaudo y Fiscalización del Departamento de Boyacá y/o quien haga sus veces.

11. Declaración mensual del impuesto de registro dentro de los quince (15) primeros días calendario de cada mes.

12. Declaración mensual del impuesto de degüello, en la fecha prevista para el régimen de retención en la fuente de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

13. Declaración mensual de la sobretasa a la gasolina, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario siguiente a cada período gravable.

14. Declaración mensual de Estampilla para el bienestar del Adulto Mayor, en la fecha prevista para el régimen de retención en la fuente de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

15. Declaración mensual de estampilla Procultura, en la fecha prevista para el régimen de retención en la fuente de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

16. Declaración mensual de estampilla Pro-seguridad Social (excepto las instituciones educativas de carácter departamental), en la fecha prevista para el régimen de retención en la fuente de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

17. Declaración anual de estampilla Pro-seguridad Social para las instituciones educativas de carácter departamental, último día hábil de acuerdo al calendario escolar fijado por la Secretaría de Educación Departamental.

ARTÍCULO 388.- CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN. Las declaraciones tributarias de que trata este Estatuto deberán presentarse en los formularios oficiales que prescriban las autoridades competentes o los que adopte la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá, los cuales deberán contener por lo menos los siguientes datos:

1. Nombre e identificación del declarante, contribuyente o responsable.
2. Dirección del declarante, contribuyente o responsable.
3. Discriminación de los factores que determinan el hecho generador
4. Discriminación de los factores que determinan la base gravable.
5. Discriminación de la aplicación de la tarifa
6. Liquidación del Impuesto correspondiente desagregada por ítems
7. Distribución del impuesto por asignación o destinación si hubiere lugar
8. La firma del obligado a cumplir el deber formal de declarar
9. La firma del Revisor Fiscal, cuando se trate de obligados a llevar libros de contabilidad y que de conformidad con el Código de Comercio y demás normas vigentes sobre la materia, estén obligados a tener Revisor Fiscal. En el caso de los no obligados a tener Revisor Fiscal, se exige firma de Contador Público, vinculado o no laboralmente a la empresa, si se trata de contribuyentes obligados a llevar contabilidad, cuando el monto de sus ingresos brutos del año inmediatamente anterior, o el patrimonio bruto en el último día de dicho año, sean superiores a la suma establecida por la autoridad competente a nivel nacional. En estos casos, deberá informarse en la declaración el nombre completo y número de la tarjeta profesional o matrícula del Revisor Fiscal o Contador Público que firma la declaración.
10. La constancia de pago de los tributos, derechos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones, para el caso de las declaraciones señaladas en el artículo anterior.

11. La demás información establecida por las autoridades competentes.

PARÁGRAFO 1.- Las declaraciones tributarias se presentaran en los formatos que prescriba la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá y las adoptadas cuando sean establecidas por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Dirección de Apoyo Fiscal y la Federación Nacional de Departamentos.

PARÁGRAFO 2.- En el caso de declaraciones presentadas por medio virtuales, cuando sean adoptadas y reglamentadas por el Departamento de Boyacá, estas contendrán la misma información que las físicas y deberán ser totalmente diligenciadas.

PARÁGRAFO 3.- Las declaraciones de los impuestos, tasas y contribuciones, que deban presentarse al Departamento de Boyacá definidas en el artículo anterior, que no contengan la constancia de pago de la totalidad se tendrán por no presentadas.

PARÁGRAFO 4.- Los impuestos al consumo y/o participación correspondientes a productos nacionales, se declararán en formularios separados de los impuestos correspondientes a productos extranjeros.

PARÁGRAFO 5.- Los valores resultantes de las operaciones que se consignen en los renglones de las declaraciones tributarias por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones, se aproximarán al múltiplo de mil más cercano; los demás valores que se consignen en las columnas de la sección de liquidación se aproximarán al peso más cercano.

PARÁGRAFO 6.- Las declaraciones de impuestos al consumo y/o participación, de productos nacionales, deberán presentarse por cada período gravable, aun cuando no se hayan realizado operaciones gravadas.

PARÁGRAFO 7.- Las declaraciones de estampillas de pro-seguridad social, pro-bienestar del adulto mayor y pro-cultura, deberán presentarse por cada período gravable, aun cuando no se hayan realizado operaciones gravadas.

ARTÍCULO 389.- LUGARES Y PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN. Las declaraciones tributarias de

impuestos, tasas, sobretasas y estampillas, se presentarán en los lugares que señale la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá, dentro de los plazos previstos en los capítulos que reglamentan cada tributo.

ARTÍCULO 390.- PRESENTACIÓN ELECTRÓNICA DE DECLARACIONES. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente Estatuto, la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá, podrá autorizar la presentación de las declaraciones y pagos tributarios a través de medios electrónicos, en las condiciones y con las seguridades que establezca el reglamento. Cuando se adopten dichos medios, el cumplimiento de la obligación de declarar no requerirá para su validez de la firma autógrafa del documento pero si un registro previo para recibir autorización para declarar por estos medios en forma permanente.

ARTÍCULO 391.- ASIMILACIÓN A DECLARACIONES DE IMPUESTOS. Para todos los efectos fiscales se asimila a declaración toda relación o informe que soporte la liquidación de cada impuesto.

ARTÍCULO 392.- DECLARACIONES O RELACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS. No se entenderá cumplido el deber de presentar la declaración tributaria, relación o informe de impuestos y/o participación, tasas, sobretasas y contribuciones, en los siguientes casos:

1. Cuando la declaración, relación o informe no se presente en los lugares señalados para tal efecto por la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá.
2. Cuando no se suministre la identificación del declarante o se haga en forma equivocada.
3. Cuando no contenga los factores necesarios para identificar las bases gravables.
4. Cuando no se presente firmada por quien debe cumplir con el deber formal de declarar o cuando se omita la firma del Contador Público o Revisor Fiscal existiendo la obligación legal.
5. En impuestos al consumo y/o participación el no anexar las constancias o consignaciones de pago cuando exista el deber formal.

ARTÍCULO 393.- RESERVA DE LAS DECLARACIONES. La información tributaria respecto de las bases gravables y la determinación privada de los tributos que figuren en las declaraciones tributarias, tendrá el carácter de información reservada; por consiguiente, los funcionarios de la Dirección de Recaudo y Fiscalización y/o la dependencia que haga sus veces, sólo podrán utilizarla para el control, recaudo, determinación, discusión, cobro y administración de los impuestos y para efectos de informaciones impersonales de estadística. En los procesos penales, podrá suministrarse copia de las declaraciones, cuando la correspondiente autoridad lo decrete como prueba en la providencia respectiva.

Los bancos y demás entidades que en virtud de la autorización para recaudar los impuestos y recibir las declaraciones tributarias, de competencia de la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá, conozcan las informaciones y demás datos de carácter tributario de las declaraciones, deberán guardar la más absoluta reserva con relación a ellos y sólo los podrán utilizar para los fines del procesamiento de la información, que demanden los reportes del recaudo y recepción, exigidos por la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá.

Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en los dos (2) artículos siguientes.

ARTÍCULO 394.- EXÁMEN DE LAS DECLARACIONES CON AUTORIZACIÓN DEL DECLARANTE. Las declaraciones podrán ser examinadas cuando se encuentren en las oficinas de la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá, por cualquier persona autorizada para el efecto, mediante escrito presentado personalmente por el contribuyente ante un funcionario administrativo o judicial.

ARTÍCULO 395.- INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN. Para los efectos de liquidación y control de los impuestos al consumo y/o participación, impuestos, tasas, sobretasas y contribuciones, se podrá intercambiar información sobre los datos de los contribuyentes, con el Ministerio de Hacienda, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), las Secretarías de Hacienda Departamentales y Municipales, Federación Nacional de Departamentos y demás entidades que manejen información de las entidades territoriales.

ARTÍCULO 396.- CORRECCIONES QUE DISMINUYAN EL VALOR A PAGAR O AUMENTEN EL SALDO A FAVOR.

Para corregir las declaraciones tributarias, disminuyendo el valor a pagar o aumentando el saldo a favor, se deberá presentar la respectiva declaración por el medio al cual se encuentra obligado el contribuyente, dentro del año siguiente al vencimiento del término para presentar la declaración.

La corrección de las declaraciones a que se refiere este artículo no impide la facultad de revisión, la cual se contará a partir de la fecha de la corrección.

PARÁGRAFO.- El procedimiento previsto en el presente artículo se aplicará igualmente a las correcciones que impliquen incrementos en los anticipos del impuesto para ser aplicados a las declaraciones de los ejercicios siguientes, salvo que la corrección del anticipo se derive de una corrección que incrementa el impuesto por el correspondiente ejercicio.

ARTÍCULO 397.- CORRECCIONES QUE AUMENTAN EL IMPUESTO O DISMINUYEN EL SALDO A FAVOR. Sin perjuicio de lo dispuesto en este Estatuto en relación con la corrección provocada por el requerimiento especial y por la corrección provocada por la liquidación de revisión, los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, podrán corregir sus declaraciones tributarias dentro de los dos (2) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar y antes de que se les haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos, en relación con la declaración tributaria que se corrige, y se liquide la correspondiente sanción por corrección.

Toda declaración que el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, presente con posterioridad a la declaración inicial, será considerada como una corrección a la declaración inicial o a la última corrección presentada, según el caso.

Cuando el mayor valor a pagar, o el menor saldo a favor, obedezca a la rectificación de un error que proviene de diferencias de criterio o de apreciación entre las oficinas de impuestos y el declarante, relativas a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos que consten en la declaración objeto de corrección sean completos y verdaderos, no se aplicará la sanción de corrección. Para tal efecto, el contribuyente procederá a corregir, siguiendo el procedimiento previsto en el artículo siguiente y explicando las razones en que se fundamenta.

La corrección prevista en este artículo también procede cuando no se varíe el valor a pagar o el saldo a favor. En este caso no será necesario liquidar sanción por corrección.

PARÁGRAFO 1.- En los casos previstos en el presente artículo, el contribuyente, retenedor o responsable podrá corregir válidamente, sus declaraciones tributarias, aunque se encuentre vencido el término previsto en este artículo, cuando se realice en el término de respuesta al pliego de cargos o al emplazamiento para corregir.

PARÁGRAFO 2.- Las inconsistencias a que se refieren los numerales literales 1, 2 y 4 relacionada con las declaraciones o relaciones que se tienen por no presentadas contempladas en este Estatuto, siempre y cuando no se haya notificado sanción por no declarar, podrán corregirse mediante el procedimiento previsto en el presente artículo, liquidando una sanción equivalente al dos por ciento (2%) de la sanción por extemporaneidad, sin que exceda de mil trecientos (1.300) UVT.

ARTÍCULO 398.- CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACIÓN. Habrá lugar a corregir la declaración tributaria con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento especial o a su ampliación, de acuerdo con lo establecido en la corrección provocada por el requerimiento especial prevista en este Estatuto.

Igualmente habrá lugar a efectuar la corrección de la declaración dentro del término para interponer el recurso de reconsideración, en las circunstancias previstas en el Artículo 470 de este Estatuto.

ARTÍCULO 399.- TÉRMINO GENERAL DE FIRMEZA DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. La declaración tributaria quedará en firme sí, dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los tres (3) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.

La declaración tributaria en la que se presente un saldo a favor del contribuyente o responsable quedará en firme sí, tres (3) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando se impute el saldo a favor en las declaraciones tributarias de los períodos fiscales

siguientes, el término de firmeza de la declaración tributaria en la que se presente un saldo a favor será el señalado en el inciso 1 de este artículo.

También quedará en firme la declaración tributaria si, vencido el término para practicar la liquidación de revisión, ésta no se notificó.

ARTÍCULO 400.- DECLARACIONES TRIBUTARIAS PRESENTADAS POR LOS NO OBLIGADOS. Las declaraciones tributarias presentadas por los no obligados a declarar no producirán efecto legal alguno.

ARTÍCULO 401.- EFECTOS DE LA FIRMA DEL CONTADOR. Sin perjuicio de la facultad de fiscalización e investigación que tiene la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá para asegurar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, y de la obligación de mantenerse a disposición de la misma entidad, los documentos, informaciones y pruebas necesarias para verificar la veracidad de los datos declarados, así como el cumplimiento de las obligaciones que sobre contabilidad exige la Ley y demás normas vigentes, la firma del contador público o revisor fiscal en las declaraciones tributarias, certifica los siguientes hechos:

1. Que los libros de contabilidad se encuentran llevados en debida forma, de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y con las normas vigentes sobre la materia.
2. Que los libros de contabilidad reflejan razonablemente la situación financiera de la empresa o actividad.
3. Que las operaciones registradas en los libros se sometieron a las retenciones que establecen las normas vigentes, en el caso de la declaración de retenciones.

TÍTULO V

RÉGIMEN SANCIONATORIO

CAPÍTULO I

NORMAS GENERALES SOBRE SANCIONES

ARTÍCULO 402.- NATURALEZA DEL PROCESO SANCIONATORIO. Las sanciones previstas en el presente

Estatuto, se originan en el incumplimiento por acción u omisión de las obligaciones por parte de los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o terceros.

ARTÍCULO 403.- ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES. Las sanciones podrán imponerse mediante resolución independiente o en las respectivas liquidaciones oficiales.

ARTÍCULO 404.- PRESCRIPCIÓN DE LAS FACULTADES PARA IMPONER SANCIONES. Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial. Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente, dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se presentó la declaración tributaria del período durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable o cesó la irregularidad, para el caso de las infracciones continuadas, salvo en el caso de la sanción por no declarar, de los intereses de mora, los cuales prescriben en el término de cinco (5) años, contados a partir de la fecha en que ha debido cumplirse la respectiva obligación.

Vencido el término de respuesta del pliego de cargos, la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá, a través del funcionario competente tendrá un plazo de seis (6) meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 405.- SANCIÓN MÍNIMA. El valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las sanciones reducidas, que deban de ser liquidadas por el contribuyente y/o responsable o agentes retenedores, impuestas por la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá, será de diez (10) UVT, para la sobretasa a la gasolina, impuesto de registro, e impuestos al consumo y/o participación. En el caso de los impuestos sobre vehículos automotores, degüello, estampillas y otros ingresos la sanción mínima será equivalente a cinco (5) UVT. Lo anterior, no será aplicable a los intereses de mora.

ARTÍCULO 406.- LA REINCIDENCIA AUMENTA EL VALOR DE LAS SANCIONES. Habrá reincidencia siempre que el sancionado, por acto administrativo en firme, cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de los dos (2) años

siguientes al día en el que cobre firmeza el acto por medio del cual se impuso la sanción inmediatamente anterior, con excepción de aquellas que deban ser liquidadas por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante.

El monto de la sanción se aumentará en un ciento por ciento (100%) si la persona o entidad es reincidente.

Para la aplicación del régimen sancionatorio establecido en este artículo se deberá atender a lo dispuesto en los siguientes parámetros.

Cuando la sanción deba ser liquidada por el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante:

1. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:

a. Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma; y

b. Siempre que la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial o emplazamiento previo por no declarar, según el caso.

2. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:

a. Que dentro del año (1) anterior a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma; y

b. Siempre que la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá, no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial o emplazamiento previo por no declarar, según el caso.

Cuando la sanción sea propuesta o determinada por la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá:

3. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:

a. Que dentro de los cuatro (4) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y

b. Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.

4. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:

a. Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y

b. Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.

PARÁGRAFO 1.- Habrá lesividad siempre que el contribuyente incumpla con sus obligaciones tributarias. El funcionario competente deberá motivarla en el acto respectivo.

PARÁGRAFO 2.- Habrá reincidencia siempre que el sancionado, por acto administrativo en firme, cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes al día en que cobre firmeza el acto por medio del cual se impuso la sanción inmediatamente anterior, con excepción de aquellas que deban ser liquidadas por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante.

El monto de la sanción se aumentará en un ciento por ciento (100%) si la persona o entidad es reincidente.

PARÁGRAFO 3.- Lo dispuesto en este artículo tampoco será aplicable en la liquidación de los intereses moratorios ni en la determinación de las sanciones previstas en los artículos 674, 675, 676 Y 676-1 del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO 4.- El principio de favorabilidad aplicará para el régimen sancionatorio tributario, aun cuando la ley permisiva o favorable sea posterior.

PARÁGRAFO 5.- El Departamento de Boyacá aplicará lo previsto en el presente artículo de acuerdo a la naturaleza de sus impuestos y en cuanto le sea aplicable.

PARÁGRAFO 6.- La aplicación de lo previsto en este artículo será sin perjuicio de la sanción mínima.

ARTÍCULO 407.- SANCIONES PENALES GENERALES.

Lo dispuesto en los artículos 640-1 y 640-2 del Estatuto Tributario Nacional y en el artículo 48 de la Ley 6a de 1992, será aplicable en relación con las retenciones de los impuestos, tasas y contribuciones administrados por la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá. Para efectos de la debida aplicación de dichos artículos, una vez adelantadas las investigaciones y verificaciones del caso por parte de las dependencias tributarias competentes, y en la medida en que el contribuyente, retenedor o declarante no hubiere corregido satisfactoriamente la respectiva declaración tributaria, la Dirección de Recaudo y Fiscalización o la dependencia que haga sus veces en el Departamento de Boyacá, simultáneamente con la notificación del requerimiento especial, solicitará a la autoridad competente para formular la respectiva querrela ante la Fiscalía General de la Nación, que proceda de conformidad. Si con posterioridad a la presentación de la querrela, se da la corrección satisfactoria de la declaración respectiva, el Secretario de Hacienda del Departamento de Boyacá pondrá en conocimiento de la autoridad competente tal hecho, para que ella proceda a desistir de la correspondiente acción penal.

ARTÍCULO 408.- APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE LESIVIDAD, PROPORCIONALIDAD, GRADUALIDAD Y FAVORABILIDAD EN EL RÉGIMEN SANCIONATORIO.

Para la aplicación del régimen sancionatorio establecido en el presente Estatuto se deberá atender a lo dispuesto en el presente artículo.

Cuando la sanción deba ser liquidada por el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante:

1. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:

- a. Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma; y

- b. Siempre que la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá a través de la Dirección de Recaudo y Fiscalización o la dependencia que haga sus veces, no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial o emplazamiento previo por no declarar, según el caso.

2. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:

- a. Que dentro del año (1) anterior a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma; y
- b. Siempre que la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá a través de la Dirección de Recaudo y Fiscalización o la dependencia que haga sus veces, no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial o emplazamiento previo por no declarar, según el caso.

Cuando la sanción sea propuesta o determinada por la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá:

1. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:

- a. Que dentro de los cuatro (4) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y
- b. Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.

2. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:

- a. Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y

- b. Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.

PARÁGRAFO 1.- Habrá lesividad siempre que el contribuyente incumpla con sus obligaciones tributarias. El funcionario competente deberá motivarla en el acto respectivo.

PARÁGRAFO 2.- Habrá reincidencia siempre que el sancionado, por acto administrativo en firme, cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes al día en el que cobre firmeza el acto por medio del cual se impuso la sanción inmediatamente anterior, con excepción de aquellas que deban ser liquidadas por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante.

El monto de la sanción se aumentará en un ciento por ciento (100%) si la persona o entidad es reincidente.

PARÁGRAFO 3.- Lo dispuesto en este artículo tampoco será aplicable en la liquidación de los intereses moratorios ni en la determinación de las sanciones previstas en los artículos 674, 675, 676 y 676-1 del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO 4.- El principio de favorabilidad aplicará para el régimen sancionatorio, aun cuando la ley permisiva o favorable sea posterior.

PARÁGRAFO 5.- El Departamento de Boyacá aplicará lo previsto en el presente artículo de acuerdo a la naturaleza de sus impuestos y en cuanto le sea aplicable.

PARÁGRAFO 6.- La aplicación de lo previsto en este artículo será sin perjuicio de la sanción mínima.

ARTÍCULO 409.- APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE LESIVIDAD, PROPORCIONALIDAD, GRADUALIDAD Y FAVORABILIDAD EN EL RÉGIMEN SANCIONATORIO DE LAS ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECAUDAR. Para la aplicación del régimen sancionatorio establecido en el artículo 422 de este Estatuto se deberá atender lo siguiente:

1. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la ley, siempre que los errores, inconsistencias y/o extemporaneidades se presenten

respecto de un número de documentos o informes menor o igual al uno por ciento (1.0%) del total de documentos recepcionados o informes presentados por la entidad autorizada para recaudar durante el período gravable en el que se hubiesen cometido las respectivas conductas objeto de sanción.

2. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en la ley, siempre que los errores, inconsistencias y/o extemporaneidades se presenten respecto de un número de documentos o informes mayor al uno por ciento (1.0%) y menor al uno punto cinco por ciento (1.5%) del total de documentos recepcionados o informes presentados por la entidad autorizada para recaudar durante el período gravable en el que se hubiesen cometido las respectivas conductas objeto de sanción.

PARÁGRAFO.- El Departamento de Boyacá aplicará lo previsto en el presente artículo de acuerdo a la naturaleza de sus impuestos y en cuanto le sea aplicable.

ARTÍCULO 410.- INTERESES MORATORIOS. Sin perjuicio de las sanciones previstas en este Estatuto, los contribuyentes, agentes retenedores o responsables de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá, que no cancelen oportunamente los impuestos y/o participación, tasas, contribuciones, anticipos y retenciones a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios por cada día calendario de retardo en el pago.

Para efectos de las obligaciones administradas por la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá la tasa de interés moratorio, será la tasa de interés que defina y publique la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Los mayores valores de impuestos, anticipos y demás retenciones, determinados por la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá, en las liquidaciones oficiales o por el contribuyente, responsable o agente de retención en la corrección de la declaración, causarán intereses de mora a partir del día siguiente al vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante, de acuerdo con los plazos del respectivo año o período gravable al que se refiera la liquidación oficial.

PARÁGRAFO 1.- Cuando una entidad autorizada para recaudar impuestos no efectúe la consignación de los recaudos dentro de los términos establecidos para tal fin, se generarán a su cargo y sin necesidad de trámite previo alguno, intereses moratorios, liquidados diariamente a la tasa de mora que rija para efectos tributarios, sobre el monto exigible no consignado oportunamente, desde el día siguiente a la fecha en que se debió efectuar la consignación y hasta el día en que ella se produzca.

Cuando la sumatoria de la casilla "Pago Total" de los formularios y recibos de pago, informada por la entidad autorizada para recaudar, no coincida con el valor real que figure en ellos, los intereses de mora imputables al recaudo no consignado oportunamente se liquidarán al doble de la tasa prevista en este artículo.

PARÁGRAFO 2.- Después de dos (2) años contados a partir de la fecha de admisión de la demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se suspenderán los intereses moratorios a cargo del contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante, y los intereses corrientes a cargo del Departamento de Boyacá, hasta la fecha en que quede ejecutoriada la providencia definitiva.

Lo dispuesto en este párrafo podrá ser aplicable a los procesos en que sea parte el Fondo Pensional Territorial de Boyacá (FPTB) o quien haga sus veces, salvo para los intereses generados por los aportes determinados en el Sistema General de Pensiones.

La suspensión de intereses corrientes a cargo de la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá, de que trata el presente párrafo, aplicará únicamente en los procesos ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo cuya admisión de la demanda ocurra a partir del 1 de enero de 2017.

CAPÍTULO II

SANCIONES RELACIONADAS CON LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 411.- SANCIÓN POR NO DECLARAR. Quienes estando obligados a declarar, omitan esta obligación y una vez emplazados persistan en el incumplimiento, estarán sujetos a una sanción por no declarar equivalente a:

1. Para los impuestos al consumo y/o participación sobre los monopolios, sobretasa a la gasolina, contribuciones y estampillas, cuando la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá a través de la Dirección de Recaudo y Fiscalización o la dependencia que haga sus veces, posea la información necesaria para determinar la base gravable del impuesto y/o participación, la sanción por no declarar se impondrá mediante acto administrativo previo emplazamiento para declarar y será equivalente al doscientos por ciento (200%) del impuesto a cargo.
2. Cuando no se posea la información que trata el numeral anterior, esta sanción será equivalente al doscientos por ciento (200%) del total a cargo que figure en la última declaración presentada.
3. Si no existe última declaración la sanción a aplicar será el treinta por ciento (30%) del valor de las ventas de gasolina efectuadas en el período dejado de declarar, o del valor comercial de los productos que causaron el impuesto al consumo o la participación en el período dejado de declarar; para contribuciones y estampillas el diez por ciento (10%) del valor de la base gravable de los hechos generadores del período dejado de declarar. En estos casos, la sanción por no declarar se podrá aplicar en resolución independiente, previo envío de emplazamiento para declarar.
4. Cuando la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá a través de la Dirección de Recaudo y Fiscalización o la dependencia que haga sus veces, no posea la información necesaria para determinar la base de aplicación de la sanción del impuesto, anticipo o retención, dispuestos en los numerales 1, 2, y 3 de este artículo la sanción por no declarar se impondrá en resolución independiente y será equivalente a cuarenta y seis (46) UVT.
5. Cuando la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá disponga solamente de una de las bases señaladas en los incisos anteriores para aplicar la sanción, podrá aplicarla directamente sobre ésta. En el caso de que se disponga de la información sobre una o más bases, utilizará la que genere mayor valor.
6. Para el caso del impuesto de registro, impuesto sobre vehículos automotores e impuesto al degüello la sanción

por no declarar o pagar será el doscientos por ciento (200%) del valor no declarado.

PARÁGRAFO 1.- Es requisito para la aplicación de la sanción por no declarar que la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá a través de la Dirección de Recaudo y Fiscalización o la dependencia que haga sus veces, profiera el emplazamiento para declarar y que el contribuyente persista en su omisión, una vez vencidos los términos para la respuesta al emplazamiento. El emplazamiento obra como mecanismo para que el contribuyente haga uso de su derecho a la defensa, en consecuencia la Administración no está obligada a formular un pliego de cargos, puesto que en su lugar la ley ha previsto el emplazamiento para declarar, donde se advierte al contribuyente la consecuencia de persistir en la omisión.

PARÁGRAFO 2.- La sanción prevista en este artículo se aplicará sin perjuicio de la sanción penal correspondiente y de la aprehensión y decomiso de las mercancías cuando sea el caso.

PARÁGRAFO 3.- El valor de las sanciones, previstas en el presente artículo, se aplicará sin perjuicio de la sanción mínima prevista para cada tipo de impuesto.

PARÁGRAFO 4.- Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el contribuyente, responsable o agente retenedor presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del valor de la sanción inicialmente impuesta por la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá a través de la Dirección de Recaudo y Fiscalización o la dependencia que haga sus veces, en cuyo caso, el contribuyente, responsable o agente retenedor deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración tributaria. En todo caso, esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad que se debe liquidar con posterioridad al emplazamiento previo por no declarar.

ARTÍCULO 412.- EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN. Las personas o entidades obligadas a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco (5%) del total del impuesto a cargo o

retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto o retención, según el caso. Cuando el resultado obtenido este por debajo de la sanción mínima, deberá aproximarse el valor obtenido a la sanción mínima establecida para cada tributo en este Estatuto.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente, responsable o agente retenedor.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por extemporaneidad será equivalente a la sanción mínima establecida en este Estatuto para cada tipo de impuesto o participación.

ARTÍCULO 413.- EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES CON POSTERIORIDAD AL EMPLAZAMIENTO. El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que preste la declaración con posterioridad al emplazamiento deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes calendario o fracción del mes de retardo, equivalente al diez por ciento (10%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto o retención, según el caso. Sin perjuicio de la sanción mínima prevista en este Estatuto para cada tipo de impuesto.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente, retenedor o responsable.

Cuando la declaración se presente con posterioridad a la notificación del auto que ordena inspección tributaria, también se deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, a que se refiere el presente artículo.

ARTÍCULO 414.- SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES. Cuando los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a:

1. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente

anterior a aquella, cuando la corrección se realice después del vencimiento del plazo para declarar y antes de que se produzca emplazamiento para corregir de que trata el artículo 459 de este Estatuto, o auto que ordene visita de inspección tributaria.

2. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que decreta inspección tributaria y antes de notificar el requerimiento especial o pliego de cargos.

PARÁGRAFO 1.- Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha de vencimiento del plazo para declarar por el respectivo período, sin que la sanción total exceda del ciento por ciento (100%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor.

PARÁGRAFO 2.- La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se genere por los mayores valores determinados.

PARÁGRAFO 3.- Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

PARÁGRAFO 4.- La sanción de que trata el presente artículo no es aplicable a las correcciones que disminuyan el valor a pagar o aumenten el saldo a favor.

PARÁGRAFO 5.- La corrección de la declaración tributaria genera la presentación de una nueva declaración.

ARTÍCULO 415.- SANCIÓN POR CORRECCIÓN ARITMÉTICA. Cuando la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria y resulte

un mayor valor a pagar, por concepto de impuestos o retenciones a cargo del declarante, o un menor saldo a su favor, para compensar o devolver, se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar, o menor saldo a favor determinado, según el caso, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

La sanción de que trata el presente artículo, se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable o agente retenedor o declarante dentro del término para interponer el recurso respectivo acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela el mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida. La aceptación y consecuente renuncia al recurso respectivo deberá manifestarse por escrito ante la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá.

ARTÍCULO 416.- INEXACTITUD EN LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, siempre que se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente, agente retenedor o responsable, las siguientes conductas:

1. La omisión de ingresos o impuestos generados por las operaciones gravadas, de bienes, activos o actuaciones susceptibles de gravamen.
2. No incluir en la declaración de retención la totalidad de retenciones que han debido efectuarse o el efectuarlas y no declararlas, o efectuarlas por un valor inferior.
3. La inclusión de costos, deducciones, descuentos, exenciones, pasivos, impuestos descontables, retenciones o anticipos, inexistentes o inexactos.
4. La utilización en las declaraciones tributarias o en los informes suministrados a la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá, de datos o factores falsos, desfigurados, alterados, simulados o modificados artificialmente, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente, agente retenedor o responsable.
5. Las compras o gastos efectuados a quienes la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá hubiere declarado como proveedores ficticios o insolventes.

6. Para efectos de la declaración de ingresos y patrimonio, constituye inexactitud las causales enunciadas en los incisos anteriores, aunque no exista impuesto a pagar.

PARÁGRAFO.- No se configura inexactitud cuando el menor valor a pagar o el mayor saldo a favor que resulte en las declaraciones tributarias se derive de una interpretación razonable en la apreciación o interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

ARTÍCULO 417.- SANCIÓN POR INEXACTITUD. La sanción por inexactitud será equivalente al ciento por ciento (100%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente, agente retenedor o responsable.

ARTÍCULO 418.- SOLIDARIDAD EN EL PAGO DEL IMPUESTO AL DEGÜELLO. Los responsables del sacrificio de ganado mayor llámense propietarios particulares, asociados o uniones temporales, concesiones o cualquier otra denominación, que sacrifiquen ganado mayor y que la declaración presente inexactitud o extemporaneidad atribuible a los responsables del sacrificio; éstos serán solidariamente responsables del pago del impuesto, las sanciones e intereses; para lo cual el municipio podrá repetir las acciones pertinentes; sin perjuicio de las sanciones que el Departamento de Boyacá imponga directamente a los responsables.

ARTÍCULO 419.- SANCIÓN POR IMPROCEDENCIA DE LAS DEVOLUCIONES Y/O COMPENSACIONES. Las devoluciones y/o compensaciones efectuadas de acuerdo con las declaraciones de los impuestos, participaciones, tasas y contribuciones presentadas por los contribuyentes ante la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá, no constituyen un reconocimiento definitivo a su favor.

Si la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá a través de la Dirección de Recaudo y Fiscalización o la dependencia que haga sus veces, dentro del proceso de determinación, mediante liquidación oficial, rechaza o modifica el saldo a favor objeto de devolución y/o compensación, o en caso de que el contribuyente o responsable corrija la declaración tributaria disminuyendo el saldo a favor que fue objeto de devolución y/o compensación, tramitada con o sin garantía, deberán

reintegrarse las sumas devueltas y/o compensadas en exceso junto con los intereses moratorios que correspondan, los cuales deberán liquidarse sobre el valor devuelto y/o compensado en exceso desde la fecha en que se notificó en debida forma el acto administrativo que reconoció el saldo a favor hasta la fecha del pago. La base para liquidar los intereses moratorios no incluye las sanciones que se lleguen a imponer con ocasión del rechazo o modificación del saldo a favor objeto de devolución y/o compensación.

La devolución y/o compensación de valores improcedentes será sancionada con multa equivalente a:

1. El diez por ciento (10%) del valor devuelto y/o compensado en exceso cuando el saldo a favor es corregido por el contribuyente o responsable, en cuyo caso este deberá liquidar y pagar la sanción.
2. El veinte por ciento (20%) del valor devuelto y/o compensado en exceso cuando la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá a través de la Dirección de Recaudo y Fiscalización o la dependencia que haga sus veces, rechaza o modifica el saldo a favor.

La Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá a través de la Dirección de Recaudo y Fiscalización o la dependencia que haga sus veces, deberá imponer la anterior sanción dentro de los tres (3) años siguientes a la presentación de la declaración de corrección o a la notificación de la liquidación oficial de revisión, según el caso.

Cuando se modifiquen o rechacen saldos a favor que hayan sido imputados por el contribuyente o responsable en sus declaraciones del período siguiente, como consecuencia del proceso de determinación o corrección por parte del contribuyente o responsable, la Administración Tributaria Departamental exigirá su reintegro junto con los intereses moratorios correspondientes, liquidados desde el día siguiente al vencimiento del plazo para declarar y pagar la declaración objeto de imputación.

Cuando, utilizando documentos falsos o mediante fraude, se obtenga una devolución y/o compensación, adicionalmente se impondrá una sanción equivalente al ciento por ciento (100%) del monto devuelto y/o compensado en forma improcedente. En este caso, el contador o revisor fiscal, así como el representante legal que hayan firmado la

declaración tributaria en la cual se liquide o compense el saldo improcedente, serán solidariamente responsables de la sanción prevista en este inciso, si ordenaron y/o aprobaron las referidas irregularidades, o conociendo las mismas no expresaron la salvedad correspondiente.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se dará traslado del pliego de cargos por el término de un (1) mes para responder al contribuyente o responsable.

PARÁGRAFO 1.- Cuando la solicitud de devolución y/o compensación se haya presentado con garantía, el recurso contra la resolución que impone la sanción se debe resolver en el término de un (1) año contado a partir de la fecha de interposición del recurso. En caso de no resolverse en este lapso, operará el silencio administrativo positivo.

PARÁGRAFO 2.- Cuando el recurso contra la sanción por devolución y/o compensación improcedente fuere resuelto desfavorablemente y estuviere pendiente de resolver en sede administrativa o en la jurisdiccional el recurso o la demanda contra la liquidación de revisión en la cual se discuta la improcedencia de dicha devolución y/o compensación, la Administración Tributaria Departamental no podrá iniciar proceso de cobro hasta tanto quede ejecutoriada la resolución que falle negativamente dicha demanda o recurso.

CAPÍTULO III

SANCIONES RELATIVAS A INFORMACIÓN

ARTÍCULO 420.- SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN O ENVIARLA CON ERRORES. Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren, dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la siguiente sanción:

Una multa que no supere quince mil (15.000) UVT, la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios:

1. El cinco por ciento (5%) de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida;

2. El cuatro por ciento (4%) de las sumas respecto de las cuales se suministró en forma errónea;
3. El tres por ciento (3%) de las sumas respecto de las cuales se suministró de forma extemporánea;
4. Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, la sanción será de cuarenta y seis (46) UVT.

Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere el presente artículo se reducirá al cincuenta por ciento (50%) de la suma determinada según lo previsto en el numeral 1, si la omisión es subsanada antes de que se notifique la imposición de la sanción; o al setenta por ciento (70%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

En todo caso, si el contribuyente subsana la omisión con anterioridad a la notificación de la sanción, no habrá lugar a aplicar la sanción de que trata el numeral 2. Una vez notificada la sanción solo serán aceptados los factores citados en el numeral 2 que sean probados plenamente.

PARÁGRAFO.- El obligado a informar podrá subsanar de manera voluntaria las faltas de que trata el presente artículo, antes de que la Administración Tributaria Departamental profiera pliego de cargos, en cuyo caso deberá liquidar y pagar la sanción correspondiente de que trata el numeral 1 del presente artículo reducida al veinte por ciento (20%).

Las correcciones que se realicen a la información tributaria antes del vencimiento del plazo para su presentación no serán objeto de sanción.

ARTÍCULO 421.- HECHOS IRREGULARES EN LA CONTABILIDAD. Habrá lugar a aplicar sanción por libros de contabilidad, en los siguientes casos:

1. No llevar libros de contabilidad si hubiere obligación de llevarlos.
2. No tener registrados los libros principales de contabilidad, si hubiere obligación de registrarlos.
3. No exhibir los libros de contabilidad, cuando las autoridades tributarias lo exigieren.
4. Llevar doble contabilidad.
5. No llevar los libros de contabilidad en forma que permitan verificar o determinar los factores necesarios para establecer las bases de liquidación de los impuestos o retenciones.
6. Cuando entre la fecha de las últimas operaciones registradas en los libros, y el último día del mes anterior a aquél en el cual se solicita su exhibición, existan más de cuatro (4) meses de atraso.

ARTÍCULO 422.- SANCIÓN POR IRREGULARIDADES EN LA CONTABILIDAD. Sin perjuicio del rechazo de los costos, deducciones, impuestos descontables, exenciones, descuentos tributarios y demás conceptos que carezcan de soporte en la contabilidad, o que no sean plenamente probados de conformidad con las normas vigentes, la sanción por libros de contabilidad, será del veinte por ciento (20%) del promedio de la sumatoria del valor base sobre el cual se liquidó el impuesto por cada período gravable de los últimos doce (12) períodos gravables anteriores al período en que se estableció la irregularidad; la cual se hará constar en acta de visita.

Cuando no se tenga la información para aplicar la anterior sanción, se aplicará una sanción mínima de doscientos (200) UVT.

Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo, se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado del acta de visita a la persona o entidad a sancionar, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

PARÁGRAFO 1.- La anterior sanción se aplicará sin perjuicio de dar traslado a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) para lo de su competencia.

PARÁGRAFO 2.- La Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá, no podrá imponer más de una sanción pecuniaria por libros de contabilidad en un mismo año calendario, ni más de una sanción respecto de un mismo período gravable.

ARTÍCULO 423.- SANCIÓN A ADMINISTRADORES Y REPRESENTANTES LEGALES. Cuando en la contabilidad o en las declaraciones tributarias de los contribuyentes se encuentren irregularidades sancionables relativas a omisión de ingresos gravados, doble contabilidad e inclusión de costos o deducciones inexistentes y pérdidas improcedentes, que sean ordenados y/o aprobados por los representantes que deben cumplir deberes formales de que trata el artículo 366 de este Estatuto, serán sancionados con una multa equivalente al veinte por ciento (20%) de la sanción impuesta al contribuyente, sin exceder de cuatro mil cien (4.100) UVT, la cual no podrá ser sufragada por su representada.

La sanción prevista en el inciso anterior será anual y se impondrá igualmente al revisor fiscal que haya conocido de las irregularidades sancionables objeto de investigación, sin haber expresado la salvedad correspondiente.

Esta sanción se propondrá, determinará y discutirá dentro del mismo proceso de imposición de sanción o de determinación oficial que se adelante contra la sociedad infractora. Para estos efectos las dependencias competentes para adelantar la actuación frente al contribuyente serán igualmente competentes para decidir frente al representante legal o revisor fiscal implicado.

ARTÍCULO 424.- SANCIÓN POR NO INFORMAR NOVEDADES. Los obligados a informar en la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá, el cese de actividades y demás novedades, que no lo hagan dentro del plazo que tienen para ello y antes de que la administración lo haga de oficio, deberán cancelar una sanción equivalente a cinco (5) UVT.

ARTÍCULO 425.- SANCIÓN POR NO INSCRIPCIÓN. Cuando la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá a través de la Dirección de Recaudo y Fiscalización o la dependencia que haga sus veces, detecte un contribuyente diferente a los responsables de impuesto al consumo, obligado a registrarse, que no lo haya hecho, le

podrá imponer una sanción equivalente a veintitrés (23) UVT. Si con ocasión de la respuesta del requerimiento, el contribuyente o responsable demuestra que ya estaba registrado a la fecha del requerimiento no habrá lugar a aplicar la sanción.

CAPÍTULO IV

OTRAS SANCIONES

ARTÍCULO 426.- SANCIONES RELATIVAS A LAS CERTIFICACIONES DE CONTADORES PÚBLICOS.

Los contadores públicos, auditores o revisores fiscales que lleven o aconsejen llevar contabilidades, elaboren estados financieros o expidan certificaciones que no reflejen la realidad económica de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados, que no coincidan con los asientos registrados en los libros, o emitan dictámenes u opiniones sin sujeción a las normas de auditoría generalmente aceptadas, que sirvan de base para la elaboración de declaraciones tributarias, o para soportar actuaciones ante la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá, incurrirán en los términos de la Ley 43 de 1990, en las sanciones de multa, suspensión o cancelación de su inscripción profesional de acuerdo con la gravedad de la falta.

En iguales sanciones incurrirán, si no suministran a la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá oportunamente las informaciones o pruebas que les sean solicitadas.

Para la aplicación de la sanción prevista en este artículo se dará traslado de la irregularidad a la Junta Central de Contadores, al Director de Impuestos Nacionales o su delegado, para lo de su competencia.

ARTÍCULO 427.- INSOLVENCIA. Cuando la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá a través de la Dirección de Recaudo y Fiscalización o la dependencia que haga sus veces, encuentre que el contribuyente durante el proceso de determinación y discusión del tributo, tenía bienes que, dentro del procedimiento administrativo de cobro no apareciere como base para la cancelación de las obligaciones tributarias, y se haya operado una disminución patrimonial, podrá declarar insolvente al deudor, salvo que se justifique plenamente la disminución patrimonial.

No podrán admitirse como justificación de disminución patrimonial los siguientes hechos:

1. La enajenación de bienes, directamente o por interpuesta persona, hecha a parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, único civil, a su cónyuge o compañera (o) permanente, realizadas con posterioridad a la existencia de la obligación fiscal.
2. La separación de bienes de mutuo acuerdo decretada con posterioridad a la existencia de la obligación fiscal.
3. La venta de un bien inmueble por un valor inferior al comercial y respecto del cual se haya renunciado a la lesión enorme.
4. La venta de acciones, cuotas o partes de interés social distintas a las que se coticen en bolsa por un valor inferior al costo fiscal.
5. La enajenación del establecimiento de comercio por un valor inferior al cincuenta por ciento (50%) del valor comercial.
6. La transferencia de bienes que en virtud de contrato de fiducia mercantil deban pasar al mismo contribuyente, a su cónyuge o compañera (o) permanente, pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, único civil o sociedades en las cuales el contribuyente sea socio en más de un veinte por ciento (20%).
7. El abandono, ocultamiento, transformación, enajenación o cualquier otro medio de disposición del bien que se hubiere grabado como garantía prestada en facilidades de pago otorgadas por la administración.

ARTÍCULO 428.- EFECTOS DE LA INSOLVENCIA. La declaración administrativa de la insolvencia conlleva a los siguientes efectos:

1. Para las personas naturales su inhabilitación para ejercer el comercio por cuenta propia o ajena.
2. Respecto a las personas jurídicas o sociedades de hecho, su disolución, la suspensión de sus administradores o representantes legales en el ejercicio de sus cargos o funciones y la inhabilitación de los mismos para ejercer el

comercio por cuenta propia o ajena. Cuando se trate de sociedades anónimas, la inhabilitación anterior se impondrá solamente a sus administradores o representantes legales.

Los efectos señalados en este artículo tendrán una vigencia de hasta cinco (5) años, y serán levantados en el momento del pago.

ARTÍCULO 429.- PROCEDIMIENTO PARA DECRETAR LA INSOLVENCIA. El Secretario de Hacienda del Departamento de Boyacá mediante Resolución declarará la insolvencia de que trata el artículo 427 de este Estatuto. Contra esta Providencia proceden los Recursos de Reposición, ante el mismo funcionario, y en Subsidio el de Apelación ante el Gobernador del Departamento de Boyacá, dentro del mes siguiente a su notificación. Los anteriores recursos deberán fallarse dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma.

Una vez ejecutoriada la Providencia, deberá comunicarse a la entidad respectiva, quien efectuará los registros correspondientes.

ARTÍCULO 430.- INSTRUMENTOS PARA CONTROLAR LA EVASIÓN EN LA SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR. Se presume que existe evasión de la sobretasa a la gasolina motor, cuando se transporte, se almacene o se enajene por quienes no tengan autorización de las autoridades competentes.

La infracción contemplada en este artículo dará lugar al decomiso de gasolina, al cobro de la sobretasa determinada directamente o por estimación y una multa equivalente al doscientos por ciento (200%) del valor de la sobretasa y traslado a las autoridades competentes para aplicación de medidas previstas en la Ley Anticontrabando (Ley 1762 de 2015) y demás normas relacionadas.

CAPÍTULO V

PROCEDIMIENTO PARA IMPONER SANCIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 431.- PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD PARA IMPONER SANCIONES. Cuando las sanciones se

impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial. Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente, dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se presentó la declaración del período durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable o cesó la irregularidad, para el caso de las infracciones continuadas. Salvo en el caso de la sanción por no declarar y de los intereses de mora, las cuales prescriben en el término de cinco años.

ARTÍCULO 432.- CONTENIDO DEL PLIEGO DE CARGOS. Establecidos los hechos materia de la sanción, se proferirá pliego de cargos el cual deberá contener:

1. Número y fecha
2. Nombres y apellidos o razón social del contribuyente y/o responsable.
3. Identificación y dirección.
4. Competencias y términos para proferir.
5. Resumen de los hechos que configuran el cargo o hecho a sancionar.
6. Términos para responder.

ARTÍCULO 433.- TÉRMINO PARA LA RESPUESTA. Dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de notificación del pliego de cargos, el requerido deberá dar contestación escrita ante la Dirección de Recaudo y Fiscalización o quien haga sus veces, exponiendo los hechos que configuran sus descargos y solicitando o aportando todas aquellas pruebas que estime necesarias.

ARTÍCULO 434.- TÉRMINO PROBATORIO. Vencido el término de traslado que trata el artículo anterior, el funcionario competente dispondrá de un término máximo de sesenta (60) días para practicar las pruebas solicitadas y las decretadas de oficio.

ARTÍCULO 435.- RESOLUCIÓN DE SANCIÓN. Vencido el término de respuesta del pliego de cargos, la Secretaría de

Hacienda del Departamento de Boyacá a través de la Dirección de Recaudo y Fiscalización o la dependencia que haga sus veces, tendrá un plazo de seis (6) meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 436.- RECURSO QUE PROCEDE. Contra las resoluciones que impongan sanciones procede el recurso de reconsideración, ante el Director de Recaudo y Fiscalización o quien haga sus veces, dentro de los dos (2) meses siguientes a su notificación. El recurso deberá reunir los requisitos señalados para el recurso de reconsideración en previsto en el artículo 488 de este Estatuto.

ARTÍCULO 437.- REDUCCIÓN DE SANCIONES. Sin perjuicio de las normas especiales señaladas para cada sanción, las sanciones pecuniarias impuestas mediante resolución se reducirán a la mitad cuando el afectado dentro del término para recurrir acepta los hechos, desiste de los recursos y cancela el valor correspondiente reducido.

PARÁGRAFO 1.- Los intereses moratorios no pueden ser objeto de reducción.

PARÁGRAFO 2.- La sanción reducida no podrá ser inferior a la mínima.

TÍTULO VI

DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO E IMPOSICIÓN DE SANCIONES

CAPÍTULO I

NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 438.- ESPÍRITU DE JUSTICIA. Los funcionarios del Departamento de Boyacá con atribuciones y deberes que cumplir en relación con la liquidación y recaudo de los impuestos, deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus actividades que son servidores públicos, que la aplicación recta de las Leyes deberá estar precedida por un relevante espíritu de justicia, y que el Estado no aspira a que el contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del departamento.

ARTÍCULO 439.- FACULTADES. Salvo las competencias establecidas para las entidades descentralizadas, corresponde a la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá a través de la Dirección de Recaudo y Fiscalización o la dependencia que haga sus veces, la administración, coordinación, determinación, discusión, control y recaudo de los ingresos departamentales, de conformidad con este Estatuto y demás normas concordantes.

En desarrollo de las mismas, coordinará la recepción de las declaraciones, informes y demás documentos, registro de contribuyentes, la investigación, fiscalización, liquidación, determinación, discusión de los tributos y el cobro coactivo; tramitará y conocerá las solicitudes de exoneración y exención de los impuestos departamentales, que hayan sido reconocidas por norma expresa.

ARTÍCULO 440.- COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES. Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, son competentes para proferir las actuaciones de la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá, el Director de Recaudo y Fiscalización o quien haga sus veces, de acuerdo con la estructura funcional que se establezca, así como los funcionarios en quienes se deleguen o asignen tales funciones.

El Secretario de Hacienda del Departamento de Boyacá, el Director de Recaudo y Fiscalización o quien haga sus veces, previa motivación de las actuaciones, tendrá competencia para ejercer cualquiera de las funciones y conocer de los asuntos que se tramitan en cada una de las dependencias previo aviso al funcionario competente que las venga realizando.

ARTÍCULO 441.- COMPETENCIA PARA LA ACTUACIÓN FISCALIZADORA. Corresponde a la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá a través de los funcionarios competentes de fiscalización o a quienes se haya delegado esta competencia, proferir los requerimientos especiales, los pliegos o traslados de cargos o actas, los emplazamientos para corregir y para declarar y demás actos de trámite en los procesos de determinación de impuestos, anticipos y retenciones, y todos los demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones de informar,

declarar y determinar correctamente los impuestos, anticipos y retenciones.

Corresponde a los funcionarios de la Dirección de Recaudo y Fiscalización o la dependencia que haga sus veces, previa autorización o comisión del funcionario competente de fiscalización o en quien se haya delegado tal competencia, y en coordinación de la Dirección de Recaudo y Fiscalización o la dependencia que haga sus veces, adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces, requerimientos ordinarios, y en general, las actuaciones preparatorias para emitir los actos propios de fiscalización.

ARTÍCULO 442.- FACULTADES DE FISCALIZACIÓN E INVESTIGACIÓN. La Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá a través de la Dirección de Recaudo y Fiscalización o la dependencia que haga sus veces, tiene amplias facultades de fiscalización e investigación para asegurar el efectivo cumplimiento de las normas sustanciales.

Para tal efecto podrá:

1. Verificar la exactitud de las declaraciones u otros informes, cuando lo considere necesario.
2. Adelantar las investigaciones que estime convenientes para establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias, no declarados.
3. Citar o requerir al contribuyente o a terceros para que rindan informes o contesten interrogatorios.
4. Exigir del contribuyente o de terceros la presentación de documentos que registren sus operaciones cuando unos u otros estén obligados a llevar libros registrados.
5. Ordenar la exhibición y examen parcial de los libros, comprobantes y documentos, tanto del contribuyente como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad.
6. En general, efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los impuestos, facilitando al contribuyente la aclaración de toda duda u omisión que conduzca a una correcta determinación.
7. Sin perjuicio de las facultades de supervisión de las entidades de vigilancia y control de los contribuyentes

obligados a llevar contabilidad; para fines fiscales, la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá cuenta con plenas facultades de revisión y verificación de los Estados Financieros, sus elementos, sus sistemas de reconocimiento y medición, y sus soportes, los cuales han servido como base para la determinación de los tributos.

8. Adelantar las investigaciones que estime convenientes para establecer la ocurrencia de hechos generales de obligaciones de impuestos departamentales no declarados o informados, o conductas violatorias a las normas sobre rentas departamentales, y proferir los pliegos o traslados de cargos respectivos.
9. Efectuar cruces de información tributaria con las entidades autorizadas por la ley.

PARÁGRAFO.- En desarrollo de las facultades de fiscalización, la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá a través de la Dirección de Recaudo y Fiscalización o la dependencia que haga sus veces, podrá solicitar la transmisión electrónica de la contabilidad, de los estados financieros y demás documentos e informes, de conformidad con las especificaciones técnicas, informáticas y de seguridad de la información que establezca la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá.

Los datos electrónicos suministrados constituirán prueba en desarrollo de las acciones de investigación, determinación y discusión en los procesos de investigación y control de las obligaciones sustanciales y formales.

ARTÍCULO 443.- OTRAS NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES EN LAS INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS. En las investigaciones y prácticas de pruebas dentro de los procesos de determinación, aplicación de sanciones, discusión, cobro, devoluciones y compensaciones, se podrán utilizar los instrumentos consagrados por las normas del Código de Procedimiento Penal y del Código Nacional de Policía, en lo que no sean contrarias a las disposiciones de este Estatuto.

ARTÍCULO 444.- COMPETENCIA PARA AMPLIAR REQUERIMIENTOS ESPECIALES, PROFERIR LIQUIDACIONES OFICIALES Y APLICAR SANCIONES.

Corresponde a la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá a través de los funcionarios competentes de liquidación o a quienes se haya delegado esta competencia, proferir las ampliaciones a los requerimientos especiales; las liquidaciones de revisión, corrección y aforo; la adición de impuestos y demás actos de determinación oficial de impuestos y retenciones; así como la aplicación y reliquidación de las sanciones por extemporaneidad, corrección, inexactitud, por no declarar, por libros de contabilidad, por no inscripción, por no explicación de gastos, por no informar, la clausura del establecimiento, las resoluciones de reintegro de sumas indebidamente devueltas, así como de sus sanciones, y en general, de aquellas sanciones cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario y se refieran al cumplimiento de las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos y retenciones.

Corresponde a los funcionarios de la Dirección de Recaudo y Fiscalización o la dependencia que haga sus veces, previa autorización o comisión o reparto del funcionario competente de liquidación o en quien se haya delegado tal competencia, y en coordinación de la Dirección de Recaudo y Fiscalización o la dependencia que haga sus veces, adelantar los estudios, verificaciones, visitas, pruebas, proyectar las resoluciones y liquidaciones y demás actuaciones previas y necesarias para proferir los actos propios de liquidación.

ARTÍCULO 445.- EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR.

Cuando la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá a través de la Dirección de Recaudo y Fiscalización o la dependencia que haga sus veces, tenga indicios sobre la inexactitud de la declaración del contribuyente, responsable o agente retenedor, podrá enviarle un emplazamiento para corregir, con el fin de que dentro del mes siguiente a su notificación, la persona o entidad emplazada, si lo considera procedente, corrija la declaración liquidando la sanción de corrección respectiva de conformidad con el artículo 414 de este Estatuto. La no respuesta a este emplazamiento no ocasiona sanción alguna.

La administración podrá señalar en el emplazamiento para corregir, las posibles diferencias de interpretación o criterio

que no configuran inexactitud, en cuyo caso el contribuyente podrá realizar la corrección sin sanción de corrección en lo que respecta a tales diferencias.

ARTÍCULO 446.- DEBER DE ATENDER REQUERIMIENTOS.

Sin perjuicio del cumplimiento de las demás obligaciones tributarias, los contribuyentes de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá, así como los no contribuyentes de los mismos, deberán atender los requerimientos de informaciones y pruebas relacionadas con investigaciones que realice la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá cuando a juicio de ésta, sean necesarios para verificar la situación impositiva de unos y otros, o de terceros relacionados con ellos.

ARTÍCULO 447.- LAS OPINIONES DE TERCEROS NO OBLIGAN A LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ.

Las apreciaciones de contribuyentes o de terceros consignadas respecto de hechos o circunstancias cuya calificación compete a la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá, no son obligatorias para estas.

ARTÍCULO 448.- FACULTAD PARA ESTABLECER BENEFICIO DE AUDITORÍA.

Con el fin de estimular el cumplimiento voluntario de las obligaciones tributarias, el Departamento de Boyacá podrá adoptar la reglamentación que expida el Gobierno Nacional, mediante reglamentos, las condiciones y porcentajes en virtud de los cuales se garantice a los contribuyentes que incrementen su tributación, que la investigación que da origen a la liquidación de revisión, proviene de una selección basada en programas de computador.

ARTÍCULO 449.- PROCESOS QUE NO TIENEN EN CUENTA LAS CORRECCIONES A LAS DECLARACIONES.

El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá informar sobre la existencia de la última declaración de corrección, presentada con posterioridad a la declaración, en que se haya basado el respectivo proceso de determinación oficial del impuesto, cuando tal corrección no haya sido tomada en cuenta dentro del mismo, para que el funcionario que conozca del expediente la tenga en cuenta y la incorpore al proceso.

No será causal de nulidad de los actos administrativos, el hecho de que no se basen en la última corrección presentada por el contribuyente, cuando éste no hubiere dado aviso de ello.

ARTÍCULO 450.- RESERVA DE LOS EXPEDIENTES. Las informaciones tributarias respecto de la determinación oficial del Impuesto tendrán el carácter de reservadas, en los términos señalados en el artículo 393 sobre reserva de las declaraciones de este Estatuto.

ARTÍCULO 451.- INDEPENDENCIA DE LAS LIQUIDACIONES. La liquidación de impuestos de cada período gravable constituye una obligación individual e independiente a favor del Departamento de Boyacá y a cargo del contribuyente.

ARTÍCULO 452.- PERÍODOS DE FISCALIZACIÓN. Los emplazamientos, requerimientos, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos proferidos por la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá, podrán referirse a más de un período gravable o declarable.

CAPÍTULO II

LIQUIDACIONES OFICIALES

ARTÍCULO 453.- CLASES DE LIQUIDACIONES OFICIALES. Las liquidaciones oficiales son:

1. Liquidación de corrección aritmética.
2. Liquidación de revisión
3. Liquidación de aforo
4. Liquidaciones provisionales

PARÁGRAFO.- Sustento de las liquidaciones oficiales. La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en las leyes tributarias o en el Código de Procedimiento Civil, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA

ARTÍCULO 454.- ERROR ARITMÉTICO. Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias, cuando:

1. A pesar de haberse declarado correctamente los valores correspondientes a hechos imposables o bases gravables, se anota como valor resultante un dato equivocado.
2. Al aplicar las tarifas respectivas, se anota un valor diferente al que ha debido resultar.
3. Al efectuar cualquier operación aritmética, resulte un valor equivocado que implique un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

ARTÍCULO 455.- FACULTAD DE CORRECCIÓN. La Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá, mediante liquidación de corrección, podrá corregir los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

ARTÍCULO 456.- TÉRMINO EN QUE DEBE PRACTICARSE LA CORRECCIÓN. La liquidación prevista en el artículo anterior, se entiende sin perjuicio de la facultad de revisión y deberá proferirse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de presentación de la respectiva declaración.

ARTÍCULO 457.- CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN. La liquidación de corrección aritmética debe contener:

1. Fecha, en caso de no indicarla, se tendrá como tal la de su notificación;
2. Período gravable a que corresponda;
3. Nombre o razón social del contribuyente;
4. Número de identificación tributaria;
5. Error aritmético cometido.

ARTÍCULO 458.- CORRECCIÓN DE SANCIONES. Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá, las liquidará incrementadas en un treinta por ciento (30%). Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente procede el recurso de reconsideración.

El incremento de la sanción se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos, renuncia al mismo y cancela el valor total de la sanción más el incremento reducido.

LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN

ARTÍCULO 459.- FACULTAD DE MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN PRIVADA. La Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá, podrá modificar por una sola vez, las liquidaciones privadas de los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, mediante liquidación de revisión.

ARTÍCULO 460.- EL REQUERIMIENTO ESPECIAL COMO REQUISITO PREVIO A LA LIQUIDACIÓN. Antes de efectuar la liquidación de revisión, la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá enviará al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por una sola vez, un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se proponga modificar, con explicación de las razones en que se sustenta.

ARTÍCULO 461.- CONTENIDO DEL REQUERIMIENTO. El requerimiento deberá contener su cuantificación de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones, que se pretende adicionar a la liquidación privada.

ARTÍCULO 462.- TÉRMINO PARA NOTIFICAR EL REQUERIMIENTO. El requerimiento especial como requisito previo a la liquidación de que trata el artículo 460 de este Estatuto, deberá notificarse a más tardar dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para

declarar. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los tres (3) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma. Cuando la declaración tributaria presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, el requerimiento deberá notificarse a más tardar tres (3) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación respectiva.

ARTÍCULO 463.- SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO. El término para notificar el requerimiento especial se suspenderá:

1. Cuando se practique inspección tributaria de oficio, por el término de tres (3) meses contados a partir de la notificación del auto que la decrete.
2. Cuando se practique inspección tributaria a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, mientras dure la inspección.
3. También se suspenderá el término para la notificación del requerimiento especial, durante el mes siguiente a la notificación del emplazamiento para corregir.

ARTÍCULO 464.- RESPUESTA AL REQUERIMIENTO ESPECIAL. Dentro de los tres (3) meses siguientes contados a partir de la fecha de notificación del requerimiento especial, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá formular por escrito sus objeciones, solicitar pruebas, subsanar las omisiones que permita la ley, solicitar a la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá se alleguen al proceso documentos que reposen en sus archivos, así como la práctica de inspecciones tributarias, siempre y cuando tales solicitudes sean conducentes, caso en el cual, estas deben ser atendidas.

ARTÍCULO 465.- AMPLIACIÓN AL REQUERIMIENTO ESPECIAL. El funcionario que conozca de la respuesta al requerimiento especial podrá, dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para responderlo, ordenar su ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación, no

podrá ser inferior a tres (3) meses ni superior a seis (6) meses.

ARTÍCULO 466.- CORRECCIÓN PROVOCADA POR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL. Si con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento o a su ampliación, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud de que trata el artículo 417 del presente Estatuto, se reducirá a la cuarta parte de la planteada por la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y adjuntar a la respuesta el requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago, de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

PARÁGRAFO.- La sanción reducida en todo caso, no podrá ser inferior al valor de la sanción mínima establecida para cada tipo de tributo.

ARTÍCULO 467.- TÉRMINO PARA NOTIFICAR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de vencimiento del término para dar respuesta al requerimiento especial o a su ampliación, según el caso, la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá deberá notificar la liquidación de revisión, si hay mérito para ello.

Cuando se practique inspección tributaria de oficio, el término anterior se suspenderá por el término de tres (3) meses contados a partir de la notificación del auto que la decrete. Cuando se practique inspección contable a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, el término se suspenderá mientras dure la inspección.

Cuando la prueba solicitada se refiera a documentos que no reposen en el respectivo expediente, el término se suspenderá durante dos (2) meses.

ARTÍCULO 468.- CORRESPONDENCIA ENTRE LA DECLARACIÓN, EL REQUERIMIENTO Y LA

LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. La liquidación de revisión deberá contraerse exclusivamente a la declaración del contribuyente y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o en su ampliación si la hubiere.

ARTÍCULO 469.- CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. La liquidación de revisión, deberá contener:

1. Fecha; en caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación.
2. Período gravable a que corresponda.
3. Nombre o razón social del contribuyente.
4. Número de identificación tributaria.
5. Bases de cuantificación del tributo
6. Monto de los tributos y sanciones a cargo del contribuyente.
7. Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas, en lo concerniente a la declaración.
8. Firma o sello del control manual o automatizado.

ARTÍCULO 470.- CORRECCIÓN PROVOCADA POR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación de revisión, el contribuyente, responsable o agente retenedor, acepta total o parcialmente los hechos planteados en la liquidación, la sanción por inexactitud se reducirá a la mitad de la sanción inicialmente propuesta por el Departamento de Boyacá, en relación con los hechos aceptados.

Para tal efecto, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y presentar un memorial ante la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá, Dirección de Recaudo y Fiscalización o la dependencia que haga sus veces, en el cual consten los hechos aceptados y se adjunte copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

ARTÍCULO 471.- TÉRMINO GENERAL DE FIRMEZA DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. La declaración tributaria quedará en firme sí, dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los tres (3) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.

La declaración tributaria en la que se presente un saldo a favor del contribuyente o responsable quedará en firme sí, tres (3) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando se impute el saldo a favor en las declaraciones tributarias de los períodos fiscales siguientes, el término de firmeza de la declaración tributaria en la que se presente un saldo a favor será el señalado en el inciso 1o de este artículo.

También quedará en firme la declaración tributaria si, vencido el término para practicar la liquidación de revisión, esta no se notificó.

LIQUIDACIÓN DE AFORO

ARTÍCULO 472.- EMPLAZAMIENTO PREVIO POR NO DECLARAR. Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias estando obligados a ello, serán emplazados por la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá, previa comprobación de su omisión, para que lo hagan en el término perentorio de un (1) mes, advirtiéndoseles de las consecuencias legales en caso de persistir su omisión.

El contribuyente, responsable, agente retenedor, o declarante que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, en los términos previstos en el artículo 413 de este Estatuto.

ARTÍCULO 473.- CONSECUENCIA DE LA NO PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN CON MOTIVO DEL EMPLAZAMIENTO. Vencido el término que otorga el emplazamiento de que trata el artículo anterior, sin que hubiere presentado la declaración respectiva, la Secretaría

de Hacienda del Departamento de Boyacá, procederá a aplicar la sanción por no declarar prevista en el artículo 411 de este Estatuto.

ARTÍCULO 474.- LIQUIDACIÓN DE AFORO. Agotado el procedimiento previsto en los artículos 411, 472 y 473 de este Estatuto, la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá a través de la Dirección de Recaudo y Fiscalización o la dependencia que haga sus veces, podrá dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar, determinar mediante una liquidación de aforo, la obligación tributaria al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que no haya declarado.

ARTÍCULO 475.- PUBLICIDAD DE LOS EMPLAZADOS O SANCIONADOS. La Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá divulgará a través de los medios de comunicación de amplia difusión; el nombre de los contribuyentes, responsables o agentes de retención, emplazados o sancionados por no declarar. La omisión de lo dispuesto en este artículo, no afecta la validez del acto respectivo.

ARTÍCULO 476.- CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE AFORO. La liquidación de aforo tendrá el mismo contenido de la liquidación de revisión, señalado en el artículo 469 de este Estatuto, con explicación sumaria de los fundamentos del aforo.

ARTÍCULO 477.- INSCRIPCIÓN EN PROCESO DE DETERMINACIÓN OFICIAL. Dentro del proceso de determinación del tributo e imposición de sanciones, el Director de Recaudo y Fiscalización de la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá o quien haga sus veces, ordenará la inscripción de la liquidación oficial de revisión o de aforo y de la resolución de sanción debidamente notificados, según corresponda, en los registros públicos, de acuerdo con la naturaleza del bien, en los términos que sea reglamentado por el departamento.

Con la inscripción de los actos administrativos a que se refiere este artículo, los bienes quedan afectados al pago de las obligaciones del contribuyente.

La inscripción estará vigente hasta la culminación del proceso administrativo de cobro coactivo, si a ello hubiere lugar, y se levantará únicamente en los siguientes casos:

1. Cuando se extinga la respectiva obligación.
2. Cuando producto del proceso de discusión la liquidación privada quedare en firme.
3. Cuando el acto oficial haya sido revocado en vía gubernativa o jurisdiccional.
4. Cuando se constituya garantía bancaria o póliza de seguros por el monto determinado en el acto que se inscriba.
5. Cuando el afectado con la inscripción o un tercero a su nombre ofrezca bienes inmuebles para su embargo, por un monto igual o superior al determinado en la inscripción, previo avalúo del bien ofrecido.

En cualquiera de los anteriores casos, la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá a través de la Dirección de Recaudo y Fiscalización o la dependencia que haga sus veces, deberá solicitar la cancelación de la inscripción a la autoridad competente, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la comunicación del hecho que amerita el levantamiento de la anotación.

ARTÍCULO 478.- EFECTOS DE LA INSCRIPCIÓN EN PROCESO DE DETERMINACIÓN OFICIAL. Los efectos de la inscripción en proceso de determinación oficial de que trata el artículo anterior de este Estatuto son:

1. Los bienes sobre los cuales se haya realizado la inscripción constituyen garantía real del pago de la obligación tributario objeto de cobro.
2. La Administración Tributaria Departamental podrá perseguir coactivamente dichos bienes sin importar que los mismos hayan sido traspasados a terceros.
3. El propietario de un bien objeto de la inscripción deberá advertir al comprador de tal circunstancia. Si no lo hiciere, deberá responder civilmente ante el mismo, de acuerdo con las normas del Código Civil.

LIQUIDACIONES PROVISIONALES

DETERMINACIÓN PROVISIONAL DEL IMPUESTO

ARTÍCULO 479.- DETERMINACIÓN PROVISIONAL DEL IMPUESTO POR OMISIÓN DE LA DECLARACIÓN TRIBUTARIA. La Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá a través de la Dirección de Recaudo y Fiscalización o la dependencia que haga sus veces, podrá preferir liquidación provisional con el propósito de determinar y liquidar las siguientes obligaciones:

1. Impuestos, participaciones de los monopolios, gravámenes, contribución, sobretasas, estampillas, anticipos y retenciones que hayan sido declarados de manera inexacta o que no hayan sido declarados por el contribuyente, agente de retención o declarante, junto con las correspondientes sanciones que se deriven por la inexactitud u omisión, según el caso.
2. Sanciones omitidas o indebidamente liquidadas en las declaraciones tributarias.
3. Sanciones por el incumplimiento de las obligaciones formales.

Para tal efecto, la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá a través de la Dirección de Recaudo y Fiscalización o la dependencia que haga sus veces, podrá utilizar como elemento probatorio la información obtenida de conformidad con lo establecido en el artículo 631 del Estatuto Tributario Nacional y a partir de las presunciones y los medios de prueba contemplados en el mismo Estatuto, y que permita la proyección de los factores a partir de los cuales se establezca una presunta inexactitud, impuestos, participaciones, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos, retenciones y sanciones.

La liquidación provisional deberá contener lo señalado en el artículo 712 del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO 1.- En los casos previstos en este artículo, sólo se preferirá liquidación provisional respecto de aquellos contribuyentes que, en el año gravable inmediatamente anterior al cual se refiere la liquidación provisional, hayan declarado ingresos brutos iguales o inferiores a quince mil

(15.000) UVT, o un patrimonio bruto igual o inferior a treinta mil (30.000) UVT, o que determine la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá a través de la Dirección de Recaudo y Fiscalización o la dependencia que haga sus veces, a falta de declaración, en ningún caso se podrá superar dicho tope.

PARÁGRAFO 2.- En la liquidación provisional se liquidarán los impuestos, participaciones, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos, retenciones y sanciones de uno o varios períodos gravables correspondientes a un mismo impuesto, que puedan ser objeto de revisión, o se determinarán las obligaciones formales que han sido incumplidas en uno o más períodos respecto de los cuales no haya prescrito la acción sancionatoria.

PARÁGRAFO 3.- Cuando se solicite la modificación de la liquidación provisional por parte del contribuyente, el término de firmeza de la declaración tributaria sobre la cual se adelanta la discusión, se suspenderá por el término que dure la discusión, contado a partir de la notificación de la liquidación provisional.

ARTÍCULO 480.- PROCEDIMIENTO PARA PROFERIR, ACEPTAR, RECHAZAR O MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL. La liquidación provisional deberá ser proferida en las siguientes oportunidades:

1. Dentro del término de firmeza de la declaración tributaria, cuando se trate de la modificación de la misma.
2. Dentro del término de cinco (5) años contados a partir de la fecha del vencimiento del plazo para declarar, cuando se trate de obligados que no han cumplido con el deber formal de declarar.
3. Dentro del término previsto para imponer sanciones, cuando se trate del incumplimiento de las obligaciones distintas al deber formal de declarar.

Una vez proferida la liquidación provisional, el contribuyente tendrá un (1) mes contado a partir de su notificación para aceptarla, rechazarla o solicitar su modificación por una única vez, en este último caso deberá manifestar los motivos de inconformidad en un memorial dirigido a la Secretaría de

Hacienda del Departamento de Boyacá a través de la Dirección de Recaudo y Fiscalización o la dependencia que haga sus veces.

Cuando se solicite la modificación de la liquidación provisional, la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá a través de la Dirección de Recaudo y Fiscalización o la dependencia que haga sus veces, deberá pronunciarse dentro de los dos (2) meses siguientes al agotamiento del término que tiene el contribuyente para proponer la modificación, ya sea profiriendo una nueva liquidación provisional o rechazando la solicitud de modificación.

El contribuyente tendrá un (1) mes para aceptar o rechazar la nueva liquidación provisional, contado a partir de su notificación.

En todos los casos, si el contribuyente opta por aceptar la liquidación provisional, deberá hacerlo en forma total.

PARÁGRAFO 1.- La liquidación provisional se proferirá por una sola vez, sin perjuicio de que la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá a través de la Dirección de Recaudo y Fiscalización o la dependencia que haga sus veces, pueda proferir una nueva con ocasión de la modificación solicitada por el contribuyente.

En ningún caso se podrá proferir liquidación provisional de manera concomitante con el requerimiento especial, el pliego de cargos o el emplazamiento previo por no declarar.

PARÁGRAFO 2.- La liquidación provisional se considera aceptada cuando el contribuyente corrija la correspondiente declaración tributaria o presente la misma, en los términos dispuestos en la liquidación provisional y atendiendo las formas y procedimientos señalados en este Estatuto para la presentación y/o corrección de las declaraciones tributarias.

De igual manera se considera aceptada por el contribuyente, cuando este no se pronuncie dentro de los términos previstos en este artículo sobre la propuesta de liquidación provisional, en cuyo caso la Administración Tributaria Departamental podrá iniciar el procedimiento administrativo de cobro.

Cuando se trate del incumplimiento de otras obligaciones formales, distintas a la presentación de la declaración tributaria, se entenderá aceptada la liquidación provisional cuando se subsane el hecho sancionable y se pague o se acuerde el pago de la sanción impuesta, conforme las condiciones y requisitos establecidos en este Estatuto para la obligación formal que corresponda. En este caso, la liquidación provisional constituye título ejecutivo de conformidad con lo establecido en el Título correspondiente al cobro coactivo de este Estatuto.

ARTÍCULO 481.- RECHAZO DE LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL O DE LA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE LA MISMA. Cuando el contribuyente, agente de retención o declarante rechace la liquidación provisional, o cuando la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá a través de la Dirección de Recaudo y Fiscalización o la dependencia que haga sus veces, rechace la solicitud de modificación, deberá dar aplicación al procedimiento previsto en el artículo 485 de este Estatuto, para la investigación, determinación, liquidación y discusión de los impuestos, participaciones, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos, retenciones y sanciones.

En estos casos, la liquidación provisional rechazada constituirá prueba, así como los escritos y documentos presentados por el contribuyente al momento de solicitar la modificación de la liquidación provisional.

La liquidación provisional reemplazará, para todos los efectos legales, al requerimiento especial, al pliego de cargos o al emplazamiento previo por no declarar, según sea el caso, siempre y cuando la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá a través de la Dirección de Recaudo y Fiscalización o la dependencia que haga sus veces, la ratifique como tal, sean notificados en debida forma y se otorguen los términos para su contestación, conforme lo indicado en este Estatuto.

ARTÍCULO 482.- SANCIONES EN LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL. Las sanciones que se deriven de una liquidación provisional aceptada se reducirán en un cuarenta por ciento (40%) del valor que resulte de la aplicación del régimen sancionatorio establecido en este Estatuto, siempre que el contribuyente la acepte y pague dentro del mes

siguiente a su notificación, bien sea que se haya o no discutido.

Lo anterior no aplica para las sanciones generadas por la omisión o corrección de las declaraciones tributarias, ni para aquellas derivadas del incumplimiento de las obligaciones formales que puedan ser subsanadas por el contribuyente en forma voluntaria antes de proferido el pliego de Cargos, en cuyo caso se aplicará el régimen sancionatorio establecido en este Estatuto.

ARTÍCULO 483.- FIRMEZA DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS PRODUCTO DE LA ACEPTACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL. La firmeza de las declaraciones tributarias corregidas o presentadas por el contribuyente, con ocasión de la aceptación de la liquidación provisional, será de seis (6) meses a partir de la fecha de su corrección o presentación, siempre que se atiendan las formalidades y condiciones establecidas en este Estatuto para que la declaración que se corrige o que se presenta se considere válidamente presentada; de lo contrario aplicará el término general de firmeza que corresponda a la referida declaración tributaria conforme lo establecido en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 484.- NOTIFICACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL Y DEMÁS ACTOS. La liquidación provisional y demás actos de la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá a través de la Dirección de Recaudo y Fiscalización o la dependencia que haga sus veces, que se deriven de la misma deberán notificarse de acuerdo con las formas establecidas en este Estatuto.

ARTÍCULO 485.- DETERMINACIÓN Y DISCUSIÓN DE LAS ACTUACIONES QUE SE DERIVEN DE UNA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL. Los términos de las actuaciones en las que se propongan impuestos, participaciones, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos, retenciones y sanciones, derivadas de una liquidación provisional conforme lo establecen los artículos 479 y 481 de este Estatuto, en la determinación y discusión serán los siguientes:

1. Cuando la liquidación provisional remplace al requerimiento especial o se profiera su ampliación, el término de respuesta para el contribuyente en uno u otro caso será de 0un (1) mes; por su parte, si se emite la

liquidación oficial de revisión la misma deberá proferirse dentro de los dos (2) meses contados después de agotado el término de respuesta al requerimiento especial o a su ampliación, según el caso.

2. Cuando la liquidación provisional remplace al emplazamiento previo por no declarar, el término de respuesta para el contribuyente, respecto del citado acto, será de un (1) mes; por su parte, la liquidación oficial de aforo deberá proferirse dentro de los tres (3) años contados a partir de la fecha del vencimiento del plazo para declarar y dentro de este mismo acto se deberá imponer la sanción por no declarar de que trata el artículo 425 de este Estatuto.
3. Cuando la liquidación provisional remplace al pliego de cargos, el término de respuesta para el contribuyente, respecto del citado acto, será de un (1) mes; por su parte, la resolución sanción se deberá proferir dentro de los dos (2) meses contados después de agotado el término de respuesta al pliego de cargos.

PARÁGRAFO 1.- Los términos para interponer el recurso de reconsideración en contra de la liquidación oficial de revisión, la resolución sanción y la liquidación oficial de aforo de que trata este artículo será de dos (2) meses contados a partir de que se notifiquen los citados actos; por su parte, la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá a través de la Dirección de Recaudo y Fiscalización o la dependencia que haga sus veces, tendrá un (1) año para resolver los recursos de reconsideración, contados a partir de su interposición en debida forma.

PARÁGRAFO 2.- Salvo lo establecido en este artículo respecto de los términos indicados para la determinación y discusión de los actos en los cuales se determinan los impuestos se imponen las sanciones, se deberán atender las mismas condiciones y requisitos establecidos en este Estatuto para la discusión y determinación de los citados actos administrativos.

CAPÍTULO III

DISCUSIÓN DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 486.- RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEPARTAMENTAL.

Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales de este Estatuto, contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sanciones u ordenen el reintegro de sumas devueltas y demás actos producidos, en relación con los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá, procede el recurso de reconsideración.

El recurso de reconsideración, salvo norma expresa en contrario, deberá interponerse ante la Dirección de Recaudo y Fiscalización de la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá, o la dependencia que haga sus veces, dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación del mismo.

PARÁGRAFO.- Cuando se hubiere atendido en debida forma el requerimiento especial y no obstante se practique liquidación oficial, el contribuyente podrá prescindir del recurso de reconsideración y acudir directamente ante la jurisdicción contencioso administrativa dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la liquidación oficial.

ARTÍCULO 487.- COMPETENCIA FUNCIONAL DE DISCUSIÓN. Corresponde al Director de Recaudo y Fiscalización de la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá, o quien haga sus veces, fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación de impuestos y que imponen sanciones, y en general, los demás recursos cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario.

Corresponde a los funcionarios de la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá a través de la Dirección de Recaudo y Fiscalización o la dependencia que haga sus veces, sustanciar los expedientes, admitir o rechazar los recursos, solicitar las pruebas, proyectar los fallos, realizar los estudios, dar concepto sobre los expedientes y en general, las acciones previas y necesarias para proferir los actos de determinación de impuestos y de competencia del Director de Recaudo y Fiscalización de la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá, o quien haga sus veces.

ARTÍCULO 488.- REQUISITOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN Y REPOSICIÓN. El recurso de

reconsideración o reposición deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
2. Que se interponga dentro de la oportunidad legal.
3. Que se interponga directamente por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante.

Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de dos (2) meses, contados a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el auto admisorio.

Para estos efectos, únicamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos.

PARÁGRAFO.- Para recurrir la sanción por libros, por no llevarlos o no exhibirlos, se requiere que el sancionado demuestre que ha empezado a llevarlos o que dichos libros existen y cumplen con las disposiciones vigentes. No obstante, el hecho de presentarlos o empezar a llevarlos, no invalida la sanción impuesta.

ARTÍCULO 489.- LOS HECHOS ACEPTADOS NO SON OBJETO DE RECURSO. En la etapa de reconsideración, el recurrente no podrá objetar los hechos aceptados por él expresamente en la respuesta al requerimiento especial o en su ampliación.

ARTÍCULO 490.- PRESENTACIÓN DEL RECURSO. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 354 de este Estatuto, no será necesario presentar personalmente ante la Dirección de Recaudo y Fiscalización de la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá, o la dependencia que haga sus veces, el memorial del recurso y los poderes cuando las firmas de quienes los suscriben estén autenticadas.

ARTÍCULO 491.- CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO. El funcionario que reciba el memorial del recurso,

dejará constancia escrita en su original de la fecha de presentación y devolverá al interesado uno de los ejemplares con la referida constancia.

ARTÍCULO 492.- INADMISIÓN DEL RECURSO. En el caso de no cumplirse los requisitos previstos en el artículo 488 de este Estatuto, deberá dictarse auto de inadmisión dentro del mes siguiente a la interposición del recurso. Dicho auto se notificará personalmente o por edicto si pasados diez (10) días el interesado no se presentare a notificarse personalmente, y contra el mismo procederá únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual podrá interponerse dentro de los diez días siguientes y deberá resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición.

Si transcurridos los quince (15) días hábiles siguientes a la interposición del recurso no se ha proferido auto de inadmisión, se entenderá admitido el recurso y se procederá al fallo de fondo.

ARTÍCULO 493.- RECURSOS CONTRA EL AUTO INADMISORIO. Contra el auto que no admite recurso, podrá interponerse únicamente recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

La omisión de los requisitos del recurso de reconsideración de que tratan los numerales 1 y 3 del artículo 488 de este Estatuto, podrán sanearse dentro del término de interposición.

Si la providencia confirma el auto que no admite el recurso, la vía gubernativa se agotará en el momento de su notificación.

ARTÍCULO 494.- RESERVA DEL EXPEDIENTE. Los expedientes de recursos sólo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado, legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente.

ARTÍCULO 495.- CAUSALES DE NULIDAD. Los actos de liquidación de impuestos y resolución de recursos, proferidos por la administración departamental son nulos:

1. Cuando se practiquen por funcionarios incompetentes

2. Cuando se omita el requerimiento especial previo a la liquidación de revisión o se pretermita el término señalado para la respuesta, conforme a lo previsto en la Ley, en tributos que se determinan con base en declaraciones periódicas
3. Cuando no se notifique dentro del término legal
4. Cuando se omitan las bases gravables el monto de los tributos o la explicación de las modificaciones efectuadas respecto a la declaración, o de los fundamentos del aforo.
5. Cuando corresponda a procedimientos legalmente concluidos
6. Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales expresamente señalados por la Ley como causal de nulidad.

ARTÍCULO 496.- TÉRMINO PARA ALEGARLAS. Dentro del término señalado para interponer el recurso, deberán alegarse las nulidades del acto impugnado, en el escrito de interposición del recurso o mediante adición del mismo.

ARTÍCULO 497.- TÉRMINOS PARA RESOLVER LOS RECURSOS. La Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá tendrá un (1) año para resolver los recursos de reconsideración, contado a partir de su interposición en debida forma.

ARTÍCULO 498.- SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO PARA RESOLVER. Cuando se practique inspección tributaria, el término para fallar los recursos se suspenderá mientras dure la inspección, si ésta se practica a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante; y hasta por tres (3) meses cuando se practique de oficio.

ARTÍCULO 499.- SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO. Si transcurrido el término para resolver el recurso de reconsideración señalado en el artículo 497 de este Estatuto, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el recurso no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso, la Administración, de oficio o a petición de parte, así lo declarará.

ARTÍCULO 500.- REVOCATORIA DIRECTA. Sólo procederá la revocatoria directa prevista en el Código del

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando el contribuyente no hubiere interpuesto los recursos por la vía administrativa.

ARTÍCULO 501.- OPORTUNIDAD. El término para ejercitar la revocatoria directa será de dos (2) años a partir de la ejecutoria del correspondiente acto administrativo.

ARTÍCULO 502.- COMPETENCIA. Radica en la Dirección de Recaudo y Fiscalización de la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá, o la dependencia que haga sus veces, la competencia para fallar las solicitudes de revocatoria directa.

ARTÍCULO 503.- TÉRMINO PARA RESOLVER LAS SOLICITUDES DE REVOCATORIA DIRECTA. Las solicitudes de revocatoria directa deberán fallarse dentro del término de un (1) año contado a partir de su petición en debida forma. Si dentro de ese término no se profiere decisión, se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarado de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo.

ARTÍCULO 504.- INDEPENDENCIA DE LOS RECURSOS. Lo dispuesto en materia de recursos se aplicará sin perjuicio de las acciones ante lo contencioso administrativo, que consagran las disposiciones legales vigentes.

ARTÍCULO 505.- RECURSOS EQUIVOCADOS. Si el contribuyente hubiere interpuesto un determinado recurso sin cumplir los requisitos legales para su procedencia, pero se encuentran cumplidos los correspondientes a otro, el funcionario ante quien se haya interpuesto, resolverá este último si es competente, o lo enviará a quien deba fallarlo.

CAPÍTULO IV

RÉGIMEN PROBATORIO

ARTÍCULO 506.- NECESIDAD DE LA PRUEBA. La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en las leyes tributarias o en el Código General del Proceso, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

ARTÍCULO 507.- IDONEIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA. La idoneidad de los medios de prueba depende, en primer término, de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúen las leyes tributarias o las leyes que regulan el hecho por demostrarse, y a falta de unas y otras, de su mayor o menor conexión con el hecho que trata de probarse y del valor del convencimiento que puede atribuírsele, de acuerdo con las reglas de sana crítica.

ARTÍCULO 508.- OPORTUNIDAD PARA ALLEGAR PRUEBAS AL EXPEDIENTE. Para estimar el mérito de las pruebas, éstas deben obrar en el expediente, por algunas de las siguientes circunstancias:

1. Formar parte de la declaración.
2. Haber sido allegadas en desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación o en cumplimiento del deber de información conforme a las normas legales.
3. Haberse acompañado o solicitado en la respuesta al requerimiento especial o a su ampliación.
4. Haberse acompañado al memorial de recurso o pedido en éste; y
5. Haberse practicado de oficio.
6. Haber sido obtenidas y allegadas en desarrollo de un convenio internacional de intercambio de información para fines de control tributario.
7. Haber sido enviadas por el gobierno o entidad extranjera a solicitud de la administración colombiana o de oficio.

ARTÍCULO 509.- LAS DUDAS PROVENIENTES DE VACÍOS PROBATORIOS SE RESUELVEN A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE. Las dudas provenientes de vacíos probatorios existentes en el momento de practicar las liquidaciones o de fallar los recursos, deben resolverse, si no hay modo de eliminarlas, a favor del contribuyente, cuando este no se encuentre obligado a probar determinados hechos de acuerdo con el capítulo de sanciones de este Estatuto y demás disposiciones legales.

ARTÍCULO 510.- PRESUNCIÓN DE VERACIDAD. Se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las mismas o en las respuestas a requerimientos administrativos, siempre y cuando que sobre tales hechos, no se haya solicitado una comprobación especial, ni la ley la exija.

ARTÍCULO 511.- PRÁCTICA DE PRUEBAS EN VIRTUD DE CONVENIO DE INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN. Cuando en virtud del cumplimiento de un convenio de intercambio de información para efectos de control tributario y financiero, se requiera la obtención de pruebas por parte de la Administración Tributaria Colombiana, serán competentes para ello los mismos funcionarios que de acuerdo con las normas vigentes son competentes para adelantar el proceso de fiscalización.

ARTÍCULO 512.- PRESENCIA DE TERCEROS EN LA PRÁCTICA DE PRUEBAS. Cuando en virtud del cumplimiento de un convenio de intercambio de información para efectos de control tributario y financiero se requiera la obtención de pruebas por parte de la Administración Tributaria Colombiana, se podrán permitir en su práctica la presencia de funcionarios del Estado solicitante, o de terceros, así como la formulación a través de la autoridad tributaria colombiana, de las preguntas que los mismos requieran.

CAPÍTULO V

MEDIOS DE PRUEBA

LA CONFESIÓN

ARTÍCULO 513.- HECHOS QUE SE CONSIDERAN CONFESADOS. La manifestación que se hace mediante escrito dirigido a la Administración Tributaria Departamental por el contribuyente legalmente capaz, en el cual se informe la existencia de un hecho físicamente posible que perjudique al contribuyente, constituye plena prueba contra este.

ARTÍCULO 514.- CONFESIÓN FICTA O PRESUNTA. Cuando a un contribuyente se le ha requerido verbalmente o por escrito dirigido a su última dirección informada, para que responda si es cierto o no un determinado hecho, se

tendrá como verdadero si el contribuyente da una respuesta evasiva o se contradice.

Si el contribuyente no responde al requerimiento escrito, para que pueda considerarse confesado el hecho, deberá citársele por una sola vez, a lo menos, mediante aviso publicado en un periódico de suficiente circulación.

La confesión de que trata este artículo admite prueba en contrario y puede ser desvirtuada por el contribuyente demostrando cambio de dirección o error al informarlo. En este caso no es suficiente la prueba de testigos, salvo que exista un indicio por escrito.

ARTÍCULO 515.- INDIVISIBILIDAD DE LA CONFESIÓN.

La confesión es indivisible, cuando la afirmación de ser cierto un hecho va acompañada de la expresión de circunstancias lógicamente inseparables de él, como cuando se afirma haber recibido un ingreso pero en cuantía inferior, o en una moneda o especie determinadas.

Pero cuando la afirmación va acompañada de expresión de circunstancias que constituyen hechos distintos, aunque tengan íntima relación con el confesado, como cuando afirma haber recibido, pero a nombre de un tercero, o haber vendido bienes pero con un determinado costo o expensa, el contribuyente debe probar tales circunstancias.

TESTIMONIO

ARTÍCULO 516.- LAS INFORMACIONES SUMINISTRADAS POR TERCEROS SON PRUEBA TESTIMONIAL.

Los hechos consignados en las declaraciones tributarias de terceros, en informaciones rendidas bajo juramento ante la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá, o en escritos dirigidos a estas, o en respuestas de éstos a requerimientos administrativos, relacionados con obligaciones tributarias del contribuyente, se tendrán como testimonio sujeto a principios de publicidad y contradicción de la prueba.

ARTÍCULO 517.- LOS TESTIMONIOS INVOCADOS POR EL INTERESADO DEBEN HABERSE RENDIDO ANTES DEL REQUERIMIENTO O LIQUIDACIÓN.

Cuando el interesado invoque los testimonios, de que trata el artículo anterior, estos surtirán efectos, siempre y cuando las declaraciones o respuestas se hayan presentado antes de

haber mediado requerimiento o practicado liquidación a quien los aduzca como prueba.

ARTÍCULO 518.- INADMISIBILIDAD DEL TESTIMONIO. La prueba testimonial no es admisible para demostrar hechos que de acuerdo con las normas generales o especiales no sean susceptibles de probarse por dicho medio, ni para establecer situaciones que por su naturaleza suponen la existencia de documentos o registros escritos, salvo que en este último caso y en las circunstancias en que otras disposiciones lo permitan, exista un indicio escrito.

ARTÍCULO 519.- DECLARACIONES RENDIDAS FUERA DE LA ACTUACIÓN TRIBUTARIA.

Las declaraciones rendidas fuera de la actuación tributaria, pueden ratificarse ante la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá, si en concepto del funcionario que debe apreciar el testimonio, resulta conveniente contra interrogar al testigo.

INDICIOS Y PRESUNCIONES

ARTÍCULO 520.- DATOS ESTADÍSTICOS QUE CONSTITUYEN INDICIO.

Los datos estadísticos producidos por la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, secretarías de hacienda departamentales, municipales, distritales, Departamento Administrativo Nacional de Estadística, Banco de la República y demás entidades oficiales, constituyen indicio grave en el caso de ausencia absoluta de pruebas directas, para establecer el valor de los ingresos, ventas, costos, deducciones y demás información que sirva de base para calcular bases gravables y determinación de impuesto, cuya existencia haya sido probada.

ARTÍCULO 521.- INDICIOS CON BASE EN ESTADÍSTICAS DE SECTORES ECONÓMICOS.

Los datos estadísticos oficiales obtenidos o procesados por el Ministerio de Hacienda sobre sectores económicos de contribuyentes, constituirán indicio para efectos de adelantar los procesos de determinación de los impuestos, retenciones y establecer la existencia y cuantía de los ingresos, costos, deducciones, impuestos descontables y activos patrimoniales.

ARTÍCULO 522.- LA OMISIÓN DEL NIT O DEL NOMBRE EN LA CORRESPONDENCIA, FACTURAS Y RECIBOS PERMITEN PRESUMIR INGRESOS. El incumplimiento del

deber contemplado en el artículo 619 del Estatuto Tributario Nacional, hará presumir la omisión de pagos declarados por terceros, por parte del presunto beneficiario de los mismos.

ARTÍCULO 523.- PRESUNCIÓN EN JUEGOS DE AZAR.

Cuando quien coloque efectivamente apuestas permanentes, a título de concesionario, agente comercializador o subcontratista, incurra en inexactitud en su declaración de renta o en irregularidades contables, se presumirá que sus ingresos mínimos por el ejercicio de la referida actividad, estarán conformados por las sumatorias del valor promedio efectivamente pagado por los apostadores por cada formulario, excluyendo los formularios recibidos y no utilizados en el ejercicio. Se aceptará como porcentaje normal de deterioro, destrucción, pérdida o anulación de formularios, el diez por ciento (10%) de los recibidos por el contribuyente.

El promedio de que trata el inciso anterior se establecerá de acuerdo con datos estadísticos técnicamente obtenidos por la Administración de Impuestos, el Departamento de Boyacá o por las entidades concedentes, en cada región y durante el año gravable o el inmediatamente anterior.

PRUEBA DOCUMENTAL

ARTÍCULO 524.- PROCEDIMIENTO CUANDO SE INVOQUEN DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN LA ADMINISTRACIÓN DEPARTAMENTAL.

Cuando el contribuyente invoque como prueba el contenido de documentos que se guarden en la Administración Departamental, debe pedirse él envié de tal documento, inspeccionarlo y tomar copia de lo conducente o pedir que la oficina donde estén archivados certifiquen sobre las cuestiones pertinentes.

PARÁGRAFO.- Los contribuyentes podrán invocar como prueba, documentos expedidos por la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá, siempre que se individualicen y se indique su fecha, número y oficina que los expidió.

ARTÍCULO 525.- FECHA CIERTA DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS.

Un documento privado, cualquiera que sea su naturaleza, tiene fecha cierta o auténtica, desde cuando ha sido registrado o presentado ante un notario, juez o autoridad

administrativa, siempre que lleve la constancia y fecha de tal registro o presentación.

ARTÍCULO 526.- RECONOCIMIENTO DE FIRMA DE DOCUMENTOS PRIVADOS.

El reconocimiento de la firma de documentos privados puede hacerse ante la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá.

ARTÍCULO 527.- CERTIFICADOS CON VALOR DE COPIA AUTÉNTICA.

Los certificados tienen el valor de copias auténticas, en los casos siguientes:

1. Cuando han sido expedidos por funcionarios públicos, y hacen relación a hechos que consten en protocolos o archivos oficiales
2. Cuando han sido expedidos por entidades sometidas a la vigilancia del Estado y versan sobre hechos que aparezcan registrados en sus libros de contabilidad o que consten en documentos de sus archivos.
3. Cuando han sido expedidos por las cámaras de comercio y versan sobre asientos de contabilidad, siempre que el certificado exprese la forma como están registrados los libros y dé cuenta de los comprobantes externos que respaldan tales asientos.

PRUEBA CONTABLE

ARTÍCULO 528.- LA CONTABILIDAD COMO MEDIO DE PRUEBA.

Los libros de contabilidad del contribuyente, constituyen prueba a su favor, siempre que se lleven en debida forma.

ARTÍCULO 529.- FORMA Y REQUISITOS PARA LLEVAR LA CONTABILIDAD.

Para efectos fiscales, la contabilidad de los comerciantes deberá sujetarse al Título IV del libro 1 del Código de Comercio, y:

1. Mostrar fielmente el movimiento diario de ventas y compras. Las operaciones correspondientes podrán expresarse globalmente, siempre que se especifique de modo preciso los comprobantes externos que respalden los valores anotados.

2. Cumplir los requisitos señalados por el gobierno mediante reglamento, en forma que, sin tener que emplear libros incompatibles con las características del negocio haga posible, sin embargo, ejercer un control efectivo y reflejar, en uno o más libros, la situación económica y financiera de la empresa.

ARTÍCULO 530.- REQUISITOS PARA QUE LA CONTABILIDAD CONSTITUYA PRUEBA. Tanto para los obligados legalmente a llevar libros de contabilidad, como para quienes no estando legalmente obligados lleven libros de contabilidad, estos serán prueba suficiente, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

1. Estar registrados en la Cámara de Comercio o en la Administración de impuestos Nacionales, según sea el caso.
2. Estar respaldados por comprobantes internos y externos.
3. Reflejar completamente la situación de la entidad o persona natural.
4. No haber sido desvirtuados por medios probatorios directos o indirectos que no estén prohibidos por la Ley;
5. No encontrarse en las circunstancias del artículo 74 del Código del Comercio, (llevar doble contabilidad).

ARTÍCULO 531.- PREVALENCIA DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD FRENTE A LA DECLARACIÓN. Cuando haya desacuerdo entre las declaraciones y los asientos de contabilidad de un mismo contribuyente, prevalecen estos.

ARTÍCULO 532.- PREVALENCIA DE LOS COMPROBANTES SOBRE LOS ASIENTOS DE CONTABILIDAD. Si las cifras registradas en los asientos contables referentes a costos, deducciones, exenciones especiales y pasivos exceden del valor de los comprobantes externos, los conceptos correspondientes se entenderán comprobados hasta concurrencia del valor de dichos comprobantes.

ARTÍCULO 533.- LA CERTIFICACIÓN DE CONTADOR PÚBLICO Y REVISOR FISCAL ES PRUEBA CONTABLE. Cuando se trate de presentar en las oficinas de la Secretaría

de Hacienda del Departamento de Boyacá, pruebas contables, serán suficientes las certificaciones de los contadores o revisores fiscales de conformidad con las normas legales vigentes, sin perjuicio de la facultad que tiene la Administración de hacer las comprobaciones pertinentes.

ARTÍCULO 534.- INSPECCIÓN TRIBUTARIA. La Administración podrá ordenar la práctica de inspección tributaria, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravables declarados o no, y para verificar el cumplimiento de las obligaciones formales.

Se entiende por inspección tributaria, un medio de prueba en virtud del cual se realiza la constatación directa de los hechos que interesan a un proceso adelantado por la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá a través de la Dirección de Recaudo y Fiscalización o la dependencia que haga sus veces, para verificar su existencia, características y demás circunstancias de tiempo, modo y lugar, en la cual pueden decretarse todos los medios de prueba autorizados por la legislación tributaria y otros ordenamientos legales, previa la observancia de las ritualidades que les sean propias.

La inspección tributaria se decretará mediante auto que se notificará por correo o personalmente, debiéndose en él indicar los hechos materia de la prueba y los funcionarios comisionados para practicarla.

La inspección tributaria se iniciará una vez notificado el auto que la ordene. De ella se levantará un acta que contenga todos los hechos, pruebas y fundamentos en que se sustenta y la fecha de cierre de investigación debiendo ser suscrita por los funcionarios que la adelantaron.

Cuando de la práctica de la inspección tributaria se derive una actuación administrativa, el acta respectiva constituirá parte de la misma.

ARTÍCULO 535.- DERECHO A SOLICITAR LA INSPECCIÓN. El contribuyente puede solicitar la práctica de inspecciones tributarias. Si se solicita con intervención de testigos actuarios, serán nombrados, uno por el contribuyente y otro por la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá.

Antes de fallarse deberá constar el pago de la indemnización del tiempo empleado por los testigos, en la cuantía señalada por la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá.

ARTÍCULO 536.- FACULTADES DE REGISTRO. La Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá podrá ordenar mediante resolución motivada, el registro de oficinas, establecimientos comerciales, industriales o de servicios y demás locales del contribuyente o responsable, o de terceros depositarios de sus documentos contables o sus archivos, siempre que no coincida con su casa de habitación, en el caso de personas naturales.

En desarrollo de las facultades establecidas en el inciso anterior, la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá podrá tomar las medidas necesarias para evitar que las pruebas obtenidas sean alteradas, ocultadas o destruidas, mediante su inmovilización y aseguramiento.

Para tales efectos, la fuerza pública deberá colaborar, previo requerimiento de los funcionarios fiscalizadores, con el objeto de garantizar la ejecución de las respectivas diligencias. La no atención del anterior requerimiento por parte del miembro de la fuerza pública a quien se le haya solicitado, será causal de mala conducta.

PARÁGRAFO 1.- La competencia para ordenar el registro y aseguramiento de que trata el presente artículo, corresponde al Director de Recaudo y Fiscalización o el funcionario competente de fiscalización, esta competencia es indelegable.

PARÁGRAFO 2.- La providencia que ordena el registro de que trata el presente artículo será notificado en el momento de practicarse la diligencia a quien se encuentre en el lugar, y contra la misma no procede recurso alguno.

ARTÍCULO 537.- LUGAR DE LA PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD. La obligación de presentar libros de contabilidad deberá cumplirse, en las oficinas o establecimientos del contribuyente obligado a llevarlos.

ARTÍCULO 538.- LA NO PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD SERA INDICIO EN CONTRA DEL CONTRIBUYENTE. El contribuyente que no presente sus libros, comprobantes y demás documentos de contabilidad

cuando la administración lo exija, no podrá invocarlos posteriormente como prueba en su favor y tal hecho se tendrá como indicio en su contra. En tales casos se desconocerán los correspondientes costos, deducciones, descuentos y pasivos, salvo que el contribuyente los acredite plenamente. Únicamente se aceptará como causa justificativa de la no presentación, la comprobación plena de hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito.

La existencia de contabilidad se presume en todos los casos en que la Ley impone la obligación de llevarla.

ARTÍCULO 539.- INSPECCIÓN CONTABLE. La Administración Departamental podrá ordenar la práctica de la inspección contable al contribuyente como a terceros legalmente obligados a llevar contabilidad, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravados o no, y para verificar el incumplimiento de obligaciones formales.

De la diligencia de inspección contable, se extenderá un acta de la cual deberá entregarse copia una vez cerrada y suscrita por los funcionarios visitantes y las partes intervinientes. Cuando una de las partes intervinientes se niegue a firmarlas, su omisión no afectará el valor probatorio de la diligencia. En todo caso se dejará constancia en el acta.

Se considera que los datos consignados en ella, están fielmente tomados de los libros, salvo que el contribuyente responsable demuestre su inconformidad.

Cuando de la práctica de la inspección contable, se derive una actuación administrativa en contra del contribuyente responsable, agente retenedor o declarante o de un tercero, el acta respectiva deberá formar parte de dicha actuación.

ARTÍCULO 540.- CASOS EN LOS CUALES DEBE DARSE TRASLADO DEL ACTA DE VISITA. Cuando no proceda el requerimiento especial o el traslado de cargos, del acta de visita de la inspección tributaria, deberá darse traslado por el término de un (1) mes para que se presenten los descargos que se tengan a bien.

ARTÍCULO 541.- ACTA DE VISITA. Para efectos de la visita, los funcionarios visitantes deberán observar las siguientes reglas:

1. Acreditar la calidad de visitador, como funcionario del Departamento de Boyacá y exhibir la orden de visita respectiva, expedida por la dependencia competente.
2. Solicitar los libros de contabilidad con sus respectivos comprobantes internos y externos de conformidad con lo prescrito por el Código de Comercio y el artículo 22 Decreto 1798 de 1990 y efectuar las confrontaciones pertinentes.
3. Elaborar el acta de visita que debe contener los siguientes datos:
 - a. Número de la visita.
 - b. Fecha y horas de iniciación y terminación de la visita.
 - c. Nombre e identificación del contribuyente y dirección del establecimiento visitado.
 - d. Fecha de iniciación de actividades.
 - e. Información sobre los cambios de actividad, traslados, traspasos y clausuras ocurridos.
 - f. Descripción de las actividades desarrolladas de conformidad con las normas del presente Estatuto.
 - g. Una explicación sucinta de las diferencias encontradas entre los datos declarados y los establecidos en la visita.
 - h. Firmas y nombres completos de los funcionarios visitadores, del contribuyente o su representante. En caso de que estos se negaren a firmar, el visitador la hará firmar por un testigo.

PARÁGRAFO.- El funcionario comisionado deberá rendir el informe respectivo en un término no mayor de diez (10) días contados a partir de la fecha de finalización de la visita a la Dirección de Recaudo y Fiscalización o quien haga sus veces.

PRUEBA PERICIAL

ARTÍCULO 542.- DESIGNACIÓN DE PERITOS. Para efectos de las pruebas periciales, la Administración Departamental nombrará como perito a una persona o entidad especializada en la materia, y ante la objeción a su dictamen ordenará un nuevo peritazgo. El fallador valorará los dictámenes dentro de la sana crítica.

ARTÍCULO 543.- VALORACIÓN DEL DICTAMEN. La fuerza probatoria del dictamen pericial será apreciada por la Administración Departamental, conforme a las reglas de sana crítica y tomando en cuenta la calidad del trabajo presentado, el cumplimiento que se haya dado a las normas legales relativas a impuestos, las bases doctrinarias y técnicas en que se fundamente y la mayor o menor precisión o certidumbre de los conceptos y de las conclusiones.

ARTÍCULO 544.- DICTAMEN PERICIAL. Los dictámenes periciales sobre alcoholes, licores o vinos nacionales o extranjeros, podrán ser rendidos por la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá, el departamento técnico de la Industria de Licores del Departamento o quien haga sus veces, el INVIMA, por peritos designados para tal fin o por laboratorio oficial acreditado para tal fin.

ARTÍCULO 545.- PERITOS. El cargo de perito es de forzosa aceptación y solo se admitirán las excusas legales. La negativa de desempeñar el cargo o el incumplimiento de los deberes que éste le impone será causa de sanción conforme a lo que disponga el Código de Procedimiento Penal.

ARTÍCULO 546.- INHABILIDADES DE LOS PERITOS. No podrán ejercer funciones de perito:

1. Los menores de dieciocho (18) años,
2. Los enajenados mentales,
3. Los que no están obligados a declarar o testimoniar y los que como testigos han declarado en el proceso.

ARTÍCULO 547.- IMPEDIMENTOS O RECUSACIONES DE LOS PERITOS. Respecto a los peritos serán aplicables las mismas causales de impedimento y recusación señalada para los funcionarios de que trata este Estatuto.

ARTÍCULO 548.- RENDICIÓN DEL DICTAMEN. Los peritos y laboratorios rendirán su dictamen, dentro del término señalado por este Estatuto o el fijado por el funcionario competente.

ARTÍCULO 549.- REQUISITOS DEL DICTAMEN. Al rendir los dictámenes se detallarán pormenorizadamente la composición de tales productos, definiendo concretamente, si son, o no, genuinos.

ARTÍCULO 550.- TRASLADO DEL DICTAMEN. Los dictámenes rendidos por los peritos, o por los laboratorios se pondrán en conocimiento del interesado por el término de tres (3) días para que durante él pueda pedir que sea explicado, ampliado o rendido con mayor claridad y exactitud y así lo ordenara el funcionario competente, señalando un término de cinco (5) días para tal fin. De oficio, el funcionario podrá ordenar tal cosa, para que se cumpla en un término de cinco (5) días antes de producirse la resolución de sanción.

CAPÍTULO VI

RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DE IMPUESTOS

ARTÍCULO 551.- SUJETOS PASIVOS. Son contribuyentes o responsables directos del pago de los tributos los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación tributaria sustancial.

ARTÍCULO 552.- RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. Son responsables solidarios con el contribuyente por el pago de los tributos:

1. Los herederos y legatarios por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados, sin perjuicio del beneficio de inventario.
2. Los socios de sociedades disueltas hasta concurrencia del valor recibido en la liquidación social, sin perjuicio de lo previsto en el artículo siguiente.
3. Las sociedades absorbentes respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorbida.

4. Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y su matriz domiciliaria en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de ésta.

5. Los titulares del respectivo patrimonio asociados o copartícipes solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad jurídica.

6. Los terceros que se comprometan a cancelar obligaciones del deudor.

ARTÍCULO 553.- RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

ARTÍCULO 554.- RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS SOCIOS POR LOS IMPUESTOS DE LA SOCIEDAD.

En todos los casos los socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, responderán solidariamente por los impuestos, actualización e intereses de la persona jurídica o ente colectivo sin personería jurídica de la cual sean miembros, socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, a prorrata de sus aportes o participaciones en las mismas y del tiempo durante el cual los hubieren poseído en el respectivo período gravable.

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a los miembros de los fondos de empleados, a los miembros de los fondos de pensiones de jubilación e invalidez, a los suscriptores de los fondos de inversión y de los fondos mutuos de inversión, ni será aplicable a los accionistas de sociedades anónimas y asimiladas a anónimas.

PARÁGRAFO.- En el caso de cooperativas, la responsabilidad solidaria establecida en el presente artículo, sólo es predicable de los cooperadores que se hayan desempeñado como administradores o gestores de los negocios o actividades de la respectiva entidad cooperativa.

CAPÍTULO VII

FORMAS DE EXTINGUIR LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

ARTÍCULO 555.- FORMAS DE EXTINCIÓN. La obligación tributaria se extingue por los siguientes medios:

1. La solución o pago,
2. Acuerdos de pago,
3. La compensación de las deudas fiscales,
4. La remisión de las deudas tributarias,
5. La prescripción de la acción de cobro.

ARTÍCULO 556.- LUGAR DE PAGO. El pago de los impuestos, participaciones, contribuciones, tasas, sobretasas, estampillas, retenciones, intereses, sanciones y demás derechos a favor del Departamento de Boyacá, deberá efectuarse en los lugares que señale el Gobierno Departamental. Sin embargo, éste podrá recaudar total o parcialmente los conceptos mencionados administrados por el Departamento de Boyacá, a través de bancos y demás entidades financieras.

ARTÍCULO 557.- AUTORIZACIÓN PARA RECAUDAR IMPUESTOS. En desarrollo de lo dispuesto en el artículo anterior, sobre lugar de pago, la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá, señalará los bancos y demás entidades especializadas, que cumpliendo con los requisitos exigidos, están autorizados para recaudar y cobrar impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses, y para recibir declaraciones tributarias.

Las entidades que obtengan autorización, deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

1. Recibir en todas sus oficinas, agencias o sucursales, las declaraciones tributarias y pagos de los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes que lo soliciten, sean o no clientes de la entidad autorizada.
2. Guardar y conservar los documentos e informaciones relacionados con las declaraciones y pagos, de tal manera que se garantice la reserva de los mismos.

3. Consignar los valores recaudados, en los plazos y lugares que señale la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá.

4. Entregar en los plazos y lugares que señale la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá, las declaraciones y recibos de pago que hayan recibido.

5. Diligenciar la planilla de control de recepción y recaudo de las declaraciones y recibos de pago.

6. Transcribir y entregar en medios magnéticos, en los plazos y lugares que señale la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá, la información contenida en las declaraciones y recibos de pago recibidos, identificando aquellos documentos que presenten errores aritméticos, previa validación de los mismos.

7. Garantizar que la identificación que figure en las declaraciones y recibos de pago recibidos, coincida con la del documento de identificación del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante.

8. Numerar consecutivamente los documentos de declaración y pagos recibidos, así como las planillas de control, de conformidad con las series establecidas por la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá, informando los números anulados o repetidos.

ARTÍCULO 558.- FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGADO EL IMPUESTO. Se tendrá como fecha de pago del impuesto, respecto de cada contribuyente, aquella en que los valores imputables hayan ingresado a la Tesorería de la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá, a las cuentas de los bancos y entidades financieras autorizadas por el departamento, aún en los casos en que se hayan recibido inicialmente como simples depósitos, buenas - cuentas, o que resulten como saldos a favor del contribuyente por cualquier concepto.

ARTÍCULO 559.- PRELACIÓN EN LA IMPUTACIÓN DEL PAGO. Los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes, responsables, agentes de retención en relación con deudas vencidas a su cargo, deberán imputarse al período e impuesto que estos indiquen, en las mismas proporciones con que participan las sanciones actualizadas,

intereses, anticipos, impuestos y retenciones, dentro de la obligación total al momento del pago.

Cuando el contribuyente, responsable o agente de retención impute el pago en forma diferente a la establecida en el inciso anterior, la administración lo reimputará en el orden señalado sin que se requiera de acto administrativo previo.

ACUERDOS DE PAGO

ARTÍCULO 560.- FACILIDADES PARA EL PAGO. El Secretario de Hacienda del Departamento de Boyacá podrá mediante resolución conceder facilidades para el pago al deudor de los impuestos y demás obligaciones a favor del departamento o a un tercero a su nombre, hasta por cinco (5) años para el pago de los impuestos o cualquier otro derecho administrado por esta secretaría, así como para la cancelación de los intereses y demás sanciones a que haya lugar, siempre que el deudor o un tercero a su nombre constituya fideicomiso de garantía, ofrezca bienes para su embargo y secuestro, garantías personales, reales, bancarias o de compañías de seguros, o cualquier otra garantía que respalde suficientemente la deuda a satisfacción de la Administración Departamental. Se podrán aceptar garantías personales cuando la cuantía de la deuda no sea superior a mil quinientos (1500) UVT.

Igualmente podrán concederse plazos sin garantías, cuando el término no sea superior a un año y el deudor denuncie bienes para su posterior embargo y secuestro.

En relación con la deuda objeto del plazo y durante el tiempo que se autorice la facilidad para el pago, se causarán intereses a la tasa de interés de mora, que para efectos tributarios esté vigente en el momento de otorgar la facilidad.

En casos especiales y solamente bajo la competencia del Secretario de Hacienda del Departamento de Boyacá, podrá concederse un plazo adicional de dos (2) años, al establecido en el inciso primero de este artículo.

PARÁGRAFO.- Cuando el respectivo deudor haya celebrado un acuerdo de reestructuración de su deuda con establecimientos financieros, de conformidad con la reglamentación expedida para el efecto por la

Superintendencia Bancaria, y el monto de la deuda reestructurada represente no menos del cincuenta por ciento (50%) del pasivo del deudor, la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá, podrá mediante Resolución conceder facilidades para el pago con garantías diferentes, tasas de interés inferiores y plazo para el pago superior a los establecidos en el presente artículo, siempre y cuando se cumplan la totalidad de las siguientes condiciones:

1. En ningún caso el plazo para el pago de las obligaciones fiscales podrá ser superior al plazo más corto pactado en el acuerdo de reestructuración con entidades financieras para el pago de cualquiera de dichos acreedores.
2. Las garantías que se otorguen a la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá serán iguales o equivalentes a las que se hayan establecido de manera general para los acreedores financieros en el respectivo acuerdo.
3. Los intereses que se causen por el plazo otorgado en el acuerdo de pago para las obligaciones fiscales susceptibles de negociación se liquidarán a la tasa que se haya pactado en el acuerdo de reestructuración con las entidades financieras, observando las siguientes reglas:
 - a) En ningún caso la tasa de interés efectiva de las obligaciones fiscales podrá ser inferior a la tasa de interés efectiva más alta pactada a favor de cualquiera de los otros acreedores;
 - b) La tasa de interés de las obligaciones fiscales que se pacte en acuerdo de pago, no podrá ser inferior al índice de precios al consumidor certificado por el DANE incrementado en el cincuenta por ciento (50%).

ARTÍCULO 561.- COMPETENCIA PARA CELEBRAR CONTRATOS DE GARANTÍA. El Secretario de Hacienda del Departamento de Boyacá tendrá la facultad de celebrar los contratos relativos a las garantías a que se refiere el artículo anterior.

PARÁGRAFO.- Cuando se constituya garantía real el contribuyente deberá aportar el avalúo del bien(es) que garantice(n) la obligación, practicado por una entidad certificada.

ARTÍCULO 562.- COBRO DE GARANTÍAS. Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la resolución que ordene hacer efectiva la garantía otorgada, el garante deberá consignar el valor garantizado hasta la concurrencia del saldo insoluto.

Vencido este término, si el garante no cumple con dicha información, el funcionario competente librará mandamiento de pago, contra el garante y en el mismo acto podrá ordenar el embargo, secuestro y avalúo de los bienes del mismo.

La notificación del mandamiento de pago al garante se hará en la forma indicada en el capítulo de notificaciones del presente Estatuto.

En ningún caso el garante podrá alegar excepción alguna diferente a la del pago efectivo.

ARTÍCULO 563.- INCUMPLIMIENTO DE LAS FACILIDADES. Cuando el beneficiario de una facilidad para el pago, dejare de pagar alguna de las cuotas o incumpliere en el pago de cualquiera otra obligación tributaria surgida con posterioridad a la notificación de la misma, la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá, mediante resolución; podrá dejar sin efecto la facilidad para el pago, declarando sin vigencia el plazo concedido, ordenando hacer efectiva la garantía hasta la concurrencia del saldo de la deuda garantizada, la práctica del embargo, secuestro y remate de los bienes o la terminación de los contratos si fuere el caso.

Contra esta providencia, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, quien deberá resolverlo dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma.

COMPENSACIÓN DE LAS DEUDAS FISCALES

ARTÍCULO 564.- COMPENSACIÓN CON SALDOS A FAVOR. Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor de sus declaraciones tributarias podrán:

1. Imputarlos dentro de su liquidación privada del mismo impuesto, correspondiente al siguiente período gravable.

2. Solicitar su compensación con deudas por concepto de impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones que figuren a su cargo

ARTÍCULO 565.- COMPENSACIÓN POR CRUCE DE CUENTAS. El proveedor o contratista solicitará por escrito a la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá, el cruce de cuentas entre los impuestos que adeuda contra los valores que el Departamento le debe por concepto de suministro o contratos.

La Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá a través de los funcionarios competentes procederá a efectuar la liquidación de los impuestos correspondientes que adeuda el proveedor o contratista al departamento descontando de las cuentas, el valor proporcional o igual a la suma que adeuda el departamento al proveedor o contratista y si el saldo es a favor del contratista, el departamento efectuará el giro correspondiente o de lo contrario el proveedor o contratista cancelará la diferencia a favor del departamento. La compensación o cruce de cuentas se debe conceder por medio de la resolución motivada.

ARTÍCULO 566.- TÉRMINO PARA SOLICITAR LA COMPENSACIÓN. La solicitud de compensación de impuesto deberá presentarse a más tardar dos (2) años después de la fecha de vencimiento del término para declarar.

Cuando el saldo a favor de las declaraciones de impuestos y/o participación, tasas, sobretasas contribuciones y demás derechos a favor del departamento administrados por la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la compensación, la parte rechazada no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

PARÁGRAFO.- En todos los casos, la compensación se efectuará oficiosamente por la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá cuando se hubiese solicitado la devolución de un saldo y existan deudas fiscales a cargo del solicitante.

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO

ARTÍCULO 567.- TÉRMINO PARA LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO. La acción de cobro de las obligaciones fiscales prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el gobierno, para las declaraciones presentadas oportunamente.
2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.
3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.
4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

La competencia para declarar la prescripción de la acción de cobro será del Director de Recaudo y Fiscalización o quien haga su veces y será decretada de oficio o a petición de parte.

ARTÍCULO 568.- INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN. El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud de concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

1. La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria;

2. La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en el artículo 567 del Estatuto Tributario Nacional;
3. El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el caso contemplado en el artículo 587 de este Estatuto.

ARTÍCULO 569.- EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN PRESCRITA, NO SE PUEDE COMPENSAR, NI DEVOLVER. Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no puede ser materia de repetición aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.

REMISIÓN DE LAS DEUDAS TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 570.- REMISIÓN DE LAS DEUDAS TRIBUTARIAS. El Secretario de Hacienda del Departamento de Boyacá queda facultado para suprimir de los registros y cuentas de los contribuyentes de su jurisdicción, las deudas acumuladas a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad deberá dictar la correspondiente resolución allegando previamente al expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes. El Secretario de Hacienda del Departamento de Boyacá, queda facultado para suprimir de los registros y cuentas de los contribuyentes, las deudas acumuladas de diferentes períodos gravables a su cargo por concepto de impuestos, participaciones, tasas, contribuciones y demás obligaciones cuyo cobro esté a cargo de la Secretaria de Hacienda del Departamento de Boyacá, sanciones, intereses, recargos, actualizaciones y costas del proceso sobre los mismos, siempre que el valor de la obligación principal no supere ochenta (80) UVT, sin incluir otros conceptos como intereses, actualizaciones, ni costas del proceso; que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna y tengan un vencimiento mayor de cincuenta y cuatro (54) meses.

Cuando el total de las obligaciones del deudor, sea hasta las veintitrés (23) UVT sin incluir otros conceptos como sanciones, intereses, recargos, actualizaciones y costas del

proceso, podrán ser suprimidas pasados seis (6) meses contados a partir de la exigibilidad de la obligación más reciente, para lo cual bastará realizar la gestión de cobro que determine el reglamento.

Cuando el total de las obligaciones del deudor supere las veintitrés (23) UVT y hasta cuarenta y seis (46) UVT, sin incluir otros conceptos como sanciones, intereses recargos, actualizaciones y costas del proceso, podrán ser suprimidas pasados dieciocho (18) meses desde la exigibilidad de la obligación más reciente, para lo cual bastará realizar la gestión de cobro que determine el reglamento.

PARÁGRAFO.- Para determinar la existencia de bienes, la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá, deberá adelantar las acciones que considere convenientes, y en todo caso, oficiar a las oficinas o entidades de registros públicos tales como Cámaras de Comercio, de Tránsito, de Instrumentos Públicos y Privados, de propiedad intelectual, de marcas, de registros mobiliarios, así como a entidades del sector financiero para que informen sobre la existencia o no de bienes o derechos a favor del deudor. Si dentro de dos (2) meses siguientes de enviada la solicitud a la entidad de registro o financiera respectiva, la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá no recibe respuesta, se entenderá que la misma es negativa, pudiendo proceder a decretar la remisibilidad de las obligaciones, sin perjuicio de iniciar el proceso sancionatorio por no envío de la información a la entidad requerida.

Para los efectos anteriores, una vez agotados los procesos de notificación de las solicitudes de información previstas en éste artículo, serán válidas las solicitudes que la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá remita a los correos electrónicos que las diferentes entidades han puesto a disposición para recibir notificaciones judiciales de que trata la Ley 1437 de 2011.

TÍTULO VII

COBRO COACTIVO

ARTÍCULO 571.- PROCEDIMIENTO EN ETAPA PERSUASIVA. Una vez emitido el auto por el cual se avoca conocimiento del proceso de cobro, el funcionario ejecutor

tendrá quince (15) días para iniciar el procedimiento de cobro persuasivo frente al deudor, por el medio más expedito e idóneo que sea posible. De este procedimiento deberá dejar constancia en el expediente.

En el cobro persuasivo se le debe informar al deudor:

1. El origen de la obligación. Título ejecutivo de donde proviene el cobro.
2. El monto total de lo adeudado. Se deberá discriminar la suma correspondiente al capital de la obligación, enunciando que los intereses moratorios se generarán hasta la fecha en que se haga efectivo el pago.
3. Plazo o término que tiene para pronunciarse sobre lo requerido en el persuasivo.
4. Opciones de las que dispone para normalizar la deuda, es decir, la posibilidad de pago o de suscripción de acuerdo de pago por la totalidad de lo adeudado, sus intereses y demás gastos generados.
5. Deberá informarse, expresamente, que el cobro de la obligación en la vía persuasiva genera gastos de cobranza.

La etapa de cobro persuasivo tendrá un término máximo de tres (3) meses, contados a partir de la fecha de emisión del auto por el cual se avocó conocimiento. En el evento en que no se haya logrado el pago durante dicho período, se procederá a librar mandamiento de pago en forma inmediata.

PARÁGRAFO.- El procedimiento persuasivo de que trata el presente artículo no es una etapa obligatoria para iniciar el proceso, por lo cual el funcionario ejecutor podrá proferir el mandamiento de pago de forma inmediata a la recepción del título ejecutivo, cuando se determine que está próxima a operar alguna forma de extinción de la ejecutoriedad del título, cuando se evidencien acciones por parte del deudor tendientes a insolventarse o cuando lo considere pertinente de acuerdo al valor y antigüedad de la obligación.

ARTÍCULO 572.- PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO. Para el cobro coactivo de las deudas fiscales por concepto de impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones de competencia de la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá, deberá seguirse el

procedimiento administrativo coactivo que se establece en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 573.- COMPETENCIA FUNCIONAL. Para exigir el cobro coactivo de las deudas por los conceptos referidos en el artículo anterior, son competentes los siguientes funcionarios:

El Secretario de Hacienda del Departamento de Boyacá, el jefe de la Oficina de Cobro Coactivo y/o la Dependencia que haga sus veces. También serán competentes los funcionarios a quienes se les deleguen estas funciones.

ARTÍCULO 574.- COMPETENCIA PARA INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS. Dentro del procedimiento administrativo de cobro los funcionarios de cobro coactivo, para efectos de la investigación de bienes, tendrán las mismas facultades de investigación que los funcionarios de fiscalización.

ARTÍCULO 575.- MANDAMIENTO DE PAGO. El funcionario competente de la Administración Departamental, para exigir el cobro coactivo, producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos. Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo, por último, en el evento de no poderse notificar por los medios enunciados se procederá a notificar por publicación. En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios. En todo caso, el procedimiento de notificación se seguirá conforme al reglamento interno de recaudo de cartera del Departamento de Boyacá.

Cuando la notificación del mandamiento ejecutivo se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación del lugar. La omisión de esta formalidad no invalida la notificación efectuada.

PARÁGRAFO.- El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor.

ARTÍCULO 576.- COMUNICACIÓN SOBRE ACEPTACIÓN DE CONCORDATO. A partir del 1 de mayo de 1989 cuando el juez o funcionario que esté conociendo de la solicitud del concordato preventivo, potestativo u obligatorio, le dé aviso a la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá, el funcionario que esté adelantado el proceso administrativo coactivo, deberá suspender el proceso e intervenir en el mismo conforme a las disposiciones legales.

ARTÍCULO 577.- TÍTULOS EJECUTIVOS. Prestan mérito ejecutivo:

1. Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.
2. Las liquidaciones oficiales ejecutoriadas.
3. Los demás actos administrativos de la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas líquidas de dinero a favor del fisco departamental.
4. Las garantías y cauciones prestadas a favor del Departamento de Boyacá para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto de la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas.
5. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los impuestos, retenciones, sanciones e intereses que administra la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá.

PARÁGRAFO.- Para efecto de los numerales 1 y 2 del presente artículo, bastará con la certificación de la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá a través del funcionario competente sobre la existencia y el valor de las liquidaciones privadas u oficiales.

Para el cobro de los intereses será suficiente la liquidación que de ellos haya efectuado el funcionario competente de la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá.

ARTÍCULO 578.- VINCULACIÓN DE DEUDORES SOLIDARIOS. La vinculación del deudor solidario se hará

mediante la notificación del mandamiento de pago. Este deberá librarse determinando individualmente el monto de la obligación del respectivo deudor y se notificará en la forma indicada en el artículo 575 de este Estatuto.

Los títulos ejecutivos contra el deudor principal lo serán contra los deudores solidarios y subsidiarios, sin que se requiera la constitución de títulos individuales adicionales.

ARTÍCULO 579.- EJECUTORIA DE LOS ACTOS. Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:

1. Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.
2. Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.
3. Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos, y
4. Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.

ARTÍCULO 580.- EFECTOS DE LA REVOCATORIA DIRECTA. En el procedimiento administrativo de cobro, no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la vía gubernativa.

La interposición de la revocatoria directa o la petición de que trata el artículo 361 de este Estatuto, no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo.

ARTÍCULO 581.- TÉRMINO PARA PAGAR O PRESENTAR EXCEPCIONES. Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses. Dentro del mismo término, podrán proponerse mediante escrito las excepciones contempladas en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 582.- EXCEPCIONES. Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

1. El pago efectivo.
2. La existencia de acuerdo de pago.
3. La falta de ejecutoria del título.
4. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.
5. La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.
6. La prescripción de la acción de cobro, y
7. La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.

PARÁGRAFO.- Contra el mandamiento de pago que vincule los deudores solidarios procederán, además, las siguientes excepciones:

1. La calidad de deudor solidario.
2. La indebida tasación del monto de la deuda.

ARTÍCULO 583.- TRÁMITE DE EXCEPCIONES. Dentro del mes siguiente a la presentación del escrito mediante el cual se proponen las excepciones, el funcionario competente decidirá sobre ellas, ordenando previamente la práctica de las pruebas, cuando sea del caso.

ARTÍCULO 584.- EXCEPCIONES PROBADAS. Si se encuentran probadas las excepciones, el funcionario competente así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento cuando fuere del caso y el levantamiento de las medidas preventivas cuando se hubieren decretado. En igual forma, procederá si en cualquier etapa del procedimiento el deudor cancela la totalidad de las obligaciones.

Cuando la excepción probada, lo sea respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el procedimiento continuará en relación con los demás sin perjuicio de los ajustes correspondientes.

ARTÍCULO 585.- RECURSOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO. Las actuaciones administrativas realizadas en el procedimiento administrativo de cobro, son de trámite y contra ellas no procede recurso alguno, excepto los que en forma expresa se señalen en este procedimiento para las actuaciones definitivas.

ARTÍCULO 586.- RECURSO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECIDE LAS EXCEPCIONES. En la resolución que rechace las excepciones propuestas, se ordenará adelantar la ejecución y remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra dicha resolución procede únicamente el recurso de reposición ante el funcionario competente del Departamento de Boyacá, dentro del mes siguiente a su notificación, quien tendrá para resolver un (1) mes, contado a partir de su interposición en debida forma.

ARTÍCULO 587.- INTERVENCIÓN DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la Jurisdicción del Contencioso Administrativo las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.

ARTÍCULO 588.- ORDEN DE EJECUCIÓN. Si vencido el término para excepcionar no se hubieren propuesto excepciones, o el deudor no hubiere pagado, el funcionario competente proferirá resolución ordenando la ejecución y remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra esta resolución no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO.- Cuando previamente a la orden de ejecución de que trata el presente artículo, no se hubieren dispuesto medidas preventivas, en dicho acto se decretará el embargo y secuestro de los bienes del deudor si estuvieren identificados; en caso de desconocerse los mismos, se ordenará la investigación de ellos para que una vez identificados se embarguen y secuestren y se prosiga con el remate de los mismos.

ARTÍCULO 589.- GASTOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO. En el procedimiento administrativo de cobro, el contribuyente deberá cancelar

además del monto de la obligación, los gastos en que incurrió la administración para hacer efectivo el crédito.

ARTÍCULO 590.- MEDIDAS PREVENTIVAS. Previa o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad.

Para este efecto, los funcionarios competentes podrán identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias, o de las informaciones suministradas por entidades públicas o privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la Administración Departamental, so pena de ser sancionadas por no enviar información o enviarla con errores, al tenor del artículo 420 de este Estatuto.

PARÁGRAFO.- Cuando se hubieren decretado medidas cautelares y el deudor demuestre que se ha admitido demanda contra el Título ejecutivo y que ésta se encuentre pendiente de fallo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se ordenará levantarlas.

Las medidas cautelares también podrán levantarse cuando admitida la demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo contra las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución, se presta garantía bancaria o de compañía de seguros, por el valor adeudado.

ARTÍCULO 591.- LÍMITE DE INEMBARGABILIDAD. Para efecto de los embargos a cuentas de ahorro, librados por la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá dentro de los procesos administrativos de cobro que se adelanten contra personas naturales, el límite de inembargabilidad es de cincuenta (50) UVT, depositados en la cuenta de ahorros más antigua de la cual sea titular el contribuyente.

En el caso de procesos que se adelanten contra personas jurídicas no existe límite de inembargabilidad.

No serán susceptibles de medidas cautelares por parte de la Administración Tributaria del Departamento y demás entidades públicas, los bienes inmuebles afectados con patrimonio de familia inembargable o con afectación a

vivienda familiar, y las cuentas de depósito en el Banco de la República.

No obstante no existir límite de inembargabilidad, estos recursos no podrán utilizarse por la entidad ejecutora hasta tanto quede plenamente demostrada la acreencia a su favor, con fallo judicial debidamente ejecutoriado o por vencimiento de los términos legales de que dispone el ejecutado para ejercer las acciones judiciales procedentes.

Los recursos que sean embargados permanecerán congelados en la cuenta bancaria del deudor hasta tanto sea admitida la demanda o el ejecutado garantice el pago del cien por ciento (100%) del valor en discusión, mediante caución bancaria o de compañías de seguros. En ambos casos, la entidad ejecutora debe proceder inmediatamente, de oficio o a petición de parte, a ordenar el desembargo.

La caución prestada u ofrecida por el ejecutado conforme con el párrafo anterior, deberá ser aceptada por la entidad.

ARTÍCULO 592.- LÍMITE DE LOS EMBARGOS. El valor de los bienes embargados no podrá exceder del doble de la deuda más sus intereses. Si efectuado el avalúo de los bienes éstos excedieren la suma indicada, deberá reducirse el embargo si ello fuere posible, hasta dicho valor, oficiosamente o a solicitud del interesado.

PARÁGRAFO 1.- El avalúo de los bienes embargados estará a cargo de la Administración Tributaria del Departamento, el cual se notificará personalmente o por correo.

Practicados el embargo y secuestro, y una vez notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante con la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes:

1. Tratándose de bienes inmuebles, el valor será el contenido en la declaración del impuesto predial del último año gravable, incrementado en un cincuenta por ciento (50%).
2. Tratándose de vehículos automotores, el valor será el fijado oficialmente para calcular el impuesto sobre vehículos automotores y/o de rodamiento del último año gravable.

3. Para los demás bienes, diferentes a los previstos en los anteriores numerales, el avalúo se podrá hacer a través de consultas en páginas especializadas, que se adjuntarán al expediente en copia informal.

4. Cuando, por la naturaleza del bien, no sea posible establecer el valor del mismo de acuerdo con las reglas mencionadas en los numerales 1), 2) y 3), se podrá nombrar un perito evaluador de la lista de auxiliares de la justicia, o contratar el dictamen pericial con entidades o profesionales especializados.

De los avalúos, determinados de conformidad con las anteriores reglas, se correrá traslado por diez (10) días a los interesados mediante auto, con el fin de que presenten sus objeciones. Si no estuvieren de acuerdo, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual la Administración Tributaria Departamental resolverá la situación dentro de los tres (3) días siguientes. Contra esta decisión no procede recurso alguno.

Si el ejecutado no presta colaboración para el avalúo de los bienes, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 233 del Código General del Proceso, sin perjuicio de que la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá adopte las medidas necesarias para superar los obstáculos que se presenten.

PARÁGRAFO 2.- En todo caso se seguirá el procedimiento establecido en el reglamento interno del recaudo de cartera, en cuanto no le sean contrarios a lo contemplado en este Estatuto.

ARTÍCULO 593.- REGISTRO DEL EMBARGO. De la resolución que decrete el embargo de bienes se enviará una copia a la oficina de registro correspondiente, cuando sobre dichos bienes ya exista otro embargo registrado, el funcionario lo inscribirá y comunicará a la Administración Departamental y al juez que ordenó el embargo anterior.

En este caso, si el crédito que originó el embargo anterior es de grado inferior al del fisco, el funcionario competente de la Administración Departamental continuará con el procedimiento, informando de ello al juez respectivo y si este lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado

superior al del fisco, el funcionario de la Administración Departamental se hará parte en el proceso ejecutivo y velará porque se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

PARÁGRAFO.- Cuando el embargo se refiere a salarios, se informará al patrono o pagador respectivo, quien consignará dichas sumas a órdenes de la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá, y responderá solidariamente con el deudor en caso de no hacerlo.

ARTÍCULO 594.- TRÁMITE PARA ALGUNOS EMBARGOS.

El embargo de bienes sujetos a registro se comunicará a la oficina encargada del mismo, por oficio que contendrá los datos necesarios para el registro; si aquellos pertenecieran al ejecutado lo inscribirá y remitirá el certificado donde figure la inscripción, al funcionario de la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá que ordenó el embargo.

1. Si el bien no pertenece al ejecutado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y así lo comunicará enviando la prueba correspondiente. Si lo registra, el funcionario que ordenó el embargo de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del mismo.

Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, se inscribirá y comunicará a la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá y al Juzgado que haya ordenado el embargo anterior.

En este caso si el crédito que ordenó el embargo anterior es de grado inferior al del Fisco, el funcionario de la Administración Departamental continuará con el procedimiento de cobro, informando de ello al juez respectivo y si este lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario de cobro se hará parte en el proceso ejecutivo y velará por que se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

Si del respectivo certificado de la oficina donde se encuentren registrados los bienes, resulta que los bienes embargados están gravados con prenda o hipoteca, el funcionario ejecutor hará saber al acreedor la existencia

del cobro coactivo, mediante notificación personal o por correo para que pueda hacer valer su crédito ante juez competente.

El dinero que sobre del remate del bien hipotecado se enviará al juez que solicite y que adelante el proceso para el cobro del crédito con garantía real.

2. El embargo de saldos bancarios, depósitos de ahorro, títulos de contenido crediticio y de los demás valores de que sea titular o beneficiario el contribuyente, depositados en establecimientos bancarios, crediticios, financieros o similares, en cualquiera de sus oficinas o agencias en todo el país se comunicará a la entidad y quedará consumado con la recepción del oficio.

Al recibirse la comunicación, la suma retenida deberá ser consignada al día hábil siguiente en la cuenta de depósitos que se señale, o deberá informarse de la no existencia de sumas de dinero depositadas en dicha entidad.

PARÁGRAFO 1.- Los embargos no contemplados en esta norma se tramitarán y perfeccionarán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 2.- Lo dispuesto en el numeral 1) de este artículo en lo relativo a la prelación de los embargos, será aplicable a todo tipo de embargo de bienes.

PARÁGRAFO 3.- Las entidades bancarias, crediticias financieras y las demás personas y entidades, a quienes se les comunique los embargos, que no den cumplimiento oportuno con las obligaciones impuestas por las normas, responderán solidariamente con el contribuyente por el pago de la obligación.

ARTÍCULO 595.- EMBARGO, SECUESTRO Y REMATE DE BIENES. En los aspectos compatibles y no contemplados en este Estatuto, se observarán en el procedimiento administrativo de cobro las disposiciones del Código General del Proceso que regulan el embargo, secuestro y remate de bienes.

ARTÍCULO 596.- OPOSICIÓN AL SECUESTRO. En la misma diligencia que ordena el secuestro se practicarán las pruebas conducentes y se decidirá la oposición presentada, salvo que existan pruebas que no se puedan presentar en

la misma diligencia, caso en el cual se resolverá dentro de los cinco (5) días siguientes a la terminación de la diligencia.

ARTÍCULO 597.- RELACIÓN COSTO BENEFICIO EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO.

Decretada en el proceso de cobro coactivo las medidas cautelares sobre un bien y antes de fijar fecha para la práctica de la diligencia de secuestro, el funcionario de cobro competente, mediante auto de trámite, decidirá sobre la relación costo-beneficio del bien, teniendo en cuenta los criterios que establezca el Secretario de Hacienda del Departamento de Boyacá mediante resolución.

Si se establece que la relación costo-beneficio es negativa, el funcionario de cobro competente se abstendrá de practicar la diligencia de secuestro y levantará la medida cautelar dejando el bien a disposición del deudor o de la autoridad competente, según sea el caso, y continuará con las demás actividades del proceso de cobro.

PARÁGRAFO.- En los procesos de cobro que, a la fecha de entrada en vigencia de este Estatuto, tengan medidas cautelares decretadas y/o perfeccionadas se dará aplicación a las disposiciones contenidas en este artículo.

ARTÍCULO 598.- REMATE DE BIENES. En firme el avalúo, la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá, a través de la oficina encargada de adelantar el proceso de cobro coactivo efectuará el remate de los bienes, directamente o a través de entidades de derecho público o privado, y adjudicará los bienes a favor del Departamento de Boyacá en caso de declararse desierto el remate después de la tercera licitación por el porcentaje de esta última, de acuerdo con las normas del Código General del Proceso, en la forma y términos que establezca el reglamento.

La Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá, podrá realizar el remate de bienes en forma virtual, en los términos y condiciones que establezca el reglamento.

Los bienes adjudicados a favor del Departamento dentro de los procesos de cobro coactivo y en los procesos concursales se podrán administrar y disponer directamente por la Secretaria de Hacienda del Departamento de Boyacá,

mediante la venta, donación entre entidades públicas, destrucción y/o gestión de residuos o chatarrización, en la forma y términos que establezca el reglamento.

La Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá podrá entregar para su administración y/o venta al Colector de Activos de la Nación, Central de Inversiones (CISA), los bienes adjudicados a favor del Departamento de Boyacá dentro de los procesos de cobro coactivo y en los procesos concursales.

PARÁGRAFO 1.- Los gastos en que incurra el Colector de Activos de la Nación, Central de Inversiones (CISA), para la administración y venta de los bienes adjudicados a favor del Departamento de Boyacá dentro de los procesos concursales o en proceso de cobro coactivo se pagarán con cargo al presupuesto de la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá.

PARÁGRAFO 2.- Los bienes que, a la entrada en vigencia del presente Estatuto, ya hubieran sido recibidos en pago de obligaciones administradas por la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá, tendrán el tratamiento previsto en las disposiciones contenidas en este artículo.

ARTÍCULO 599.- SUSPENSIÓN POR ACUERDO DE PAGO. En cualquier etapa del procedimiento administrativo coactivo, el deudor podrá celebrar un acuerdo de pago con la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá, en cuyo caso se suspenderá el procedimiento y se podrán levantar las medidas preventivas que hubieren sido decretadas.

Sin perjuicio de la exigibilidad de garantías, cuando se declare el incumplimiento del acuerdo de pago, deberá reanudarse el procedimiento si aquellas no son suficientes para cubrir la totalidad de la deuda.

ARTÍCULO 600.- COBRO ANTE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA. El Departamento de Boyacá podrá demandar el pago de las deudas fiscales por la vía ejecutiva ante los jueces civiles del circuito. Para este efecto, La Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá, o la respectiva autoridad competente, podrán otorgar poderes a funcionarios abogados del departamento. Así mismo, el Gobierno podrá

contratar apoderados especiales que sean abogados titulados.

INTERVENCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 601.- AUXILIARES. Para el nombramiento de auxiliares la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá a través de la Dirección de Recaudo y Fiscalización o la dependencia que haga sus veces, podrá:

1. Elaborar listas propias.
2. Contratar expertos.
3. Utilizar la lista de auxiliares de la justicia.

PARÁGRAFO.- La designación, remoción y responsabilidad de los auxiliares de la Administración Departamental se registrará por las normas del Código de Procedimiento Civil aplicables a los auxiliares de la justicia.

Los honorarios se fijarán por el funcionario ejecutor de acuerdo a las tarifas que la Administración Departamental establezca.

ARTÍCULO 602.- APLICACIÓN DE DEPÓSITOS. Los títulos de depósito que se efectúen a favor de la Administración Departamental y que correspondan a procesos administrativos de cobro, adelantados por dicha entidad, que no fueren reclamados por el contribuyente dentro del año siguiente a la terminación del proceso, así como aquellos de los cuales no se hubiere localizado su titular, ingresarán como recursos del tesoro departamental.

ARTÍCULO 603.- EN LOS PROCESOS DE SUCESIÓN. Los funcionarios ante quienes se adelanten o tramiten sucesiones, cuando la cuantía de los bienes sea superior a setecientos (700) UVT deberán informar previamente a la partición el nombre del causante y el avalúo o valor de los bienes.

Si dentro de los veinte (20) días siguientes a la comunicación, la Administración de Impuestos no se ha hecho parte, el funcionario podrá continuar con los trámites correspondientes.

Los herederos, asignatarios o legatarios podrán solicitar acuerdo de pago por las deudas fiscales de la sucesión. En la resolución que apruebe el acuerdo de pago se autorizará al funcionario para que proceda a tramitar la partición de los bienes, sin el requisito del pago total de las deudas.

ARTÍCULO 604.- CONCORDATOS. En los trámites concordatarios obligatorios y potestativos, el funcionario competente para adelantarlos deberá notificar de inmediato, por correo certificado a la Oficina de Cobro Coactivo ante la cual sea contribuyente el concursado, el auto que abre el trámite, anexando la relación prevista en el numeral 5 del artículo 4° del Decreto 350 de 1989, con el fin de que ésta se haga parte, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 24 y 27 inciso 5° del Decreto 350 ibídem.

De igual manera deberá surtirse la notificación de los autos de calificación y graduación de los créditos, los que ordenen el traslado de los créditos, los que convoquen a audiencias concordatarias, los que declaren el cumplimiento del acuerdo celebrado y los que abren el incidente de su incumplimiento.

La no observancia de las notificaciones de que tratan los incisos 1 y 2 de este artículo generará la nulidad de la actuación que dependa de la providencia cuya notificación se omitió, salvo que la Administración de Impuestos haya actuado sin proponerla.

El representante de la Administración Tributaria Departamental intervendrá en las deliberaciones o asambleas de acreedores concordatarios, para garantizar el pago de las acreencias originadas por los diferentes conceptos administrados por la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá.

Las decisiones tomadas con ocasión del concordato, no modifican ni afectan el monto de las deudas fiscales ni el de los intereses correspondientes. Igualmente, el plazo concedido en la fórmula concordataria para la cancelación de los créditos fiscales no podrá ser superior al estipulado por este Estatuto para las facilidades de pago.

PARÁGRAFO.- La intervención de la Administración Tributaria Departamental en el concordato preventivo, potestativo u obligatorio, se registrará por las disposiciones

contenidas en el Decreto 350 de 1989, sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo.

ARTÍCULO 605.- EN OTROS PROCESOS. En los procesos de concurso de acreedores, de quiebra, de intervención, de liquidación judicial o administrativa, el Juez o funcionario informará dentro de los diez (10) días siguientes a la solicitud o al acto que inicie el proceso, a la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá con el fin de que ésta se haga parte en el proceso y haga valer las deudas fiscales de plazo vencido, y las que surjan hasta el momento de la liquidación o terminación del respectivo proceso. Para este efecto, los jueces o funcionarios deberán respetar la prelación de los créditos fiscales señalada en la ley, al proceder a la cancelación de los pasivos.

ARTÍCULO 606.- EN LIQUIDACIÓN DE SOCIEDADES. Cuando una sociedad comercial o civil entre en cualquiera de las causales de disolución contempladas en la ley, distintas a la declaratoria de quiebra o concurso de acreedores, deberá darle aviso, por medio de su representante legal, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que haya ocurrido el hecho que produjo la causal de disolución, a la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá con el fin de que ésta le comunique sobre las deudas fiscales de plazo vencido a cargo de la sociedad.

Los liquidadores o quienes hagan sus veces deberán procurar el pago de las deudas de la sociedad, respetando la prelación de los créditos fiscales.

PARÁGRAFO.- Los representantes legales que omitan dar el aviso oportuno a la Administración y los liquidadores que desconozcan la prelación de los créditos fiscales, serán solidariamente responsables por las deudas insolutas que sean determinadas por la Administración Departamental, sin perjuicio de la señalada en el artículo 554 de este Estatuto, entre los socios y accionistas y la sociedad.

ARTÍCULO 607.- PERSONERÍA DEL FUNCIONARIO DE COBRO COACTIVO. Para la intervención de la Administración Departamental en los casos señalados en los artículos anteriores, será suficiente que los funcionarios acrediten su personería mediante la exhibición del Auto Comisorio proferido por el superior respectivo.

En todos los casos contemplados, la Administración Departamental deberá presentar o remitir la liquidación de los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses a cargo del deudor, dentro de los veinte (20) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación o aviso. Si vencido este término no lo hiciera, el juez, funcionario o liquidador podrá continuar el proceso o diligencia, sin perjuicio de hacer valer las deudas fiscales u obligaciones tributarias pendientes, que se conozcan o deriven de dicho proceso y de las que se hagan valer antes de la respectiva sentencia, aprobación, liquidación u homologación.

ARTÍCULO 608.- INDEPENDENCIA DE PROCESOS. La intervención de la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá en los procesos de sucesión, quiebra, concurso de acreedores y liquidaciones, se hará sin perjuicio de la acción de cobro coactivo administrativo.

ARTÍCULO 609.- IRREGULARIDADES EN EL PROCEDIMIENTO. Las irregularidades procesales que se presenten en el procedimiento administrativo de cobro deberán subsanarse en cualquier tiempo, de plano, antes de que se profiera la actuación que aprueba el remate de los bienes.

La irregularidad se considerará saneada cuando a pesar de ella el deudor actúa en el proceso y no la alega, y en todo caso cuando el acto cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

PARAGRAFO.- No se considerarán saneadas por no alegar las irregularidades que afecten derechos fundamentales de las partes que intervienen en el proceso de cobro coactivo, en especial la garantía del debido proceso consagrada en el artículo 29 de la Constitución Política.

ARTÍCULO 610.- PROVISIÓN PARA EL PAGO DE IMPUESTOS. En los procesos de sucesión, concordatarios, concurso de acreedores, quiebra, intervención, liquidación voluntaria, judicial o administrativa, en los cuales intervenga la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá, deberán efectuarse las reservas correspondientes constituyendo el respectivo depósito o garantía, en el caso de existir algún proceso de determinación o discusión en trámite.

ARTÍCULO 611.- CLASIFICACIÓN DE LA CARTERA MOROSA. Con el objeto de garantizar la oportunidad en el proceso de cobro, la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá, podrá clasificar la cartera pendiente de cobro en prioritaria y no prioritaria teniendo en cuenta criterios tales como cuantía de la obligación, solvencia de los contribuyentes, períodos gravables y antigüedad de la deuda.

ARTÍCULO 612.- RESERVA DEL EXPEDIENTE EN LA ETAPA DE COBRO. Los expedientes de la Oficinas de Cobro Coactivo y/o la dependencia que haga sus veces solo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente.

TÍTULO VIII

DEVOLUCIONES

ARTÍCULO 613.- DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR. Sin perjuicio de lo dispuesto para la devolución del impuesto de registro, los contribuyentes o responsables de tributos departamentales que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias, podrán solicitar su devolución.

La Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá deberá devolver oportunamente a los contribuyentes, los pagos en exceso o de lo no debido, que estos hayan efectuado por concepto de obligaciones tributarias, ya sean declaradas por el contribuyente o liquidadas por la administración, cualquiera que fuere el concepto de pago, siguiendo el mismo procedimiento que se aplica para las devoluciones de los saldos a favor.

La solicitud de devolución deberá presentarse dentro de los dos (2) años siguientes contados a partir de la fecha del vencimiento del término para declarar.

Cuando el saldo a favor de las declaraciones, haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la devolución, la parte rechazada no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

ARTÍCULO 614.- COMPETENCIA FUNCIONAL DE LAS DEVOLUCIONES. Corresponde al Director de Recaudo y Fiscalización o quien haga sus veces, proferir los actos para ordenar, rechazar o negar las devoluciones y las compensaciones de los saldos a favor de las declaraciones tributarias o pagos en exceso en materia tributaria, de conformidad con lo dispuesto en este título.

Corresponde a los funcionarios de la Dirección de Recaudo y Fiscalización, estudiar, verificar las devoluciones y proyectar los fallos, y en general todas las actuaciones preparatorias y necesarias para proferir los actos de competencia del Director de Recaudo y Fiscalización.

ARTÍCULO 615.- TÉRMINO PARA LA DEVOLUCIÓN. La Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá deberá devolver, previas las compensaciones a que haya lugar, los saldos a favor originados en los tributos, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de la solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma.

El término previsto en el presente artículo aplica igualmente para la devolución de impuestos pagados y no causados o pagados en exceso.

Cuando la solicitud de devolución se formule dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de su declaración o de su corrección, la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá dispondrá de un término adicional de un (1) mes para devolver.

ARTÍCULO 616.- RECHAZO E INADMISIÓN DE LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. Las solicitudes de devolución o compensación se rechazarán en forma definitiva:

1. Cuando fueren presentadas extemporáneamente.
2. Cuando el saldo materia de la solicitud ya haya sido objeto de devolución, compensación o imputación anterior.
3. Cuando dentro del término de la investigación previa de la solicitud de devolución o compensación, como resultado de la corrección de la declaración efectuada por el contribuyente o responsable, se genera un saldo a pagar.

Las solicitudes de devolución o compensación deberán inadmitirse cuando dentro del proceso para resolverlas se dé alguna de las siguientes causales:

1. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación se tenga como no presentada por las causales de que trata el artículo 392 de este Estatuto.
2. Cuando la solicitud se presente sin el lleno de los requisitos formales que exigen las normas pertinentes.
3. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación presente error aritmético.
4. Cuando se impute en la declaración objeto de solicitud de devolución o compensación, un saldo a favor del período anterior diferente al declarado.

PARÁGRAFO 1.- Cuando se inadmita la solicitud, deberá presentarse dentro del mes siguiente una nueva solicitud en que se subsanen las causales que dieron lugar a su inadmisión.

Vencido el término para solicitar la devolución o compensación la nueva solicitud se entenderá presentada oportunamente, siempre y cuando su presentación se efectúe dentro del plazo señalado en el inciso anterior.

En todo caso, si para subsanar la solicitud debe corregirse la declaración tributaria, su corrección no podrá efectuarse fuera del término previsto en el artículo 397 de este Estatuto.

PARÁGRAFO 2.- Cuando sobre la declaración que originó el saldo a favor exista requerimiento especial, la solicitud de devolución o compensación solo procederá sobre las sumas que no fueron materia de controversia. Las sumas sobre las cuales se produzca requerimiento especial serán objeto de rechazo provisional, mientras se resuelve sobre su procedencia.

ARTÍCULO 617.- INVESTIGACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. El término para devolver o compensar se podrá suspender hasta por un máximo de noventa (90) días, para que la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá a través de los

funcionarios competentes de fiscalización se adelante la correspondiente investigación, cuando se produzca alguno de los siguientes hechos:

1. Cuando se verifique que alguna de las retenciones o pagos en exceso denunciados por el solicitante son inexistentes, ya sea porque la retención no fue practicada, o porque el agente retenedor no existe, o porque el pago en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente, distinto de retenciones, no fue recibido por la administración.
2. Cuando a juicio del administrador exista un indicio de inexactitud en la declaración que genera el saldo a favor, en cuyo caso se dejará constancia escrita de las razones en que se fundamenta el indicio, o cuando no fuere posible confirmar la identidad, residencia o domicilio del contribuyente.

Terminada la investigación, si no se produce requerimiento especial, se procederá a la devolución o compensación del saldo a favor. Si se produjere requerimiento especial, sólo procederá la devolución o compensación sobre el saldo a favor que se plantee en el mismo, sin que se requiera de una nueva solicitud de devolución o compensación por parte del contribuyente. Este mismo tratamiento se aplicará en las demás etapas del proceso de determinación y discusión tanto en la vía gubernativa como jurisdiccional, en cuyo caso bastará con que el contribuyente presente la copia del acto o providencia respectiva.

ARTÍCULO 618.- AUTO INADMISORIO. Cuando la solicitud de devolución o compensación no cumpla con los requisitos, el auto inadmisorio deberá dictarse en un término máximo de quince (15) días.

ARTÍCULO 619.- DEVOLUCIÓN DE RETENCIONES NO CONSIGNADAS. La Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá deberá efectuar las devoluciones de impuestos, originadas en exceso de retenciones legalmente practicadas, cuando el retenido acredite o la Administración Departamental compruebe que las mismas fueron practicadas en cumplimiento de las normas correspondientes, aunque el agente retenedor no haya efectuado las consignaciones respectivas. En este caso, se

adelantarán las investigaciones y sanciones sobre el agente retenedor.

ARTÍCULO 620.- COMPENSACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN. En todos los casos, la devolución de saldos a favor se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente o responsable. En el mismo acto que ordene la devolución, se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente o responsable.

ARTÍCULO 621.- INTERESES A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE. Cuando hubiere un pago en exceso o en las declaraciones tributarias resulte un saldo a favor del contribuyente, sólo se causarán intereses corrientes y moratorios, en los siguientes casos:

Se causan intereses corrientes, cuando se hubiere presentado solicitud de devolución y el saldo a favor estuviere en discusión, desde la fecha de notificación del requerimiento especial o del acto que niegue la devolución, según el caso, hasta la ejecutoria del acto o providencia que confirme total o parcialmente el saldo a favor.

Se causan intereses moratorios, a partir del vencimiento del término para devolver y hasta la fecha del giro del cheque, emisión del título o consignación.

En todos los casos en que el saldo a favor hubiere sido discutido, se causan intereses moratorios desde el día siguiente a la ejecutoria del acto o providencia que confirme total o parcialmente el saldo a favor, hasta la fecha del giro del cheque, emisión del título o consignación.

ARTÍCULO 622.- TASA DE INTERÉS PARA DEVOLUCIONES. El interés a que se refiere el artículo anterior, será igual a la tasa de interés prevista en el artículo 410 de este Estatuto,

Los intereses corrientes se liquidarán a una tasa equivalente al interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia; para la liquidación de los intereses moratorios, se descontará el término del plazo originario para devolver no utilizado por la administración a la fecha del rechazo total o parcial del saldo a favor.

TÍTULO IX

APREHENSIONES, DECOMISOS Y SANCIONES POR INFRACCIÓN A LAS RENTAS DEPARTAMENTALES

CAPÍTULO I

GENERALIDADES

ARTÍCULO 623.- FACULTADES PARA LAS APREHENSIONES Y DECOMISOS. Sin perjuicio de las facultades de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, el Departamento de Boyacá, a través de los funcionarios en quienes recaiga la competencia, así como las autoridades de policía y demás autoridades del estado, podrán aprehender y decomisar en su jurisdicción los productos gravados con el impuesto al consumo o que sean objeto del monopolio, que no acrediten el pago del impuesto o participación, o cuando se incumplan las obligaciones establecidas en este Estatuto y en los demás casos expresamente previstos en normas especiales.

ARTÍCULO 624.- SANEAMIENTO ADUANERO, DESTINO DE LOS PRODUCTOS APREHENDIDOS Y DECOMISADOS O EN SITUACIÓN DE ABANDONO. El decomiso de los productos gravados con los impuestos al consumo y/u objeto de monopolio, o la declaratoria de abandono produce automáticamente su saneamiento aduanero.

ARTÍCULO 625.- INFRACTORES. Son infractores los sujetos al régimen de monopolio de licores, impuesto al consumo, alcoholes potables y no potables, las personas naturales, jurídicas, uniones temporales o cualquier otra forma de asociación que al introducir, elaborar, transportar, llevar consigo, conservar, vender, ofrecer, adquirir, almacenar, financiar o suministrar cualquiera de los productos aquí previstos; así como también del impuesto al degüello, que se encuentren enmarcados en las causales de aprehensión y decomiso previstas en este Estatuto.

ARTÍCULO 626.- ACTA DE APREHENSIÓN. De la diligencia de aprehensión se levantará un acta en original y dos copias, la cual será suscrita por el funcionario o funcionarios competentes participantes en la aprehensión y el presunto infractor.

En el acta se hará constar la fecha y el lugar de la aprehensión, causa o motivo de la misma clase, cantidad y descripción del producto o productos aprehendidos, identificación y dirección del presunto infractor y del responsable de los productos cuando sea el caso y demás información pertinente. La información sobre la aprehensión será consignada en el formato prescrito por la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá.

Copia del acta debidamente firmada se entregará al presunto infractor, en caso de que éste se negare a firmar, así se hará constar en el acta y ésta se constituirá como parte integral del pliego de cargos.

CAPÍTULO II

CAUSALES DE APREHENSIÓN POR INFRACCIÓN DEL IMPUESTO AL CONSUMO Y/O A LA PARTICIPACIÓN DERIVADA DEL MONOPOLIO DE LICORES Y ALCOHOLES, Y DEL IMPUESTO AL DEGÜELLO

ARTÍCULO 627.- CAUSALES DE APREHENSIÓN Y DECOMISO. Los productos gravados con el impuesto al consumo o sujetos a participación derivada del monopolio rentístico de licores y alcoholes y del impuesto al degüello, podrán ser aprehendidos y decomisados cuando se incumplan las obligaciones establecidas para los sujetos pasivos de estos impuestos y las enmarcadas en el presente artículo. Se entiende por productos objeto del impuesto al consumo cervezas, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas, cigarrillos y tabaco elaborado, licores, vinos, aperitivos y similares ya sean nacionales o importados:

1. Cuando los productos se encuentren en poder de productores, importadores o distribuidores no registrados en la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá.
2. Cuando los vendedores detallistas, transportadores o poseedores de los productos, no acrediten su origen legal mediante las facturas de venta expedidas por los productores o distribuidores registrados en la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá.
3. Cuando los productos gravados con el impuesto al consumo o sujetos al monopolio no cuenten con el respectivo registro ante la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá.
4. Cuando los productos nacionales e importados a pesar de estar o no señalizados y/o estampillados, no haya sido declarado y pagado el impuesto y/o participación.
5. Cuando los poseedores de los productos no demuestren el ingreso legal de las mercancías al Departamento de Boyacá mediante la presentación de la respectiva tornaguía.
6. Cuando los productos objeto de Impuesto al Consumo y/o sujetos al Monopolio Rentístico no se encuentren estampillados existiendo la obligación de hacerlo, o sean estampillados con instrumentos de señalización que presenten características que presuman su adulteración o falsificación, o no correspondan a las características descriptivas del producto.
7. Cuando los productos amparados con tornaguías, sean consumidos, comercializados, distribuidos o almacenados, en el territorio del Departamento de Boyacá siendo otras jurisdicciones territoriales el destino de los mismos.
8. Cuando los productos gravados con el impuesto al consumo o sujetos al monopolio rentístico de licores destilados, hayan sido objeto de adulteración y/o que los grados alcoholimétricos sean diferentes a los indicados en la etiqueta, y las características no correspondan a las autorizadas por el Departamento de Boyacá.
9. Cuando los transportadores de los productos no exhiban ante las autoridades competentes la tornaguía respectiva autorizada por el departamento de origen.
10. Cuando los productos objeto del impuesto al consumo o participación sean envasados en botellas y/o empaques contramarcados que no correspondan a las empresas autorizadas para la producción o importación respectiva, o sean producidos por quienes no estén legalmente autorizados en el Departamento de Boyacá.
11. Cuando se transporten o posean sin autorización envases y empaques vacíos e insumos en cantidad que supere seis (6) unidades.

12. Cuando se transporten productos que no correspondan a las especificaciones descritas o relacionadas en los documentos amparados por la tornaguía respectiva.
13. Cuando se altere el contenido de la tornaguía respectiva, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.
14. Cuando los productos no sean debidamente señalizados en el término establecido para tal fin; evento en el cual el Departamento de Boyacá mediante acta no solo aprehenderá los productos no señalizados, sino que aprehenderá los instrumentos de señalización no utilizados.
15. Cuando se movilicen los productos fuera de los términos establecidos en el presente Estatuto.
16. Cuando se comercialicen productos que contengan la leyenda "prohibida su venta", "muestra gratis", "destinado para la venta en Zona Franca" o similares.
17. Utilizar el alcohol para fines diferentes para el cual fue autorizado, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.
18. En el caso del alcohol potable y alcohol no potable, serán objeto de aprehensión cuando no se cuente con el registro por parte del productor e importador ante el Departamento de Boyacá, según lo establecido en el parágrafo 2 del artículo tercero de la Ley 1816 de 2016.
19. Cuando el alcohol que estando registrado como alcohol no potable, no esté desnaturalizado existiendo la obligación de hacerlo, una vez sea producido o ingresado al territorio del Departamento de Boyacá.
20. Cuando el alcohol potable no cumpla con las condiciones de almacenamiento que permitan mantener la inocuidad en integralidad de este insumo, de acuerdo con las normas establecidas por el Invima.
21. En el caso de productos objeto de impuesto al consumo y/o participación que regula el presente estatuto, se evidencie que superen la fecha de vencimiento, se procederá a su aprehensión y se dará traslado a la Secretaría de Salud para lo pertinente.
22. Cuando se transporte o posea carne en canal sin la respectiva guía que acredite el pago del Impuesto de Degüello de ganado mayor y la autorización de la autoridad competente en los casos que se requiera.
23. Cuando se expendan carne de ganado mayor sin que se acredite el pago del impuesto respectivo.

CAPÍTULO III

SANCIONES Y MULTAS A INFRACTORES

ARTÍCULO 628.- SANCIONES A INFRACTORES. Las sanciones a infractores previstas en este Estatuto y demás normas concordantes que lo adicionen o complementen, serán impuestas mediante resolución de decomiso, destrucción de los productos aprehendidos e imposición de sanciones.

ARTÍCULO 629.- MULTAS A INFRACTORES. Los infractores a las rentas departamentales independientemente de las sanciones impuestas mediante resolución de decomiso y destrucción de los productos aprehendidos y cierre de establecimiento serán acreedores a multas pecuniarias de acuerdo a los hechos, cantidad y especificación de los productos aprehendidos, sin perjuicio de las demás sanciones aplicables previstas en normas que adicionen o reglamenten este Estatuto.

ARTÍCULO 630.- APLICACIÓN DE SANCIONES Y MULTAS. Las sanciones y multas previstas en el presente artículo serán aplicables a los infractores incurso en las causales de aprehensión y decomiso por infracción del impuesto al consumo y/o a la participación derivada del monopolio de licores y alcoholes, y del impuesto al degüello, establecidas en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 631.- VALORES DE LAS SANCIONES Y/O MULTAS EN UVT. Todas las cifras y valores absolutos aplicables a sanciones y/o multas se expresarán en UVT vigentes en el momento de la aprehensión y se aproximarán al múltiplo de mil más cercano.

PARÁGRAFO.- Los términos de la aplicación de la sanción prevista en el presente artículo serán aplicables en la etapa sancionatoria; si la sanción se paga en la etapa de cobro coactivo se deberá pagar en UVT vigentes en el momento de su cancelación.

ARTÍCULO 632.- APLICACIÓN DE SANCIONES Y MULTAS A INFRACTORES DEL IMPUESTO AL CONSUMO DE CIGARRILLOS Y TABACO ELABORADO.

En los siguientes casos de aprehensiones y decomiso de cigarrillos y tabaco elaborado sean de origen nacional o importado, se impondrán las siguientes multas y sanciones por unidad de cajetillas de 20 unidades o proporcional según su unidad de empaque.

- Entre 1 y 10 unidades, tres (3) días de cierre y cinco (5) UVT
- Entre 11 y 30 unidades, cuatro (4) días de cierre y veinte (20) UVT
- Entre 31 y 50 unidades, cinco (5) días de cierre y treinta (30) UVT
- Entre 51 y 100 unidades, diez (10) días de cierre y cincuenta (50) UVT
- Entre 101 y 200 unidades, cierre definitivo del establecimiento y setenta (70) UVT
- Cuando se superen las 200 unidades aprehendidas y decomisadas se aplicara lo establecido en el parágrafo 1.

PARÁGRAFO 1.- Cuando las unidades de cigarrillos superen las cantidades establecidas anteriormente, se aplicarán las sanciones acumulándolas de acuerdo a los intervalos de los rangos establecidos en el presente artículo.

PARÁGRAFO 2.- Las unidades aprehendidas y decomisadas serán objeto de destrucción.

ARTÍCULO 633.- APLICACIÓN DE SANCIONES Y MULTAS A INFRACTORES DEL IMPUESTO AL CONSUMO DE LICORES Y/O PARTICIPACIÓN.

En los siguientes casos de aprehensiones y decomisos de licores objeto de consumo y/o participación, sean de origen nacional o importado, se impondrán las siguientes multas y sanciones por unidad de setecientos cincuenta (750) C.C o proporcional según su unidad de empaque o envase.

- Entre 1 y 10 unidades, cinco (5) días de cierre y veintitrés (23) UVT
- Entre 11 y 20 unidades, ocho (8) días de cierre y cincuenta (50) UVT
- Entre 21 y 40 unidades, doce (12) días de cierre y noventa (90) UVT

- Entre 41 y 70 unidades, veinte (20) días de cierre y ciento sesenta (160) UVT

- Entre 71 y 100 unidades, cierre definitivo del establecimiento y trescientos (300) UVT

PARÁGRAFO 1.- Cuando las unidades de setecientos cincuenta (750) C.C. de licor aprehendidas superen las cantidades establecidas anteriormente, se aplicarán las sanciones acumulándolas de acuerdo a los intervalos de los rangos establecidos en el presente artículo.

PARÁGRAFO 2.- Las unidades aprehendidas y decomisadas serán objeto de destrucción.

ARTÍCULO 634.- APLICACIÓN DE SANCIONES Y MULTAS A INFRACTORES DEL IMPUESTO AL CONSUMO DE VINOS, APERITIVOS Y SIMILARES.

En los siguientes casos de aprehensiones de vinos, aperitivos y similares objeto de impuesto al consumo, sean de origen nacional o importado, se impondrán las siguientes multas y sanciones por unidad de setecientos cincuenta (750) C.C o proporcional según su unidad de empaque o envase.

- Entre 1 y 10 unidades, dos (2) días de cierre y diez (10) UVT.

- Entre 11 y 20 unidades, cuatro (4) días de cierre y veintitrés (23) UVT

- Entre 21 y 40 unidades, ocho (8) días de cierre y cincuenta (50) UVT

- Entre 41 y 70 unidades, diez (10) días de cierre y setenta (70) UVT

- Entre 71 y 100 unidades, veinte (20) días de cierre y ciento diez (110) UVT

PARÁGRAFO 1.- Cuando las unidades de setecientos cincuenta (750) C.C. de vino, aperitivo y similar superen las cantidades establecidas anteriormente, se aplicarán las sanciones acumulándolas de acuerdo a los intervalos de los rangos establecidos en el presente artículo.

PARÁGRAFO 2.- Las unidades aprehendidas y decomisadas serán objeto de destrucción.

ARTÍCULO 635.- APLICACIÓN DE SANCIONES Y MULTAS A INFRACTORES DEL IMPUESTO AL CONSUMO DE CERVEZAS, SIFONES, REFAJOS Y

MEZCLAS. En los siguientes casos de aprehensiones y decomiso de cervezas, sifones, refajos y mezclas, sean de origen nacional o importado, se impondrán las siguientes multas y sanciones por unidad de treientos treinta (330) C.C. o proporcional según su unidad de envase.

- Entre 1 y 10 unidades, tres (3) días de cierre y cinco (5) UVT
- Entre 11 y 30 unidades, cuatro (4) días de cierre y quince (15) UVT
- Entre 31 y 50 unidades, cinco (5) días de cierre y veinte (20) UVT
- Entre 51 y 100 unidades, ocho (8) días de cierre y treinta (30) UVT
- Entre 101 y 200 unidades, veinte (20) días de cierre y cincuenta (50) UVT

PARÁGRAFO 1.- Cuando las unidades de cervezas, sifones, refajos y mezclas aprehendidas y decomisadas, superen las cantidades establecidas anteriormente, se aplicarán las sanciones acumulándolas de acuerdo a los intervalos de los rangos establecidos en el presente artículo.

PARÁGRAFO 2.- Las unidades aprehendidas serán objeto de decomiso y destrucción.

ARTÍCULO 636.- SANCIONES DE CARÁCTER RENTÍSTICO PARA PRODUCTORES, IMPORTADORES Y DISTRIBUIDORES REGISTRADOS EN EL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ. Cuando lo infractores del impuesto al consumo y/o participación contemplados en éste capítulo, sean productores, importadores y distribuidores registrados en el Departamento de Boyacá, además del pago de las sanciones correspondientes descritas en los artículos anteriores y en caso de ser reincidentes, serán sancionados con la cancelación del registro del producto y/o marca con el cual se incurrió en la causal de infracción, mediante acto administrativo por el término de dos (2) años, período durante el cual el departamento se abstendrá de autorizar la comercialización en el Departamento de Boyacá de dicho producto y/o marca.

PARÁGRAFO 1.- Si el productor, importador y distribuidor es reincidente por tercera oportunidad, el departamento cancelará el registro al contribuyente sancionado por término

de dos (2) años mediante acto administrativo. Igual sanción se le impondrá a los representantes legales y socios cuando se trate de persona jurídica; tiempo en el cual no se les autorizará registro para producir, introducir y comercializar productos y/o marca objeto del impuesto al consumo y/o participación.

PARÁGRAFO 2.- Una vez transcurrido el tiempo de sanción tanto para producto y/o marca como para los responsables enunciados en el presente artículo, podrán ser inscritos nuevamente en el registro del Departamento de Boyacá como contribuyentes de los impuestos al consumo y/o participación, siempre y cuando hayan cancelado las sanciones y multas impuestas y estén a paz y salvo por todo concepto tanto rentístico como tributario.

ARTÍCULO 637.- ACUMULACIÓN DE MULTAS. Cuando se apliquen sanciones por aprehensión y decomiso de diferentes tipos de producto, por infracción del impuesto al consumo y/o a la participación derivada del monopolio de licores y alcoholes, se aplicarán las respectivas multas por cada tipo de producto y se acumularán para la respectiva imposición y pago de dichas multas.

PARÁGRAFO.- Cuando se apliquen sanciones de cierre de establecimientos por aprehensión y decomiso de diferentes tipos de producto, por infracción del impuesto al consumo y/o a la participación derivada del monopolio de licores y alcoholes, se aplicará la sanción de cierre que genere el mayor número de días.

ARTÍCULO 638.- REINCIDENCIA EN LA INFRACCIÓN. Los infractores del impuesto al consumo y/o a la participación derivada del monopolio de licores y alcoholes que sean reincidentes en las causales de aprehensión y decomiso contempladas en el presente Estatuto de Rentas, serán sancionados por la primera reincidencia con el doble de la sanción, y por cada una de las reincidencias adicionales se incrementará la sanción multiplicándola por el número de reincidencias en firme.

PARÁGRAFO.- Se considera reincidente a los infractores que hayan sido sancionados con actos administrativos en firme.

ARTÍCULO 639.- PROHIBICIONES POR CIERRE DE ESTABLECIMIENTOS. El cierre del establecimiento de comercio genera para su titular o titulares la prohibición de

registrar o administrar en el domicilio donde se cometió la infracción o en cualquier otro dentro de la misma jurisdicción, directamente o por interpuesta persona, un nuevo establecimiento de comercio con objeto idéntico o similar, por el tiempo que dure la sanción.

ARTÍCULO 640.- TRASLADO A INSTANCIAS JUDICIALES. Cuando se produzcan aprehensiones y decomisos cuyos procesos ameriten ser trasladados a instancias judiciales, se observara las disposiciones contempladas en la Ley 1762 de 2015 y demás normas concordantes para lo de su competencia.

Serán trasladados a instancias judiciales cuando se produzcan aprehensiones y decomisos de productos objeto de impuesto al consumo y/o participación en los siguientes casos:

1. Cuando se aprehendan y decomisen en cantidades superiores a doce (12) unidades de licores, vinos, aperitivos y similares en capacidad de setecientos cincuenta (750) c.c. o proporcional a esta medida, que presenten características de adulteración, y superiores a sesenta (60) unidades, en capacidad de 750 c.c. o proporcional a esta medida, cuando no cumplan con el pago del impuesto o participación al Departamento de Boyacá.
2. Cuando se aprehendan y decomisen en cantidades superiores a cien (100) unidades o cajetillas de veinte (20) cigarrillos o tabaco elaborado o proporcional a esta medida, que presenten características de adulteración, y superiores a doscientas (200) unidades o cajetillas de veinte (20) cigarrillos o tabaco elaborado o proporcional a esta medida, cuando no cumplan con el pago del impuesto al consumo al Departamento de Boyacá.
3. Cuando se aprehendan y decomisen en cantidades superiores a cien (100) unidades, latas o botellas de cerveza en capacidad 330 c.c., o proporcional a esta medida, que presenten características de adulteración, y superiores doscientas (200) unidades, latas o botellas de cerveza en capacidad 330 c.c., o proporcional a esta medida,, cuando no cumplan con el pago del impuesto al consumo al Departamento de Boyacá.

ARTÍCULO 641.- SANCIÓN POR VIOLACIÓN A LOS SELLOS DE CIERRE. Cuando sin previa autorización se

destruya, se retire o se altere el sello de cierre fijado por los funcionarios competentes, se sancionará con el doble de la multa y cierre aplicado en el último acto administrativo.

ARTÍCULO 642.- PAGO DE MULTAS. Las multas impuestas por infracción del impuesto al consumo y/o a la participación derivada del monopolio de licores y alcoholes, deberán ser canceladas dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos y/o acto administrativo. En caso de aceptarse los hechos propuestos por el infractor, éste podrá beneficiarse con reducción en el pago de la respectiva multa cancelando el equivalente al sesenta por ciento (60%) del total de la sanción propuesta, si lo realiza antes de proferir la resolución sanción. En caso contrario, una vez proferida la resolución sanción el infractor podrá beneficiarse en reducción de la sanción impuesta pagando el equivalente al ochenta por ciento (80%) si acepta los hechos, paga la sanción reducida y renuncia al recurso de reconsideración.

PARÁGRAFO 1.- Para acceder a los beneficios del presente artículo, el infractor deberá asistir a una capacitación para conocer la normatividad que regula los impuestos y formación de cultura tributaria, así como suscribir acta de compromiso de no reincidir en las conductas por infracción a las rentas departamentales.

PARÁGRAFO 2.- El presente artículo será aplicable a los procesos de aprehensiones y decomisos que se realicen una vez entre en vigencia el presente Estatuto.

ARTÍCULO 643.- CONDICIONES ESPECIALES PARA PAGO POR SANCIONES Y MULTAS A INFRACTORES. Establézcase una condición especial de pago por el término de seis (06) meses a quienes posterior a la entrada en vigencia del presente Estatuto tengan procesos pendientes por fraude a la rentas en los impuestos al consumo y/o a la participación derivada del monopolio de licores y alcoholes, y que se encuentren en las diferentes etapas de cobro, consistente en la reducción del cincuenta por ciento (50%) de la sanción impuesta, siempre y cuando el pago se realice en su totalidad con la reducción prevista y en los términos de tiempo establecidos en éste artículo. El beneficio previsto en éste artículo no aplica para acuerdos de pago.

PARÁGRAFO 1.- Para acceder a los beneficios del presente artículo, el infractor deberá asistir a una capacitación para

conocer la normatividad que regula los impuestos y formación de cultura tributaria, así como suscribir acta de compromiso de no reincidir en las conductas por infracción a las rentas departamentales.

PARÁGRAFO 2.- El presente artículo será aplicable a los procesos de aprehensiones y decomisos que se realicen antes de la entrada en vigencia de éste Estatuto.

ARTÍCULO 644.- RECONOCIMIENTO DE PAGO Y CIERRE DE PROCESOS. Para el cierre de los procesos será necesario aportar el comprobante de ingreso expedido por la Tesorería del Departamento y soporte del pago realizado por la multa y demás gravámenes de ley, el cual será reconocido en la resolución sanción cuando se cancele posterior al pliego de cargos. Cuando el pago se realice posterior a proferir la resolución sanción, éste se reconocerá en el respectivo auto de archivo del proceso.

PARÁGRAFO.- Cuando el infractor pague la multa impuesta por la Administración Tributaria Departamental, ésta podrá abstenerse de ordenar el cierre del establecimiento.

ARTÍCULO 645.- CONSECUENCIAS DEL NO PAGO DE LA SANCIÓN. Si el infractor no reconoce la multa y no realiza el pago se continuará con el proceso hasta hacerse efectivo el recaudo que conlleva al proceso de cobro coactivo, reporte en las centrales de riesgo, embargo y secuestro de bienes, igualmente cierre del establecimiento y traslado a otras instancias legales cuando sea el caso.

ARTÍCULO 646.- RÉGIMEN SANCIONATORIO PARA EL MONOPOLIO DE ALCOHOLES POTABLES. Cuando se realice aprehensión y decomiso de alcohol potable la unidad de medida para tasar las sanciones será el litro y aplicará el mismo régimen sancionatorio y de multas, previsto para el monopolio de licores destilados.

ARTÍCULO 647.- SANCIONES POR VIOLACIÓN AL RÉGIMEN DE MONOPOLIO DEL ALCOHOL. Cuando el poseedor de alcohol no cumpla con los requisitos establecidos por la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá de registro, producción, almacenamiento, transporte y comercialización o con la obligación de desnaturalizar el alcohol no potable, se procederá a la aprehensión, decomiso, destrucción y multa de acuerdo a los siguientes intervalos:

- Entre 1 y 10 litros, cinco (5) UVT
- Entre 11 y 30 litros, quince (15) UVT
- Entre 31 y 50 litros, veinte (20) UVT
- Entre 51 y 100 litros, treinta (30) UVT
- Entre 101 y 200 litros, cincuenta (50) UVT

PARÁGRAFO 1.- Cuando las unidades de mil 1000 c.c. (litro) de alcohol supere las cantidades establecidas anteriormente, se aplicarán las sanciones acumulándolas de acuerdo a los intervalos de los rangos establecidos en el presente artículo.

PARÁGRAFO 2.- Las unidades aprehendidas y decomisadas serán objeto de destrucción.

PARÁGRAFO 3.- Quienes incumplan el deber de registrarse como productor e importador de alcohol potable y de alcohol no potable, serán sancionados con una multa equivalente a veintitrés (23) UVT sin perjuicio de la aprehensión, el decomiso y la destrucción del producto e imposición de sanciones previstas en el presente Estatuto y demás normas que lo adicionen o complementen.

ARTÍCULO 648.- CIERRES A ESTABLECIMIENTOS. Los cierres de establecimientos contemplados en el presente Estatuto serán realizados por los funcionarios que delegue el Director de Recaudo y Fiscalización y/o la dependencia que haga sus veces, con apoyo de la Policía Nacional, en todo caso dicha facultad podrá ser comisionada a las alcaldías municipales de la jurisdicción del establecimiento a cerrar, para que a través de la autoridad competente se dé cumplimiento.

ARTÍCULO 649.- MERCANCÍAS APREHENDIDAS POR OTRAS AUTORIDADES. Para las mercancías aprehendidas por otras autoridades, se deberá reportar y poner a disposición dentro de los tres (3) días siguientes a su incautación o aprehensión ante la Dirección de Recaudo y Fiscalización o la dependencia que haga sus veces. Cuando por circunstancias de cantidad, tiempo y lugar no se pueda cumplir con esta disposición, se deberá coordinar con la Dirección de Recaudo y Fiscalización o quien haga sus veces, la entrega del producto, quedando la mercancía en custodia de la autoridad que realizó el procedimiento y será

responsable de su conservación, hasta que se coordine tal traslado y entrega.

PARÁGRAFO.- El funcionario responsable de la bodega de la Dirección de Recaudo y Fiscalización y/o la dependencia que haga sus veces o a quien se delegue, verificará el contenido del acta de incautación o aprehensión de la autoridad que realizó el operativo con los productos físicos recepcionados, dejando constancia del recibo a satisfacción de los mismos.

ARTÍCULO 650.- APREHENSIÓN DE MERCANCÍAS EN GRANDES VOLÚMENES. En los casos en que se aprehendan mercancías en grandes volúmenes dentro de los almacenes de cadena, autoservicios, grandes superficies o en sus bodegas, se podrán dejar en custodia los productos aprehendidos, mientras se coordina y define el destino de los mismos.

ARTÍCULO 651.- SANCIONES POR VIOLACIÓN DEL IMPUESTO AL DEGÜELLO. Serán acreedores del pago de multas y/o sanciones, por violación al impuesto al degüello en los siguientes casos:

1. Quien sacrifique ganado mayor sin el pago de la guía de degüello, será sancionado con multa del doscientos por ciento (200%) del valor del impuesto, por cada res sacrificada sin el cumplimiento de éste requisito.
2. Quien comercialice ganado mayor sin acreditar el pago del impuesto, será sancionado con multa equivalente a cinco (5) UVT, por cada res comercializada sin el cumplimiento de éste requisito.

CAPÍTULO IV

DECOMISOS

ARTÍCULO 652.- PROCEDIMIENTO PARA EL DECOMISO. Para los efectos del decomiso, cuando la aprehensión haya sido efectuada por las autoridades de rentas departamentales, o en los operativos conjuntos entre el Departamento de Boyacá y las autoridades aduaneras y/o policivas nacionales, se procederá en la siguiente forma:

1. La mercancía aprehendida junto con el original y una copia del acta de aprehensión será puesta a disposición de la

Dirección de Recaudo y Fiscalización de la Secretaría de Hacienda del Departamento o la dependencia que haga sus veces, el mismo día de la aprehensión o a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes a la misma, cuando la distancia así lo amerite.

2. En la fecha de recibo, el funcionario de la Dirección de Recaudo y Fiscalización de la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá encargado o a quien se delegue para el almacenamiento de la mercancía aprehendida, recibirá las mercancías, radicará el acta de aprehensión y elaborará el acta de ingreso de las mercancías a la bodega firmada por quien recibe y entrega. Copia del acta de aprehensión y del acta de ingreso de las mercancías a la bodega, se trasladará a la Dirección de Recaudo y Fiscalización de ésta secretaría a más tardar en el día hábil siguiente.
3. Recibida el acta de aprehensión y el acta de ingreso de las mercancías a la bodega, el Director de Recaudo y Fiscalización de la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá o a quien se delegue, realizará el reparto a los funcionarios de ésta Dirección para adelantar el proceso de decomiso y/o devolución e imposición de sanciones dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. Para lo cual avocarán conocimiento y proyectarán los actos para la firma del funcionario competente.
4. Dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la fecha de recibo del acta, el funcionario asignado según el reparto, avocará conocimiento y elevará pliego de cargos contra el presunto infractor si lo considera procedente. Igualmente en el momento de avocar se dará traslado a otras instancias judiciales cuando lo amerite de acuerdo con el artículo 640 de éste Estatuto.

En el evento de aprehensión de un número de cantidades inferiores a la establecida para imposición de sanciones, se procederá mediante acto administrativo a ordenar el decomiso y destrucción de la mercancía.

Corresponde a los funcionarios de la Dirección de Recaudo y Fiscalización o la dependencia que haga sus veces, previo reparto del Director de Recaudo y Fiscalización o a quien se delegue, adelantar los procedimientos y en general todas las actuaciones

pertinentes ya sea para proferir pliego de cargos, traslados, devoluciones o cierre de procesos.

5. Dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de notificación del pliego de cargos, el presunto infractor podrá dar respuesta escrita a dicho pliego, aportando y solicitando las pruebas que pretenda hacer valer.
6. Vencido el término de traslado que trata el artículo anterior, el funcionario asignado en el reparto dispondrá de un término máximo de sesenta (60) días para practicar las pruebas solicitadas y las decretadas de oficio.
7. Cerrado el período probatorio o vencido el término de respuesta al pliego de cargos o cuando no haya lugar a práctica de pruebas, la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá a través de la Dirección de Recaudo y Fiscalización o la dependencia que haga sus veces, tendrá un plazo de seis (6) meses para proferir la resolución de decomiso, destrucción e imposición de sanciones o devolución, según corresponda.
8. Contra las resoluciones que impongan sanciones procede el recurso de reconsideración, ante el Director de Recaudo y Fiscalización o quien haga sus veces, dentro de los dos (2) meses siguientes a su notificación. El recurso de reconsideración deberá reunir los requisitos previstos en este Estatuto.

PARÁGRAFO 1.- Las actuaciones descritas en éste artículo y que necesiten ser notificadas se harán de acuerdo a lo establecido en el Título II dirección y notificación artículos 356 y siguientes de éste Estatuto.

PARÁGRAFO 2.- Cuando en el acta de aprehensión conste que los productos se encontraban en situación de abandono, se seguirán los procedimientos previstos en éste artículo y se declarará tal situación de abandono mediante resolución y se ordenará su decomiso y destrucción.

ARTÍCULO 653.- ANÁLISIS DE APTITUD DE LOS PRODUCTOS DECOMISADOS O DECLARADOS EN ABANDONO. En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 201 y 223 de la Ley 223 de 1995, la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá, previamente al traslado a otras instancias judiciales según lo establecido en Ley 1762 de 2015, obtendrá concepto sanitario o análisis de aptitud físico química para corroborar la adulteración de

los productos aprehendidos a través del Ministerio de Salud o de cualquiera otra entidad pública o privada legalmente habilitada para el efecto; el Departamento de Boyacá podrá realizar dicho análisis por intermedio de profesionales, medios, recursos y procedimientos establecidos por el departamento.

ARTÍCULO 654.- DESTRUCCIÓN DE LAS MERCANCÍAS DECOMISADAS O EN SITUACIÓN DE ABANDONO.

Transcurridos seis (6) meses de proferida la resolución de decomiso, destrucción e imposición de sanciones o declaratoria de abandono, deberán destruirse las mercancías, adelantando los procedimientos a través de empresas especializadas en adelantar éstos procesos. Para el efecto se deberá contar con la presencia de delegados de la Contraloría Departamental, Procuraduría Departamental, Personería Municipal, Control Interno, Secretaría de Hacienda, Dirección de Recaudo y Fiscalización Departamental y demás entes que se consideren pertinentes, quienes podrán verificar todo el proceso desde el alistamiento y embalaje de los productos a destruir, hasta la disposición final de los residuos.

Del proceso de destrucción se levantará un acta según formato prescrito por la Dirección de Recaudo y Fiscalización Departamental, suscrita por los intervinientes, que contendrá como mínimo información relacionada con fecha de destrucción, productos, clase, marca, cantidad, acto administrativo de decomiso o declaratoria de abandono, identificación de los infractores o propietarios sancionados, entre otros; adjuntando las evidencias del proceso de destrucción.

PARÁGRAFO.- Igualmente si transcurren tres (3) o más meses desde el momento en el que se notifica la resolución por la cual se ordena la devolución de la mercancía a favor del particular y este no se acerca a reclamarla, la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá, mediante resolución la declarará en situación de abandono y procederá a la destrucción.

ARTÍCULO 655.- ESTÍMULO A DENUNCIANTES Y APREHENSORES. El Departamento de Boyacá podrá incluir dentro del presupuesto de gastos partidas destinadas a otorgar estímulos por la denuncia o aprehensión de productos gravados con impuestos al consumo y/o participación, ya sea individualmente o a través de fondos, previa reglamentación.

TÍTULO X**OTRAS DISPOSICIONES PROCEDIMENTALES****ARTÍCULO 656.- CORRECCIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y LIQUIDACIONES PRIVADAS.**

Podrán corregirse en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de transcripción cometidos en las providencias, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos, mientras no se haya ejercitado la acción Contencioso - Administrativa.

ARTÍCULO 657.- ESTAMPILLA A TRAVÉS DE MEDIOS ELECTRÓNICOS.

El Departamento de Boyacá además de emitir físicamente las estampillas consagradas en ésta Ordenanza podrá realizar su emisión a través de medios electrónicos, utilizando mecanismos únicos de identificación que impidan su reutilización.

Facúltese a la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá para que reglamente la emisión y anulación de las estampillas departamentales por medios electrónicos.

ARTÍCULO 658.- ACTUALIZACIÓN DEL VALOR DE LAS SANCIONES TRIBUTARIAS PENDIENTES DE PAGO.

Los contribuyentes, responsables, agentes de retención y declarantes, que no cancelen oportunamente las sanciones a su cargo que lleven más de un año de vencidas, deberán reajustar dicho valor anual y acumulativamente el 1 de enero de cada año, en el ciento por ciento (100%) de la inflación del año anterior certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE.

En el evento en que la sanción haya sido determinada por la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá a través de la Dirección de Recaudo y Fiscalización o la dependencia que haga sus veces, la actualización se aplicará a partir del 1o de enero siguiente a la fecha en que haya quedado en firme en la vía gubernativa el acto que impuso la correspondiente sanción.

ARTÍCULO 659.- EQUIVALENCIA DEL TÉRMINO TRIBUTO.

En el presente Estatuto se entenderá cuando se haga referencia al término tributo que podrá comprender impuestos, participaciones, tasas, sobretasas, contribuciones y demás derechos propios de la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá.

ARTÍCULO 660.- APLICACIÓN RESIDUAL EN MATERIA TRIBUTARIA.

Las situaciones que no puedan ser resueltas por la presente ordenanza o por normas especiales se resolverán mediante la aplicación a las normas del Estatuto Tributario Nacional, del Código del proceso administrativo y de lo contencioso administrativo, código general del proceso y los principios generales del proceso.

ARTÍCULO 661.- APLICACIÓN BASE GRAVABLE ESPECIAL.

El Departamento de Boyacá dará aplicación a lo previsto en el artículo 462-1 del Estatuto tributario Nacional para efectos de la liquidación de los tributos departamentales en que aplique.

ARTÍCULO 662.- FACULTAD DE REGLAMENTACIÓN.

Se autoriza al Gobernador del Departamento de Boyacá para reglamentar los requisitos especiales, el trámite y forma de pago y en general aquellas disposiciones que resulten necesarias para la adecuada aplicación del procedimiento previsto en el presente Estatuto, dentro de los doce (12) meses siguientes a la expedición de la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 663.- DEROGATORIA.

La presente Ordenanza deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

ARTÍCULO 664.- VIGENCIA.

La presente Ordenanza rige a partir de la fecha de su sanción.

Radicada en la Honorable Asamblea de Boyacá bajo el Número 039/2017.

GERMÁN TIBERIO OJEDA PEDRAZA

Presidente

LIFAN MAURICIO CAMACHO MOLANO

Primer Vicepresidente

DONALD FERNEY GONZALEZ RINCÓN

Segundo Vicepresidente

La presente Ordenanza fue adoptada en **TERCER DEBATE** por la Asamblea del Departamento de Boyacá, en sesión plenaria del veintinueve (29) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017).

GERMÁN TIBERIO OJEDA PEDRAZA

Presidente

ASUNTO: "POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

Tunja, 29 de diciembre de 2017

SANCIONADA**CARLOS ANDRÉS AMAYA RODRÍGUEZ**

Gobernador de Boyacá

FERNANDO ARTURO ORTEGA DÍAZ

Secretario de Hacienda de Boyacá

ORDENANZA NÚMERO 027 DE 2017

(29 DE DICIEMBRE DE 2017)

"POR LA CUAL SE AUTORIZA AL GOBERNADOR DE BOYACA PARA PACTAR LA RECEPCIÓN EN LA VIGENCIA 2018 DE BIENES Y SERVICIOS CONTRATADOS EN LA VIGENCIA 2017"

LA HONORABLE ASAMBLEA DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

En uso de sus atribuciones constitucionales y Legales, en especial las conferidas en los Artículos 300, 352 de la Constitución Política de Colombia, Ley 819 de 2003, el Decreto 111 de 1996, Decreto Único Reglamentario 1068 de 2015, la Ordenanza 035 de 1996 y Ordenanza 018 del 2008.

ORDENA:

ARTÍCULO 1. Autorizar al Gobernador del Departamento de Boyacá, para pactar la recepción en la vigencia 2018 de bienes y servicios contratados en la vigencia 2017, por valor de OCHO MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$8.164.800.000) M/CTE. Para el proyecto CONSTRUCCIÓN, MANTENIMIENTO Y REHABILITACIÓN DE LAS VÍAS CONTENIDAS EN EL

CONTRATO PLAN DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ VÍA PUENTE CAMACHO - GARAGOA - LAS JUNTAS - DEPARTAMENTO DE BOYACÁ.

CDP/RUBRO	PROYECTO	VALOR
6507-2017 Carretera, Caminos, Puentes y similares	CONSTRUCCIÓN, MANTENIMIENTO Y REHABILITACIÓN DE LAS VÍAS CONTENIDAS EN EL CONTRATO PLAN DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ VÍA PUENTE CAMACHO - GARAGOA - LAS JUNTAS - DEPARTA- MENTO DE BOYACÁ	\$8.164.800.000

PARÁGRAFO. La presente autorización no afecta las metas plurianuales consignadas en el Marco Fiscal de Mediano Plazo 2017 – 2026.

ARTÍCULO 2. Facultar al Señor Gobernador del Departamento de Boyacá para que a través de la Secretaría de Hacienda realice los ajustes presupuestales correspondientes, a fin de dar cumplimiento a la presente ordenanza.

ARTÍCULO 3. La Mesa Directiva de la Asamblea de Boyacá conformará una Comisión Accidental integrada por seis (6) Diputados de diferentes partidos políticos, encargada de efectuar el seguimiento de la aplicación de la presente Ordenanza y revisar los informes que sean solicitados al Gobierno Departamental.

ARTÍCULO 4.- La presente ordenanza rige a partir de la fecha de su sanción.

Radicada en la Honorable Asamblea de Boyacá bajo el Número 042/2017.

GERMÁN TIBERIO OJEDA PEDRAZA

Presidente

LIFAN MAURICIO CAMACHO MOLANO

Primer Vicepresidente

DONALD FERNEY GONZALEZ RINCÓN

Segundo Vicepresidente

La presente Ordenanza fue adoptada en **TERCER DEBATE** por la Asamblea del Departamento de Boyacá, en sesión plenaria del veintiocho (28) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017).

GERMÁN TIBERIO OJEDA PEDRAZA

Presidente

ASUNTO: "POR LA CUAL SE AUTORIZA AL GOBERNADOR DE BOYACA PARA PACTAR LA RECEPCIÓN EN LA VIGENCIA 2018 DE BIENES Y SERVICIOS CONTRATADOS EN LA VIGENCIA 2017"

GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

Tunja, 29 de diciembre de 2017

SANCIONADA**CARLOS ANDRÉS AMAYA RODRÍGUEZ**

Gobernador de Boyacá

JHON ERNESTO CARRERO VILLAMIL

Secretario de Infraestructura Pública

FERNANDO ARTURO ORTEGA DÍAZ

Secretario de Hacienda de Boyacá

Vo. Bo.

GERMAN ALEXANDER ARANGUREN AMAYA

Director Jurídico del Departamento

ORDENANZA NÚMERO 028 DE 2017
(29 DE DICIEMBRE DE 2017)

"POR LA CUAL SE AUTORIZAN DESCUENTOS A LOS INTERESES MORATORIOS CAUSADOS POR EL NO PAGO OPORTUNO DE MULTAS POR INFRACCIONES A LAS NORMAS DE TRÁNSITO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

LA HONORABLE ASAMBLEA DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

En uso de sus facultades Constitucionales y Legales, en especial las consagradas en los artículos 287, 294, 300 y 338 de la Constitución Política, Ley 1066 de 2006, Ley 1819 de 2016 artículo 335 y Ley 769 de 2002 y demás normas concordantes,

ORDENA:

ARTÍCULO 1. OBJETO. Autorizar al Instituto de Tránsito de Boyacá, para que dentro de los ocho (8) meses siguientes a

la sanción de la presente Ordenanza, otorgue a los deudores morosos descuento en los intereses causados por el no pago oportuno de las sanciones pecuniarias por concepto de infracciones a normas de tránsito.

ARTÍCULO 2. MONTO DE LOS DESCUENTOS. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 1 de la presente Ordenanza, se aplicarán los siguientes descuentos:

- a. De un OCHENTA POR CIENTO (80%) de descuento sobre los intereses generados sobre las multas por infracciones de tránsito que se hayan causado antes del 31 de diciembre de 2016 y que se cancelen hasta el 30 de abril de 2018.
- b. De un CINCUENTA POR CIENTO (50%) de descuento sobre los intereses generados sobre multas por infracciones de tránsito que se hayan causado antes del 31 de diciembre de 2016 y que se cancelen desde el 1º de mayo de 2018 y hasta el último día del octavo mes a partir de la sanción de la presente Ordenanza.

PARÁGRAFO. Los anteriores beneficios se concederán independientemente de la etapa del proceso o cobro por la jurisdicción coactiva del Instituto de Tránsito de Boyacá "ITBOY".

ARTÍCULO 3. CONDICIONES DE OTORGAMIENTO. Para efectos del otorgamiento de los descuentos antes mencionados, se deberán observar las siguientes reglas:

1. Sólo se aplicará el descuento a los intereses de que trata la presente Ordenanza siempre que el infractor cancele la totalidad de la sanción dentro de los plazos establecidos, y suscriba un acta de compromiso para el cumplimiento, aplicación y promoción de las normas de tránsito y la política de cultura y seguridad vial.
2. Para la liquidación del valor total de los intereses moratorios y la aplicación de los descuentos, se tendrá como fecha de liquidación el día en que efectivamente se cancele la totalidad de la obligación.

ARTÍCULO 4. Autorizar al Instituto de Tránsito de Boyacá para que reglamente el procedimiento administrativo que deberán adelantar quienes soliciten los descuentos autorizados en la presente Ordenanza. Además de ello, se deberán implementar los mecanismos necesarios en medios de comunicación para difundir los beneficios aquí establecidos.

ARTÍCULO 5. SEGUIMIENTO. Una vez culminado el periodo de otorgamiento de descuentos, el Gerente del Instituto de Tránsito de Boyacá deberá informar dentro de los dos (2) meses siguientes a esta Corporación los resultados de la medida, indicando el recaudo logrado y las conclusiones del mismo.

ARTÍCULO 6. SANCIÓN. La presente Ordenanza rige a partir de la fecha de su sanción.

Radicada en la Honorable Asamblea de Boyacá bajo el Número 040/2017.

GERMÁN TIBERIO OJEDA PEDRAZA
Presidente

LIFAN MAURICIO CAMACHO MOLANO
Primer Vicepresidente

DONALD FERNEY GONZALEZ RINCÓN
Segundo Vicepresidente

La presente Ordenanza fue adoptada en **TERCER DEBATE** por la Asamblea del Departamento de Boyacá, en sesión plenaria del veintisiete (27) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017).

GERMÁN TIBERIO OJEDA PEDRAZA
Presidente

ASUNTO: "POR LA CUAL SE AUTORIZAN DESCUENTOS A LOS INTERESES MORATORIOS CAUSADOS POR EL NO PAGO OPORTUNO DE MULTAS POR INFRACCIONES A LAS NORMAS DE TRÁNSITO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

Tunja, 29 de diciembre de 2017

SANCIONADA

CARLOS ANDRÉS AMAYA RODRÍGUEZ
Gobernador de Boyacá

JOSÉ FERNANDO MORALES ACUÑA
Gerente Instituto de Tránsito de Boyacá

Vo. Bo. GERMAN ALEXANDER ARANGUREN AMAYA
Director Jurídico del Departamento

ORDENANZA NÚMERO 029 DE 2017 (29 DE DICIEMBRE DE 2017)

"POR LA CUAL SE AUTORIZA AL GOBERNADOR DE BOYACÁ Y AL INSTITUTO FINANCIERO DE BOYACÁ "INFIBOY" PARA ENAJENAR LA PROPIEDAD ACCIONARIA DEL "INFIBOY" EN LA SOCIEDAD ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A. Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

LA HONORABLE ASAMBLEA DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales y en especial las que le confiere los artículos 60 y 300 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con lo establecido en los artículos 60 y 62 del Decreto Ley 1222 de 1986 y la ley 226 de 1995,

ORDENA:

ARTÍCULO 1. Autorizar al Gobernador de Boyacá y al Instituto Financiero de Boyacá "INFIBOY" para que, con sujeción a la normatividad vigente realice la enajenación de la propiedad accionaria que posee el Instituto Financiero de Boyacá "INFIBOY" en la sociedad Acerías Paz del Río S.A.

ARTÍCULO 2. Autorizar al Gobernador de Boyacá y al INSTITUTO FINANCIERO DE BOYACÁ para que, con sujeción a la normatividad vigente y a través del Gerente del INFIBOY dirija, formule, reglamente y ejecute el programa de enajenación accionaria de la sociedad ACERÍAS PAZ DEL RIO S.A., el cual se realizará con base a estudios técnicos correspondientes, en los términos y condiciones del inciso 2 del Artículo 7 de la Ley 226 de 1995.

ARTÍCULO 3. La venta de las acciones se realizará en acatamiento del principio de democratización de la propiedad accionaria estatal contenido en el Artículo 60 de la Constitución Política de Colombia, con pleno cumplimiento de los principios, reglas y procedimiento fijados por la Ley 226 de 1995 y demás normatividad vigente.

PARÁGRAFO.- Será responsabilidad del Gerente del Instituto Financiero de Boyacá "INFIBOY", la adopción plena de las medidas establecidas en tales disposiciones.

ARTÍCULO 4. El producto de la venta de acciones autorizadas en el Artículo 1 de la presente Ordenanza, además de los costos de venta, rubros de ley y la obligación adquirida con la

Promotora de Microempresas de Boyacá PRODUCTIVIDAD, se destinarán al fortalecimiento del capital de trabajo y al apoyo de los programas transversales del Instituto Financiero de Boyacá "INFIBOY", acorde con lo contemplado en el Plan de Desarrollo 2016 - 2019 "Creemos en Boyacá Tierra de Paz y Libertad".

ARTÍCULO 5. Las autorizaciones otorgadas en la presente ordenanza tendrán un término de nueve (9) meses a partir de la fecha de su sanción.

ARTÍCULO 6. La Mesa Directiva de la Asamblea de Boyacá, conformará una comisión accidental integrada por seis (6) Diputados de diferentes partidos políticos, encargada de efectuar el seguimiento de la aplicación de la presente ordenanza y revisar los informes que sean solicitados al Gobierno Departamental.

ARTÍCULO 7. La presente ordenanza rige a partir de la fecha de su sanción.

Radicada en la Honorable Asamblea de Boyacá bajo el Número 038/2017.

GERMÁN TIBERIO OJEDA PEDRAZA

Presidente

LIFAN MAURICIO CAMACHO MOLANO

Primer Vicepresidente

DONALD FERNEY GONZALEZ RINCÓN

Segundo Vicepresidente

La presente Ordenanza fue adoptada en **TERCER DEBATE** por la Asamblea del Departamento de Boyacá, en sesión plenaria del veintinueve (29) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017).

GERMÁN TIBERIO OJEDA PEDRAZA

Presidente

ASUNTO: "POR LA CUAL SE AUTORIZA AL GOBERNADOR DE BOYACÁ Y AL INSTITUTO FINANCIERO DE BOYACÁ "INFIBOY" PARA ENAJENAR LA PROPIEDAD ACCIONARIA DEL "INFIBOY" EN LA SOCIEDAD ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A. Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

Tunja, 29 de diciembre de 2017

SANCIONADA

CARLOS ANDRÉS AMAYA RODRÍGUEZ

Gobernador de Boyacá

FERNANDO ARTURO ORTEGA DÍAZ

Secretario de Hacienda de Boyacá

JORGE ALBERTO HERRERA JAIME

Gerente INFIBOY

ORDENANZA NÚMERO 031 DE 2017

(29 DE DICIEMBRE DE 2017)

"POR LA CUAL SE AUTORIZA AL GOBERNADOR DE BOYACÁ PARA COMPROMETER VIGENCIAS FUTURAS EXCEPCIONALES CON CARGO A LA VIGENCIA 2018, PARA EL MEJORAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA"

LA HONORABLE ASAMBLEA DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

En uso de sus atribuciones constitucionales y Legales, en especial las conferidas en los Artículos 300 y 352 de la Constitución Política de Colombia, Ley 819 de 2003, Ley 1483 de 2011, el Decreto 111 de 1996, Ordenanza 035 de 1996, Ordenanza 018 del 2008.

ORDENA

ARTÍCULO 1. Autorizar al Gobernador de Boyacá, para comprometer vigencias futuras excepcionales con cargo a la vigencia 2018, con recursos propios provenientes de los ingresos del monopolio de licores, por un valor de **MIL NOVENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS OCHO PESOS (\$1.099.993.408) MCTE:**

RUBRO	FUENTE	2.018 V.F. SOLICITADA
1006	MONOPOLIO DE LICORES	\$1.099.993.408
	TOTAL	\$1.099.993.408

PARÁGRAFO 1. La autorización se otorga para la adición de recursos al proyecto CONSTRUCCIÓN DE LA SEDE KENNEDY DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA TÉCNICA

NACIONAL DE NOBSA, proyecto que se encuentra incluido dentro del Plan Departamental de Desarrollo "Creemos en Boyacá, Tierra de Paz y Libertad 2016 - 2019".

PARÁGRAFO 2. La presente autorización no afecta las metas plurianuales consignadas en el Marco Fiscal de Mediano Plazo 2017 - 2026.

ARTÍCULO 2. Autorizar al Gobernador de Boyacá, para que a través de la Secretaría de Hacienda realice los ajustes presupuestales correspondientes, a fin de dar cumplimiento a la presente ordenanza.

ARTÍCULO 3. La presente ordenanza rige a partir de la fecha de su sanción.

Radicada en la Honorable Asamblea de Boyacá bajo el Número 041/2017.

GERMÁN TIBERIO OJEDA PEDRAZA

Presidente

LIFAN MAURICIO CAMACHO MOLANO

Primer Vicepresidente

DONALD FERNEY GONZALEZ RINCÓN

Segundo Vicepresidente

La presente Ordenanza fue adoptada en **TERCER DEBATE** por la Asamblea del Departamento de Boyacá, en sesión plenaria del veintinueve (29) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017).

GERMÁN TIBERIO OJEDA PEDRAZA

Presidente

ASUNTO: "POR LA CUAL SE AUTORIZA AL GOBERNADOR DE BOYACÁ PARA COMPROMETER VIGENCIAS FUTURAS EXCEPCIONALES CON CARGO A LA VIGENCIA 2018, PARA EL MEJORAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA"

GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

Tunja, 29 de diciembre de 2017

SANCIONADA

CARLOS ANDRÉS AMAYA RODRÍGUEZ

Gobernador de Boyacá

FERNANDO ARTURO ORTEGA DÍAZ

Secretario de Hacienda de Boyacá

JUAN CARLOS MARTÍNEZ MARTIN

Secretario de Educación de Boyacá

ORDENANZA NÚMERO 032 DE 2017

(29 DE DICIEMBRE DE 2017)

"POR LA CUAL LA HONORABLE ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE BOYACÁ SE AFILIA A LA CONFEDERACIÓN NACIONAL DE ASAMBLEAS Y DIPUTADOS DE COLOMBIA "CONFADICOL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

LA HONORABLE ASAMBLEA DE BOYACÁ

En uso de sus atribuciones constitucionales Legales y Reglamentarias, en especial las conferidas en el artículo 300 de la Constitución Política de Colombia, y en el artículo 60 del Decreto Ley 1222 de 1986,

ORDENA

ARTÍCULO 1. Afiliar a la Asamblea Departamental de Boyacá a la Confederación Nacional de Asambleas y Diputados de Colombia "CONFADICOL", identificada con NIT. 900.575.740-4, Institución de derecho privado, de utilidad común, sin ánimo de lucro con plena autonomía administrativa, financiera y presupuestal en cumplimiento de sus objetivos y funciones.

PARÁGRAFO. Como Corporación Político - Administrativa, afiliada a la Confederación Nacional de Asambleas y Diputados de Colombia "CONFADICOL", la Asamblea Departamental de Boyacá, debe dar plena observancia y cumplimiento a los estatutos establecidos por la organización.

ARTÍCULO 2. Participar a través de la Mesa Directiva o de los Honorables Diputados que ella designe, en las reuniones, foros, talleres y congresos que organice la Confederación Nacional de Asambleas y Diputados de Colombia "CONFADICOL".

ARTÍCULO 3. Crear en el presupuesto de la Asamblea Departamental de Boyacá, un rubro denominado "Cuota de

Afiliación y Sostenimiento a la Confederación Nacional de Asambleas y Diputados de Colombia "CONFADICOL", y girar anualmente a "CONFADICOL", ocho (8) SMLMV, por concepto de aporte como Corporación asociada.

ARTÍCULO 4. Notificar el contenido de la presente Ordenanza a la Dirección Ejecutiva de "CONFADICOL", para ser incluida en los registros de la Confederación como miembro, con derechos y deberes plenos de acuerdo a los estatutos de la organización.

ARTÍCULO 5. La presente Ordenanza rige a partir del primero (1º.) de enero de 2018.

Radicada en la Honorable Asamblea de Boyacá bajo el Número 043/2017.

GERMÁN TIBERIO OJEDA PEDRAZA
Presidente

LIFAN MAURICIO CAMACHO MOLANO
Primer Vicepresidente

DONALD FERNEY GONZALEZ RINCÓN
Segundo Vicepresidente

La presente Ordenanza fue adoptada en **TERCER DEBATE** por la Asamblea del Departamento de Boyacá, en sesión plenaria del veintinueve (29) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017).

GERMÁN TIBERIO OJEDA PEDRAZA
Presidente

ASUNTO: "POR LA CUAL LA HONORABLE ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE BOYACÁ SE AFILIA A LA CONFEDERACIÓN NACIONAL DE ASAMBLEAS Y DIPUTADOS DE COLOMBIA "CONFADICOL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

Tunja, 29 de diciembre de 2017

SANCIONADA

CARLOS ANDRÉS AMAYA RODRÍGUEZ
Gobernador de Boyacá

RAMIRO BARRAGÁN ADAME
Secretario General de Boyacá

ORDENANZA NÚMERO 033 DE 2017
(29 DE DICIEMBRE DE 2017)

"POR LA CUAL SE ADICIONAN RECURSOS AL PRESUPUESTO DE RENTAS, GASTOS Y RECURSOS DE CAPITAL DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ PARA LA VIGENCIA FISCAL 2017 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

LA HONORABLE ASAMBLEA DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 300 de la Constitución Política de Colombia, el Decreto 111 de 1996, la Ordenanza 035 de 1996 y demás normas legales vigentes,

ORDENA

ARTÍCULO 1. Adicionar al presupuesto de Rentas del Departamento de Boyacá para la vigencia fiscal 2017 en la suma de **DIECISÉIS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO PESOS, (\$16.348.675.145) M/CTE**, discriminados de la siguiente manera:

PRIMERA PARTE: PRESUPUESTO DE INGRESOS

CODIGO	CONCEPTO	REC/ PROPIOS	APORTE NACION	TOTAL 2017
	TOTAL INGRESOS DEL DEPARTAMENTO	0.00	16,348,675,145.00	16,348,675,145.00
1	A. INGRESOS ADMINISTRACION CENTRAL	0.00	16,348,675,145.00	16,348,675,145.00
11	INGRESOS CORRIENTES	0.00	16,348,675,145.00	16,348,675,145.00
1102	INGRESOS NO TRIBUTARIOS	0.00	16,348,675,145.00	16,348,675,145.00
110202030101	Del Nivel Central Nacional	0.00	16,348,675,145.00	16,348,675,145.00

ARTICULO 2. Adicionar al presupuesto de Gastos del Departamento de Boyacá de la presente vigencia, el valor de **DIECISÉIS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO PESOS (\$16.348.675.145) M/CTE**, atendiendo el siguiente detalle:

SEGUNDA PARTE: PRESUPUESTO DE GASTOS

CODIGO	CONCEPTO	REC/ PROPIOS	APORTE NACION	TOTAL 2017
	TOTAL GASTOS DEL DEPAR- TAMENTO	0.00	16,348,675,145.00	16,348,675,145.00
2	1. ADMINIS- TRACION CENTRAL	0.00	16,348,675,145.00	16,348,675,145.00
23	GASTOS DE INVERSION	0.00	16,348,675,145.00	16,348,675,145.00
2302	Sector de Educación	0.00	16,348,675,145.00	16,348,675,145.00

ARTÍCULO 3. Autorizar al Señor Gobernador del Departamento de Boyacá para que a través de la Secretaría de Hacienda realice los ajustes presupuestales correspondientes, a fin de dar cumplimiento a la presente ordenanza.

ARTÍCULO 4. La presente ordenanza rige a partir de la fecha de su sanción.

Radicada en la Honorable Asamblea de Boyacá bajo el Número 044/2017.

GERMÁN TIBERIO OJEDA PEDRAZA
Presidente

LIFAN MAURICIO CAMACHO MOLANO
Primer Vicepresidente

DONALD FERNEY GONZALEZ RINCÓN
Segundo Vicepresidente

La presente Ordenanza fue adoptada en **TERCER DEBATE** por la Asamblea del Departamento de Boyacá, en sesión

plenaria del veintinueve (29) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017).

GERMÁN TIBERIO OJEDA PEDRAZA
Presidente

ASUNTO: "POR LA CUAL SE ADICIONAN RECURSOS AL PRESUPUESTO DE RENTAS, GASTOS Y RECURSOS DE CAPITAL DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ PARA LA VIGENCIA FISCAL 2017 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

Tunja, 29 de diciembre de 2017

SANCIONADA

CARLOS ANDRÉS AMAYA RODRÍGUEZ
Gobernador de Boyacá

FERNANDO ARTURO ORTEGA DÍAZ
Secretario de Hacienda de Boyacá

RESOLUCIÓN No. 00000896 DE 2017
(29 DE DICIEMBRE DE 2017)

Por la cual se establecen los plazos y descuentos para la declaración y pago del impuesto sobre vehículos automotores para la vigencia 2018.

El Director de Recaudo y Fiscalización de la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá, en uso de sus atribuciones legales, en especial las conferidas en la Ley 488 de 1998, artículo 153 de la Ordenanza 030 de 2017, y

CONSIDERANDO

Que es necesario señalar los plazos y descuentos para la declaración y pago del impuesto sobre vehículos automotores para la vigencia 2018.

Que se debe propender por el mayor y efectivo recaudo de la renta departamental dentro de cada vigencia, brindando incentivos por pronto pago a los contribuyentes.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Presentación y Pago.- La presentación y pago de las declaraciones tributarias del impuesto sobre vehículos

automotores por parte de los propietarios y poseedores de vehículos matriculados en el Departamento se realizará en las entidades financieras con las que la Secretaría de Hacienda haya suscrito los convenios correspondientes.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Plazo.- Los propietarios y poseedores de vehículos automotores matriculados en la jurisdicción del Departamento de Boyacá deben presentar y pagar la declaración del impuesto correspondiente al periodo gravable del año 2018, desde el 01 de enero de 2018 y hasta el 6 de julio de 2018.

El pago del impuesto debe realizarse simultáneamente con la presentación de la declaración y constar en el mismo formulario.

PARÁGRAFO PRIMERO.- Los contribuyentes del impuesto sobre vehículos automotores que declaren y paguen el correspondiente al año 2018, obtendrán los descuentos contenidos en la siguiente tabla de acuerdo a la fecha de cancelación así:

DESDE	HASTA	DESCUENTO (%)
01 de enero de 2018	23 de marzo de 2018	15
24 de marzo de 2018	4 de mayo de 2018	10
5 de mayo de 2018	6 de julio de 2018	0

ARTÍCULO TERCERO.- Los contribuyentes que no declaren y paguen el impuesto sobre vehículos automotores dentro de los periodos establecidos; es decir, que declare y pague con posterioridad al 6 de julio de 2018, deberá liquidar las respectivas sanciones e intereses de mora, con base en la tasa de interés vigente al momento de pago, conforme a las normas que rigen la materia.

ARTÍCULO CUARTO.- Para la liquidación del impuesto sobre vehículos automotores se debe tener en cuenta la Resolución emitida del Ministerio de Transporte No.0005476 de fecha 30 de noviembre de 2017, y demás normas vigentes.

ARTÍCULO QUINTO.- Las condiciones establecidas en esta resolución solo aplican para la vigencia 2018 del impuesto sobre vehículo automotores registrados en el Departamento de Boyacá

ARTÍCULO SEXTO.- La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS ARANDA CAMACHO
Director de Recaudo y Fiscalización

Proyecto: Gustavo López

CONTENIDO

ORDENANZAS

ORDENANZA NÚMERO 030 DE 2017 (29 DE DICIEMBRE DE 2017) "POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" 1

ORDENANZA NÚMERO 027 DE 2017 (29 DE DICIEMBRE DE 2017) "POR LA CUAL SE AUTORIZA AL GOBERNADOR DE BOYACA PARA PACTAR LA RECEPCIÓN EN LA VIGENCIA 2018 DE BIENES Y SERVICIOS CONTRATADOS EN LA VIGENCIA 2017" 149

ORDENANZA NÚMERO 028 DE 2017 (29 DE DICIEMBRE DE 2017) "POR LA CUAL SE AUTORIZAN DESCUENTOS A LOS INTERESES MORATORIOS CAUSADOS POR EL NO PAGO OPORTUNO DE MULTAS POR INFRACCIONES A LAS NORMAS DE TRÁNSITO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES" 150

ORDENANZA NÚMERO 029 DE 2017 (29 DE DICIEMBRE DE 2017) "POR LA CUAL SE AUTORIZA AL GOBERNADOR DE BOYACÁ Y AL INSTITUTO FINANCIERO DE BOYACÁ "INFIBOY" PARA ENAJENAR LA PROPIEDAD ACCIONARIA DEL "INFIBOY" EN LA SOCIEDAD ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A. Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES" 151

ORDENANZA NÚMERO 031 DE 2017 (29 DE DICIEMBRE DE 2017) "POR LA CUAL SE AUTORIZA AL GOBERNADOR DE BOYACÁ PARA COMPROMETER VIGENCIAS FUTURAS EXCEPCIONALES CON CARGO A LA VIGENCIA 2018, PARA EL MEJORAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA" 152

ORDENANZA NÚMERO 032 DE 2017 (29 DE DICIEMBRE DE 2017) "POR LA CUAL LA HONORABLE ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE BOYACÁ SE AFILIA A LA CONFEDERACIÓN NACIONAL DE ASAMBLEAS Y DIPUTADOS DE COLOMBIA "CONFADICOL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES" 153

ORDENANZA NÚMERO 033 DE 2017 (29 DE DICIEMBRE DE 2017) "POR LA CUAL SE ADICIONAN RECURSOS AL PRESUPUESTO DE RENTAS, GASTOS Y RECURSOS DE CAPITAL DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ PARA LA VIGENCIA FISCAL 2017 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" 154

RESOLUCIÓN

RESOLUCIÓN No. 00000896 DE 2017 (29 DE DICIEMBRE DE 2017) Por la cual se establecen los plazos y descuentos para la declaración y pago del impuesto sobre vehículos automotores para la vigencia 2018. 155